

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, y modifica normas legales que indica.

BOLETÍN N° 12.027-07.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma” el 14 de mayo de 2019.

Se hace presente que a una o más de las sesiones en que se analizó esta iniciativa, concurrieron, además de los miembros de la Comisión, los Honorables Senadores señores Felipe Kast y Juan Castro, y el Honorable Diputado señor Gabriel Boric.

Durante el análisis de este proyecto de ley, vuestra Comisión Especial contó, asimismo, con la participación del Ministro de Desarrollo Social, señor Alfredo Moreno; de la Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown; de la Directora del Servicio Nacional de Menores (SENAME), señora Susana Tonda; de la Asesora Legislativa del Ministro, señora Andrea Martínez; de la Asesora Legislativa de dicha Subsecretaría, señora Simona Canepa; de la Jefa de la División de Promoción y Prevención de esta entidad, señora Blanquita Honorato; del Abogado de Reformas Legales del citado órgano, señor Mauricio Léniz, y de las Asesoras del Servicio Nacional de Menores (SENAME), señoras Emilia González y Natalia Romanini.

De igual modo, concurrieron especialmente invitados a exponer sus puntos de vista, los siguientes profesionales y entidades:

- **De la Biblioteca del Congreso Nacional:** los Analistas, señoras Gabriela Dazarola y Paola Truffello y señor Pablo Morales.

- **La Doctora en Derecho y Profesora Titular de la Universidad de Groningen,** señora Mónica López.

- **De la Asociación Nacional de Magistrados:** las Juezas de Familia, señoras Mónica Jeldres y Pamela Lobos.

- **De la Corporación Opción:** la Abogada, señora Camila de la Maza; la Directora Ejecutiva, señora Milagros Nehgme y la Coordinadora de Política Pública, señora Francisca González.

- **De la Comunidad de Organizaciones Solidarias:** la Directora del Proyecto Juntos por la Infancia, señora Magdalena Simonetti; la Coordinadora de la Mesa de la Infancia de la Región Metropolitana, señora Luisa María de Los Ángeles Álvarez y la Directora de Abogacía y Estudios de la Oficina Nacional Aldeas Infantiles SOS, señora Paulina Fernández.

- **Del Hogar de Cristo:** el Director Técnico Nacional de Protección Integral y Apoyo Terapéutico, señor Carlos Vöhringer y la Encargada del Área de Incidencia en Políticas Públicas, señora Mónica Contreras.

- **De la Fundación María Ayuda:** la Directora, señora Ximena Calcagni y la Abogada, señora Francisca González.

- **De la Fundación Protectora de la Infancia:** el Gerente General, señor Francisco Loeser y la Abogada, señora Soledad Etcheverry.

- **De la Defensoría de los Derechos de la Niñez:** la Defensora (S), señora María Luisa Montenegro y la Abogada, señora Giannina Mondino.

- **El Coordinador Ejecutivo del Observatorio para la Confianza,** señor Gabriel Muñoz.

- **La Asesora del Instituto de Ciencias Alejandro Lipschutz (ICAL),** señora Mabel Peñaloza.

- **La Asesora del Instituto Igualdad,** señora Fanny Pollarolo.

- La Encargada de Programas de la Fundación por la Democracia, señora Pía Castelli.

Excusó su asistencia, el Director del Centro de Políticas Públicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Ignacio Irarrázaval.

Además, se hace presente que asistieron como oyentes autorizados, las siguientes personas:

- Del Centro Iberoamericano de Derechos del Niño (CIDENI): la Asesora Legislativa, señora Nicol Garrido.

- Del Instituto Nacional de Derechos Humanos: la Abogada Asesora, señora Tania Rojas.

- De UNICEF: el Abogado y Consultor, señor Felipe Cowley y la Oficial de Protección, señora Candy Fabio.

- De Comunidad y Justicia: el Asesor Vicente Hargous.

- De la Dirección de Presupuestos: la Coordinadora del Área de Políticas Microeconómicas, señora Valeria Signorini y la Analista, señora Tamara Cabrera.

- De la ONG Nos Buscamos: la Encargada de Proyectos, señora Ignacia Guzmán.

- De la Fundación Mi Casa: la Abogada, señora Raquel Morales.

Por último, se consigna que, de igual modo, asistieron los Asesores de la Honorable Senadora señora Allende, señor Rafael Ferrada; del Honorable Senador señor Letelier, señora Elvira Oyanguren; del Honorable Senador señor Ossandón, señor José Tomás Hughes; del Honorable Senador señor Quintana, señores Sebastián Divin y Jaime Mondría; de la Honorable Senadora señora Rincón, señoras Paula Silla y Paulina Gómez; de la Honorable Senadora señora Von Baer, señor Juan Carlos Gazmuri; del Honorable Senador señor Castro, señor Leonardo Contreras; del Honorable Senador señor Kast, señora Bernardita Molina y señor Óscar Morales; del Honorable Diputado señor Boric, señora Nicole Vergara y señor Manuel Yáñez; de la Fundación Jaime Guzmán, señora Margarita Olavarría y de la SEGPRES, señoras Antonia Parada y Trinidad Sáinz, y señores Cristián Barrera y Guillermo Álvarez.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los **artículos 32 y 33** revisten el carácter de normas de quórum calificado, en tanto establecen la reserva legal de los datos personales y sensibles de los niños, niñas y adolescentes asistidos por el Servicio. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Por su parte, los **artículos 9, 10, 11 y 12**, fueron considerados como orgánicos constitucionales por tratarse de materias relacionadas a la organización básica de la Administración Pública (artículo 38 de la Constitución Política de la República). Sin perjuicio de lo anterior, la **letra d) del artículo 12** es de naturaleza orgánica constitucional, asimismo, en conformidad a lo preceptuado en el inciso sexto del artículo 113 de la Carta Fundamental, toda vez que establece la incompatibilidad de los consejeros regionales para ser nombrados como miembros del Consejo de Expertos que asesorará al Servicio de Protección Especializada, materia que, justamente, reviste, según la citada disposición, carácter orgánico constitucional.

Del mismo modo, los **incisos primero y segundo del artículo 24**, así como el **inciso segundo del artículo 45 y el sexto del artículo 49** comparten tal naturaleza preceptiva. Lo anterior, por establecer los primeros que la separación del niño de su familia sólo puede ser ordenada por los tribunales de familia, y los segundos por crear una nueva atribución a la judicatura, en concreto, otorgar conocimiento y resolución a las Cortes de Apelaciones de las reclamaciones que los colaboradores acreditados efectúen respecto de las sanciones cursadas a ellos, o la declaración de un administrador provisional respecto de tales entidades, decretadas por parte del Servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que la Comisión Especial discutió acerca del carácter orgánico constitucional de los **artículos 9, 10, 11 y 12 (salvo su letra d)), e incisos primero y segundo del artículo 24**.

En efecto, se consignó que, de acuerdo al Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Origen, dicha calificación, en el caso de los artículos **9, 10, 11 y 12**, se efectuó en base al mandato del inciso primero del artículo 38 de la Constitución Política de la República.

De ese modo, la referida Comisión explica que tal determinación se realizó porque las aludidas disposiciones crean dentro del Servicio un Consejo, esto es, una estructura funcional que difiere de la organización básica de la Administración Pública. En tal sentido, agregan,

hay varios fallos del Tribunal Constitucional que declaran orgánica constitucional a aquella norma que crea dentro de un Servicio un Consejo “porque en ellas se crea un órgano colegiado no contemplado en la estructura propia de los servicios públicos, lo que sólo puede hacerse a través de normas de carácter orgánico constitucional” (STC 429, c. 10) (en el mismo sentido, STC 425, c. 6). En efecto, esta fue una de las posturas sostenidas en el debate sobre el punto.

Por el contrario, otra posición expresó que una interpretación de esa naturaleza pudiese calificarse de extensiva, en tanto es razonable sostener que el sentido que se puede atribuir al precepto constitucional es mucho más acotado, limitado a, precisamente, fijar aspectos organizacionales básicos que compartirán las entidades estatales, es decir, el sustrato mínimo al que se sujetarán las reparticiones públicas que componen la Administración del Estado.

En ese sentido, a su vez, se indicó que el Tribunal Constitucional, justamente, ha sostenido que el alcance de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado responde “a dos factores: por una lado, al propósito de dotar de orden a la Administración a través de sus normas, y por otro, al hecho de que es una ley de bases, **por lo que puede referirse y regular únicamente principios y normas generales, de manera de establecer los cimientos en que descansarán los elementos orgánicos de la Administración. Esta norma debe contener únicamente el estatuto básico y común de la Administración**, tanto porque así lo señala la Constitución Política de la República, como por una serie de otras razones. Por un lado, muchos órganos encuentran una regulación básica en la misma Constitución, o el propio constituyente señala que deben regularse en otras LOC. Luego, porque **al tener que abordar sólo las bases, la ley común debe desarrollar el resto de la regulación, por lo que no puede exceder su ámbito. Finalmente, porque los órganos de la Administración son heterogéneos, por lo que no pueden compartir más que una normativa básica**” (STC 2367, considerandos 16° y 17°).

Por otra parte, respecto de **los incisos primero y segundo del artículo 24**, se hizo presente que los mismos fueron calificados como orgánicos constitucionales por parte de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, por disponer que la separación del niño de su familia sólo procederá cuando así lo determine el tribunal de familia competente.

A su vez, en sintonía con esta línea argumentativa, una de las posiciones esgrimidas en la Comisión afirmó que dichos preceptos otorgan la exclusividad de la intervención jurisdiccional sólo a la medida de internación del niño, lo que genera una modificación respecto de la legislación actual, que atribuye el conocimiento de medidas de diversa

índole a los tribunales de familia, y no sólo la desvinculación del niño de su grupo familiar.

Sin perjuicio de lo anterior, se previno que dicha lectura no puede conducir a concluir que, en virtud de tales incisos, se pasaría a privar a los tribunales de su competencia para conocer las demás medidas antes expresadas, en favor de un órgano administrativo.

Por otra parte, una segunda posición estimó que la legislación sobre el particular ya entrega, de manera privativa, tal atribución a los aludidos órganos jurisdiccionales, la cual se contempla, de forma explícita, en el artículo 74 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, cuestión que es respaldada, a su vez, por el artículo 30 de la Ley de Menores.

De esa forma, esta postura estimó que es claro que no se trata de una nueva competencia que se incorpora a la judicatura, sino que se reitera una atribución con la que los tribunales de familia ya cuentan, de ahí que se pueda cuestionar la calificación normativa en comentario.

En efecto, se indicó que esta misma línea es la que sigue la Excelentísima Corte Suprema en su Informe evacuado durante el primer trámite constitucional de la iniciativa en examen, al establecer, en lo pertinente que:

“Esta norma (el artículo 24) se encuentra en concordancia con los artículos 74 de la ley N° 19.968, que creó los Tribunales de Familia, y 30 de la ley N° 16.618, de Menores, en cuanto entregan al juez competente la facultad de decretar la medida de separación del niño o niña de su familia y establecen el ingreso de éstos a un establecimiento residencial como una medida excepcional.”.

Finalmente, la Comisión Especial siguió la calificación efectuada por la Honorable Cámara de Diputados, sin perjuicio del debate previamente descrito.

ARTÍCULOS CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

Los artículos 1°; 5° inciso final; 7° letra h); 11; 15, inciso quinto; 41 letra b), 48 letra c); 51 letra e); 52; 53; 54, inciso primero; 55; 58; 59 N° 3, letra c), N° 4, N° 5 letra d), N° 6, N° 12, N° 16, N° 17, N° 19 letra b); N° 21; N° 28 letra d).

Además de las siguientes disposiciones transitorias: artículo primero transitorio; artículo segundo transitorio; artículo cuarto transitorio; artículo quinto transitorio y artículo sexto transitorio.

OPINIÓN DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

Se hace presente que la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, mediante oficio N° 14.153, de fecha 21 de agosto de 2018, solicitó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, respecto del texto del proyecto de ley en estudio, por contener disposiciones que dicen relación con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, en cumplimiento con lo preceptuado en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

El máximo tribunal emitió su opinión mediante Oficio N° 110-2018, de 5 de agosto de 2018, siendo los fundamentos centrales del referido documento los que a continuación se indican:

I. Facultad exclusiva de la judicatura para determinar la separación del niño o niña de su familia

En este punto, el tribunal supremo indica que el artículo 23 (que pasó luego a ser artículo 24) regula la línea de acción de cuidado alternativo, considerada como parte de los programas de protección especializada. Así, su inciso primero señala que el cuidado alternativo podrá ser de tipo residencial o familiar, siendo la separación del niño o niña de su familia una medida excepcional que compete exclusivamente a los Juzgados de Familia. Luego, el inciso segundo señala dos hipótesis en las cuales éstos podrán decretar el cuidado alternativo residencial:

a. Cuando no sea posible la revinculación del niño o niña con su familia o quien esté bajo su cuidado.

b. Cuando no sea recomendable que el cuidado alternativo del niño o niña sea de tipo familiar en virtud de su interés superior.

Esta norma se encuentra en concordancia con los artículos 74 de la ley N° 19.968, que creó los Tribunales de Familia, y 30 de la ley N° 16.618, de Menores, en cuanto entregan al juez competente la facultad de decretar la medida de separación del niño o niña de su familia y establecen el ingreso de éstos a un establecimiento residencial como una medida excepcional.

Sin embargo, se advierte que el proyecto de ley no hace referencia expresa a la transitoriedad que debe caracterizar a las medidas de protección que impliquen separar al niño o niña de sus padres.

En efecto, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, establece que los “dos criterios básicos que rigen las medidas de separación de un niño, niña o adolescente de su familia son la excepcionalidad y transitoriedad de la institucionalización”. Respetando este principio, se estima que la nueva normativa debiera garantizar que la línea de acción de cuidado alternativo de este nuevo Servicio propenda realmente a efectivizar el derecho de los niños y niñas a vivir con sus familias, reconocido, entre otros, en el artículo 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En consecuencia, resulta fundamental que el requisito referente a la transitoriedad sea expresamente declarado como un criterio básico a considerar por el nuevo Servicio de Protección.

II. Excepcionalidad de la medida de internación de niños y niñas de 0 a 3 años de edad

La excepcionalidad de la medida que implica separar al niño o niña de su familia es más relevante para aquellos menores de tres años de edad, tal como lo han sugerido las “Directrices sobre modalidades alternativas de cuidado” adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que señalan que de conformidad con la opinión predominante de los expertos, el acogimiento alternativo de los niños de corta edad, especialmente los de menos de tres años, debiera ejercerse en un ámbito familiar. Pueden admitirse excepciones a este principio para evitar la separación de los hermanos y en los casos en que el acogimiento tenga carácter de urgencia o sea por un tiempo prefijado y muy limitado, al finalizar el cual esté prevista la reintegración en la familia u otra solución apropiada de acogimiento a largo plazo.

De este modo, parece recomendable que el Servicio de Protección a la Niñez ponga especial atención a los niños y niñas de entre 0 y 3 años, considerando acciones específicas y progresivas que permitan proteger y realizar su derecho a vivir con su familia, en consideración a los efectos especialmente negativos que produce su internación.

III. Carácter subsidiario de las medidas de protección

Al respecto, es preciso tener en consideración las observaciones formuladas por el Comité de los Derechos del Niño, en cuanto si bien es permitido al Estado buscar apoyo en el sector privado para el cumplimiento de su obligación de efectivizar los derechos de niños y niñas, es únicamente al Estado a quien corresponde el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas y sociales en materia de niñez. De este modo, permitir que el sector privado asuma la ejecución de las líneas de

acción y programas de protección especializada no exime, en modo alguno, las obligaciones del Estado en esta materia, sino que más bien genera la obligación a las instituciones privadas de actuar en conformidad con la normativa nacional e internacional, en pleno reconocimiento de los derechos de niños y niñas.

Finalmente, le cabe al Estado, representado por la institucionalidad que crea a través del proyecto de ley en comento constituida por el Servicio de Protección a la Niñez, la obligación de proteger los derechos de los niños y niñas, lo que implica, en definitiva, adoptar las medidas necesarias para impedir que terceros interfieran en el goce de los derechos de éstos.

IV. Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo

Se advierte la necesidad que el sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo considere la interconexión de sus datos con aquellos del Poder Judicial, para efectos de contar con un registro único interinstitucional.

Por tal razón, se sugiere consagrar legislativamente la obligación de las instituciones que intervienen en los programas respectivos, de incorporar en el formulario individual de cada niño, niña o adolescente, los informes que se emitan respecto de la situación en que se encuentra y los avances alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos en la sentencia, todo ello para hacer efectivo el mandato contenido en el artículo 76 de la Ley N° 19.968, en atención a que tal labor ha sido asumida hasta la fecha por los diversos intervinientes en virtud de los convenios suscritos por las distintas instituciones a instancias de este tribunal, al haber advertido que tal herramienta constituye un mecanismo de seguimiento indispensable de las medidas decretadas en favor de los niños, niñas y adolescentes.

V. Sistema de transmisión de información sobre la oferta programática existente y los antecedentes, para la revisión de medidas de protección

Se estima favorable la creación de un sistema de transmisión electrónica que permita a los Juzgados de Familia recibir información oportuna y periódica sobre la oferta programática existente en el territorio y sobre los antecedentes que se requieran para la revisión de las medidas de protección.

Sin perjuicio de lo anterior, en la implementación de dichas funciones, se considera adecuado que el nuevo Servicio de

Protección a la Niñez considere y construya sus sistemas a partir del trabajo interinstitucional realizado durante los últimos años.

VI. Del sistema de reclamación ante los tribunales de justicia

A través de los artículos 43 y 47 inciso quinto (que pasaron a ser artículos 45 y artículo 49 inciso sexto) del proyecto se establece el sistema recursivo con que cuentan los colaboradores acreditados para impugnar la resolución del Director Regional que:

a. Les aplica alguna de las sanciones establecidas en el artículo 39 (que pasó a ser artículo 41) de la iniciativa.

b. Resuelve ordenar la administración provisional del colaborador acreditado, esto es, entregar el rol del colaborador por un período determinado, en las manos de un administrador provisional.

El sistema de impugnación previsto en la ley sigue un único mecanismo: ambas resoluciones son reclamables administrativamente ante el Director Nacional dentro del plazo de cinco días hábiles, y la resolución del Director que deniegue la reclamación será susceptible de un recurso de ilegalidad para ante la Corte de Apelaciones de su domicilio, dentro del plazo de diez días. Esta última resolución es inapelable.

El escenario ideal para tratar los procedimientos contenciosos administrativos en sede jurisdiccional, es contar con tribunales contenciosos administrativos especializados dentro del Poder Judicial, sin embargo, como última alternativa, y en pos de fortalecer la uniformidad y certeza en la aplicación del derecho en la materia, se propone entregar la competencia de los procesos contenciosos administrativos especiales, en primera instancia, a las Cortes de Apelaciones que correspondan según las reglas generales, debiendo tramitarse las respectivas causas de acuerdo al procedimiento de ilegalidad municipal contemplado por el artículo 151 letras d) a i) del D.F.L. N° 1/2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. En este sentido, sería recomendable adecuar el texto del proyecto en esa misma línea.

Se advierte que el proyecto no prevé ningún sistema recursivo explícito en lo que respecta a la resolución que declara la administración de cierre. En este sentido, si bien la resolución de cierre siempre va aparejada de una respectiva sanción, ella se encuentra tratada separadamente y posee una naturaleza individual. De mantenerse la redacción actual, podría argumentarse que la reclamación de cierre no

quedaría sujeta a las reglas especiales de la ley, sino a los mecanismos de impugnación de todo acto administrativo, lo que constituiría una inconsistencia del proyecto.

VII. Consideración final

Superando la tradicional concepción tutelar de los derechos a la infancia, se reconoce a los niños y niñas como sujetos de derecho, con lo que el proyecto se ajusta a la normativa internacional, principalmente a la Convención de los Derechos del Niño, por lo que teniendo además en consideración las recomendaciones que al Estado de Chile ha impartido el Comité de los Derechos del Niño, sería recomendable denominar este nuevo instituto como “Servicio de Garantía y Protección de la Niñez”.

ANTECEDENTES GENERALES DE LA TRAMITACIÓN LEGISLATIVA DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME

La iniciativa en estudio tiene su origen en el Mensaje Nº 090-366 de S.E. el Presidente de la República, de fecha 5 de agosto de 2018, el que ingresó a la Honorable Cámara de Diputados el 17 de agosto del mismo año, la que dio Cuenta de la iniciativa en la sesión 60ª ordinaria, de data 21 de agosto de dicho año, pasando a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y a la Comisión de Hacienda, en lo pertinente.

Cabe destacar que los objetivos principales de la iniciativa consisten en brindar protección especializada a niños, niñas y adolescentes que se encuentran en diversas situaciones de riesgo, mediante la creación del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y a la Adolescencia, con el fin de lograr la restitución del ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de las consecuencias provocadas, en el marco de los principios que el proyecto reconoce, a saber, la preeminencia del interés superior del niño, su derecho a ser oído, la autonomía progresiva, el derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos, el fortalecimiento del rol de protector de la familia y el derecho de los niños y niñas a su vida familiar.

De ese modo, se pretende que dicho órgano público forme parte de los pilares institucionales básicos de la protección de la niñez y adolescencia.

Asentado lo anterior, se hace presente que, en primer lugar, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento despachó, en general y en particular a la vez, el proyecto en la sesión de fecha 14 de enero de 2019.

En segundo orden, la Comisión de Hacienda aprobó la iniciativa en la sesión de fecha 23 de enero de 2019.

Por su parte, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión ordinaria 133^a, de fecha 24 de enero de 2019, aprobó, en general y en particular a la vez, el proyecto de ley en referencia.

La **aprobación en general** presentó las siguientes votaciones:

- **Todas las disposiciones que no revisten quórum especiales** fueron aprobadas por 127 votos a favor, uno en contra, una abstención y dos inhabilitaciones.

- Los **artículos 32 y 33** fueron aprobados por 128 votos a favor, uno en contra, ninguna abstención y dos inhabilitaciones.

- Los **artículos 9, 10, 11, 12, los incisos primero y segundo del artículo 24, el inciso segundo del artículo 45 y el inciso sexto del artículo 49** fueron aprobados por 128 votos a favor, uno en contra, ninguna abstención y dos inhabilitaciones.

Cabe consignarse que todo el articulado, por no haber sido objeto de indicaciones, resultó aprobado, a su vez, en particular, con la misma votación, con la salvedad de los **artículos 25 y 43**, cuyas votaciones separadas fueron solicitadas y el **artículo décimo transitorio** incorporado por la Comisión de Hacienda.

A su turno, la **aprobación en particular** presentó las siguientes votaciones:

- **El artículo 25**, relativo a la línea de acción del Servicio en lo concerniente a la adopción, fue aprobado por 84 votos a favor, 45 en contra, ninguna abstención y dos inhabilitaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que los Honorables Diputados señores Boric, Díaz, Hirsch y Saffirio, renovaron en la Sala una indicación de su autoría, para eliminar, en el inciso cuarto de la disposición en examen, la posibilidad de que los colaboradores acreditados puedan ejecutar labores en esta línea de acción.

Dicha indicación fue rechazada por 72 votos en contra, 47 a favor, 10 abstenciones y 2 inhabilitaciones.

- Por su parte, el **artículo 43**, relativo a la posibilidad de que el Director Nacional del Servicio pueda considerar circunstancias atenuantes al momento de determinar la aplicación de

sanciones a los colaboradores acreditados, fue aprobado por 76 votos a favor, 50 en contra, 3 abstenciones y 2 inhabilitaciones.

- Por último, el **artículo décimo transitorio** (incorporado por la Comisión de Hacienda), que fija el plazo para la dictación de los reglamentos de ejecución de la iniciativa, fue aprobado por 126 votos a favor, 2 en contra, ninguna abstención y 2 inhabilitaciones.

Finalmente, y como consecuencia de su despacho por parte de la Cámara de Origen, la iniciativa ingresó al Honorable Senado el 25 de enero de 2019, dándose Cuenta en la sesión 94^a ordinaria, de data 5 de marzo del corriente, pasando a la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes y a la de Hacienda, en su caso.

ANTECEDENTES JURÍDICOS

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes cuerpos normativos:

1.- Ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención.

2.- Ley N° 20.248, que establece la Ley de Subvención Escolar Preferencial.

3.- Ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y modifica los cuerpos legales que indica.

4.- Ley N° 19.882, que regula la nueva política del personal de los funcionarios públicos que indica.

5.- Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

6.- Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

7.- Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

8.- Ley N° 19.862, que establece los registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos.

9.- Ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores.

- 10.- **Ley N° 19.628**, sobre protección de la vida privada.
- 11.- **Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005**, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.
- 12.- **Decreto Ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda**, Orgánico de Administración Financiera del Estado.
- 13.- **Ley N° 21.067**, que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez.
- 14.- **Ley N° 20.285**, sobre acceso a la información pública.
- 15.- **Decreto Ley N° 249, de 1974, del Ministerio de Hacienda**, que fija la escala única de sueldos para el personal que señala.
- 16.- **Ley N° 20.594**, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece un registro de dichas inhabilidades.
- 17.- **Ley N° 20.066**, que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar.
- 18.- **Ley N° 20.084**, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la Ley Penal.
- 19.- **Código Procesal Penal**, artículos 176 y 177.
- 20.- **Ley N° 19.553**, que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica.
- 21.- **Decreto Ley N° 2.465, de 1979, del Ministerio de Justicia**, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su Ley Orgánica.
- 22.- **Ley N° 20.379**, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e Institucionaliza el Subsistema de Protección Integral a la Infancia "Chile Crece Contigo".

ANTECEDENTES DE HECHO

S.E. el Presidente de la República, en su calidad de autor de la presente iniciativa, expresa que los fundamentos de la misma radican, en primer lugar, en la necesidad de una nueva institucionalidad en materia de niñez.

De ese modo, indica que el Sename actualmente atiende a niños y niñas que han sido vulnerados en sus derechos, a adolescentes imputados de haber cometido una infracción a la ley penal, y a todos los menores en relación con la prevención de situaciones de vulneración de sus derechos y promoción de los mismos. Al respecto, tanto el Comité de los Derechos del Niño como diversas organizaciones relacionadas con temas de niñez, han formulado recomendaciones a Chile respecto de la necesidad de contar con diferentes estructuras adecuadas dotadas de recursos humanos y financieros, haciendo una distinción clara entre los niños y niñas que requieren de protección, y adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal.

En este sentido, agrega, la creación del Servicio de Protección a la Niñez y el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil significan un gran avance, ya que estos nuevos servicios permitirán la especialización que se requiere para trabajar en los distintos ámbitos de intervención.

Asimismo, prosigue, la reciente creación de la Subsecretaría de la Niñez implica un gran cambio en materia de infancia, ya que incorpora al sistema de protección integral un órgano específicamente enfocado en la prevención de vulneraciones de derechos de niños y niñas, a su participación y a la promoción de sus derechos. De esta manera se espera que, al poner el foco en la prevención, cada vez menos niños y niñas sean gravemente vulnerados y requieran de los servicios de protección especializada, y que aún menos deban ser separados de sus familias, ya que con sistemas de prevención evitaremos en gran medida las vulneraciones de sus derechos.

De ese modo, explica, al separar las funciones del Sename actual en tres distintos órganos del Estado, estamos avanzando en una mayor especialización, logrando así una protección más efectiva de los derechos de los niños y niñas de nuestro país.

En esa línea, y en lo referente propiamente al Servicio de que trata la presente iniciativa, indica que el objeto del mismo será la protección especializada de niños y niñas, entendida como la restitución del ejercicio de los derechos vulnerados de niños y niñas debido a abuso o maltrato, y la reparación de las consecuencias provocadas por dichas vulneraciones.

Así, al ser este nuevo organismo un servicio especializado, se dirigirá a la protección de los niños y niñas que han sido “gravemente” vulnerados y no a cualquier vulneración de derechos. En este sentido, constituirá vulneración grave lo que el Código Penal, la ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, y las demás leyes respectivas definan por abuso y maltrato, incluyendo asimismo el abandono o la negligencia grave.

En tal sentido, resalta que los sujetos de atención de este nuevo Servicio todos los niños y niñas que hayan sido vulnerados en sus derechos debido a abuso o maltrato, incluyendo a sus familias, sean biológicas, adoptivas o de acogida, o a quienes tengan su cuidado, en los casos que corresponda. Esto implica un giro en el tratamiento que se le ha dado hasta ahora a la protección de la niñez, ya que entendemos que la familia de los niños y niñas es un factor imprescindible en orden a lograr una reparación efectiva de las consecuencias de las vulneraciones de derechos de los niños y niñas.

A su turno, manifiesta que serán principios rectores del nuevo Servicio el interés superior del niño, su derecho a ser oído, la autonomía progresiva, el derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos, el fortalecimiento del rol protector de la familia y el derecho de los niños y niñas a su vida familiar.

Por último, destaca que el proyecto de ley en estudio aborda, de igual modo, avances en los siguientes aspectos:

- Coordinación intersectorial.
- Mejoras en la oferta programática.
- Inclusión de programas de apoyo para la vida independiente.
- Inclusión de los niños y niñas inimputables dentro del ámbito de acción del nuevo Servicio.

- Eliminación de las entidades coadyuvantes.
- Cambios respecto de las familias de acogida.
- Mejoras en el sistema residencial.
- Sistema de información, seguimiento y monitoreo.
- Exigencia de contar con personal capacitado e idóneo.
- Sistema de supervisión.
- Creación de un Consejo de Expertos.
- Exclusividad respecto de la línea de acción de diagnóstico.

Por último, señala que se introducen modificaciones a los siguientes cuerpos legales.

- Modificaciones a la ley N° 20.032, que regula el sistema de subvención de las entidades colaboradoras del Sename, actualizando su articulado en general, de manera de que se adecue al presente proyecto de ley.

- Modificaciones a la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social, ya que, con la creación de este nuevo Servicio de Protección a la Niñez, algunas funciones que corresponderían a la Subsecretaría de Servicios Sociales, se radicarán en la Subsecretaría de la Niñez, dada la especialización que se requiere respecto a esta materia.

- Modificaciones a la ley N° 20.248, de Subvención Escolar Preferencial, para efectos de establecer que los alumnos que sean sujetos de atención del nuevo Servicio, tengan la calidad de prioritarios, por el solo ministerio de la ley.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Brindar protección especializada a niños, niñas y adolescentes que se encuentran en diversas situaciones de riesgo, mediante la creación del Servicio de Protección a la Niñez, con el fin de lograr la

restitución del ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de las consecuencias provocadas, en el marco de los principios que el proyecto reconoce, a saber, la preeminencia del interés superior del niño, su derecho a ser oído, la autonomía progresiva, el derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos, el fortalecimiento del rol de protector de la familia y el derecho de los niños y niñas a su vida familiar.

De ese modo, se pretende que dicho Servicio forme parte de los pilares institucionales básicos de la protección de la niñez y adolescencia.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

Se divide en seis Títulos, los que constan de 61 artículos permanentes y 10 disposiciones transitorias.

Título I “Normas Preliminares” (artículos 1° al 4°)

El artículo 1° dispone la creación del Servicio de Protección a la Niñez, como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social **(inciso primero)**.

A su turno, establece que este organismo estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, sin perjuicio de las normas especiales que se fijen **(inciso segundo)**.

Por último, se contempla que esta repartición pública tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago **(inciso tercero)**.

El artículo 2°, consagra el objeto del Servicio, a saber, la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, entendida como el diagnóstico, la restitución del ejercicio de los derechos vulnerados de niños, niñas y adolescentes debido a abuso sexual, maltrato en cualquiera de sus formas, explotación sexual o laboral, negligencia grave o abandono, y la reparación de las consecuencias provocadas por dichas vulneraciones. Asimismo, se fija que tales acciones serán desarrolladas a través de la adecuada disposición de programas especializados, en virtud de una derivación del tribunal o del órgano de protección administrativa competente **(inciso primero)**.

Luego, se ordena que el organismo, deba proveer la oferta programática de cuidado alternativo en aquellos casos en que, por una amenaza grave e inminente, esté en riesgo la vida e integridad del niño, niña o adolescente, siempre que la medida sea decretada por el tribunal competente y no exista otra medida eficaz para evitar la eventual vulneración **(inciso segundo)**.

Posteriormente, se dispone que dicho órgano, para el cumplimiento de su objeto, se coordine de forma intersectorial con las demás entidades de la Administración del Estado competentes **(inciso tercero)**.

Finalmente, se establece que en el desarrollo de su objeto, el Servicio deba ejercer sus funciones con un enfoque familiar, entendiendo al niño, niña o adolescente en el contexto de su entorno **(inciso cuarto)**.

El artículo 3º, se refiere a los sujetos de atención del organismo en estudio, fijando que los mismos serán los niños, niñas y adolescentes a que se refiere el artículo 2, incluyendo a sus familias, sean biológicas, adoptivas o de acogida, o a quienes tengan su cuidado, en los casos que correspondan. En seguida, precisa que, para efectos de la presente iniciativa, se entenderá por niños y niñas a toda persona menor de catorce años, y por adolescentes a los menores de dieciocho años y mayores de catorce años **(inciso primero)**.

A continuación, y sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se establece una regla especial para aquellas personas que tengan dieciocho años o más, en caso de que con anterioridad a cumplir la mayoría de edad se encontraran bajo medidas de protección de cuidado alternativo, los que seguirán siendo considerados como sujetos de atención, al igual que aquellos que con anterioridad a cumplir los dieciocho años se encontraran en programas de protección especializada destinados a la preparación para la vida independiente. Todas estas personas conservarán dicha calidad hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan veinticuatro años **(inciso segundo)**.

El artículo 4º, a su turno, contempla los principios rectores a los que se sujeta el actuar del Servicio. Dichas máximas son:

La consideración a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, siendo deber y responsabilidad obligatoria e indelegable de tal órgano, en el ámbito de sus competencias, adoptar todas

las medidas necesarias para dar efectividad a los derechos que le son reconocidos a aquéllos en la Constitución Política de la República, en la Convención de los derechos del Niño, y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez y en las demás leyes **(inciso primero)**.

Otorgar la debida prioridad a los niños, niñas y adolescentes en la formulación y ejecución de las políticas públicas y en el acceso y atención de los servicios sociales **(inciso segundo)**.

La autonomía progresiva; la protección social de la infancia; el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una vida familiar; el fortalecimiento del rol protector de la familia; el derecho y deber preferente de las familias a orientar y cuidar a los niños, niñas y adolescentes que estén bajo su cuidado; la igualdad y no discriminación arbitraria; el interés superior del niño, niña o adolescente; el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una participación efectiva, que se manifestará entre otras formas, a través del derecho a ser oídos, de reunión, asociación, libertad de expresión, e información **(inciso tercero)**.

En seguida, se establece que el organismo en comento deba ejercer sus funciones de una manera compatible con el derecho del niño, niña o adolescente a la vida familiar, priorizando el fortalecimiento de su familia. En caso de separación, el Servicio orientará a su revinculación, salvo que ésta no proceda según los tribunales de familia, por no haberse resuelto definitivamente las situaciones de violencia o graves vulneraciones de derechos que afectaren al grupo familiar, caso en el cual se iniciará el procedimiento de adoptabilidad del niño, niña o adolescente o se le preparará para la vida independiente, según corresponda **(inciso cuarto)**.

Por último, se explicita que la separación del niño, niña o adolescente de su familia es una medida excepcional, esencialmente transitoria y revisable periódicamente, que compete exclusivamente a los tribunales de familia **(inciso quinto)**.

Título II “Organización y Funciones” (artículos 5° al 17)

Párrafo 1° “De la organización” (artículo 5°)

El artículo 5°, dispone, en primer lugar, que la administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior de este último y tendrá su representación legal **(inciso primero)**.

A continuación, se expresa que aquél durará cinco años en su cargo, y podrá renovarse su nombramiento por una sola vez **(inciso segundo)**.

Luego, se contempla que el Servicio contará con direcciones regionales en cada región del país, estando afectos al Sistema de Alta Dirección Pública tanto el Director Nacional como los directores regionales del Servicio **(inciso tercero)**.

Finalmente, se ordena que un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, determinará la estructura interna del organismo en examen, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con sujeción a la planta y dotación máxima de personal. Así, para tales efectos, se establece que deban considerarse, a lo menos, una subdirección nacional y divisiones de administración y finanzas, de evaluación y gestión, de servicios y prestaciones, de estudios, de supervisión y fiscalización. Por último, se precisa que el aludido cuerpo reglamentario considere, además, como mínimo áreas funcionales, como diseño, evaluación de la oferta programática, auditoría, comunicaciones, planificación y control de gestión **(inciso cuarto)**.

**Párrafo 2° “De las funciones del Servicio”
(artículos 6° al 8°)**

Se consigna que las disposiciones de este párrafo fijan las funciones del Servicio, de su Director Nacional y de sus directores regionales, respectivamente, las que se pasan a enlistar.

Artículo 6°, funciones del Servicio:

a) Diseñar, ejecutar y controlar los programas de protección especializada dirigidos a la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a la prevención de la revictimización, y a la reparación de las consecuencias provocadas por la vulneración de los mismos, incluyendo el trabajo con sus familias o cuidadores cuando

corresponda. La ejecución de los programas de protección especializada podrá realizarse directamente por el Servicio o a través de colaboradores acreditados. En el diseño de programas se deberá considerar las propuestas de los directores regionales.

b) Coordinar a los órganos de la Administración del Estado competentes con la red intersectorial y comunitaria, en los ámbitos de competencia del Servicio, cuando corresponda. Esta función será llevada a cabo especialmente por la Comisión Coordinadora de Protección a que se refiere el artículo 17, y estará dirigida a la elaboración y ejecución de planes y programas orientados a la protección especializada de los niños, niñas y adolescentes.

c) Realizar un seguimiento personalizado de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio.

d) Dictar los actos administrativos que otorguen la acreditación a los colaboradores del Servicio, previa aprobación del Consejo de Expertos conforme a la letra e) del artículo 9.

e) Elaborar la normativa técnica y administrativa respecto de cada programa de protección especializada, la que deberá ajustarse a los estándares a los que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social, y a estimaciones periódicas de la demanda de oferta programática en cada territorio. Dicha normativa regirá respecto de todos los programas de protección especializada, ya sean ejecutados directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados.

f) Suscribir convenios con colaboradores acreditados para el desarrollo y ejecución de los programas de protección especializada, a efectos de entregar una adecuada y oportuna atención para el cumplimiento de los fines del Servicio.

g) Otorgar asistencia técnica a los colaboradores acreditados respecto de la ejecución de los programas de protección especializada, brindándoles información, orientación o capacitación, en la medida que éstos la soliciten, y a ello acceda fundadamente el Servicio previa evaluación correspondiente.

h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados

conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio.

i) Evaluar periódicamente la oferta programática de protección especializada, ya sea ejecutada directamente por el Servicio o a través de colaboradores acreditados, conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada. Para la evaluación se deberá considerar la realidad territorial, cultural y geográfica del lugar donde los programas se ejecuten.

j) Realizar o encargar estudios, análisis y propuestas para el cumplimiento de su objeto, considerando la realidad territorial, cultural y geográfica del lugar donde los programas se ejecuten.

k) Mantener y administrar los registros a los que se refiere el párrafo 2° del Título III.

l) Mantener y administrar un sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo, en el que consten los antecedentes relativos a los niños, niñas y adolescentes atendidos por los programas de protección especializada desarrollados y ejecutados tanto por el Servicio como por colaboradores acreditados, y los de sus familias, cuando corresponda, debiendo además constar las prestaciones de protección especializada que reciban.

m) Supervisar que todos los colaboradores acreditados mantengan actualizados los registros individuales de cada niño, niña o adolescente, incorporando la integridad de los informes que se emitan respecto a su estado y evolución, en concordancia con lo dispuesto al efecto en el artículo 76 de la ley N° 19.968.

n) Informar oportuna y periódicamente al tribunal competente o al órgano de protección administrativa que corresponda, sobre la oferta programática existente en el territorio y sobre los antecedentes que se requieran para la revisión de las medidas de protección.

En este punto, se expresa que la información que se remita se expresará por escrito, en soporte electrónico, a menos que la naturaleza de la información exija otra forma de expresión y constancia. El

sistema de transmisión electrónica deberá permitir el traspaso automático, periódico y masivo de la información.

o) Colaborar con los órganos del Estado en el marco de sus competencias, y requerir o entregar información cuando corresponda.

p) Generar procedimientos idóneos para recabar la opinión de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de una medida de protección, ajustándose aquellos a las particularidades propias de cada niño, niña y adolescente, y considerando especialmente su autonomía progresiva, derecho a participación e interés superior.

q) Velar por el respeto de los derechos humanos y las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección especializada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

r) Ejercer todas las demás funciones que la ley le encomiende.

Artículo 7º, funciones del Director Nacional:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y administrar el funcionamiento del Servicio para el logro de sus fines, y ejercer respecto de su personal las atribuciones propias de su calidad de jefe superior del Servicio.

b) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables al Servicio y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente y adecuado funcionamiento.

c) Dictar las resoluciones e instrucciones, tanto generales como específicas, necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio y de los programas de protección especializada, ya sean ejecutados directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados.

d) Evaluar anualmente los procesos y resultados de cada una de las líneas de acción y de los programas de protección especializada existentes.

e) Instruir a las Direcciones Regionales del Servicio en el cumplimiento de las labores que estime necesarias para la realización de sus fines.

f) Convocar al Consejo de Expertos y a la Comisión Coordinadora de Protección.

g) Designar al administrador provisional o de cierre, en los casos especiales contemplados en los artículos 46 y 49.

h) Rendir cuenta pública anualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incorporando una evaluación de las actuaciones del Servicio y de los colaboradores acreditados e informando de los que hubieren perdido su acreditación.

i) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio.

j) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios del Servicio.

k) Celebrar los contratos y convenios con otros órganos del Estado o con particulares necesarios para el cumplimiento de las funciones del Servicio.

l) Realizar campañas de captación y reclutamiento para asegurar la oferta de líneas de acción en todos los ámbitos, especialmente en lo referente a las líneas correspondientes a familias de acogida externas y adopción.

m) Las demás que señalen las leyes.

Artículo 8°, funciones de los directores regionales:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y administrar el funcionamiento de la Dirección Regional.

b) Dictar las resoluciones e instrucciones, tanto generales como específicas, necesarias para el buen funcionamiento de la Dirección Regional y de los programas de protección especializada que se ejecuten en su región, de conformidad con las resoluciones e instrucciones dictadas por el Director Nacional.

c) Coordinar el trabajo de la Dirección Regional con los colaboradores acreditados de su región, y los demás órganos competentes, en el cumplimiento de sus funciones.

d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región. Asimismo, deberá supervisar e impartir instrucciones respecto de la dirección técnica y administrativa de los programas ejecutados directamente por el Servicio en su región.

e) Tomar de manera prioritaria las acciones conducentes a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en programas de protección especializada administrados directamente por el Servicio. Éstos dependerán administrativamente del Director Regional correspondiente a cada región. En el caso de los niños, niñas o adolescentes a cargo de colaboradores acreditados, el Director Regional deberá tomar todas las acciones determinadas por la ley, y en especial las del Título III de la presente ley.

f) Evaluar anualmente los procesos y resultados de cada una de las líneas de acción y de los programas de protección especializada existentes.

g) Dictar actos y celebrar contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección Regional.

h) Aplicar respecto de los colaboradores acreditados que desempeñen funciones dentro de su región, las sanciones a que se refiere el artículo 41, cuando corresponda.

i) Proponer al Consejo de Expertos la administración provisional a que se refiere el párrafo 9° del Título III, y el administrador provisional o de cierre, cuando corresponda.

j) Dictar los actos administrativos que dispongan la administración provisional de los colaboradores acreditados, y que designen al administrador provisional o de cierre, cuando corresponda, previa aprobación del Consejo de Expertos.

k) Estimar la demanda de protección especializada y determinar la falta de oferta, en base a las particularidades y necesidades de cada territorio, y proponer al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades particulares de su región.

l) Asistir técnicamente a los colaboradores acreditados que ejecuten programas en su región respecto de las materias propias del Servicio, en la medida que éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente el Servicio, previa la evaluación correspondiente.

m) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios de la Dirección Regional.

n) Informar periódica y oportunamente al tribunal competente o al organismo de protección administrativa que corresponda sobre la oferta programática existente en la región respectiva, necesaria para la revisión de las medidas de protección.

o) Realizar campañas de captación y reclutamiento para asegurar que la oferta de líneas de acción en la región respectiva sea suficiente, especialmente en lo referente a las líneas correspondientes a familias de acogida externas y adopción.

p) Convocar a la Comisión Coordinadora de Protección correspondiente a su región.

q) Las demás que señalen las leyes.

Párrafo 3° “Del Consejo de Expertos” (artículos 9° al 15°)

El artículo 9° dispone la creación de un Consejo de Expertos, a cargo de las siguientes funciones:

a) Asesorar al Servicio en materia de protección especializada.

b) Generar recomendaciones al Servicio sobre la oferta programática del mismo.

c) Asesorar al Servicio en la elaboración de la normativa técnica de cada programa de protección especializada.

d) Asesorar al Servicio en la actualización de los perfiles de los cargos del mismo.

e) Aprobar o rechazar la propuesta de acreditación realizada por el Servicio, basándose en los estándares de acreditación a que se refieren las leyes N^{os} 20.530 y 20.032.

f) Aprobar o rechazar la administración provisional propuesta por el Director Regional respectivo, a que se refiere el artículo 49.

g) Aprobar o rechazar la designación o renovación del administrador provisional o de cierre, según corresponda, propuesta por el Director Regional respectivo.

Por último, se dispone que para el caso de las hipótesis contempladas en las letras e), f) y g), se deberá fundar la razón de la decisión de aprobación o rechazo respectiva.

El artículo 10°, a su turno, fija la composición del Consejo en análisis, estableciendo que el mismo estará conformado por cinco miembros expertos en las áreas ligadas a la niñez, que cuenten con experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia, y que cuyo presidente será designado por la mayoría absoluta de los consejeros **(inciso primero)**.

Posteriormente, en su **inciso segundo** se disponen los perfiles de cada uno de los miembros del organismo en comento:

a) Un abogado experto en materia de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, con más de cinco años de actividad laboral dedicada a esa materia y que se haya destacado por su experiencia práctica, académica y/o de investigación.

b) Dos profesionales del área de las ciencias sociales con más de cinco años de actividad laboral vinculada a los temas

que constituyen el objeto del Servicio, y que se hayan destacado principalmente en materias de protección de la infancia, programas sociales, academia y/o investigación. Uno de estos profesionales deberá ser del área de la educación.

c) Un profesional del área de las ciencias de la salud con más de cinco años de actividad laboral vinculada a temas que constituyen el objeto del Servicio, y que se hayan destacado principalmente en materias de protección de la infancia, programas sociales, academia y/o investigación.

d) Un profesional del área económica o de administración con más de cinco años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en los temas que constituyen el objeto del Servicio.

En seguida, se establece que los integrantes del Consejo estarán obligados a presentar una declaración de intereses y de patrimonio, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.880 (**inciso tercero**).

Por último, se determina que participará en tal entidad, sólo con derecho a voz, de manera permanente y sin remuneración, un representante del Ministro de Hacienda, designado por este último (**inciso cuarto**).

El artículo 11, contempla el procedimiento de nombramiento de los miembros del órgano en examen, consagrando que el Consejo de Alta Dirección Pública deberá conformar las ternas para proveer tales, siendo el Presidente de la República quien designará a tres consejeros en base a las nóminas entregadas (**inciso primero**).

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que los miembros señalados en la letra b) del artículo 10, antes analizado, serán nombrados por el Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez (**inciso segundo**).

Por último, se dispone que los integrantes del Consejo de Expertos durarán tres años en su cargo, y podrá renovarse su nombramiento por una sola vez, siéndoles aplicables las normas de probidad contenidas en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (**inciso tercero**).

El artículo 12, por su parte, aborda las inhabilidades e incompatibilidades que asisten a los referidos consejeros, las que se pasan a describir:

a) Quienes ejerzan funciones en un colaborador acreditado, de conformidad con lo establecido en la ley N° 20.032.

b) Los fundadores o miembros del directorio de un colaborador acreditado o quienes lo hayan sido dentro de los doce meses anteriores a la postulación al cargo.

c) Los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en las letras anteriores.

d) Quienes ejerzan el cargo de ministro de Estado, subsecretario, jefe de servicio, senador, diputado, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, Defensor de los Derechos de la Niñez, Contralor General de la República, cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, consejero regional, secretarios regionales ministeriales, alcalde o concejal, los que sean miembros del escalafón primario del Poder Judicial, secretario o relator del Tribunal Constitucional, fiscal del Ministerio Público, defensores de la Defensoría Penal Pública, consejero de otros organismos públicos; los miembros de los tribunales electorales regionales, suplente o secretario-relator, y los miembros de los demás tribunales creados por ley; miembros de los órganos de dirección de los partidos políticos, candidatos a cargos de elección popular y dirigentes de asociaciones gremiales y sindicales; y los funcionarios de la Administración del Estado, salvo que desempeñen de manera exclusiva funciones académicas en instituciones de educación superior.

e) Quienes hubieren sido removidos de su cargo de conformidad a lo establecido en las letras e) y f) del artículo 14.

f) Los que estén comprendidos en los casos regulados por las letras a), b), c) y e) del artículo 56.

El artículo 13, a su vez, regula las causales de abstención a que deben sujetarse los consejeros, ordenando que estos

últimos deban informar inmediatamente al Consejo de Expertos de todo hecho, cualquiera sea su naturaleza, que les reste imparcialidad en sus acuerdos o decisiones, absteniéndose de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal (**inciso primero**).

Posteriormente, en el **inciso segundo**, se pasan a detallar las aludidas causales:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate.

b) Tener parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado con cualquiera de los interesados en el asunto de que se trate.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los interesados en el asunto de que se trate.

d) Tener relación contractual con la persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Luego, se dispone que en caso de que los consejeros no se abstuviesen, debiendo hacerlo, serán removidos de su cargo por la autoridad que los haya designado, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere configurarse (**inciso tercero**).

Por último, se expresa que todo pronunciamiento que el Consejo de Expertos realice con la participación de un miembro respecto del cual existe alguna causal de abstención, deberá ser revisado nuevamente por los demás miembros del Consejo (**inciso cuarto**).

El artículo 14, por su parte, en su **inciso primero**, señala las causales de cesación en el cargo de consejero, las que se pasan a describir:

a) Expiración del plazo por el que fue designado.

b) Renuncia voluntaria aceptada por la autoridad que realizó la designación.

c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo.

d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en el artículo 12.

e) Haber sido condenado por sentencia firme o ejecutoriada, por delitos que merezcan pena aflictiva.

f) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Para estos efectos, se considerará falta grave:

i. Inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas.

ii. No guardar la debida reserva respecto de la información recibida en el ejercicio de su cargo que no haya sido divulgada oficialmente.

A continuación, se establece que el consejero respecto del cual se verificare alguna de las causales de cesación referidas anteriormente, deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo de Expertos, y cesará automáticamente en su cargo (**inciso segundo**).

Finalmente, se regula el procedimiento de vacancia, fijándose que en caso de que ésta se produzca, se deberá proceder al nombramiento de un nuevo consejero de conformidad a lo establecido en el proyecto. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado (**inciso tercero**).

El artículo 15, a su turno, se refiere al funcionamiento del Consejo de Expertos, para lo que se dispone que esta entidad sólo podrá sesionar con la asistencia de a lo menos tres de sus miembros, previa convocatoria del Director Nacional del Servicio o de su Presidente. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los consejeros presentes. El Presidente del Consejo de Expertos tendrá voto dirimente en caso de empate (**inciso primero**).

Luego, se ordena que el Director Regional, respecto de las funciones establecidas en las letras f) y g) de la presente iniciativa, deba solicitar al Director Nacional la convocatoria del Consejo **(inciso segundo)**.

En seguida, se precisa, en primer lugar, que deba dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva de los acuerdos que adopte la aludida entidad **(inciso tercero)**.

Posteriormente, se indica que cada uno de los integrantes del organismo en examen percibirá una dieta de quince unidades de fomento por cada sesión a la que asista, la que será compatible con otros ingresos que perciba el consejero **(inciso cuarto)**.

Por último, se establece que un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social determinará el funcionamiento del Consejo de Expertos **(inciso quinto)**.

Párrafo 4° “De la coordinación intersectorial” (artículos 16 y 17)

El artículo 16, ordena la atención prioritaria de los niños, niñas y adolescentes tratados por el Servicio, en el marco de los programas vigentes en los órganos de la Administración del Estado **(inciso primero)**.

Coherente con lo anterior, se dispone que los Ministerios del Interior y Seguridad Pública; Economía, Fomento y Turismo; Desarrollo Social; Educación; Justicia y Derechos Humanos; Trabajo y Previsión Social; Salud; Vivienda y Urbanismo; Deporte; de la Mujer y la Equidad de Género; y de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; por sí o a través de los servicios que correspondan, deberán considerar, en el desarrollo de sus programas, acciones específicas para los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y sus familias. Anualmente, dichos organismos informarán de estas acciones en sus respectivas cuentas públicas **(inciso segundo)**.

La antedicha información, deberá estar disponible en la página web de cada servicio o ministerio. En la cuenta pública del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia se deberá informar de las prestaciones brindadas por otros órganos de la

Administración del Estado a los niños, niñas y adolescentes usuarios del Servicio, y a sus familias **(inciso tercero)**.

El artículo 17, a su turno, crea una Comisión Coordinadora de Protección, cuya finalidad será la coordinación intersectorial de los órganos de la Administración del Estado que desarrollen acciones, sin perjuicio de las facultades del propio Servicio en la materia, prestaciones o servicios orientados a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y de sus familias. Dicha comisión será replicada en cada región del país **(inciso primero)**.

Posteriormente, en **el inciso segundo del precepto en análisis**, se detalla que tal entidad será convocada al menos cada dos meses y presidida por el Director Nacional del Servicio o el Director Regional, según corresponda, estando conformada por representantes de los siguientes organismos, designados por sus respectivos ministros o jefes de servicio:

- a) Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
- b) Ministerio de Desarrollo Social.
- c) Ministerio de Educación.
- d) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- e) Ministerio de Salud.
- f) Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
- g) Ministerio del Deporte.
- h) Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.
- i) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.
- j) Servicio Nacional de la Discapacidad.
- k) Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

l) Junta Nacional de Jardines Infantiles.

m) Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal.

n) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

o) Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.

p) Servicio Nacional de Turismo.

En seguida, se precisa que el Director Nacional del Servicio o el Director Regional, según corresponda, podrá invitar a representantes de instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso primero, tales como el Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría de los Derechos de la Niñez **(inciso tercero)**.

A su vez, se expresa que un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social establecerá las normas necesarias para el funcionamiento de la Comisión Coordinadora de Protección **(inciso cuarto)**.

Por último, se dispone que la Comisión en estudio deberá elaborar anualmente un informe que dé cuenta de su trabajo y, en especial, de los servicios, ministerios y otras autoridades o entidades públicas que hayan presentado problemas de coordinación en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Dicho informe se entregará al Presidente de la República y al Congreso Nacional **(inciso quinto)**.

Título III “De la Protección Especializada”
(artículos 18 al 52)

Párrafo 1° “De las líneas de acción” (artículos 18 al 26)

El artículo 18, en su inciso primero, describe las actuaciones a desarrollar por parte del Servicio, estableciéndose seis líneas de acción:

- 1) Diagnóstico, pericia y seguimiento de casos.
- 2) Prevención focalizada.
- 3) Reparación y restitución de derechos.
- 4) Fortalecimiento y revinculación familiar.
- 5) Cuidado alternativo.
- 6) Adopción.

En seguida, se ordena que tales líneas de acción sean ejecutadas de acuerdo al reglamento de la ley N° 20.032, ya sea a través de colaboradores acreditados o directamente por el Servicio **(inciso segundo)**.

A continuación, se dispone que los programas de protección especializada sean diseñados en base a evidencia y evaluaciones anteriores dispuestas o realizadas por el Servicio. En la ejecución de los programas se propenderá a la flexibilidad de acuerdo al sujeto de atención y a las particularidades de cada territorio, de manera que la intervención se adapte a las necesidades de cada caso. Además, en todo momento se deberá evitar una sobreintervención respecto de los niños, niñas o adolescentes, y de sus familias **(inciso tercero)**.

Posteriormente, se señala que los aludidos programas sean complementados con las prestaciones que brinden otros servicios públicos a los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio, y a sus familias, en materia de salud, educación, protección social, entre otros, los cuales serán coordinados por la Comisión a que hace referencia el artículo 17 **(inciso cuarto)**.

Asimismo, se indica que dentro de la oferta programática del Servicio se deberá contar con programas especializados en materia de niños y niñas menores de catorce años que, habiendo incurrido en conductas delictuales, por razón de su edad, sean inimputables. Dicha oferta deberá tender a la integración social de aquéllos **(inciso quinto)**.

Luego, se establece que en la ejecución de todas las líneas de acción mencionadas se deberá incluir el trabajo con las familias de los niños, niñas y adolescentes, incorporándolas en los procesos de

intervención, salvo que esto no sea posible. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social determinará las estrategias y lineamientos para realizar el trabajo con tales grupos familiares **(inciso sexto)**.

A su vez, se declara que cuando el niño, niña o adolescente se encuentre bajo cuidado alternativo, en la medida que las circunstancias lo ameriten, se priorizará el acogimiento familiar por sobre el residencial **(inciso séptimo)**.

Por último, se regula que el Servicio garantice la existencia de oferta de cuidado alternativo en todas las regiones del país, conforme a la demanda real o estimada de esta clase de programas **(inciso octavo)**.

El artículo 19, consagra los principios orientadores de los estándares de las líneas de acción antes descritas, fijando que para la elaboración de tales criterios se deben aplicar, a lo menos, las siguientes máximas:

a) Interés superior del niño, niña y adolescente: los niños, niñas y adolescentes deberán estar en el centro de la política pública, las decisiones deben ir en su directo beneficio. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que en las actuaciones y decisiones que le afecten, sea que provengan de autoridades legislativas, judiciales o administrativas, de las organizaciones de la sociedad civil, de instituciones privadas o de los padres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado, se considere primordialmente su interés superior.

b) Enfoque de derechos: se reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho. El conocimiento y ejercicio progresivo de sus derechos constituye un factor protector en niños, niñas y adolescentes, lo que lleva a generar políticas públicas que no sólo reaccionen frente a la vulneración, sino prioricen la prevención y promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y aseguren mecanismos de participación en torno a decisiones y temáticas que les conciernen. Esto implica la colaboración por parte de todos los intervinientes a fin de garantizar el desarrollo integral del niño, niña y adolescente y promover su dignidad humana, evitando la sobreintervención y considerando la derivación a cuidado alternativo de tipo residencial siempre como última opción.

c) Trabajo con las familias: la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, cualquiera sea su composición, y es el lugar

natural de desarrollo y bienestar integral de niños, niñas y adolescentes. Desde ahí deben surgir las intervenciones, con el fin de dar soporte y sostenibilidad a cualquier acción en el continuo de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, especialmente en el ámbito de reparación y restitución, resguardando el derecho del niño, niña y adolescente a vivir en familia. Lo anterior, sin perjuicio del respeto de su propia identidad conforme al desarrollo de su autonomía progresiva.

d) Trabajo con la comunidad: el trabajo que se realice en el proceso de protección debe considerar el entorno personal, familiar y educacional en el que se desarrolle el niño, niña o adolescente.

e) Enfoque de intersectorialidad: si bien cada actor de la sociedad que participa en los diferentes ámbitos que atañen a la niñez y adolescencia vulnerada debe abordar este tema desde su ámbito de acción, deben coordinarse y ser complementarios a lo desarrollado por otros sectores, de manera de avanzar a una mayor efectividad en los procesos de atención, economía de recursos y mejoras en la comunicación entre los distintos equipos responsables de la ejecución de las estrategias en los distintos niveles de gestión, nacional, regional y local.

f) Independencia de funciones: el Servicio debe actuar de manera independiente, los estándares deben ser construidos de manera transparente, independiente, participativa y pertinente, con criterios y dimensiones claras. Cuando el Servicio desarrolle directamente un programa, siempre deberá existir supervisión externa estatal, universitaria o internacional, sin perjuicio de los procesos de evaluación interna que se desarrollen.

g) Mejora continua: se debe orientar la supervisión desde una lógica de acompañamiento a las instituciones y profesionales con el fin de alcanzar estándares óptimos en una lógica de colaboración cuando corresponda.

h) Igualdad y no discriminación arbitraria: los derechos deben ser reconocidos a todos los niños, niñas y adolescentes sin discriminación arbitraria alguna. Se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por el Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República o en la Convención de los Derechos del Niño. En el desarrollo de los estándares respecto de las líneas de acción del

Servicio se deberá respetar y considerar especialmente las particularidades de cada niño, niña y adolescente, tales como la raza o etnia, la condición migratoria, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión, la religión o creencia, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

i) Respeto por los derechos laborales de los trabajadores: la institución deberá velar por el cumplimiento de la normativa laboral vigente, considerando el pleno respeto a los derechos laborales individuales y colectivos, orientando sus políticas de administración a la protección, capacitación y bienestar de sus trabajadores, procurando la progresiva mejora de sus condiciones de trabajo, propendiendo siempre a la mejora continua de la atención de niños, niñas y adolescentes.

El artículo 20, declara que el objeto de la línea de acción de diagnóstico, pericia y seguimiento, tendrá por finalidad realizar una evaluación encaminada a orientar al órgano competente (**inciso primero**).

En seguida, en **el inciso segundo de este precepto**, se describen los distintos programas a través de los cuales se desarrollará la presente línea de acción:

a) Diagnóstico: Evaluación integral y especializada para la constatación de la existencia de una vulneración de derechos que afecta a un niño, niña o adolescente, en aquellos casos en que exista una sospecha fundada, y del daño aparejado a ello, si es que lo hubiere, así como de las condiciones de protección en que se encuentra el niño, niña o adolescente. En caso de constatar una vulneración, este programa tendrá por finalidad recomendar y orientar la derivación del niño y su familia a un programa de protección especializada.

b) Pericia: Evaluación solicitada por el tribunal competente a un experto, sin perjuicio de las facultades legales que correspondan al Ministerio Público, cuando para la apreciación de algún hecho o circunstancia relevante para el procedimiento de protección, fueren necesarios o convenientes los conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio. Quien desarrolle el programa de pericia no podrá efectuar otro programa de la línea de acción que regula este artículo.

c) Seguimiento de casos: Monitoreo del proceso reparatorio o de restitución de derechos del niño, niña o adolescente con el objeto de observar y verificar permanentemente su desarrollo.

Por último, se dispone que los colaboradores acreditados que desarrollen esta línea de acción no podrán efectuar ninguna otra **(inciso tercero)**.

El artículo 21, por su parte, establece que la línea de acción de prevención focalizada se dirigirá a evitar la cronificación o nuevas vulneraciones de derechos de los niños, niñas o adolescentes que sean sujetos de atención del Servicio o de sus familias, a través del fortalecimiento de las competencias de cuidado y crianza de familias o adultos significativos de niños, niñas y adolescentes.

El artículo 22, a su turno, precisa que la línea de acción de reparación y restitución de derechos corresponde a las acciones enfocadas a la reparación de las consecuencias de las vulneraciones de derechos a niños, niñas o adolescentes, orientadas a su recuperación mediante prestaciones integrales de carácter biopsicosocial o jurídico y al apoyo a sus familias en su rol de protección **(inciso primero)**.

El artículo 23, indica que los programas de la línea de acción de fortalecimiento y revinculación familiar se dirigirán al trabajo con los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio y con sus familias, con el objeto de apoyar a las familias y otorgarles las herramientas necesarias para el cuidado y la crianza de los niños, niñas y adolescentes.

El artículo 24, regula qué línea de acción de cuidado alternativo podrá ser de tipo residencial o familiar. Asimismo, declara que la separación del niño, niña o adolescente de su familia es una medida excepcional, de última ratio, que compete exclusivamente a los tribunales de familia **(inciso primero)**.

En seguida, establece que el niño, niña o adolescente estará sujeto a un cuidado alternativo de tipo residencial sólo cuando así lo determine el tribunal de familia competente, en los casos en que no sea posible la revinculación con su familia o con quien esté a su cuidado, o bien, cuando siendo posible un cuidado alternativo de tipo familiar, éste no sea recomendable en virtud del interés superior del niño, niña o adolescente **(inciso segundo)**.

A continuación, se dispone que el Servicio o los colaboradores acreditados que administren los programas de la línea de acción de cuidado alternativo deberán adoptar las medidas necesarias para el ejercicio del derecho de los niños, niñas o adolescentes que tengan bajo su cuidado a mantener relaciones directas y regulares con sus padres y con otros parientes, salvo resolución judicial en contrario **(inciso tercero)**.

Finalmente, se ordena que el director de la residencia o quien tenga el cuidado legal del niño, niña o adolescente, en el caso de la línea de acción de cuidado alternativo de tipo residencial o familiar, sea quien asuma el cuidado personal y educación del niño, niña o adolescente, respetando las limitaciones que la ley o la autoridad judicial impongan a sus facultades, en favor de los derechos y de la autonomía de ellos, así como de las facultades que conserven sus padres o las demás personas que la ley disponga **(inciso cuarto)**.

El artículo 25, a su vez, se refiere a la línea de acción de adopción, estableciendo que a la misma le corresponde toda actividad tendiente a procurar al niño, niña o adolescente una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen. La adopción es siempre subsidiaria **(inciso primero)**.

Luego, se señala que los programas de esta línea comprenden el conjunto de actividades destinadas a resguardar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en familia, cualquiera sea su composición **(inciso segundo)**.

Asimismo, se dispone que se incluirán acciones destinadas a la formación, preparación y acompañamiento de los solicitantes de adopción, así como aquellas relativas a intervenciones necesarias para los niños, niñas o adolescentes durante la tramitación de los procedimientos previos a la adopción y el procedimiento de adopción regulados en la ley N° 19.620, o con posterioridad a éstos y todas aquellas destinadas al apoyo de las familias una vez que se ha constituido la adopción, incluyendo el proceso de búsqueda de orígenes **(inciso tercero)**.

A continuación, se precisa que las acciones antes señaladas podrán desarrollarse directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados ante éste, procurando siempre el apoyo y

orientación a la familia de origen, al niño, niña o adolescente y a su familia adoptiva. Con todo, en caso de desarrollarse por colaboradores acreditados, el Servicio será responsable del diseño de los programas de adopción, la supervisión y fiscalización de dichos procesos, y la certificación de su validez **(inciso cuarto)**.

Finalmente, se ordena que para los efectos de lo dispuesto en el Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la autoridad central en materia de adopción internacional es el Servicio **(inciso quinto)**.

El artículo 26, dispone la propensión de que los niños, niñas y adolescentes sean destinatarios de sólo un programa, que se adecue a las necesidades propias de cada caso. De no ser posible, uno de los programas será considerado como focal para efectos de coordinar los distintos programas, evitando así una sobreintervención respecto del niño, niña o adolescente y de su familia. El tribunal competente o el órgano de protección administrativa que derive al niño, niña o adolescente a más de un programa será el encargado de designar cuál de ellos será el programa focal. Este último, deberá informar al tribunal o al órgano de protección administrativa que haya derivado al niño, niña o adolescente respecto de los resultados de la o las intervenciones. Este informe se evacuará cada tres meses, a menos que el juez señale un plazo mayor, con un máximo de seis meses mediante resolución fundada **(inciso primero)**.

Por último, se establece que en caso de que el niño, niña o adolescente y su familia sean sujetos de atención de más de un programa de protección especializada, se considerará la intervención por grupo familiar, y en este caso será el programa de la línea de acción de fortalecimiento y revinculación familiar considerado como programa focal **(inciso segundo)**.

Párrafo 2° “De los registros” (artículos 27 al 30)

El artículo 27, regula que el Servicio mantenga y administre un registro de los colaboradores acreditados, el que deberá estar siempre disponible en la página web de dicha institución pública y actualizarse una vez al año **(inciso primero)**.

A continuación, se señala que el aludido registro contenga los antecedentes a los que se refiere el artículo 4 de la ley N° 19.862, que establece Registros de las Personas Jurídicas Receptoras de

Fondos Públicos, y su reglamento. El registro incluirá, además, a las personas naturales acreditadas, conforme a la presente ley; las sanciones de que hayan sido objeto en el cumplimiento de esta ley, así como la individualización de las personas naturales que tengan a su cargo la administración de cada uno de los organismos colaboradores (**inciso segundo**).

El artículo 28, contempla la obligación del Servicio de mantener un registro actualizado de la oferta programática disponible en cada territorio, identificando a los colaboradores acreditados que desarrollan los programas y los tipos de programas que desarrollan, el que deberá estar siempre disponible en la página web institucional y actualizarse al menos trimestralmente.

El artículo 29, ordena al Servicio, respecto de la línea de adopción, a mantener los registros a los que se refiere la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores.

El artículo 30, a su turno, dispone que un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social contendrá las disposiciones necesarias para la operación de los registros a los que se refiere el presente párrafo, y toda otra norma necesaria para su adecuado funcionamiento.

Párrafo 3° “Del sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo” (artículo 31)

El artículo 31, consagra, como deber del Servicio, la creación y administración de un sistema integrado de información, que tendrá como objetivo el seguimiento de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio y de sus familias, y el monitoreo de las prestaciones que reciben. Dicho sistema deberá ser seguro, interoperable, de fácil acceso y encontrarse actualizado (**inciso primero**).

A su vez, se declara que la finalidad de dicha plataforma será la de proveer los datos necesarios para el seguimiento de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del órgano público en examen, y el monitoreo de las medidas que se apliquen, para tomar las más adecuadas respecto a la situación particular de cada uno de ellos. Asimismo, se podrá utilizar por el Servicio y por los órganos estatales que hayan celebrado un convenio de transferencia de datos con el primero, para la asignación y racionalización de las prestaciones financiadas por el Estado, el

estudio y diseño de políticas, planes, programas y prestaciones, y el análisis estadístico que la gestión del Servicio requiera (**inciso segundo**).

Posteriormente, en **el inciso tercero del precepto**, se precisa que el sistema en comento deberá posibilitar la construcción del historial del niño, niña y adolescente, y registrará, a lo menos, la siguiente información asociada a fechas:

a) Individualización de niños, niñas y adolescentes ingresados como beneficiarios de programas de protección especializada.

b) Antecedentes pertinentes sobre las familias o cuidadores de los niños, niñas y adolescentes a quienes se refiere la letra a).

c) Programas de protección especializada a los que han accedido los niños, niñas y adolescentes, y sus familias, en los casos que corresponda.

d) Individualización de las medidas que ordenan su ingreso, su ejecución, sus modificaciones si las hubiere, y el término de las mismas, incluyendo antecedentes respecto a medidas de protección anteriores, en caso de que las hubiere.

e) El historial médico completo de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios, con especial énfasis en el cumplimiento de los controles de salud primaria y atenciones de salud mental, según corresponda, y en el hecho de estar en lista de espera para la atención de salud o tener tratamientos médicos inconclusos.

f) La situación escolar de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios, considerando al menos matrícula, asistencia y, en caso que corresponda, situación de repitencia y deserción escolar.

g) Situación de discapacidad y su inscripción en el Registro Nacional de Discapacidad, según corresponda.

h) Inscripción en el Registro Social de Hogares y la recepción de beneficios del sistema de protección social, según corresponda.

i) Situación de pertenencia a un grupo de especial atención, como por ejemplo los migrantes, refugiados y pueblos indígenas.

En seguida, se señala que los colaboradores acreditados estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para el sistema a que se refiere este artículo y para el cumplimiento de sus funciones **(inciso tercero)**.

Asimismo, se indica que los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para el sistema a que se refiere este artículo y para el cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 16 **(inciso cuarto)**.

Posteriormente, se indica que la información contenida y administrada por este sistema estará disponible únicamente para los órganos del Estado que hayan firmado un convenio de transferencia de datos con el Servicio, según lo establezca cada uno de estos convenios, y para los colaboradores acreditados para fines de administración y registro de las intervenciones realizadas, y para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, siempre resguardando la confidencialidad de los datos que aquí se registren, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada **(inciso quinto)**.

Luego, se establece que el sistema en comento deba estar sincronizado, en lo que sea procedente, con el Registro de Información Social, administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, con el sistema de información que lleven los tribunales de familia, y con el sistema de información que lleve el Servicio de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal **(inciso sexto)**.

Finalmente, se regula que un reglamento expedido por la Secretaría de Estado antes aludida defina la estructura y contenido del sistema, y las normas respecto a los requerimientos de información, y toda otra disposición que resulte necesaria para la adecuada administración y funcionamiento de éste, incluyendo normas sobre seguridad de la información y actualización de la misma **(inciso séptimo)**.

Párrafo 4° “Del deber de reserva y confidencialidad” (artículos 32 al 34)

El artículo 32, establece una causal de reserva legal en favor de los datos personales de los niños, niñas y adolescentes insertos en los distintos programas del Servicio. Tal reserva operará con

independencia del carácter público o privado de la institución a cargo de la intervención del niño. De igual modo, se fija que dichos datos revisten para todos los efectos legales el carácter de sensible y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados a terceras personas.

El artículo 33, impone el deber de guardar secreto o confidencialidad respecto de los datos personales de los niños, o de sus familias, a los funcionarios o personas que operen o traten dicha información, prohibiéndoseles que empleen ésta en beneficio propio, de terceros o con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar. Así, quedan sujetos a tal deber los funcionarios de los órganos del Estado que tengan acceso al sistema de información a que se refiere el artículo 31, los funcionarios del Servicio, los miembros del Consejo de Expertos a que se refiere el artículo 9, el personal de los colaboradores acreditados, y toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que traten datos de la naturaleza antes descrita (**inciso primero**).

Asimismo, declara que se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de audiencia, historial de vida, y los documentos relacionados con la forma, contenido y datos de los diagnósticos o intervenciones a las que está o estuvo sujeto el niño, niña o adolescente (**inciso segundo**).

A su vez, se declara que, para efectos disciplinarios, se estimará que los hechos que configuren infracciones a los deberes previamente descritos vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan (**inciso tercero**).

Por último, se contempla que el que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyera bajo el deber de confidencialidad regulado en el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio (**inciso cuarto**).

El artículo 34, dispone que el tratamiento de los datos personales por parte del Servicio y de los colaboradores acreditados quedará sujeto a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada, considerándose al jefe superior del Servicio y a los representantes

legales de los colaboradores acreditados como los responsables de dicho tratamiento.

**Párrafo 5° “De los colaboradores acreditados”
(artículos 35 al 37)**

El artículo 35, define el concepto de colaboradores acreditados, entendiéndolos, para los efectos de la presente iniciativa, como toda persona jurídica sin fines de lucro que, con el objeto de desarrollar las acciones a que se refiere el artículo 2, sea reconocida como tal en la forma y condiciones exigidas por la ley N° 20.032 y su reglamento **(inciso primero)**.

En seguida, se establece que todas las personas jurídicas que desarrollen cualquier línea de acción a las que se refiere el artículo 18 estarán sujetas a ésta, y deberán constituirse necesariamente como colaboradores acreditados del Servicio, sin perjuicio de que puedan voluntariamente rechazar el pago de la subvención correspondiente **(inciso segundo)**.

El artículo 36, prescribe que las personas naturales sólo podrán desarrollar la línea de acción de diagnóstico, pericia y seguimiento de casos regulada en el artículo 20, para lo cual deberán ser registradas de conformidad con el presente artículo **(inciso primero)**.

Tal registro, se agrega, deberá individualizar a todas las personas inscritas y señalar el ámbito territorial en que prestarán servicios **(inciso segundo)**.

Luego, se ordena que el Servicio proporcione a los tribunales de familia la nómina de las personas naturales acreditadas como colaboradores de su respectivo territorio jurisdiccional. Asimismo, deberá mantener dicha nómina en su página web, la que deberá ordenar a las personas naturales por comunas **(inciso tercero)**.

A continuación, y en lo referente a los requisitos para formar parte del referido registro, se dispone que las personas naturales deberán cumplir con los estándares que a su respecto señale el reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530. Además, deberán poseer título profesional de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar

formación especializada en materia de niñez y de familia, impartida por alguna universidad o instituto que desarrolle docencia, capacitación o investigación en dichas materias; acreditar experiencia laboral de al menos tres años en materias relacionadas con niñez; y no formar parte de aquellas personas que no pueden desempeñar funciones en el Servicio de acuerdo al artículo 56 de la presente iniciativa **(inciso cuarto)**.

A su vez, se precisa que en caso de que las personas naturales desarrollen el programa de pericia regulado en la letra b) del artículo 20, no regirá respecto de ellas la exclusividad a la que se refiere dicho artículo **(inciso quinto)**.

Por último, se establece que las personas naturales acreditadas recibirán por sus servicios una remuneración, según los rangos a los que se refiere el artículo 30 de la ley N° 20.032. Para efectos de la acreditación, evaluación, supervisión, fiscalización y aplicación de sanciones, las personas naturales se regirán por la misma normativa correspondiente a los colaboradores acreditados **(inciso sexto)**.

El artículo 37, fija la asistencia técnica permanente del Servicio a los colaboradores acreditados en el desempeño de sus funciones de protección especializada, para lo cual propenderá a una labor de colaboración entre ambos, potenciando el buen desempeño y la calidad de los programas de protección de la niñez.

Párrafo 6° “De la evaluación y supervisión de la protección especializada” (artículos 38 al 40)

El artículo 38, consagra al Servicio las labores de disponer o realizar, al menos anualmente, la evaluación de los programas de protección especializada, sean éstos ejecutados directamente o a través de colaboradores acreditados, en conformidad a la normativa técnica y administrativa del referido órgano. Dicha evaluación tendrá por objeto generar o disponer y difundir estudios, análisis y propuestas que permitan su mejora continua, y adecuar la oferta programática de manera más eficiente y eficaz **(inciso primero)**.

Posteriormente, se señala que, sin perjuicio de la evaluación realizada por el Servicio, corresponderá a la Subsecretaría de Evaluación Social el control periódico de los programas de protección especializada, conforme a lo establecido, en lo pertinente, en el decreto ley

N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, de Administración Financiera del Estado **(inciso segundo)**.

Finalmente, se prohíbe que los colaboradores acreditados puedan realizar funciones de evaluación respecto de otros **(inciso tercero)**.

El artículo 39, radica en el Servicio la supervisión y fiscalización técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa técnica y administrativa que regula a aquél, en la ejecución de los programas de protección especializada **(inciso primero)**.

Para tales efectos, se agrega, la aludida repartición pública verificará que los niños, niñas y adolescentes sujetos de protección especializada, especialmente aquellos que se encuentren afectos a cuidados alternativos, estén recibiendo una intervención o cuidado adecuado, de acuerdo a los estándares a los que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530 **(inciso segundo)**.

Asimismo, se indica que para el ejercicio de esta función el Servicio podrá contratar auditorías externas, las cuales deberán pronunciarse sobre el cumplimiento de los referidos estándares por parte de los colaboradores acreditados y del Servicio, y la correcta ejecución de los programas de protección especializada **(inciso tercero)**.

Por último, se declara que, en el caso de los programas ejecutados directamente por el Servicio, dicha auditoría externa deberá ser anual y tendrá carácter obligatorio. En ningún caso los colaboradores acreditados podrán realizar funciones de supervisión respecto de otros **(inciso cuarto)**.

El artículo 40, señala que la supervisión y fiscalización a la que se refiere el artículo anterior procederá sin perjuicio de la obligación de visita de establecimientos residenciales por parte de los tribunales de familia contemplada en el artículo 78 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y de la facultad de la Defensoría de los Derechos de la Niñez de visitar los centros residenciales de protección, contemplada en la letra f) del artículo 4 de la ley N° 21.067, que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

Párrafo 7° “De las sanciones y del procedimiento sancionatorio” (artículos 41 al 45)

El artículo 41, en su inciso primero, fija las sanciones aplicables a los colaboradores acreditados por la infracción, por parte de ellos, de alguna de las obligaciones legales, convencionales, reglamentarias o establecidas en las instrucciones que dicte el Director Nacional o Regional del Servicio. Tales sanciones son:

a) Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y, asimismo, el plazo dentro del cual deberá ser subsanada.

b) Multa equivalente al 10% y hasta el 30% de los recursos que correspondan por concepto de subvención promedio de los últimos tres meses. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento de que se trate y su reiteración, según los criterios que establezca un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social. La multa aplicada deberá tomar en cuenta el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, si lo hubiere.

c) Término anticipado y unilateral del respectivo convenio. La aplicación de esta sanción podrá dar lugar a la administración de cierre a que se refiere el párrafo 8° del Título III.

d) Inhabilitación temporal del colaborador acreditado, hasta por dos años, para ejecutar el programa de protección especializada a nivel regional, o para ejecutar la línea de acción a nivel nacional o regional. La imposición de esta sanción dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan.

e) Término de la acreditación del colaborador. Para efectos de aplicar esta sanción se deberá tener en consideración lo dispuesto en el artículo 9 de la ley N° 20.032. La imposición de esta sanción dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan.

Por último, se fija que para la determinación de la sanción el Servicio procurará que su aplicación resulte óptima para el cumplimiento de los fines de la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, teniendo siempre en cuenta el interés superior del niño y las circunstancias señaladas en los artículos 43 y 44 (**inciso segundo**).

El artículo 42, estructura el procedimiento para aplicar las sanciones previamente descritas. De ese modo, indica que al detectarse una posible infracción el director regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará, en un plazo de tres días contado desde la instrucción del procedimiento, a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación. Dicha resolución deberá notificarse por carta certificada al representante legal del colaborador acreditado, enviada al domicilio del colaborador acreditado donde hubieren ocurrido los hechos que dan origen a los cargos. El funcionario designado deberá investigar los hechos, ponderar las pruebas, formular cargos y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento. La investigación tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles contado desde que el funcionario a cargo de la tramitación del procedimiento asuma sus funciones. En casos calificados y por resolución fundada del director regional competente se podrá prorrogar el plazo de la investigación hasta completar treinta días hábiles **(inciso primero)**.

Posteriormente, se establece que, formulados los cargos, el colaborador acreditado objeto del procedimiento tendrá el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la notificación, para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes **(inciso segundo)**.

Luego, se dispone que corresponderá al Director Regional, de acuerdo al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo 41. La prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados **(inciso tercero)**.

A continuación, se ordena que las resoluciones firmes que apliquen sanciones a colaboradores acreditados deberán notificarse por carta certificada a los mismos y publicarse en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa de la ley N° 20.285, y en el registro de colaboradores acreditados del artículo 27 **(inciso cuarto)**.

Por último, se prescribe que las funciones de fiscalizar, de instruir el procedimiento sancionatorio y de aplicar las sanciones deban estar a cargo de diferentes unidades del Servicio **(inciso quinto)**.

El artículo 43, a su turno, faculta al respectivo Director Regional a considerar como atenuante, al momento de aplicar una sanción a un colaborador acreditado, el hecho de que este último no le haya sido impuesta una infracción durante los últimos cinco años.

El artículo 44, en su inciso primero, enlista las circunstancias agravantes que el Director Regional competente deberá considerar al momento de cursar una sanción a un colaborador acreditado, las que se pasan a detallar:

a) El hecho de haberse vulnerado la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio.

b) El hecho de haberse obtenido beneficios económicos con motivo de la infracción.

c) El incumplimiento reiterado del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente. Se entenderá que son reiteradas aquellas infracciones que en doce meses se repitan en dos o más ocasiones.

Por último, en caso de verificarse la primera de las hipótesis previamente descritas, se ordena al Servicio denunciar tales hechos ante el Ministerio Público o al tribunal competente, pudiendo, además, hacerse parte o querellarse en el respectivo procedimiento (**inciso segundo**).

El artículo 45 estructura el proceso de reclamación que asiste a los colaboradores acreditados sancionados, los cuales, en una primera fase administrativa, podrán recurrir ante el Director Nacional dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la respectiva resolución (**inciso primero**).

A su vez, se dispone que en contra del acto administrativo del Director Nacional que deniegue el recurso administrativo, el colaborador acreditado de que se trate podrá reclamar fundadamente ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio, la ilegalidad de tal resolución, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la

notificación de esta última. Dicha reclamación, se precisa, tendrá efecto suspensivo **(inciso segundo)**.

En seguida, se fija que, ante la referida reclamación, el citado órgano jurisdiccional deba dar traslado de la misma al Servicio, notificándolo por cédula, el cual dispondrá del plazo de diez días hábiles para formular sus observaciones **(inciso tercero)**.

Luego, se establece que, evacuado el aludido traslado, o vencido el plazo para ello, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará preferentemente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte de Apelaciones podrá abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes **(inciso cuarto)**.

Finalmente, se declara que el citado tribunal de alzada contará con quince días hábiles para dictar sentencia, la que será inapelable **(inciso quinto)**.

**Párrafo 8° “De la administración de cierre”
(artículos 46 al 48)**

El artículo 46, dispone que, en caso de que se apliquen las sanciones contempladas en las letras c), d) y e) del artículo 41, se deberá proceder a la designación de un administrador para el término de los convenios que correspondan **(inciso primero)**.

De ese modo, se ordena que el Director Regional respectivo proponga, en el plazo de diez días hábiles, al Consejo de Expertos un administrador de cierre, quien deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función encomendada. Dicho Consejo podrá aprobar o rechazar dicha proposición. En caso de rechazarla, el Director Regional deberá presentar una propuesta distinta. Con todo, la aludida entidad podrá rechazar la propuesta del administrador de cierre realizada por un máximo de tres veces, y sólo en caso de que el candidato no cuente con idoneidad para el desempeño de la función encomendada. En caso de rechazarse tres veces la propuesta en comento, será el Director Nacional del Servicio quien designe directamente al administrador de cierre. Con todo, el administrador de cierre deberá estar designado dentro de los treinta días hábiles siguientes al establecimiento de la sanción, para lo cual el citado Consejo podrá citar a una sesión extraordinaria de ser necesario **(inciso segundo)**.

A continuación, se contempla que, una vez aprobada la propuesta por parte del Consejo de Expertos, el Director Regional procederá a la designación del administrador de cierre mediante resolución fundada (**inciso tercero**).

En seguida, se señala que la administración de cierre no podrá exceder de un año, pudiendo el administrador solicitar su renovación motivadamente al Director Regional, por una sola vez y por igual período, quien podrá aceptarla o rechazarla mediante resolución fundada, previa aprobación del Consejo de Expertos (**inciso cuarto**).

A su vez, se expresa que la resolución del Director Regional que disponga la administración de cierre y designe a quien deba asumirla se notificará por carta certificada al colaborador acreditado (**inciso quinto**), sin que proceda en contra de dicho acto recurso alguno (**inciso sexto**).

El artículo 47, por su parte, ordena al Servicio que, ante la designación de un administrador de cierre, levante un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del colaborador acreditado y de las condiciones en que se encuentren los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del programa, información que será remitida al Director Regional que corresponda (**inciso primero**).

Posteriormente, se contempla que dicho administrador, a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a su nombramiento, deberá presentar un plan de trabajo, el que deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de un mes. Tal instrumento, agrega, contendrá las medidas, plazos y procedimientos para concretar el término del convenio, incluyendo las medidas que se adoptarán para asegurar una continuidad en la intervención de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio (**inciso segundo**).

Finalmente, se establece que un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social determinará los requisitos que deberá cumplir el administrador de cierre que designe el Servicio, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo y las normas necesarias para su adecuada ejecución (**inciso tercero**).

El artículo 48, dispone las funciones del administrador de cierre en comento:

a) Asegurar la debida derivación de los niños, niñas y adolescentes a los programas de protección especializada que corresponda.

b) Ejercer todas aquellas facultades que la ley y el convenio respectivo le confieren al colaborador de que se trate respecto de dicho convenio.

c) Resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos.

d) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos o a cualquier otro órgano del Estado toda aquella información que estime conveniente para el buen cumplimiento de sus funciones.

e) Ejercer las acciones que correspondan para la recuperación de los recursos que hayan sido utilizados en vulneración de las leyes, los reglamentos o el respectivo convenio, y aquéllas destinadas a perseguir la responsabilidad civil, penal o administrativa de quienes incurrieron en dichos actos.

f) Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho que pueda constituir una infracción de la ley, en particular denunciar cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito.

**Párrafo 9° “De la administración provisional”
(artículos 49 al 51)**

El artículo 49, en su inciso primero, faculta al Director Regional correspondiente, previa aprobación del Consejo de Expertos, a disponer provisionalmente la administración de los colaboradores acreditados que ejerzan la línea de acción de cuidado alternativo de acogimiento residencial, o de uno o más de sus establecimientos residenciales en particular, sólo cuando concorra alguna de las siguientes causales:

a) Cuando el Servicio constate una vulneración a la vida o integridad física o psíquica de los niños, niñas o adolescentes causada por acciones u omisiones imputables al colaborador o sus dependientes.

b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del desarrollo de los programas de un colaborador acreditado o el funcionamiento de una residencia en particular.

c) Cuando, por razones imputables al colaborador acreditado, se haga imposible la mantención de la residencia a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes necesarios para la prestación del Servicio.

d) Cuando, por causa imputable al colaborador acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento de la residencia.

e) Cuando se produzcan hechos de violencia grave contra los niños, niñas o adolescentes sin que el colaborador haya tomado medidas conducentes a protegerlos.

Con todo, la administración provisional deberá ser dispuesta dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles.

En seguida, se expresa que el objeto de la citada administración provisional es el aseguramiento de la continuidad del cuidado alternativo de acogimiento residencial y su adecuado funcionamiento (**inciso segundo**).

A su vez, se establece que el Director Regional deba proponer al Consejo de Expertos un administrador provisional, quien deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función encomendada. Dicho Consejo podrá aprobar o rechazar dicha propuesta. En caso que lo rechace, el Director Regional deberá presentar una propuesta distinta. Con todo, el Consejo podrá rechazar la propuesta del administrador provisional realizada por un máximo de tres veces, y sólo en caso que el candidato no cuente con idoneidad para el desempeño de la función encomendada. En caso de rechazarse tres veces la propuesta, será el Director Nacional del Servicio quien designe directamente al administrador provisional (**inciso tercero**).

En seguida, se declara que, una vez aprobada la propuesta por parte del Consejo de Expertos, el Director Regional procederá a la designación del administrador provisional mediante resolución fundada (**inciso cuarto**).

Luego, se señala que la resolución que disponga la administración provisional y designe a quien deba asumirla se notificará por carta certificada al colaborador acreditado, el cual podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo y la forma señalada en el artículo 45 **(inciso quinto)**.

Sin perjuicio de lo anterior, se contempla que la administración provisional no podrá exceder de seis meses, pero el administrador podrá solicitar su renovación fundadamente al Director Regional, por una sola vez y por igual período, quien, previa aprobación del Consejo de Expertos, podrá renovarla mediante resolución fundada. Con todo, tal administración no podrá extenderse más allá de la vigencia del convenio que se haya suscrito con el colaborador acreditado, salvo que resten menos de doce meses para su término **(inciso sexto)**.

Finalmente, se consagra que un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social determinará el contenido mínimo de la resolución que declare la procedencia de la administración provisional, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo, las normas necesarias para su adecuada ejecución y los requisitos que debe cumplir el administrador provisional que designe el Servicio. No obstante lo anterior, se explicita que el administrador provisional deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función que se le encomienda y, particularmente, habilidades para la administración de una organización **(inciso séptimo)**.

El artículo 50, ordena al administrador provisional de que se trate, levantar un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del colaborador acreditado y de las condiciones en que se encuentren los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del programa, información que será remitida al Director Regional que corresponda **(inciso primero)**.

Asimismo, el citado administrador, a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la asunción de sus funciones, deberá presentar un plan de trabajo, que tendrá por objetivo dar solución a los problemas detectados, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en el plazo máximo de un mes. Dicho plan deberá contener las medidas, plazos y procedimientos para asegurar la continuidad del colaborador acreditado o el funcionamiento de la residencia en particular,

según corresponda, en función de otorgar un adecuado cuidado a los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio **(inciso segundo)**.

El artículo 51, describe las funciones del administrador provisional:

a) Dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el respectivo convenio.

b) Ejercer toda acción destinada a garantizar la continuidad del cuidado de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio.

c) Representar legalmente al colaborador acreditado, en caso que corresponda.

d) Ejercer todas aquellas facultades que la ley y los respectivos estatutos le confieren al colaborador de que se trate respecto de las funciones relacionadas con la protección especializada de niños, niñas y adolescentes.

e) Resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos.

f) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos o a cualquier otro órgano del Estado toda aquella información que estime conveniente para el buen cumplimiento de sus funciones.

g) Ejercer las acciones que correspondan para la recuperación de los recursos que hayan sido utilizados en vulneración de las leyes, los reglamentos o del respectivo convenio, y aquéllas destinadas a perseguir la responsabilidad civil, penal o administrativa de quienes incurrieron en dichos actos.

h) Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho que pueda constituir una infracción de la ley, en particular denunciar cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito.

i) Informar al Director Regional respectivo la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación, para que éste adopte la sanción establecida en la letra c) del artículo 41, en caso que corresponda.

Párrafo 10° “Efectos de la administración provisional o de cierre” (artículo 52)

El artículo 52, indica que, desde la fecha en que se disponga la administración provisional o de cierre, el colaborador acreditado quedará impedido para percibir el pago estipulado en el respectivo convenio y será sustituido por el administrador provisional o de cierre designado por el Servicio para la percepción del pago mencionado y para todos los efectos legales que emanen del convenio **(inciso primero)**.

Sin perjuicio de lo anterior, se agrega que el colaborador acreditado será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento de la prestación del servicio con antelación a la resolución que disponga la administración provisional o de cierre **(inciso segundo)**.

Finalmente, se establece que las acciones que ejecute el administrador provisional o de cierre se realizarán con cargo a los recursos emanados del respectivo convenio. Con todo, en casos excepcionales, mediante resolución fundada del Director Regional respectivo, dichas acciones se podrán financiar con recursos del Servicio **(inciso tercero)**.

**Título IV “Del Patrimonio y del Personal”
(artículos 53 al 57)**

Párrafo 1° “Del patrimonio” (artículo 53)

El artículo 53, dispone que el patrimonio del Servicio estará compuesto por los siguientes bienes:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público y otras leyes.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiriera a cualquier título, y los frutos de ellos.

c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.

d) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepten con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no se someterán al trámite de insinuación.

Párrafo 2° “Del personal” (artículos 54 a 57)

El artículo 54, determina que el personal del Servicio se sujetará a las disposiciones del Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones, a las normas contenidas en el decreto ley N° 249, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que fija la escala única de sueldos para el personal que señala y su legislación complementaria **(inciso primero)**.

A su vez, se señala que el personal de trato directo deberá presentar una salud mental y física comprobable y compatible con el cargo, así como las cualificaciones profesionales necesarias para un correcto ejercicio del mismo. En razón de lo anterior, deberá someterse cada dos años a una evaluación de salud física y mental. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social determinará el procedimiento mediante el cual se realizará dicha evaluación **(inciso segundo)**.

Por último, el Servicio deberá contar con personal capacitado e idóneo, especialmente en términos de cualificaciones profesionales, para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes, y su buen trato **(inciso tercero)**.

El artículo 55, ordena al Servicio a desarrollar políticas, programas y actividades de capacitación periódica y formación continua, en las que participarán obligatoriamente sus funcionarios y a las que deberá acceder el personal de los colaboradores acreditados, en caso que el referido órgano lo estime necesario, con el objeto de mejorar sostenidamente sus habilidades y conocimientos para el desarrollo de las tareas propias de dicha entidad y los programas que a través de éste se ejecuten.

El artículo 56, establece que los funcionarios del Servicio se encontrarán afectos a los requisitos generales para ingresar a la

Administración del Estado y a las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la función pública establecidas en la ley. Además, no podrán desempeñar sus funciones en el Servicio ni en colaboradores acreditados las siguientes personas:

a) Aquellas inhabilitadas para trabajar con niños, niñas y adolescentes o que figuren en el registro de inhabilidades para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad a la ley N° 20.594, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece un registro de dichas inhabilidades.

b) Las que han sido condenadas por delitos en contexto de violencia y sus antecedentes se encuentren en el registro especial que para estos efectos lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad con la ley N° 20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar.

c) Las que han sido condenadas por delitos contra la integridad sexual.

d) Las que han sido condenadas por delitos que hayan afectado o comprometido el patrimonio del Estado, especialmente en materia de malversación de caudales públicos.

e) Las que hayan sido condenadas o respecto de quienes se haya acordado una salida alternativa por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas y adolescentes.

El artículo 57, establece que serán suspendidos de sus funciones aquellos funcionarios del Servicio o trabajadores de colaboradores acreditados en contra de los cuales se haya formalizado una investigación, durante el tiempo que dure dicha formalización, por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas y adolescentes.

Título V “Disposición Final” (artículo 58)

El artículo 58, dispone que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, en el ámbito de las funciones y atribuciones que otorga esta ley, será considerado, para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Servicio Nacional de Menores, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones, con excepción de las materias de administración y ejecución de las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084 y, en general, todas aquellas que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil asuma, cualquiera sea su denominación legal. Las referencias que hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al Servicio Nacional de Menores, en las materias que correspondan al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, se entenderán efectuadas a este último.

Titulo VI “Modificaciones a otras leyes” (artículos 59 a 61)

El artículo 59, dispone de una serie de enmiendas a la ley N° 20.032, que establece el sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename. A su turno, el **artículo 60**, contempla una única modificación al inciso segundo del artículo 2 de la ley N° 20.248, que establece la ley de subvención escolar preferencial. Finalmente, el **artículo 61**, consagra tres enmiendas a los artículos 3 ter, 6 y 6 bis de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social.

Disposiciones transitorias (diez artículos)

Por último, se consigna que el proyecto cuenta con **10 artículos transitorios** que establecen distintos plazos para la puesta en marcha, y plena operatividad funcional, del Servicio en análisis.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Se consigna que, durante el debate en general del proyecto de ley en estudio, la Comisión Especial recibió, además del Ejecutivo, a múltiples organizaciones y profesionales con expertise en la materia, para el análisis del proyecto, cuyas exposiciones se pasan a describir a continuación.

Exposición del Ministerio de Desarrollo Social

El Ministro de Desarrollo Social, señor Alfredo Moreno, inició su presentación señalando que el Sistema de Protección Especializada a la Niñez en Chile se encuentra pasando por una crisis enorme. Graficó el problema como una enfermedad cuyos síntomas se han visto en todo este tiempo y se ha expresado en múltiples elementos que nos hacen pensar que modificar y crear un nuevo Servicio es una tarea impostergable. Los niños que se encuentran en tales centros y programas, resaltó, no pueden esperar.

Luego, destacó que están realizando un trabajo administrativo considerable, pero muchas de las cosas que se requieren se encuentran en la ley y, entre ellas, el incremento de los recursos.

En seguida, señaló que hay un informe del Comité de los Derechos del Niño, de junio del año 2018, que indica la existencia de violaciones graves y sistemáticas de los niños y niñas en los centros de la red. En tal sentido, expresó que están cerrando los establecimientos a la velocidad que pueden, especialmente los centros de administración directa de mayor tamaño, siendo otra de las problemáticas de urgencia en este ámbito.

A continuación, informó que el SENAME llevó a cabo una auditoría social el año pasado, la que dio cuenta de la existencia de 1.187 niños en residencias, de un universo cercano a los seis mil o siete mil, que no se encontraban inscritos en ningún establecimiento educacional. Asimismo, prosiguió, se constató que el 25% de los menores declararon consumir drogas, y que casi el 60% de ellos recibe algún tipo de tratamiento farmacológico.

Por otro lado, manifestó que los niños que llegan al sistema presentan cuadros cada vez más complejos, no estando la institucionalidad preparada, con la normativa con la que se cuenta, para enfrentar estos casos.

Finalmente, indicó que el sistema no cuenta con todos los recursos para poder enfrentar esto si es que no se llevan a cabo modificaciones legales, aumentándose los fondos. Lo anterior, por cierto, añadió, implica el cumplimiento de ciertos estándares mínimos en la atención

brindada a los niños, por lo que se necesita de una supervisión y fiscalización efectiva de los programas a cargo de entidades públicas y privadas.

A su turno, en cuanto al personal que se relaciona con los menores, señaló que existen deficiencias en su idoneidad actual, ya que más del 50% de las personas y educadores de trato directo ni siquiera han completado el cuarto medio.

En tal escenario, añadió, todos los recursos son destinados a reaccionar ante los casos críticos, por lo que si bien SENAME hoy cuenta con atribuciones de prevención y de promoción, tales acciones no son desplegadas adecuadamente, precisamente por la concentración de los esfuerzos en los referidos episodios críticos presentes en los programas.

Posteriormente, manifestó que la presente iniciativa reviste un carácter prioritario para el Ejecutivo, precisamente porque la situación del sector es de suma urgencia. Lo anterior, subrayó, sumado al hecho de que para la implementación del proyecto se dispondrá de un período de vacancia de un año, a fin de que dicho proceso se efectúe de manera gradual, por lo que tal procedimiento no puede comenzar sino hasta que esta iniciativa sea despachada por el Congreso Nacional.

Es decir, agregó, al tiempo de tramitación legislativa del proyecto se deberá sumar un año adicional, para que los niños cuenten con un Servicio idóneo y adecuado para la atención de sus necesidades.

Asimismo, observó que la iniciativa en examen, además de haber contado con el respaldo de la Honorable Cámara de Diputados, fue apoyada por los miembros de la mesa de trabajo que concluyó en el Acuerdo Nacional por la Infancia, instancia en la cual participaron personas de diferentes pensamientos políticos y también de la sociedad civil.

Luego, indicó que es por los problemas que el proyecto pretende resolver, la razón por la cual la iniciativa tuvo una aprobación mayoritaria y sin muchas modificaciones por la Honorable Cámara de Diputados.

Por otra parte, en lo referente a la tramitación del proyecto de ley que crea un sistema de garantías a la niñez (**Boletín N° 10.315-18**), resaltó la importancia que este último tiene para el Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que desde que Chile ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, en el año 1990, hace ya casi 30 años, se han presentado diversos proyectos de protección integral, sin que haya resultado aprobado ninguno de ellos.

En efecto, explicó, la última iniciativa presentada se encuentra radicada en esta Comisión Especial, a la cual el Ejecutivo, en el pasado mes de octubre, le formuló indicaciones. Tal proyecto, añadió, pasó por la Honorable Cámara de Diputados, instancia en la cual se presentaron más de quinientas indicaciones, sin perjuicio de las observaciones sustantivas que efectuó la Excelentísima Corte Suprema sobre el mismo, las que establecían que el proyecto era completamente inadecuado, lo mismo plantearon una multiplicidad de entidades de la sociedad civil y muchos Honorables señores Diputados.

Ejemplo de ello, prosiguió, es el Título IV de tal iniciativa, que trata de la institucionalidad, es decir, en donde se supone que se crea la forma específica en la cual se defienden los derechos que se encuentran en la Convención. Dicho acápite, resaltó, fue rechazado por la Cámara de Origen casi en su totalidad.

Continuó señalando que las indicaciones que han presentado al proyecto de garantías se orientan en una línea distinta, en las cuales se concibe de una manera diferente a la protección administrativa, estableciendo a las Oficinas Locales de la Niñez, además de considerar un sistema de alerta que emplean varios de los principales países avanzados en esta materia, sin perjuicio de contemplar mayores recursos para estas finalidades, con el debido respaldo del respectivo informe financiero.

No obstante lo anterior, indicó que, a su juicio, la discusión de dicha iniciativa tomará un tiempo extenso. Muestra de ello, reiteró, es que varias de los proyectos que se han presentado en este sentido no han prosperado, incluso en Gobiernos en donde existían mayorías parlamentarias suficientes.

Ello, agregó, no cree que impedirá a la Comisión a trabajar tanto en dicha iniciativa como en el proyecto de ley que crea el Servicio de Protección Especializada, especialmente porque en el segundo se logró generar un consenso transversal al respecto, por lo que estimó que un acuerdo similar puede ser alcanzado en el Honorable Senado, a fin de abordar el problema urgente existente con los niños.

En esa línea, manifestó que, al estar los dos proyectos radicados en la presente Comisión, ello permitirá a los Honorables Senadores ver las diferencias que hay entre uno y otro. Sin perjuicio de lo anterior, reiteró la necesidad y urgencia de abordar las temáticas proteccionales especializadas primeramente, sobre todo teniendo en cuenta que la implementación demorará un año luego de publicada la ley del nuevo Servicio.

A su vez, insistió que el proyecto de garantías de la niñez, precisamente por su trascendental relevancia, implicará una larga discusión, ya que se abordan materias relativas a la protección administrativa, la institucionalidad que se desplegará en este ámbito, el desarrollo de las Oficinas Locales de la Niñez, los presupuestos asociados para tales efectos, entre otros tópicos.

Así, añadió, al día de hoy se encuentra en ejecución un programa piloto en 12 comunas de Chile, cuyos resultados permitirán reunir información valiosa para el diseño de los dispositivos locales previamente enunciados, a saber, qué tipo y qué número de profesionales se requerirán, el impacto que genera que la comuna sea mayoritariamente rural o urbana, cómo deberá vincularse el sistema de alerta temprana, y, en fin, los distintos elementos a sopesar para lograr proyectar las mejores formas que se deberán seguir para garantizar el funcionamiento del sistema.

Todo lo anterior, añadió, por cierto que genera que el debate sea más profundo y extenso para el caso del proyecto de garantías, lo que no puede obstar al debate de la nueva institucionalidad de protección propuesta por la iniciativa en estudio.

El Honorable Senador señor Letelier, manifestó que ambos proyectos son urgentes y cree que podrían tratarse en forma simultánea o paralela.

La Honorable Senadora señora Muñoz estimó importante que durante el debate del proyecto que crea el nuevo Servicio se vayan considerando, asimismo, aspectos contemplados en la iniciativa referente al sistema de garantías de la niñez, a fin de nutrir la discusión en ambas dimensiones.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, resumió lo planteado indicando que la Comisión no tiene impedimento para tratar ambos proyectos, en los términos que lo estime necesario.

Prosiguiendo con su exposición, el **Ministro de Desarrollo Social, señor Alfredo Moreno**, explicó que el nuevo Servicio de Protección Especializada se inserta dentro de la institucionalidad futura que se pretende diseñar en materias de niñez y adolescencia, la que se ha ido desarrollando en los últimos años.

Así, por ejemplo, es que se creó la Subsecretaría de la Niñez, proyecto de ley que si bien fue presentado por el Gobierno anterior, concluyó su tramitación en el presente mandato presidencial. Dicha institución, agregó, es la encargada de dictar las políticas y ejecutar acciones de prevención, promoción y protección de los derechos de los niños.

En seguida, señaló que, en efecto, el actual SENAME se está dividiendo en dos servicios, con funciones distintas que las de este último. Así, además del Servicio de Protección Especializada, existirá otro, a saber, el Servicio de Reinserción Social Juvenil, a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, iniciativa que también se encuentra actualmente en tramitación legislativa. Tal entidad, añadió, será quien se hará cargo del cuidado, atención y tratamiento de los jóvenes, mayores de 14 años, que han cometido algún delito.

Retomando nuevamente el examen del órgano proteccional especializado, indicó que éste dependerá de la Subsecretaría de la Niñez y del Ministerio de Desarrollo Social.

Por su parte, en lo que respecta al objeto de tal organismo, señaló que el mismo es, tal como se aprobó en la Cámara de Origen, la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, lo que incluye el diagnóstico, la restitución del ejercicio de los derechos vulnerados debido al padecimiento de abuso sexual, maltrato en cualquiera de sus formas, explotación sexual o laboral, negligencia grave o abandono, y la reparación de las consecuencias provocadas por dichas afectaciones.

Junto con eso, agregó, el Servicio deberá proveer la oferta programática de cuidado alternativo en aquellos casos que, por una amenaza grave e inminente, esté en riesgo la vida e integridad del niño, siempre que la medida sea decretada por el tribunal competente y no exista otra más eficaz para evitar la eventual lesión de sus derechos.

En seguida, enumeró en forma resumida los cambios existentes entre este Servicio y la institucionalidad actual, en lo referente a, precisamente, la protección especializada, expresando que en la actualidad esta acción se confunde, en los hechos, con materias referentes a rehabilitación.

En primer lugar, una mayor supervisión y fiscalización.

En segundo orden, más altas exigencias y estándares para el personal que trabaja en el Servicio.

En tercer lugar, más recursos para poder realizar su tarea en todos sus componentes, como también cambios en la forma que se realizan los pagos.

En cuarto lugar, se contemplan cambios respecto de cómo se trabaja, privilegiando que las labores se ejecuten con un enfoque familiar, esto significa que se trabaja no sólo con el niño sino que también

con la familia de éste y con su entorno, con quienes convive. En efecto, indicó que una definición de familia en este ámbito dice relación con un núcleo, en el cual hay personas que se preocupan por el niño, con las cuales el Servicio puede relacionarse para el cumplimiento de sus fines y para dotar de mayor protección al menor.

En quinto orden, existen mejoras en la oferta programática, por ejemplo, qué sucede con los niños menores de 14 años que han cometido un crimen o un delito, con los cuales hay que tener un trabajo distinto de aquél del niño común y corriente. Así, resaltó, se contemplan programas para menores inimputables.

Finalmente, en sexto lugar, destacó como muy importante el factor descentralizador que el proyecto introduce. Las culturas de las personas son distintas, afirmó, en una geografía como la que tiene Chile y, por lo tanto, hay una parte de los programas que, buscando los mismos objetivos, tienen que presentar un diseño que permita su adaptación a la cultura local o regional y al tipo de niños con los cuales se tratará, para lo cual las Direcciones Regionales del Servicio deberán desplegar los esfuerzos necesarios para que ello se materialice.

De ese modo, añadió, los hitos antes descritos constituyen los seis grandes cambios respecto del esquema institucional actual.

En seguida, se refirió en forma individual a cada uno de ellos, en los siguientes términos.

En lo concerniente a los mayores estándares de calidad a observar en las líneas de acción, destacó que el proyecto contempla la creación de un Consejo de Expertos, el que junto con el Servicio, que será asesorado por el primero, deberá elaborar la normativa técnica y administrativa respecto de cada programa de protección especializada que aplicará el segundo organismo, los que deberán ajustarse a los estándares propuestos por la Subsecretaría de la Niñez, que tiene la tuición de todo este sistema.

Los principios que inspiran u orientan todo lo que se hace, es decir, los parámetros de las líneas de acción, son los siguientes:

- i. Interés superior del niño.
- ii. Enfoque de derechos.
- iii. Trabajo con las familias.
- iv. Trabajo con la comunidad.

v. Enfoque de intersectorialidad, todo tipo de atención de distintos lugares: educación, salud, etc.

vi. Independencia de funciones.

vii. Mejora continua.

viii. Igualdad y no discriminación arbitraria.

ix. Respeto por los derechos laborales de los trabajadores.

La supervisión que hace este Servicio, prosiguió, respecto del cumplimiento directo o indirecto de ese trabajo va a estar destinado a comprobar el cumplimiento de la normativa técnica y administrativa del Servicio en la ejecución de los programas de protección especializada.

En consecuencia, señaló que el Servicio verificará que los niños sujetos de protección especializada estén recibiendo una atención o cuidado adecuado, de acuerdo a los estándares propuestos por la Subsecretaría de la Niñez.

Agregó que no solamente se crean parámetros y programas, sino que también se crean mayores exigencias a las personas naturales que desarrollan programas de protección especializada.

En primer lugar, explicó, tales sujetos sólo podrán desarrollar la línea de acción de diagnóstico, pericia y seguimiento del caso, por lo que no se dedicarán al cuidado de los niños.

Asimismo, dichas personas deberán ser registradas, individualizándolas y señalando el ámbito territorial en el que prestarán servicios, sin perjuicio de cumplir con los estándares propuestos por la Subsecretaría de la Niñez.

De igual modo, agregó, deberán poseer un título profesional de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, habiéndose acreditado en una formación especializada en materias de niñez y familia.

Por último, indicó que estos profesionales deberán acreditar experiencia laboral de al menos tres años en materias relacionadas con niñez.

En seguida, se refirió a la regulación de sanciones aplicables a los colaboradores acreditados.

A este respecto, expresó que la infracción por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las obligaciones establecidas en los convenios o en las instrucciones que dicten el Director Nacional o Regional, podrá dar lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones por parte del nuevo Servicio:

- i. Amonestación escrita.
- ii. Multa.
- iii. Término anticipado y unilateral del respectivo convenio.
- iv. Inhabilitación temporal del colaborador acreditado.
- v. Término de la acreditación del colaborador.

Para la determinación de la sanción, el Servicio procurará que su aplicación resulte óptima para el cumplimiento de los fines de la protección especializada de los niños, teniendo siempre en cuenta su interés superior.

Por cierto, resaltó, la aplicación de las sanciones deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada.

A su vez, añadió, se establece la administración de cierre o provisional, así, se faculta a que el Estado pueda asumir tales funciones del colaborador acreditado de manera transitoria, o encaminada a la conclusión de sus labores en el sector, atendida la entidad de las inobservancias normativas detectadas.

Luego, el señor Ministro se refirió a las entidades coadyuvantes, que son personas que desarrollan actividades en el sector, pero sin un aporte económico fiscal, quienes hoy no se encuentran sujetas al control público. Así, explicó que la iniciativa lo que hace es dejarlos bajo la misma supervisión que tienen el resto de los colaboradores acreditados y con los mismos parámetros que tienen estos últimos respecto de los a ellos efectuados.

Luego, destacó que hay supervisión para todos y proyectó la siguiente lámina.

Eliminación de las entidades coadyuvantes

Todas las personas, naturales o jurídicas, que desarrollen cualquier línea de acción del Servicio, deberán constituirse necesariamente como colaboradores acreditados, sin perjuicio de que puedan voluntariamente rechazar el pago de la subvención correspondiente.

OBJETO

Supervisión a todos quienes desarrollen alguna línea de acción

A continuación, el señor Ministro destacó la creación de un Consejo de Expertos, su composición y sus funciones.

En tal sentido, explicó que si una institución quiere contar con un centro, tiene que acudir a este Consejo, quien es el que determina finalmente si aprueba o rechaza tal petición.

En seguida, aludió a las mayores exigencias al personal del Servicio, destacando que debe tratarse de sujetos capacitados e idóneos para el cuidado de los niños y niñas, especialmente en términos de cualificaciones profesionales, debiendo, asimismo, gozar de capacitación periódica y formación continua obligatoria. El personal del Servicio que tenga trato directo con niños, agregó, deberá presentar una salud mental y física comprobable compatible con el cargo, sometiéndose cada dos años a una evaluación de tales aspectos.

Luego, se refirió a los recursos contemplados para el nuevo Servicio.

En esa línea, manifestó que hoy día, si uno mira el SENAME, el presupuesto de protección asciende a un presupuesto de \$235.811.868 (doscientos treinta y cinco mil millones ochocientos once mil ochocientos sesenta y ocho pesos).

El nuevo Servicio de Protección, añadió, cuenta con un presupuesto de \$330.664.619.- (trescientos treinta mil millones seiscientos sesenta y cuatro mil seiscientos diecinueve pesos), por lo tanto, hay un aumento o diferencia de \$94.852.751.- (noventa y cuatro mil millones

ochocientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta y un pesos), adicionales sólo para la operación de este Servicio, lo cual es un aumento de un 40%, lo que implica ciento cincuenta millones de dólares adicionales al año.

A continuación, se preguntó qué particularidades tiene este mayor gasto que se está haciendo.

En primer lugar, respecto a los gastos en personal, señaló que la dotación a nivel central disminuye y a nivel regional crece, porque se ha detectado que el actual SENAME tiene una gran cantidad de personas en el centro, con un gran gasto de administración, y tiene pocos recursos en los lugares donde están los niños, en circunstancias que necesitamos una mayor descentralización y poner más recursos en las Direcciones Regionales. Es decir, la dotación a nivel central desciende y a nivel regional crece por una descentralización, una mejor adecuación territorial, una optimización de procesos y fortalecimiento de funciones de gestión y diseño en las Direcciones Regionales.

En segundo lugar, señaló, aumenta el presupuesto porque se pretende contar con muchos más profesionales. Hay otro nivel de profesionalización esperado para el personal del Servicio, así como otros requisitos que se exige, con la idea de mejorar las capacidades de sus funcionarios, especialmente en administraciones directas.

Algunos de los otros gastos, prosiguió, dicen relación con el uso de servicios externos en la selección de personal, o sea, con la externalización de procesos de selección de personal, y el aumento de los costos de capacitación al 1,5% del costo de la planilla de funcionarios. En efecto, subrayó, se necesita de capacitación continua por el trabajo tan duro que deben realizar.

Respecto de las subvenciones, manifestó que en los programas ambulatorios hay que aumentar la oferta. Hoy en día, precisó, hay listas de espera y sobrecupos, por lo que es necesaria una redistribución territorial, una regulación de los sobrecupos, aumentar el financiamiento para fortalecer los programas generales y la creación de un programa de alta complejidad para inimputables.

Finalmente, prosiguió, el otro aumento de gastos tiene que ver con el sistema de cuidados alternativos, ya que se trabajará con las familias y no sólo con el niño, por lo tanto hay que tener más profesionales, incrementándose los recursos destinados a las familias de acogida, que en muchos de los casos puede ser la mejor medida disponible.

A su turno, explicó que otro de los cambios viene dado por las modificaciones a la estructura de pago de la subvención a residencias, ya que se aumenta el componente fijo al 50%.

En la actualidad, resaltó, el pago es 100% variable, en consideración del número de niños.

En este contexto, observó, hay un costo variable que, aproximadamente, es menor que el 50% y, por lo tanto, luego de ver los costos de los distintos servicios y de las distintas residencias, se arribó a la cifra fija previamente descrita, en un trabajo realizado con las organizaciones de la sociedad civil.

También hay pagos por factores multiplicadores para los programas. Hay una serie de elementos, añadió, como por ejemplo, la complejidad de la situación del niño, que resultan en un incremento presupuestario para abordar de mejor forma tal escenario, de ahí que el proyecto redefina y especifique tales factores.

De igual modo, reparó en que la iniciativa reemplaza la Unidad de Subvención Sename (USS) por la Unidad de Fomento (UF) para mayor transparencia, así se entiende con claridad cuánto se está pagando.

Posteriormente, en lo referente al enfoque propuesto por el proyecto, indicó que esta iniciativa fija nuevos principios rectores, a saber:

1. Niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho.

2. Autonomía progresiva.

3. Protección social de la infancia.

4. El derecho de niño a una vida familiar.

5. Fortalecimiento del rol protector de la familia.

6. Derecho y deber preferente de las familias a orientar y cuidar a los niños que estén bajo su cuidado.

7. Igualdad y no discriminación arbitraria.

8. Interés superior del niño.

9. Derecho a una participación efectiva.

Dentro de estos principios, se refirió principalmente a los números 4, 5 y 6, es decir al derecho de los niños a una vida familiar, al fortalecimiento del rol protector de la familia y al derecho y deber preferente de las familias a orientar y cuidarlos.

Hoy día el Servicio, destacó, trabaja sólo con los niños. Las familias, por el contrario, sólo tienen un horario de visita para ver al menor. De ahora en adelante, explicó, el objeto del Servicio son no sólo los niños, sino que también su familia o quienes tengan el cuidado del niño. El concepto que hay detrás de esto, es que cada vez que un niño tiene un problema es porque también hay un problema dentro del núcleo donde él vive, ya sea que no lo pudieron cuidar adecuadamente o que incluso dentro de ese grupo familiar se está produciendo ese problema.

En cuanto al desarrollo de su objeto (protección especializada), agregó, se entiende al niño o niña en el contexto de su entorno familiar, comunitario, cultural y geográfico, por lo que el Servicio realizará sus funciones de una manera compatible con el derecho del niño o niña a la vida familiar y priorizará el fortalecimiento de su familia.

En concreto, agregó, se incluyen principios rectores relacionados con la familia.

- Se incluye a las familias en los procesos de intervención de los niños y niñas.

- Se incorporan datos de las familias dentro del sistema integrado de información del Servicio.

- Se dispone de una nueva línea de acción de fortalecimiento y revinculación familiar.

- Se incorpora la función de «programa focal» para la intervención unificada de toda la familia, lo que significa que si bien se atenderá a varios de los miembros de la agrupación familiar, se observará y determinará cuál es el sujeto clave para la revinculación del niño.

Por último, para terminar con el enfoque familiar, el señor Ministro subrayó que el proyecto prioriza el cuidado alternativo familiar por sobre el residencial, de manera de resguardar en todo momento el derecho de los niños a vivir en familia.

Por su parte, añadió, en lo relativo a las mejoras en la oferta programática, se contemplan nuevas líneas de acción, que

constituyen el modo en que el Servicio realiza las tareas que se le han asignado.

Tales líneas son las siguientes.

1. Diagnóstico, pericia y seguimiento de casos.
2. Prevención focalizada.
3. Reparación y restitución de derechos.
4. Fortalecimiento y revinculación familiar.
5. Cuidado alternativo.
6. Adopción.

Aquellas, prosiguió, se desarrollarán a través de programas de protección especializada ejecutados en base a normativa técnica dictada por el Servicio, con asesoría del Consejo de Expertos el que ayuda a que esas líneas estén correctamente orientadas, y que incluyan todos los conocimientos necesarios.

Luego, en lo referente a otras novedades en la oferta programática, destacó que en el Servicio permanecerán los niños infractores de ley menores de 14 años de edad y que, por tanto, son inimputables. De ahí que se consideren programas especiales para abordar estos escenarios, que revisten una complejidad totalmente distinta de otros casos.

A continuación, indicó que otro de los aspectos nuevos es la obligatoriedad del trabajo con familia en todos los programas en tanto sea posible.

En tercer lugar, añadió, se incorporan programas para preparar a los niños para la vida independiente respecto de quienes no fuera posible la revinculación familiar o su adopción.

En cuarto orden, agregó, no se permite que aquellas personas o empresas o entidades u organismos, que trabajan en diagnóstico, pericia y seguimiento, puedan estar en las residencias o en los programas. De esa manera, se distinguen el actor que determina la situación de un niño, dónde tiene que ir, de la persona que va a prestar el tratamiento posteriormente.

A su vez, resaltó el hecho de que todos los programas serán diseñados en base a la evidencia y a las evaluaciones

anteriores, sin perjuicio de que el Consejo de Expertos pueda generar recomendaciones sobre la oferta programática que despliegue el organismo proteccional.

Finalmente, precisó, el Servicio debe garantizar la existencia de cuidado alternativo en todas las regiones del país, conforme a la demanda real o estimada de esta clase de programas, de tal manera que los niños no queden alejados de sus familias.

Por otro lado, en lo concerniente a la coordinación intersectorial, indicó que la iniciativa crea una Comisión Coordinadora de Protección, en donde participan todos los organismos que tienen algo que aportar en estas materias, ya sea porque desarrollan acciones o prestaciones de servicios orientados a la protección. Dicha instancia, resaltó, estará presente en cada región del país.

Finalmente, en lo relativo a los esfuerzos por una mayor descentralización, el señor Ministro señaló que los programas de protección especializada deberán evaluarse periódicamente, y dichas evaluaciones deberán considerar necesariamente la realidad territorial, cultural y geográfica del lugar donde los programas se ejecuten.

Adicionalmente a esto, la práctica tiene que propender a la flexibilidad de acuerdo a la persona que se está atendiendo y a las particularidades que tiene cada territorio, de manera que la intervención se adapte a los requerimientos de cada caso.

Concluyó su presentación, describiendo los principales cambios incorporados por la Honorable Cámara de Diputados al Mensaje original del proyecto, mediante la siguiente lámina.

Principales cambios incorporados por la Cámara de Diputados

- Cambio de nombre de “Servicio de Protección a la Niñez” a “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y a la Adolescencia”.
- Cambios en el objeto del Servicio, incorporando el diagnóstico, el maltrato en cualquiera de sus formas, y la explotación sexual o laboral.
- Se incluyó la función de fiscalización.
- Se replicó la Comisión Coordinadora de Protección a nivel regional.
- Se incorporaron mayores requisitos para las personas naturales que se acrediten ante el Servicio, incluyendo la exigencia de pertenecer a un registro.
- Se extendieron las inhabilidades de los funcionarios del Servicio a los trabajadores de los colaboradores acreditados.
- Se modificó la composición del Consejo de Expertos –incorporando a un profesional del área de la educación– y su sistema de nombramiento, incorporando al Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez dentro del proceso de nombramiento.
- Se establecieron principios orientadores respecto de los estándares de las líneas de acción.

27

Exposición de la Biblioteca del Congreso Nacional

La Abogada de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Truffello, inició la presentación que la misma daría cuenta de un análisis comparativo institucional y antecedentes financieros de los Proyectos de ley que crean los Servicios de Reinserción Social Juvenil, (**Boletín N° 11.174-07**) y de Protección Especializada a la Niñez y a la Adolescencia (**Boletín N° 12.027**).

Sin perjuicio de lo anterior, resaltó que dichas iniciativas, así como otros proyectos de ley del sector que ya han sido despachados o todavía se encuentran en discusión, obedecen a diversas recomendaciones internacionales efectuadas a nuestro país.

En efecto, explicó que dentro de la Compilación y Observaciones finales (1993-2006) realizadas al Estado chileno por parte del Comité de los Derechos del Niño, se señala que “(...) se observa con preocupación que actualmente el SENAME aún tiene a cargo tanto a los niños que necesitan cuidado y protección como a los que tienen conflictos con la ley, y que los servicios sociales no están suficientemente descentralizados (...)”. En la misma línea, dicho organismo recomendó:

“a) Establecer dos sistemas claramente separados (en términos de administración y de aplicación) para los niños que necesiten cuidado y protección y los niños que estén en conflicto con la ley, adoptando los dos proyectos de ley, uno sobre la protección de los niños que necesitan asistencia y el otro sobre los niños en conflicto con la ley, destinados a reformar la Ley de menores de 1967;

b) Crear estructuras adecuadas y descentralizadas y las fortalezca dotándolas de suficientes recursos humanos y financieros.”.

En esa línea, y producto del impulso legislativo generado por tales recomendaciones internacionales, destacó que ya se han publicado una serie de normativas legales, las que pasó a enumerar.

- Ley N° 21.067 (2018), que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

- Ley N° 21.090 (2018), que crea la Subsecretaría de la Niñez y modifica la Ley 20.530 del MINDES.

- Ley N° 21.140 (2019), que modifica la Ley N° 20.032, sobre atención de la niñez mediante la red de colaboradores del SENAME y su régimen de subvención.

- Ley N° 21.150 (2019), que modifica la Ley N° 20.530 de MINDES y crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Posteriormente, y para finalizar su intervención, solicitó a la Presidenta de la Comisión, otorgar el uso de la palabra a la Analista señora Gabriela Dazarola, a fin de que esta última efectúe un examen comparativo de los dos proyectos de ley en comento.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, accedió a tal petición, otorgando el uso de la palabra a la señora Dazarola.

La Analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Gabriela Dazarola, efectuó el siguiente estudio comparativo de los distintos aspectos contemplados en los proyectos de ley que crean los Servicios de de Reinserción Social Juvenil, (**Boletín N° 11.174-07**) y de Protección Especializada a la Niñez y a la Adolescencia (**Boletín N° 12.027**).

Efectuó dicho análisis mediante el despliegue de las láminas que a continuación se presentan.

Sistema de Protección de la Infancia 2. Proyectos de ley en tramitación

Proyectos de ley / Variables	Crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, modifica Ley N° 20.084 de RPA y otras normas	Crea el Servicio de Protección a la Niñez y modifica otras normas	Crea el Sistema de Garantías de los derechos de la niñez	Reforma Integral al sistema de adopción
Boletín / Ingreso	Boletín N° 11.174-07 Mensaje Abril 2017	Boletín N°12.027-07 Mensaje Agosto 2018*	Boletín N° 10.315-18 Mensaje 24 Sept. 2018	Boletín N° 9119-18 Mensaje Oct.2018
Estado de tramitación	1er trámite C. Constitución, Senado	2do trámite C. Especial Infancia, Senado	2do trámite C. Especial Infancia, Senado	1er trámite C. Hacienda, Cámara de Diputados
Texto analizado	Mensaje 2017 Indicaciones del Ejecutivo de 2018	Texto aprobado en primer trámite	Texto aprobado en primer trámite Indicaciones 2018	Indicación sustitutiva del Ejecutivo 2018
Sujetos destinatarios	Los adolescentes (14-18) respecto de quienes se haya decretado una sanción o medida en conformidad a la Ley N° 20.084 de RPA	Niños, niñas (14) y adolescentes (14-18) que requieran protección especializada*, incluyendo a sus familias (biológicas, adoptivas, de acogida) o personas que tienen su cuidado	Crea un Sistema de Protección Integral de la Niñez integrado por políticas, instituciones y normas para velar por el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños (menores de 18 años)	Niño, niña o adolescente (persona menor de 18 años)

	Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil	Servicio Nacional de Protección de la Niñez y Adolescencia
Ministerio	Ministerio de Justicia (Subsecretaría de Justicia)	Ministerio de Desarrollo Social (Subsecretaría de la Niñez)
Servicio Descentralizado	Servicio Nacional Reinserción Social	Servicio Nacional de Protección
Instancia Ejecutora Nacional	Dirección Nacional	Dirección Nacional
Instancia Ejecutora Regional	Dirección Regional	Dirección Regional
Organismo Regional	Comité Operativo Regional	Comisión Coordinadora Regional
Instancia Asesora	Consejo Estándares de acreditación	Consejo de Expertos
Instancia Coordinación	Comisión Coordinadora Nacional	Comisión Coordinadora de Protección
Instancia Política Estratégica	Consejo Nacional de Reinserción Social	Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Subsecretaría de Justicia)	Ministerio de Desarrollo Social y Familia (Subsecretaría de la Niñez)
<p>Secretaría de Estado encargada esencialmente de relacionar al Poder Ejecutivo con el Poder Judicial, de fomentar y promocionar los derechos humanos y de ejecutar las acciones que la ley y el Presidente de la República le encomienden.</p> <p>(DFL 3, Ley Orgánica Ministerio de Justicia)</p>	<p>Encargado de velar por los derechos de los niños con el fin de promover y proteger su ejercicio de acuerdo con el Sistema de Garantías de Derechos de la Niñez y en conformidad con la Constitución Política de la República y las leyes. (Art. 1° Ley 20.530, Orgánica MDS)</p> <p>Subsecretaría de la Niñez Administrar, coordinar y supervisar los sistemas o subsistemas de gestión intersectorial que tengan por objetivo procurar la prevención de la vulneración de los derechos de los niños y su protección integral, en especial, la ejecución o la coordinación de acciones, prestaciones o servicios especializados orientados a resguardar los derechos de los niños y de las acciones de apoyo destinadas a los niños, a sus familias y a quienes componen su hogar, definidas en <u>la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción [...]</u></p>



Dirección Nacional Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil	Dirección Nacional Servicio Protección de la Niñez y Adolescencia
<p>Subdirección Técnica Subdirección Administrativa</p> <p>Reglamento Reglamento en términos generales (artículo 8)</p> <p>Alta Dirección Pública No se especifica Norma general Sistema ADP tienen una duración de tres años en su cargo y pueden ser renovados hasta dos veces, por igual plazo.</p>	<p>No se especifican Subdirecciones en el Proyecto</p> <p>Reglamento Debe contener a lo menos, una subdirección nacional y divisiones de administración y finanzas, de evaluación y gestión, de servicios y prestaciones, de estudios, de supervisión y fiscalización. Además áreas funcionales, como diseño, evaluación de la oferta programática, auditoría, comunicaciones, planificación y control de gestión.</p> <p>Alta Dirección Pública El Director Nacional durará cinco años en su cargo, y podrá renovarse su nombramiento por una sola vez.</p>



Direcciones Regionales Servicio Reinserción Social Juvenil	Direcciones Regionales Servicio Protección Niñez y Adolescencia
Coordinar al Servicio con los organismos públicos y privados que corresponda, y con los Tribunales de Justicia, tanto a nivel regional como local (art. 16, b)	Coordinar el trabajo de la Dirección Regional con los colaboradores acreditados de su región, y los demás órganos competentes (art. 8, letra c)
Supervisar técnica, administrativa y financieramente los centros administrados por prestadores acreditados, así como de los centros de administración directamente por el Servicio. (art. 16, letra e)	Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados y de los programas ejecutados directamente. (art. 8, letra d)
Realizar las acciones necesarias para resguardar los derechos de los jóvenes sujetos a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084. (art. 16, letra f)	Tomar de manera prioritaria las acciones conducentes a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en programas de protección especializada (art. 8, letra e)
Disponer la administración provisional directa de un programa ejecutado por un organismo acreditado (Artículo 27).	Administrar su cierre o determinar su administración provisional (art. 42) Aplicar sanciones a organismos acreditados (art. 41).



Comité Operativo Regional	Comisión Coordinadora de Protección Regional
Función Implementar en la respectiva región el Plan de Acción Intersectorial de Reinserción Social Juvenil. Emitir informes anuales del cumplimiento del Plan de acción en la región y remitirlos a la Comisión Coordinadora Nacional. (Artículo 17)	Función corresponderá la coordinación intersectorial de los órganos de la Administración del Estado que desarrollen acciones, prestaciones o servicios orientados a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (Artículo 17)
Composición Director Regional correspondiente convocará, al menos cada dos meses, a los representantes regionales de los organismos que conforman la Comisión Coordinadora Nacional: 1) Subsecretaría de Justicia 2) Subsecretaría de Redes Asistenciales 3) Subsecretaría de Educación 4) Subsecretaría de Servicios Sociales 5) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol 6) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo 7) Instituto Nacional del Deporte. 8) Gendarmería de Chile.	Composición Presidida por el Director Regional, convocada al menos cada dos meses. Representantes de los organismos: 1) Ministerio del Interior y Seguridad Pública, 2) Desarrollo Social, 3) Educación, 4) Justicia y Derechos Humanos, 5) Salud, 6) Vivienda y Urbanismo, 7) Deporte, 8) Culturas, las Artes y el Patrimonio, 9) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, 10) Servicio Nacional de la Discapacidad, 11) Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, 12) Junta Nacional de Jardines Infantiles, 13) Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil , 14) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, 15) Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, 16) Servicio Nacional de Turismo.



Consejo de Estándares de Acreditación	Consejo de Expertos
<p>Función Asesorar al Director Nacional en el desarrollo técnico del Servicio. Asimismo validar los estándares de funcionamiento para los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084. Aprobar los estándares de acreditación para los organismos y personas naturales, en su caso, que administren los programas referidos y validar su acreditación. (Artículo 11)</p>	<p>Función Asesorar al Servicio en la elaboración de la normativa técnica de cada programa de protección, generar recomendaciones al Servicio sobre la oferta programática del mismo. Aprobar o rechazar la propuesta de acreditación realizada por el Servicio, aprobar o rechazar la administración provisional o cierre propuesto por el Director Regional respectivo. (Artículo 9)</p>
<p>Compuesto por expertos en las áreas ligadas al desarrollo de los jóvenes o a la justicia juvenil:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un abogado experto en materia de justicia juvenil (Indicación propone 2 abogados) • Dos profesionales de las ciencias sociales • Un profesional del área económica o administración • Un funcionario que ejerza la jefatura más alta en el área funcional de reinserción social, designado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. 	<p>Compuesto por expertos en las áreas ligadas a la niñez:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un abogado experto • Dos profesionales del área de las ciencias sociales • Un profesional del área de las ciencias de la salud • Un profesional del área económica o de administración • Con derecho a voz, de manera permanente, y sin remuneración, un representante del Ministro de Hacienda, designado por él.

Comisión Coordinadora Nacional	Comisión Coordinadora de Protección Nacional
<p>Función Revisar periódicamente el funcionamiento del sistema de ejecución de justicia juvenil. Proponer al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil un plan de acción interinstitucional a cinco años (actividades, metas, indicadores, metodologías y plazos) (Art.13)</p>	<p>Función Le corresponderá la coordinación intersectorial de los órganos de la Administración del Estado que desarrollen acciones, prestaciones o servicios orientados a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (replicada en cada región del país). (Artículo 17)</p>
<p>Convocatoria Al menos cada dos meses y preside Director Nacional</p> <p>Conformación, representantes de los siguientes organismos: 1) Subsecretaría de Justicia 2) Subsecretaría de Redes Asistenciales 3) Subsecretaría de Educación 4) Subsecretaría de Servicios Sociales 5) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol 6) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo 7) Instituto Nacional del Deporte 8) Gendarmería de Chile.</p> <p><u>Indicación establece que se conforme por los jefes superiores de los servicios</u></p>	<p>Convocatoria Al menos cada dos meses y preside Director Nacional</p> <p>Conformación, representantes de los siguientes organismos: 1) Ministerio del Interior y Seguridad Pública. 2) Desarrollo Social 3) Educación 4) Justicia y Derechos Humanos. 5) Salud 6) Vivienda y Urbanismo. 7) Deporte 8) Culturas, las Artes y el Patrimonio. 9) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol 10) Servicio Nacional de la Discapacidad 11) Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas 12) Junta Nacional de Jardines Infantiles 13) Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil 14) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo 15) Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género 16) Servicio Nacional de Turismo.</p>

Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil	Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez
<p>Proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil. Para la formulación de la política el Consejo deberá tener en consideración la Política Nacional de la Niñez. (modificación a LOC Ministerio de Justicia)</p>	<p>Proponer al Presidente de la República la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, informar sobre su ejecución y recomendar las medidas correctivas que resulten pertinentes (Art. 3bis Ley Orgánica MDS)</p>
<p>El consejo será presidido por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Asesor técnico el Director del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Secretaría Ejecutiva radicada en la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia.</p>	<p>El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia , para efectos de constituirse en Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez, se conformará por los Ministros señalados, incorporándose, además, los Ministros de Justicia y Derechos Humanos y del Deporte. (artículo 16bis Ley Orgánica MDS)</p>
<p>El decreto supremo que lo constituya establecerá la participación en el Consejo de las secretarías de Estado con competencias en aquellas materias abordadas por la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil, así como de otras instituciones y funcionarios del Estado.</p>	<p>Ministros: 1) Desarrollo Social y Familia, quien lo presidirá. 2) Hacienda. 3) Secretaría General de la Presidencia. 4) Educación. 5) Salud. 6) Vivienda y Urbanismo. 7) Trabajo y Previsión Social. 8) Mujer y la Equidad de Género. 9) Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.</p>

Por último, efectuó un comentario final sobre las Oficinas Locales de la Niñez, introducidas por las indicaciones del Ejecutivo presentadas en el mes de octubre de 2018 al proyecto de ley que crea un Sistema de Garantías a la Niñez (**Boletín N° 10.315-18**). Estas últimas, agregó, establecen un nuevo Título III (denominado “de la Protección Administrativa”) en la iniciativa, en donde se fija el deber de los órganos de la Administración del Estado de proveer los servicios sociales para propender a la plena satisfacción de los derechos de los niños en forma oportuna y eficaz (artículo 38).

De esa manera, añadió, se dispone que el Ministerio de Desarrollo Social, de acuerdo a su obligación de velar por los derechos del niños, podrá establecer las Oficinas Locales de la Niñez para la protección administrativa de los derechos de los menores, a través de su promoción, prevención de vulneraciones y protección general.

Por consiguiente, indicó, tales entidades locales serán coordinadas y supervisadas por la Subsecretaría de la Niñez, su instalación y competencia territorial serán determinadas por la referida Secretaría de Estado y su objeto, precisamente, será la promoción, prevención de vulneraciones y protección general de derechos de los niños.

Posteriormente, y para finalizar su intervención, solicitó a la Presidenta de la Comisión, otorgar el uso de la palabra al Analista señor Pablo Morales, a fin de que este último efectúe un examen financiero de los dos proyectos de ley en comento.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, accedió a tal petición, otorgando el uso de la palabra al señor Morales.

El Analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Pablo Morales, en primer lugar, indicó que el Servicio de Protección Especializada, según su Informe Financiero, irroga gastos por los siguientes conceptos:

- Gastos en personal, originado en un mayor número de cargos, asociados a la institucionalidad del nuevo servicio.

- Gastos permanentes de operación asociados a la nueva institucionalidad, a la formulación, operación, evaluación y monitoreo de los programas y a los procesos de acreditación tanto de programas como de los prestadores, entre otros.

- Gasto por concepto de dieta de los consejeros del Consejo de Acreditación y Estándares.

- Gastos transitorios asociados a un proceso de capacitación inicial, la habilitación de las nuevas dependencias y al mobiliario, equipos y programas informáticos para las nuevas dependencias.

- Gasto asociado al desarrollo de un programa informático para implementar los distintos registros que se crean.

Luego, detalló los ítems previamente descritos por medio de la siguiente lámina.

Miles \$		
Concepto de gasto	Gasto Total	En Régimen
Gasto en Personal - ST 21	44.574.811	44.574.811
Remuneraciones	44.574.811	44.574.811
Bienes y Servicios de Consumo - ST 22	21.231.274	16.641.790
Operación permanente	16.641.790	16.641.790
Capacitación inicial	4.589.484	
Transferencias corrientes - ST 24	269.448.017	269.448.018
Programas externalizados	269.448.017	269.448.018
Adquisición de Activos no Financieros - ST 29	879.275	0
Mobiliario, equipos, programas informáticos, vehículos	879.275	0
Total	336.133.377	330.664.619

Supuestos de la gradualidad:

- La institucionalidad del nuevo Servicio, incluido el Consejo de Expertos, se implementará durante el primer año de vigencia de la ley.
- La gradualidad de implementación de los programas ambulatorios y de cuidado alternativo se realizará en un periodo de 6 años.

GASTO INCREMENTAL →

El proyecto de ley irroga un mayor gasto fiscal permanente de \$94.852.750 miles y un mayor gasto transitorio de \$ 4.719.934 miles.

Miles de \$		
Detalle	Total gasto permanente	Total gasto transitorio
Gasto proyecto de ley	330.664.618	5.468.799
Gasto actual Protección - Senama	235.811.868	748.825
Gasto incremental (*)	94.852.750	4.719.934

(*) Incluye el mayor gasto del IF N° 038 del 03.04.2018 que acompaña la tramitación del proyecto de ley que modifica el valor de la subvención en la línea residencial.

Por su parte, en lo relativo al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, explicó que el mismo irroga gastos por los siguientes conceptos:

- Gastos en personal, originado en un mayor número de cargos, asociados a la institucionalidad del nuevo servicio y al fortalecimiento de los centros de administración directa:

Cargos	Dirección Nacional	Direcciones Regionales	Total
Director Nacional/Regional	1	15	16
Directivos	27	36	63
Profesionales	82	392	474
Técnicos	27	66	93
Administrativos	31	71	102
Auxiliares	8	32	40
Total	176	612	788
Centros de Administración Directa			2.585
TOTAL			3.373

- Gastos permanentes de operación asociados a la nueva institucionalidad, a la formulación, operación, evaluación y monitoreo de los programas y a los procesos de acreditación tanto de programas como de los prestadores, entre otros.

- Gasto por concepto de dieta de los consejeros del Consejo de Acreditación y Estándares.

- Gastos de operación asociados a los centros de administración directa.

- Gastos transitorios asociados a un proceso de capacitación inicial, la habilitación de las nuevas dependencias y al mobiliario, equipos y programas informáticos para las nuevas dependencias como para los centros de administración directa.

- Gasto asociado al desarrollo de un programa informático para implementar los distintos Registros que se crean.

A su turno, precisó las líneas antes señaladas, mediante los cuadros que a continuación se exhiben.

El gasto total y en régimen es el siguiente:

Concepto de gasto	Miles \$				
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	En Régimen
Gasto en Personal - ST 21	2.418.261	18.728.736	38.267.570	60.227.520	60.227.520
Remuneraciones (*) y dieta consejeros	2.418.261	18.728.736	38.267.570	60.227.520	60.227.520
Bienes y Servicios de Consumo - ST 22	1.878.248	4.524.416	9.318.670	14.534.039	14.534.039
Operación permanente	1.020.132	3.243.336	6.998.898	14.534.039	14.534.039
Capacitación inicial	858.116	1.281.080	2.319.772	0	0
Transferencias corrientes - ST 24	0	15.793.399	32.958.060	63.033.675	59.686.102
Programas externalizados	0	15.793.399	32.958.060	63.033.675	59.686.102
Adquisición de Activos no Financieros - ST 29	2.568.244	1.959.284	2.983.781	0	0
Mobiliario, equipos, programas informáticos, vehículos	2.568.244	1.959.284	2.983.781	0	0
Proyectos de Inversión - ST 31	16.268.536	11.181.341	22.894.656	0	0
Infraestructura centros de administración directa	16.268.536	11.181.341	22.894.656	0	0
Total	23.133.288	52.187.177	107.421.736	137.795.234	134.447.661

(*) Incluye asignaciones de desempeño y vaticos.

Supuestos de la gradualidad:

- El año 1 corresponde al año de vacancia de la ley, en el que se deben realizar, entre otras, las siguientes acciones; nombramiento de los cargos directivos superiores de la Dirección Nacional (DN) y de las Direcciones Regionales (DR) de la Zona Norte, instalación de las oficinas de la DN y de las DR de la siguiente etapa, actividades de capacitación, adquisiciones, inversiones, etc.
- El año 2 entra en operación la Zona Norte: Arica-Parracota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo.
- El año 3 entra en operación la Zona Sur: Maule, Bio-Bio, Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén y Magallanes.
- El año 4 entra en operación la Zona Centro: Valparaíso O Higgins y la Región Metropolitana.

Miles de \$

ST21	ST22	ST34	Total gasto corriente	ST29	ST 21	Total gasto de capital
92.062.876	18.896.898	22.409.871	92.400.645	308.191	482.969	791.160

Recursos actuales para Justicia Juvenil

Para el año 2017, el Servicio Nacional de Menores tenía 2.854 personas trabajando en el área de Justicia Juvenil, con un presupuesto de \$ 93.191.805 miles

Gasto Incremental

Miles de \$

Detalle	Total gasto permanente	Total gasto transitorio
Gasto proyecto de ley	134.447.661	69.104.387
Recursos Justicia Juvenil	92.400.645	791.160
Gasto incremental	42.047.016	68.313.227

El proyecto de ley irroga un mayor gasto fiscal permanente de \$42.047.016 miles y un mayor gasto transitorio de \$ 68.313.227 miles.

⊙ ⊙ ⊙ ⊙ ⊙ ⊙

CONSOLIDADO GASTOS AMBOS P/L

SERVICIO PROTECCION NIÑEZ
SERVICIO NACIONAL REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL

GASTO TOTAL PERMANENTE M\$

330.664.618
134.447.661

GASTO TRANSITORIO M\$

5.468.799
69.104.387

465.112.279

74.573.146

GASTO ACTUAL SENAME PROTECCION
GASTO ACTUAL SENAME JUSTICIA JUVENIL

236.811.868
92.400.645

748.625
791.160

328.212.513

1.539.985

GASTO INCREMENTAL
AMBOS PROYECTOS

136.899.766

73.033.161

DOLARES

US\$
201.323.185

US\$
107.401.707

⊙ ⊙ ⊙ ⊙ ⊙ ⊙

Posteriormente, se refirió a las cantidades que la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2019 contempla en programas y servicios vinculados a la protección de la niñez.

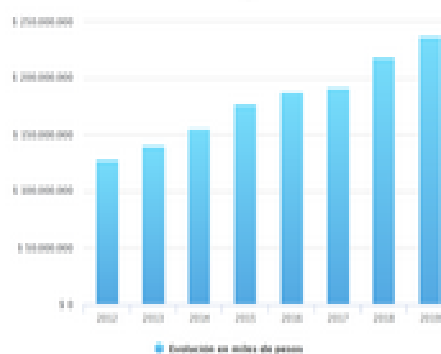
En tal sentido, graficó el escenario en cuestión a través de las siguientes dos láminas que se presentan.

Capítulo SENAME

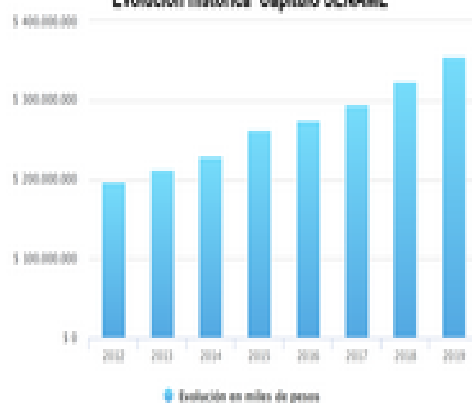
Nombre programa	Monto 2019 (M\$)	% del capítulo
Programa de Administración Directa y Proyectos Nacionales	118.278.542	33,3%
Servicio Nacional de Menores	237.316.412	66,7%
TOTAL CAPÍTULO	355.594.954	

Nota: Capítulo SENAME representa 37,7% de la Ponderación Ministerial de Justicia

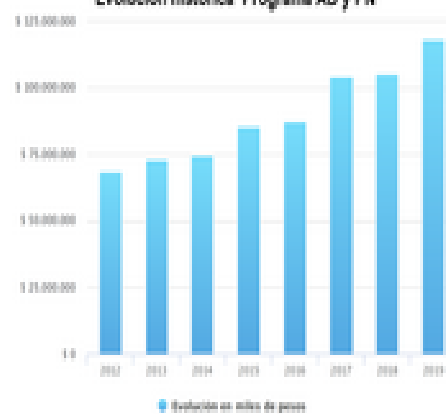
Evolución histórica Programa SENAME



Evolución histórica Capítulo SENAME



Evolución histórica Programa AD y PN



Programa SENAME

GASTOS

Subcódigo Item Asignación	Descripción	Aprobado en M\$ 2019
21	GASTOS EN PERSONAL	\$1.047.972
22	BENEFICIOS Y SERVICIOS DE CONSUMO	\$2.366.441
26	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	\$29.214.279
01	Ayuda Social	\$29.214.279
001	Subsección Proyecto Área Protección a Menores	\$200.475.188
002	Subsección Proyecto Área Justicia Juvenil	\$34.770.044
29	ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	\$12.809
02	Veículos	\$12.790
04	Mobiliario y Otros	\$19
06	Equipos Informáticos	\$19
07	Programas Informáticos	\$19
Total Gastos		\$37.316.412

Programa de Administración Directa y Proyectos Nacionales

GASTOS

Subcódigo Item Asignación	Descripción	Aprobado en M\$ 2019
21	GASTOS EN PERSONAL	\$0.004.601
22	BENEFICIOS Y SERVICIOS DE CONSUMO	\$28.714.481
29	ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	\$2.497.004
02	Veículos	\$208.016
04	Mobiliario y Otros	\$1.040.000
06	Máquinas y Equipo	\$1.000.000
08	Equipos Informáticos	\$102.004
07	Programas Informáticos	\$24.488
25	RECAUDOS DE INICIACIÓN	\$2.112.000
02	Operación	\$2.112.000
Total Gastos		\$118.278.542

En este ámbito, destacó la Glosa N° 5, referente a la subvención de proyectos del área de protección a menores, la que incluye.

a) \$ 10.462.050 miles para Programas de Diagnóstico.

b) \$ 14.544.780 miles para la operación de 233 Oficinas de Protección de Derechos (OPD). Se ofrecerán, en total, 991.802 plazas de atención, para prevenir vulneraciones de derechos contra la integridad física y psicológica de niños, niñas y adolescentes, a lo largo del país.

c) \$ 112.046.745 miles para Programas.

d) \$ 32.638.207 miles para Centros Residenciales.

e) \$ 27.502.621 miles para la oferta de programas de protección de derechos para niños y niñas, con el objeto de dar cumplimiento a las órdenes de tribunales de familia, dispuestas bajo el artículo 80 bis de la Ley N° 19.968.

f) \$ 3.280.783 miles para el Fondo de Emergencias, el Piloto de Adopción y un Estudio de Resultados.

g) De estos recursos, se financian \$ 14.682.615 miles para el Programa 24 Horas (ex-Vida Nueva) que atenderá 12.139 niñas, niños y adolescentes provenientes del programa de seguridad integrada 24 horas, de las comunas de La Florida, La Granja, La Pintana, Lo Espejo, Puente Alto, Peñalolén, Pudahuel, Recoleta, Arica, Alto Hospicio, Antofagasta, Calama, Coquimbo, Valparaíso, Los Ángeles, San Joaquín, Conchalí, Lo Prado, Macul, San Ramón, Iquique, Lampa, Viña del Mar, Maipú, El Bosque, Quilicura, San Bernardo, Estación Central, Talca, Puerto Montt, Temuco, Copiapó, Pedro Aguirre Cerda, Renca, Cerro Navia y Rancagua.

En seguida, exhibió las siguientes cifras presupuestarias referentes a la Defensoría de los Derechos de la Niñez

Capítulo Subsecretaría de la Niñez

Nombre programa	Monto en M\$ 2019	% del capítulo
Sistema de Protección Integral a la Infancia	55.949.902	92,8%
Subsecretaría de la Niñez	4.350.904	7,2%
TOTAL CAPÍTULO	60.300.806	

Nota: Capítulo Subsecretaría Niñez representa 0,3% de la Partida MDS

Gasto Programa Subsecretaría de la Niñez

Subítulo Item Asignación	Descripción	APROBADO M\$ 2019
21	GASTOS EN PERSONAL	\$1.701.000
22	BENEFICIOS Y SERVICIOS DE CONSUMO	\$101.800
24	TRANSACCIONES CORRIENTES	\$1.588.017
00	A Otras Entidades Públicas	\$1.588.017
008	Partido Oficina Local de la Niñez	\$1.588.017
29	ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	\$139.021
00	Veículos	\$20.000
04	Mobiliario y Otros	\$1.004
06	Alquileres y Locales	\$1.001
06	Equipos Informáticos	\$20.017
07	Programas Informáticos	\$98.010
Total Gastos		\$4.350.863

Gasto Programa Sistema de Protección Integral a la Infancia

Subítulo Item Asignación	Descripción	APROBADO M\$ 2019
24	TRANSACCIONES CORRIENTES	\$55.849.402
01	A Sector Privado	\$101.702
001	Fondo Infancia	\$101.702
02	A Gobierno Central	\$29.891.894
001	Programa de Apoyo al Desarrollo Emocional - Ministerio de Salud	\$10.450.901
002	Programa de Apoyo al Desarrollo Neurológico - Ministerio de Salud	\$15.380.017
003	Educación Preescolar - JUNJ	\$5.020.000
03	A Otras Entidades Públicas	\$18.058.608
001	Fondo de Intervenciones de Apoyo al Desarrollo Infantil	\$3.454.900
002	Fondo Consumible de Inocuidad para la Infancia	\$400.704
003	Programa de Fortalecimiento Municipal	\$1.349.015
005	Programa Diagnóstico de Vulnerabilidad en Preescolares	\$87.500
006	Programa Educativo	\$2.730.000
007	Programa de Apoyo a la Salud Mental Infantil	\$2.110.544
008	Programa de Apoyo al Aprendizaje Integral	\$1.349.243
303	Asesoría Técnica Chile Crece Contigo	\$400.700
24	SERVICIO DE LA DEUDA	\$0,00
07	Deuda Financiera	\$0,00
Total Gastos		\$55.849.902

Defensoría de los Derechos de la Niñez se financia a través del Programa Operaciones Complementarias, de la Partida Tesoro Público: **M\$ 2.179.940** aprobados en ppto 2019

Servicios y Programas de Protección a la Niñez	M\$
Programa SENAME	237.319.412
Programa de AD y PN	118.278.542
Subsecretaría de la Niñez	4.350.904
Sistema de Protección Integral de la Infancia	55.949.902
Defensoría de los Derechos de la Niñez	2.179.940
TOTAL	417.978.790
% PPTO 2019	0,8%
% PIB 2018	0,2%

Finalmente, expresó que el examen del costo-beneficio forma parte del análisis económico, específicamente sobre eficiencia económica, y tiene por objetivo identificar cuál es la rentabilidad social de las intervenciones o programas destinados a resolver algún problema socialmente relevante.

Lo anterior, explicó, mediante la comparación de los beneficios directamente atribuibles al programa con sus costos, para, de

este modo, evaluar los beneficios relativos de distintas alternativas de intervención y priorizar las opciones con mayor rentabilidad social.

En consecuencia, agregó, desde un punto de vista de eficiencia económica, sería posible priorizar, por ejemplo, un programa que utilice los mismos recursos pero que logre mayores beneficios o que teniendo los mismos beneficios estos se logren a un menor costo.

Por último, presentó el siguiente recuadro relativo a un estudio del Instituto de Políticas Públicas de la Universidad de Washington State, efectuado sobre el particular.

Análisis costo-beneficio WSIPP (junio 2016)

Nombre del programa	Beneficio total (USD)	Costo (USD)	Beneficio menos costo (USD)	Ratio beneficio/costo	Chances que beneficio exceda costo
Family-based therapy (Parenting with Love and Limits model)	\$ 14,691	-8,188	\$ 22,879	1.23:1	98%
Functional Family Therapy (youth in state institutions)	\$ 12,190	-8,347	\$ 20,537	\$ 1.98	99%
Education and Employment Training (EET, King County)	\$ 16,708	-1,881	\$ 18,589	\$ 1.14	99%
Functional Family Therapy (youth on probation)	\$ 22,316	-8,347	\$ 30,663	1.4:1	99%
Mentoring	\$ 7,340	-8,188	\$ 8,848	\$ 1.11	85%
Aggression Replacement Training (youth in state institutions)	\$ 7,790	-8,188	\$ 4,602	\$ 1.05	90%
Group homes (Teaching Family Model)	\$ 17,110	-8,210	\$ 25,320	\$ 1.10	85%
Wilderness experience program	\$ 19,442	-8,388	\$ 27,830	\$ 1.04	99%
Cognitive Behavioral Therapy (CBT)	\$ 11,344	-8,190	\$ 31,534	\$ 1.28	94%
Aggression Replacement Training (youth on probation)	\$ 12,127	-8,188	\$ 39,315	\$ 1.78	99%
Other family-based therapies (non-rare brand)	\$ 11,040	-8,179	\$ 28,219	\$ 1.4:1	94%
Adolescent Diversion Project	\$ 8,112	\$ 194	\$ 7,918	n/a	95%
Family Integrated Transitions (youth in state institutions)	\$ 20,424	-8,188	\$ 28,612	\$ 1.10	85%
Diversion, no services (vs. traditional juvenile court processing)	\$ 6,856	\$ 1,068	\$ 7,924	n/a	98%
Functional Family Profile (with quality assurance)	\$ 11,711	-8,687	\$ 20,398	\$ 1.14	79%
Therapeutic communities for substance abusers	\$ 11,711	-8,684	\$ 30,395	\$ 1.11	74%
Coordinated Services	\$ 4,900	-1,414	\$ 6,314	\$ 1.10	95%

Nombre del programa	Beneficio total (USD)	Costo (USD)	Beneficio menos costo (USD)	Ratio beneficio/costo	Chances que beneficio exceda costo
Multidimensional Treatment Foster Care	\$ 14,097	-8,282	\$ 22,379	\$ 1.70	88%
Multisystemic Therapy	\$ 10,477	-7,731	\$ 18,208	\$ 1.74	75%
Multisystemic Therapy for substance abusers	\$ 12,619	-7,739	\$ 14,858	\$ 1.64	54%
Diversion with services (vs. traditional juvenile court processing)	\$ 3,521	\$ 364	\$ 3,157	n/a	98%
Vocational and employment training	\$ 10,424	-7,125	\$ 17,549	\$ 1.18	95%
Intensive supervision (parole)	\$ 4,954	-8,129	\$ 13,083	\$ 1.11	85%
Victim offender mediation	\$ 1,832	-1,628	\$ 3,460	\$ 1.4:1	78%
Drug court	\$ 4,741	-8,128	\$ 12,869	\$ 1.13	97%
Diversion with services (vs. simple release)	-8,128	-1,881	-6,247	-0.037	48%
Other chemical dependency treatment for juveniles (non-therapeutic community)	-9,988	-8,128	-1,860	-0.030	99%
Scared Straight	-8,897	-1,125	-7,772	-0.027	4%
Intensive supervision (probation)	-8,888	-8,128	-7,060	-0.13	0%

Fuente: Washington State Institute for Public Policy (2016). Disponible online en el siguiente link: <http://www.wsipp.wa.gov/>

El mejor desempeño relativo lo tienen las intervenciones familiares respecto a otros tipos de intervenciones, destacando también programas para el reemplazo de la agresión y las terapias cognitivo-conductuales.

La supervisión intensiva (probation), los programas basados en infringir miedo directo (Scared Straight), los programas no terapéuticos de tratamiento para adicciones a sustancias y de ciertos programas de desviación del Sistema Penal (Diversion) mediante servicios sociales muestran resultados desfavorables, no logrando producir beneficios concretos.

Luego de la exposición previamente descrita, los Honorables Senadores efectuaron las siguientes preguntas y observaciones.

La Honorable Senadora señora Von Baer, consultó, en primer lugar, en qué ítems se concentra el incremento de la inversión, esto es, hacia dónde se dirigen los fondos adicionales contemplados para el futuro Servicio de Protección Especializada.

Luego, preguntó en qué situación quedarán los centros de administración directa que actualmente mantiene el SENAME, una vez que comience a desarrollar sus funciones el aludido Servicio.

Posteriormente, consultó acerca de la forma en que dichos centros serán controlados en el nuevo esquema institucional que se propone, en tanto evitar que los mismos sean fiscalizados por los mismos órganos del sector.

El Honorable Senador señor Kast, expresó que, en el marco del Acuerdo Nacional por la Infancia, se planteó la idea de dotar al futuro Director del Servicio de Protección Especializada de un mayor grado de autonomía frente al poder político, en tanto actualmente generarse un círculo vicioso respecto de su designación, ya que los sucesivos Gobiernos efectúan los nombramientos del titular del hoy SENAME asumiendo un sesgo político a este respecto, cuestión que no contribuye al despliegue de políticas de largo plazo.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, indicó que los mayores gastos consultados por la Honorable Senadora señora Von Baer se reflejan del modo que pasó a explicar.

En primer lugar, indicó que en personal se potencian las Direcciones Regionales y se disminuyen los montos destinados al nivel central. Lo anterior, agregó, a fin de adaptar a la realidad regional los programas que el Servicio despliegue a futuro, siguiendo una lógica descentralizadora, traspasando, de ese modo, funciones al nivel regional, con el objetivo de optimizar procesos y estimar de forma adecuada la oferta que se requiere en cada lugar del país.

Sin perjuicio de lo previamente expresado, precisó que, a nivel central se fortalecerán las funciones de acompañamiento técnico, supervisión y fiscalización en terreno.

A su vez, explicó que los mayores montos destinados a personal responden a la necesidad de que el organismo cuente con funcionarios capacitados e idóneos, a fin de mejorar la calidad de la intervención que se efectúa tanto de las familias como de los niños, niñas y adolescentes.

Así, añadió, se pretende efectuar una capacitación y formación continua y periódica, asegurando que el personal de trato directo con los menores cuente con una salud mental y física comprobable y compatible con el cargo que desempeñan, todo en un marco de mayor profesionalización de las funciones que se realizan.

A su turno, observó que el incremento en cuestión también se dirigirá a aumentar el personal para residencias con enfoque familiar, lo que responde al cambio de lógica que se quiere impulsar en este contexto, desde hogares masivos a establecimientos más reducidos en los cuales los niños se sientan en un ambiente familiar. Dicho proceso, prosiguió, requiere, por cierto, de un mayor número de educadores por menores, de ahí que sea del todo atendible el aumento presupuestario.

Luego, en lo que respecta a bienes y servicios, explicó que el incremento que se experimenta dice relación con el objetivo de acrecentar el apoyo externo en los procesos de selección del personal (tanto para concursos que se realizan a través del Sistema de Alta Dirección Pública como para la elaboración de nuevos perfiles de funciones). Asimismo, tales alzas se vinculan con el aumento de las capacitaciones para funcionarios y trabajadores de colaboradores directos, con los costos de los test de salud mental y física compatible con el cargo y con la evaluación periódica de programas de protección especializada.

Por su parte, prosiguió, en lo referente a las transferencias a los colaboradores acreditados, señaló que los mayores montos van dirigidos a los estándares y exigencias más altos que los mismos deben cumplir en sus líneas de acción.

Asimismo, recalcó que existe un incremento importante respecto de los programas ambulatorios, ya que ellos constituyen el 96% de las prestaciones que lleva a cabo el Servicio, por lo que se

pretende ampliar y mejorar la cobertura de aquéllos. En esa línea, se pretenden, con tales cantidades, desplegar permanentemente los programas de revinculación familiar, de alta especialidad para niños y niñas inimputables y de preparación para la vida independiente.

En seguida, expresó que, además, se cambia la composición del financiamiento a los colaboradores acreditados, a un subsidio fijo de un 50%, ya que actualmente esa cifra sólo alcanza a un 30%. Para ello, agregó, se redefinen los factores multiplicadores de los recursos, mejorando la transparencia en este contexto.

Todo lo anterior, resaltó con el fin de redistribuir la oferta existente en nuestro país, asegurando la existencia de programas de familias de acogida y residenciales a nivel provincial.

Posteriormente, en lo referente a la consulta relacionada con los centros de administración directa, subrayó que hoy los fondos que se destinan a los mismos alcanzan un 33% del total por línea residencial, sin perjuicio de que ellos atienden menos del 5% de los niños internados.

Asentado lo anterior, reiteró que el modelo de residencias está siendo cambiado por otro de formato familiar, cuestión que ya se ha reflejado en términos presupuestarios.

No obstante ello, agregó, la administración directa de centros se mantendrá en el Servicio siempre que sea necesario para asegurar la cobertura, de ahí que el proyecto establezca tal función como un deber permanente de dicho organismo, y no de forma subsidiaria como originalmente se proponía.

En efecto, explicó que dicha garantía debe ser cumplida ya sea por establecimientos públicos o privados, de carácter ambulatorio o residencial, de acuerdo a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, priorizándose siempre las modalidades de carácter familiar.

En ese orden de cosas, añadió, el Servicio de Protección Especializada será el encargado de supervigilar y fiscalizar a los colaboradores acreditados, mientras que los centros de administración directa serán auditados por una entidad externa y controlados por el Comité de Expertos que se crea.

La Honorable Senadora señora Von Baer, consultó la forma que se tiene prevista para que se efectivice el control a los centros de administración directa.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, indicó que el citado Comité de Expertos puede rechazar o manifestar su desacuerdo con las auditorías externas, incluso estando facultado para llevar a cabo una independiente por su cuenta.

Luego, retomando los temas relativos a los programas ambulatorios, indicó que, actualmente, el Ejecutivo, junto con UNICEFR y la Pontificia Universidad Católica de Chile, están llevando a cabo un rediseño de los mismos, a fin de fortalecer los derechos de los menores, especialmente su prerrogativa de vivir con su familia. Cabe destacar, prosiguió, que dicho procedimiento ha resultado particularmente complejo por la inexistencia de datos o contar con información no del todo confiable, toda vez que hoy los seguimientos se hacen, más que a la situación del niño, al pago que se hace a la entidad por parte del Estado.

Por ello, con una mejora informática en este ámbito, se pretende evitar y detectar rápidamente la sub y sobre intervención que pueda estar padeciendo el niño, sin perjuicio de que, además, se desarrolle una plataforma de alerta, que tenga por finalidad la rápida prevención de afectaciones que puedan lesionar los derechos de los menores.

Por último, respecto de la observación efectuada por el Honorable Senador señor Kast, recalcó que el punto fue fuertemente debatido en el seno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, consensuándose sólo el establecimiento de un plazo de duración de 5 años del Director del Servicio de Protección Especializada, a fin de que el mismo exceda el ciclo político.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, expresó que, de igual forma, el proyecto contempla la facultad del Presidente de la República de remover a dicha autoridad, independiente del plazo fijado.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, asintió frente a tal aseveración, reiterando que sólo se pudo concordar la fijación de un mandato quinquenal.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, señaló que, en su opinión, el juicio efectuado por el Honorable Senador señor Kast dice relación más bien con la autonomía del Director, independiente de la duración de su mandato, a fin de que se le blinde, de cierta forma, de los vaivenes políticos.

El Honorable Senador señor Kast, indicó que, efectivamente, la observación sobre el punto se orienta en los términos expresados por quien le antecedió en el uso de la palabra. No obstante ello, explicó que no se trata de privar de facultades al Presidente de la República, sino que a racionalizar el ejercicio de las atribuciones.

En esa línea, señaló que una de las propuestas que ha pensado al respecto es establecer que si bien el Primer Mandatario pudiese remover al Director del Servicio (una vez nombrado por él), éste no pueda designar al siguiente titular, procedimiento que quedaría entregado al Sistema de Alta Dirección Pública de manera independiente. De ese modo, añadió, el Ejecutivo no tendría incentivos institucionales para remover sin que le asistan razones de peso, más allá de razones meramente políticas.

El Honorable Senador señor Ossandón, expresó que, más allá de entender la preocupación de quien le antecedió en el uso de la palabra, entiende que el particular puede mejorarse a través de una redefinición del perfil que debe tener el Director, con el objetivo de que sólo las personas más idóneas puedan ser designadas en tal calidad.

En tal sentido, expresó que el aludido Sistema de Alta Dirección Pública ha fracasado, en tanto los procedimientos de nombramiento de igual forma se politizan y, en muchos casos, quien es designado no concluye el período que legalmente le corresponde.

Finalmente, aseveró que, en todo proceso de estas características, es imposible que no exista el factor político, cuestión que entiende que no debe ser percibido negativamente si la autoridad que efectúa el nombramiento tiene pautas claras acerca de la política de largo plazo que se desarrollará.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, señaló que el procedimiento de nombramiento del Director del Servicio de Protección Especializada, así como los controles que existirán en la nueva institucionalidad que se crea, por cierto serán ejes centrales de la discusión en particular que se debate con posterioridad.

El Analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Pablo Morales, por su parte, corroboró lo expresado por la señora Subsecretaria respecto de los énfasis presupuestarios que se observan, precisando que los mismos se centran en capacitación, en personal y en mayores subvenciones.

Respecto de este último ítem, prosiguió, se debe analizar con mayor rigurosidad las transferencias que se pretenden efectuar, a fin de verificar, si, efectivamente existen mayores recursos (lo cual se puede contemplar en otros programas), ya que hoy la Dirección de Presupuestos señala que se destinan por este concepto \$269.000.000.000.- (doscientos sesenta y nueve mil millones de pesos), mientras que la iniciativa considera sólo \$200.000.000.000.- (doscientos mil millones de pesos).

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, expresó que el incremento en cuestión se advierte en plenitud observando el presupuesto del organismo que encabeza, el cual, en un 92,8% corresponde a los programas contenidos en Chile Crece Contigo.

Exposición de la Dra. señora Mónica López

La Doctora en Derecho y Profesora de la Universidad de Groeningen, señora Mónica López, comenzó su presentación señalando que ejerce sus labores en dicha institución educativa en carácter de titular, contando con una experiencia como investigadora por más de quince años, siendo su tema de especialidad el proceso de toma de decisiones en los sistemas de protección infantil, habiendo efectuado múltiples análisis de tales materias a nivel comparado.

En seguida, señaló que sus labores investigativas las desarrolla en el marco del proyecto Hestia, al alero de la Comisión Europea, y cuyo objetivo es, precisamente, examinar las políticas desplegadas en distintos países europeos como respuestas ante el maltrato infantil.

De ese modo, subrayó que todo el material que se ha recopilado por dicho proyecto se encuentra disponible en la web de tal entidad (www.projecthestia.com).

Asentado lo anterior, prosiguió señalando que su exposición trataría sobre cuatro ejes fundamentales, el primero, relacionado con las diferentes orientaciones institucionales que siguen los Estados en la configuración de sus sistemas de protección, el segundo, relativo al concepto del “continuo de protección” y como el mismo es plasmado en el andamiaje orgánico de tales sistemas, el tercero, referente al marco normativo del particular en Países Bajos, y el cuarto, vinculado a las reflexiones que se extraen del análisis de los tópicos previamente descritos.

En consecuencia, en primer orden expresó que existen cuatro grandes concepciones que definen a un sistema de protección como uno orientado al niño, niña o adolescente, o a la familia, a saber, su concepción sobre el maltrato del menor, la respuesta frente al mismo, el rol del profesional a cargo y las medidas que son adoptadas ante las situaciones que se generan.

Así, expresó que en los sistemas orientados al niño, niña o adolescente, la idea sobre el maltrato infantil pretende proteger a los menores del daño potencial causado por familias inaptas, por lo que se adopta una actitud institucional punitiva, que persigue culpabilizar a los padres.

Por el contrario, en el segundo esquema, se ve a dicha problemática como originada en una situación familiar disfuncionales, causada por dificultades sociales, psicológicas, económicas, entre otros, como resultado de la desigualdad y falta de oportunidades. Por consiguiente, agregó, se entiende que la familia no es el problema, sino que es el grupo familiar el que debe fortalecerse, de ahí que los servicios que el sistema provea se direccionen en tal sentido.

A su turno, explicó, en lo referente a la respuesta ante el maltrato, el primer modelo brinda investigaciones y planes de seguridad altamente legalistas, en tanto lo que se busca es sustanciar y tipificar dicha conducta, a fin de determinar su configuración. De ahí que se genere en la familia una significativa tensión con los profesionales de cara a las distintas diligencias que se desarrollen

Por su parte, precisó, los sistemas de orientación familiar brindan, como respuesta institucional, un despliegue de mecanismos de evaluación de necesidades y de propuestas de carácter terapéutico, lo que se lleva a cabo, mayormente, en sede administrativa (dejando el conocimiento de casos calificados a los órganos jurisdiccionales). En efecto, añadió, no es necesario definir el tipo de maltrato, sino que, resaltó, sólo en la detección de las necesidades que se advierte en la familia y las proposiciones para soslayar tales dificultades, lo cual es plasmado en un reporte, el cual no es puesto en conocimiento del grupo familiar, en tanto estimarse contraproducente, ya que es con ellos con quien se trabajará, evitándose de esa forma tensiones entre los profesionales y los miembros de aquél.

En el tercer eje comparativo, agregó, referente al rol del profesional, el primer modelo asume una orientación formal y de jerarquía frente a la familia, adoptando una posición de experto, lo que se acompaña con un esquema inflexible de plazos y logros, de ahí que la relación de aquél con el grupo familiar sea controversial y, muchas veces, de confrontación.

Por su parte, en el esquema familiar se advierte una vinculación colaborativa y flexible, en donde se fomenta la participación de las familias en la toma de decisiones, por lo que se propicia que estas últimas se comprometan de mejor forma con el procedimiento de intervención, observándose mejores índices de adherencia y motivación con tal proceso, aumentándose, a su vez, las probabilidades de una reunificación exitosa, en caso de que se haya adoptado una modalidad alternativa de cuidado (de carácter familiar).

Por último, añadió, en cuarto lugar, en lo relativo a las medidas que se adoptan en los sistemas, aseveró que en los orientados al niño, niña o adolescente, aquéllas son de naturaleza involuntaria, de corte judicial, en donde se advierten separaciones familiares y que, por ende, enfocan sus acciones en una prevención que pudiese catalogarse de terciaria, en tanto la intervención se retrasa hasta, probablemente, la configuración del maltrato propiamente tal, con la finalidad de reducir los daños causados por ello, evitando su recurrencia.

Lo anterior, prosiguió, genera que sean modelos más caros, ya que las medidas que se requieren en mayor número son, a su vez, de mayor entidad, lo que se acrecienta aún más en casos de acogimiento residencial.

A su turno, expresó que, en los sistemas orientados a las familias, las medidas son de carácter más bien administrativas no jurisdiccionales (salvo casos calificados), las cuales son adoptadas voluntariamente en su mayoría por los grupos familiares, a partir de la evidencia que se extrae en el diagnóstico de la situación. Por consiguiente, se trata de un esquema que se basa fundamentalmente en prevención primaria, con rápidas intervenciones administrativas ante las primeras señales problemáticas, lo que resulta en medidas menos intensivas y de menor costo para el aparato público.

Graficó la comparación antes desarrollada mediante la siguiente lámina.

<i>orientación sistema</i>		
	<i>Orientado al NNA</i>	<i>Orientado a la familia</i>
<i>Concepción maltrato</i>	Proteger a los niños del daño potencial causado por familias inaptas	Maltrato = situación familiar disfuncional (dificultades sociales, psicológicas, económicas...)
<i>Respuesta al maltrato</i>	Investigación, planes de seguridad, altamente legalista	Evaluación de necesidades, respuesta terapéutica
<i>Rol del profesional</i>	Formal, jerarquía, rol de experto, inflexible (plazos)	Colaboración, flexibilidad, participación de familias en la toma de decisiones
<i>Medidas</i>	Involuntarias, judiciales, separación familiar, prevención terciaria	Voluntarias, administrativas, intervención familiar, evidence-based, prevención primaria

No obstante la descripción comparativa de los cuatros puntos previamente reseñados, resaltó que estos últimos generalmente se observan mezclados en los sistemas de protección, siendo, por ende, en su mayoría mixtos.

En efecto, agregó, se aprecia un umbral, en los diferentes ordenamientos, en los cuales los servicios van posicionándose, de acuerdo a la afectación y la consecuente intervención requerida, en un continuo de protección, el cual dice relación con la forma en la cual la institucionalidad en concreto configura las distintas medidas y decisiones que se pueden adoptar, desde las menos intrusivas a las de mayor entidad.



Posteriormente, en lo referente al caso neerlandés, explicó que los Países Bajos cuenta con un marco normativo que exige que, ante una posible situación de maltrato, se considere, en primer lugar, un programa de intervención familiar o de capacitación parental, los que varían muchísimo entre sí dependiendo de la intensidad que se requiera y el perfil que presenten las familias.

Por ende, prosiguió, se advierten programas que van desde una visita semanal o mensual del trabajador social, a otros en que se disponen mentores familiares, que cuentan con experiencias personales previas en el sistema de protección, por lo que cumplen un rol de ayuda a las familias con necesidades.

En ese sentido, destacó que incluso se contemplan medidas de acogimiento residencial para todo el grupo y no

solamente el niño, en donde se trabaja las 24 horas con la familia por parte de personas profesionalizadas en la materia.

De ese modo, añadió, el modelo holandés sigue una línea de despliegue de programas administrativos de intervención y de trabajo con familias, siendo éste el punto fuerte de la institucionalidad, en el cual el grueso de los recursos es destinado a la prevención primaria, a fin de evitar por todos los medios posibles la separación de los niños de sus familias de origen.

En consecuencia, señaló que sólo en las hipótesis en que dichas intervenciones no han funcionado, incluso las intensivas, es que se adoptan fórmulas de acogimiento familiar, mayormente acordadas voluntariamente por los padres, en un esquema de cooperación y sin intervención jurisdiccional, para lo cual primero se examina si es posible que la familia extensa se haga cargo del niño, y sólo en su defecto se busca una familia ajena, la cual se ha profesionalizado en su labor.

Bajo esta lógica, añadió, no resulta comprensible hablar de hogares residenciales de corte familiar, ya que, además del alto coste para un mínimo funcionamiento adecuado de los mismos, se necesita que aquéllos cuenten con dos niños como máximo, siendo un número mayor inadecuado para los fines que se proponen. Por consiguiente, la medida residencial se decreta casi exclusivamente para casos complejos de adolescentes en transición a su vida independiente.

A su vez, precisó, el último recurso viene a ser la adopción del menor, sólo en el caso de que exista un diagnóstico concluyente de no retorno a la familia de origen. Así, resaltó, en el caso de los Países Bajos, la adopción doméstica sólo se lleva a cabo cuando los padres ceden sus derechos al momento del nacimiento del niño, lo cual ocurre en un promedio de 20 casos año, lo que refleja, una vez más, la priorización de los derechos de la familia por cualquier otra medida.

Ello contrasta, subrayó, con la situación, por ejemplo, de España o Inglaterra, en donde se advierten cifras cercanas a los 3.000 y 4.000 casos de adopción, respectivamente, anualmente.

De ese modo, graficó el continuo de protección antes descrito, mediante el siguiente esquema.



No obstante lo previamente indicado, resaltó que no siempre fue la lógica y orientación familiar la que existió en el sistema de protección de la infancia y adolescencia en Holanda, toda vez que hasta bien adentrados los años 80 dichas acciones eran realizadas mayormente por grandes instituciones de carácter religioso.

En efecto, expresó que la situación cambió en el país europeo fundamentalmente a través de la Ley de Servicios Juveniles del año 1989, la que respondió, entre otras consideraciones, a un movimiento crítico a la separación familiar que comenzó a gestarse en los 70', producto de diversas investigaciones científicas sobre este campo, concluyéndose lo dañino que resulta tal desvinculación para el niño.

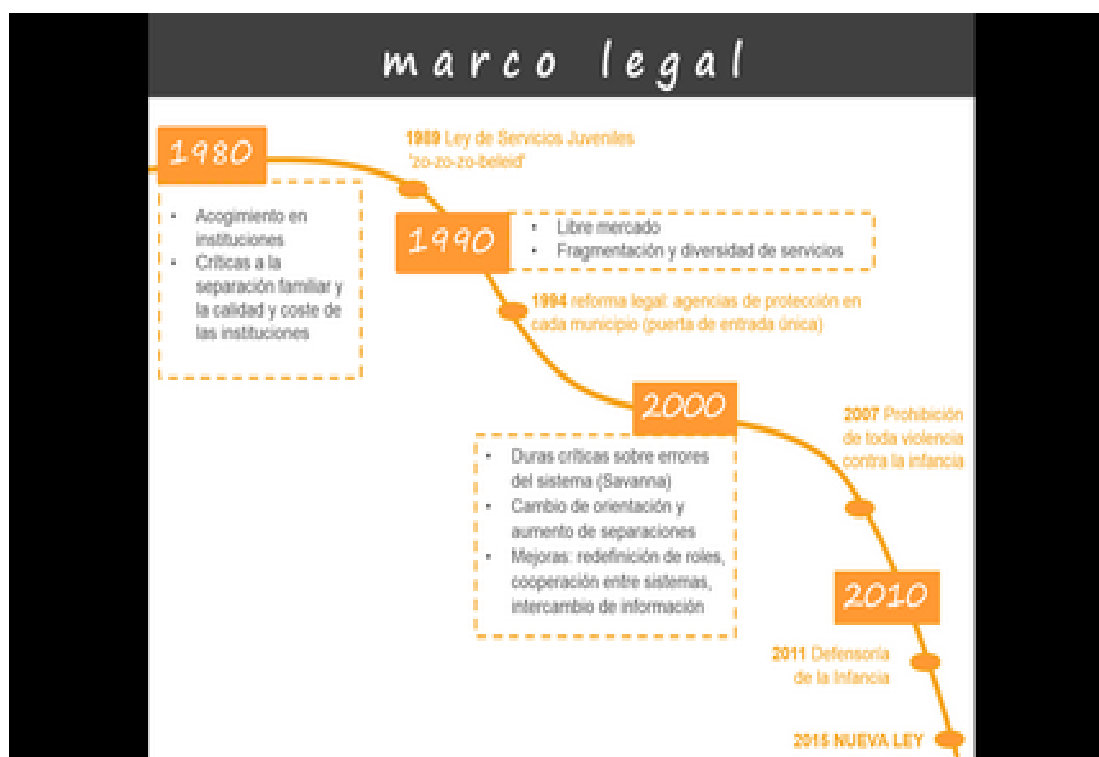
Así, el Estado holandés advirtió que el acogimiento residencial proveía estándares de baja calidad de atención y a un alto costo, lo que fue develado por una serie de casos emblemáticos de afectaciones al interior de los mismos.

Frente a tal escenario, se priorizó un esquema de apoyo familiar prioritario, en donde todas las intervenciones son desarrolladas lo más cerca de los grupos familiares, de manera discreta y breve, para lo cual se ubicaron los dispositivos institucionales de programas en los respectivos municipios, creándose, a su vez, un banco de familias de acogida profesionalizadas.

Posteriormente, resaltó, en el año 2015 se dicta una nueva ley en el sector, la cual tiene por objetivo simplificar la estructura administrativa y financiera del sistema, para lo cual se radicaron tales atribuciones en las Municipalidades (antes se encontraban fijadas a nivel provincial), con el objetivo de que el modelo sea más eficiente, coherente y rentable. Por consiguiente, prosiguió, se dispuso a las entidades edilicias como responsables de toda la cadena de intervención, pasando desde la detección de casos, hasta la compra de los servicios a las agencias correspondientes.

Todo lo anterior, agregó, con miras a fortalecer las responsabilidades familiares para con los niños, promoviendo la participación de las familias en todas las instancias que se vean involucradas.

De ese modo, luego sintetizó los hitos legales en el caso de Holanda, a través del siguiente recuadro.



Posteriormente, y a modo de conclusión sobre el sistema de protección infantil holandés, afirmó que este último encuentra bases sólidas e influencia en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la investigación internacional, por la cual se orienta a la familia, centrándose

en la prevención e intervención temprana, evitando así la generación de situaciones de maltrato.

Asimismo, explicó, dicho esquema se encamina a la permanencia del niño con su familia o una de acogida, por lo que no aboga por los cuidados residenciales o por un procedimiento de adopción del menor.

Bajo ese formato, prosiguió, se compromete la participación efectiva de los niños y las familias en los procesos de intervención, por lo que existe mayor adhesión a estos últimos, producto de procedimientos más democráticos de toma de decisiones en este contexto.

Así, añadió, se priorizan los recursos a aquellas medidas que mayormente necesitan las familias, siempre bajo un prisma de constante reflexión sobre su propio funcionamiento y los errores que se advierten. Esto es, precisó, que las evaluaciones se llevan a la par con cualquier innovación que se introduzca al sistema.

En consecuencia, subrayó, todas esas decisiones adoptadas en el caso neerlandés han traído como consecuencia una mejora significativa en la protección de los derechos de los niños y de sus grupos familiares.

Por otra parte, en lo que respecta a sus observaciones acerca del modelo chileno de protección a la infancia y adolescencia, expresó que es valorable que exista un consenso acerca de adoptar un esquema de acogimiento familiar imperativo, por sobre los cuidados residenciales, cuestión que es especialmente necesario en el caso de niños menores de 9 años de edad, lo que es respaldado ampliamente por la investigación científica que se ha desarrollado al respecto, siendo también lo correcto desde una perspectiva ética.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, indicó que entiende que la institucionalización de muchos niños, niñas y adolescentes es una realidad, y que, naturalmente, existirá una resistencia cultural a una modificación de envergadura en este contexto, lo que no debe ser óbice para impulsar dicha transformación. En efecto, observó que la realidad no era muy distinta en Holanda antes del año 1989, o de España previo a 1987, oportunidad en la cual se comenzó a implementar progresivamente las medidas de acogimiento familiar, con disímiles resultados entre las distintas comunidades del país Ibérico.

De ese modo, resaltó, se requiere de voluntad política para avanzar hacia una transición efectiva que permita superar el modelo actual residencial, para lo cual es necesario contar con los recursos adecuados que, independiente de su magnitud, siempre serán menores a los retornos sociales superiores que genera un cambio de esta entidad.

En efecto, añadió, con el progresivo funcionamiento de una nueva lógica, los centros residenciales se van cerrando a medida que los programas ambulatorios y de acogimiento familiar comienzan a tener éxito, lo que aliviana la carga económica en este contexto.

Así, y sólo a modo de ejemplo, expresó que una residencia materno-infantil (de niños de 0 a 6 años de edad) cuesta, por cada menor, alrededor de \$3.000.000.- (tres millones de pesos) mensuales, siendo considerablemente menor el gasto requerido para la mantención de una familia de acogida.

Por tales razones, prosiguió, la invitación es a vencer las barreras ideológicas de ideas preconcebidas, centrando los esfuerzos institucionales en medidas que aborden al niño y su familia, por medio de intervenciones cercanas (cuestión indispensable), que adopten límites temporales razonables para ver los resultados que generan dichos procedimientos, a fin de dar a los grupos familiares una oportunidad real de superar sus necesidades.

En tal sentido, añadió, se debe seguir un razonamiento similar al del sistema de salud, en el cual no se destinan todos los fondos para las atenciones que requieren intervenciones de complejidad de urgencia, sino que la mayor porción de los recursos se orienta a la atención primaria y a la prevención.

Por último, para finalizar su exposición, señaló que ella pertenece a la Asociación Científica Europea sobre cuidados residenciales y familiares para niños y adolescentes (EuSARF), la que reúne a un conjunto de 22 profesionales e investigadores de todo el mundo, quienes, con miles de personas de distintas latitudes colaboran con los Estados y con las Administraciones en el seguimiento y análisis de cambios en sus sistemas proteccionales, incluido el caso de Chile.

Luego de la exposición previamente descrita, los Honorables Senadores efectuaron las siguientes preguntas y observaciones.

El Honorable Senador señor Kast, indicó que las decisiones que se adopten sobre un modelo de protección siempre son complejas, no obstante concordar plenamente que la dirección correcta es la configuración de un esquema con orientación en el niño y su familia.

No obstante lo indicado, consultó de qué manera se deben abordar los casos en que la revinculación familiar no ha resultado exitosa en reiteradas oportunidades, a fin de que dicho proceso no sea forzado en desmedro del niño.

Asimismo preguntó la fórmula que se sigue respecto de menores con dificultades de diversa índole (de salud, conductuales, entre otras), que requieren de un altísimo grado de profesionalización por parte de quien asuma su cuidado.

La Honorable Senadora señora Von Baer, manifestó que, en su opinión, no existen diferencias ideológicas respecto de los esfuerzos que se deben efectuar para priorizar efectivamente las modalidades de cuidado familiar, por lo que más bien las diferencias y problemas aparecen al momento de la planificación práctica del tránsito hacia el nuevo modelo.

En ese orden de ideas, consultó acerca de la forma de viabilizar dicho procedimiento de cambio, responsabilizando a las familias y poniendo el foco en la prevención primaria.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, manifestó su adhesión a los postulados de la Sra. López, señalando que ha sido su posición desde muchos años el priorizar las medidas de corte familiar por sobre las residenciales de manera eficaz, debiendo desplegar para tales efectos un continuo de protección que vaya desde intervenciones, primeramente, en la familia de origen, para luego, en subsidio de ésta, en la familia extensa y, a falta de esta última, en una familia de acogida.

En efecto, recalcó que lo anterior se torna todavía más imprescindible para el caso de los niños de cero a tres años de edad, en

los cuales cada día que pasan en las residencias significa un daño y una merma a su desarrollo.

Lamentablemente, finalizó, dicho esquema no se plasma hoy en el diseño institucional y legal chileno, siendo ése el principal desafío a asumir en el debate del proyecto de ley que crea el Servicio de Protección Especializada.

La Doctora en Derecho y Profesora de la Universidad de Groeningen, señora Mónica López, respondiendo, en primer lugar, la interrogante formulada por el Honorable Senador señor Kast, expresó que los casos extremos siempre aparecerán en cualquier tipo de sistema de protección, siendo el caso de drogadicción probablemente el problema más complejo, de ahí que sea vital abordar tales hipótesis en una perspectiva holística, no sólo con las intervenciones de los organismos del área de infancia, sino también de manera mancomunada y coordinada con otras reparticiones públicas.

Así, para escenarios calificados como pueden ser personas de minoría étnica, de hermanos o de niños con enfermedades crónicas, el cuidado deberá ser asumido por una familia de acogida con especiales competencias en esos campos, asistida por el órgano público que se requiera.

En efecto, explicó que la captación y designación de familias de acogida se efectúa de acuerdo al perfil que presenta el niño y su grupo familiar.

En tal sentido, y como ejemplo, en España se han adoptado modalidades en que se propone al profesional de la residencia especializada que asuma el cuidado del niño en su hogar, ya que cuenta con las competencias para tales tareas, brindándosele el apoyo institucional que requiera.

Sin perjuicio de lo anterior, agregó, la mayoría de los casos se trata de situaciones de negligencia de las familias, en donde existen padres sin el desarrollo adecuado de sus capacidades parentales.

A su vez, respecto de la consulta efectuada por la Honorable Senadora señora Von Baer, indicó que el tránsito institucional hacia un modelo familiar lo han adoptado muchas países en diversos lugares del globo, con múltiples experiencias exitosas, por lo que existe evidencia

internacional de sobra para llevar a cabo dicho paso adelante, especialmente en lo que se refiere a la captación y profesionalización de familias de acogida.

Sin perjuicio de lo anterior, reiteró su disposición a remitir cualquier tipo de información que la Comisión requiera, así como de los textos legales adoptados recientemente en el ordenamiento holandés, en donde se plasman formas de responsabilización de las familias y su participación efectiva en los distintos procedimientos que las involucran.

Exposición de la señora Camila de la Maza

La Abogada de la Corporación Opción, señora Camila de la Maza, inició su presentación señalando que la misión institucional de la organización que representa ha estado centrada en la intervención especializada de niños, niñas y adolescentes, con un enfoque de derechos, atendiendo, en la actualidad, a 24 mil menores al año, de manera únicamente ambulatoria, en 10 regiones del país, contando para ello con un personal que alcanza un total de 1.340 personas, todas las cuales cuentan con su respectivo contrato de trabajo. En esa línea, destacó que alrededor del 92% de las prestaciones efectuadas en la Red SENAME corresponden a servicios de carácter ambulatorio.

En seguida, expresó que la característica primordial de la entidad ha sido la innovación, tanto en la intervención que se brinda, como en el sistema organizacional de la Corporación.

En consecuencia, agregó, el análisis que se expondrá a continuación sobre la iniciativa legal en examen, se llevó a cabo a partir de los ejes previamente descritos.

De ese modo, en primer lugar, resaltó los elementos positivos del proyecto en discusión. Así, indicó como un avance el que la iniciativa priorice el acceso, de los niños, niñas y adolescentes usuarios del Servicio, a las prestaciones de los distintos órganos públicos que se necesiten para atender las necesidades de ellos, cuestión que se recoge en los artículos 16 y 17 del proyecto, en donde se advierte la creación de una comisión coordinadora con el intersector, para los efectos previamente reseñados.

En segundo término, valoró la incorporación de las familias como sujetos de atención, otorgándole a estas últimas un rol importante en la intervención, en lo relativo a la restitución de los derechos vulnerados de los menores.

En tercer orden, subrayó el avance que se permite lograr con el mandato, introducido por el proyecto, relativo a la creación de los programas fundados en evidencia, lo que permite la formulación de la oferta a partir de las necesidades empíricamente detectadas de los niños y sus familias, precisamente uno de los grandes déficits en la actualidad, por lo que manifestó su aprobación a consagrar este punto con un parámetro legal de todo el sistema.

A su vez, en cuarto lugar, estimó como positiva la creación de un comité de expertos, el cual se compondrá por dos miembros directamente nombrados por el Consejo de la Sociedad Civil de la Subsecretaría de la Niñez, los que dotarán a esta instancia de distintas miradas, a fin de mejorar el cumplimiento del Estado de Chile de los estándares internacionales acerca de las diversas materias relacionadas con la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Por último, añadió, sin duda la creación de un registro único constituye un paso en la dirección correcta, lo cual es considerablemente valioso al momento de contar con información fidedigna para el desarrollo de políticas públicas para el sector, siendo este punto una recomendación recurrente efectuada a nuestro país por parte del Comité sobre los Derechos del Niño y otros organismos internacionales. En efecto, señaló que, lamentablemente, el Servicio Nacional de Menores cuenta hoy en la actualidad con un sistema informático que fue creado, principalmente, para seguir el pago de las subvenciones en el sistema, más que de hacer un seguimiento de la situación y estado del niño, lo que obstaculiza el poder contar con datos fiables.

Por otra parte, en lo concerniente a los aspectos generales que, en opinión de la organización que representa, pudiesen ser mejorados, sugirió que en el artículo 4º, precepto en donde se plasman los principios rectores del Servicio de Protección, se redacte de manera más clara y acotada a estos últimos, ya que el texto hoy es confuso, en tanto, más que mencionar máximas que orienten las labores de dicho organismo, se contemplan objetivos, tareas y aspiraciones, lo que dificulta la labor interpretativa sobre el sentido y alcance de esta disposición.

A su turno, en lo que respecta al artículo 17, señaló que la comisión coordinadora que allí se considera, no contempla una precisión de sus funciones concretas, ni la fuerza vinculante que tendrán o no sus acuerdos, como tampoco qué entidad será encargada de ejercer el rol de "secretaría ejecutiva" en tal esquema, aspectos todos que contribuyen a restar efectividad real a esta instancia.

En lo relativo al artículo 19, prosiguió, no parece coherente que se disponga que será el Servicio quien oriente los estándares

que dictará la Subsecretaría de la Niñez, siendo esta última el organismo rector de la infancia. En otras palabras, no resulta razonable que sea el primero quien establezca a la segunda el modo en que debe aplicar sus propios parámetros, supeditando a esta última por sobre el Servicio, no obstante ser el órgano de mayor jerarquía.

Luego, en lo concerniente al artículo 26, recomendó aclarar la forma y criterios de determinación del programa de intervención focal, sus implicancias y la eventual sobrecarga que ello puede originar, por lo que sugirió fijar definiciones acerca del modo que se adoptarán las decisiones en este contexto específico, y cómo se evaluará el impacto que la misma tendrá sobre el resto de los programas, teniendo siempre en cuenta que las definiciones a este respecto son de carácter técnico, más que de naturaleza judicial.

Por otro lado, en materias relacionadas con las líneas programáticas, expresó que el artículo 18, precisamente, aborda las líneas de acción y los programas de protección especializada. En concreto, añadió, el numeral 1 de tal precepto homologa tres prestaciones de distinta naturaleza (diagnóstico, pericia y seguimiento de casos), con el riesgo de no lograr la intervención de manera adecuada.

En el mismo sentido, agregó, el inciso 6º del citado artículo regula de manera especial a los niños inimputables, lo cual, en principio, no se condice con el objeto del Servicio, salvo que ello se considere como una grave vulneración de derechos. En estos casos, resaltó, se trata de una falla sistémica del esquema institucional, por lo que se requiere de una intervención integral para estos niños, lo que va más allá de una mera prestación de reparación y restitución de derechos.

Luego, siguiendo todavía en el artículo 18, expresó que el inciso final de dicha disposición garantiza sólo la existencia de la oferta residencial o de cuidado alternativo en todo el país, y no así la presencia de los programas ambulatorios, los que alcanzan el 92% del total de prestaciones en el sistema, por lo que, en opinión de la Corporación, se infringe el principio de igualdad territorial y la obligación del Estado de reparar todas las vulneraciones a los derechos de los niños.

En tal sentido, indicó que una regla como la antes descrita puede llevar a que la institucionalidad, en ciertas hipótesis, invisibilice escenarios del todo graves. Por ejemplo, expresó, el Director Regional del SENAME del Maule decidió que se dejasen de desplegar programas especializados sobre explotación sexual en la región, no obstante ser una problemática presente en tal área.

Por su parte, pasando al análisis del artículo 20, que regula las líneas de acción de diagnóstico, pericia y seguimiento de

casos, señaló que se trata de una norma que da tratamiento análogo a tres intervenciones que operan en momentos distintos y con fines diversos. Lo anterior, explicó, producto de un arduo debate sobre el punto durante la discusión de la iniciativa en la Honorable Cámara de Diputados.

Así, agregó, el diagnóstico es la entrada al sistema, a través del cual se produce el despeje de una determinada situación de vulneración y su correspondiente derivación a un programa determinado.

La pericia, a su turno, es una respuesta especializada de una ciencia o arte a una pregunta jurídica que tiene por objeto probar la ocurrencia de un hecho y sus consecuencias, por lo que estas acciones no dicen relación sobre la determinación de disponer la vinculación del niño a un determinado programa de la oferta programática, en tanto no dar cuenta de la explicación técnica para ello, sino, empero, sólo respuesta a la interrogante legal antes explicada. Por las mismas razones, destacó, es que esta línea no tiene una preponderancia sobre otras.

A su vez, precisó, el seguimiento de casos se refiere a la observación de las acciones tomadas respecto del niño, resguardando que la atención sea pertinente y oportuna, instando a su revisión periódica.

En esa lógica, expresó, mientras el diagnóstico y el seguimiento deben vincularse con la acción de otros programas, la pericia actúa de manera independiente y no desarrolla ningún proceso de intervención. En consecuencia, prosiguió, a la organización que representa le parece relevante separar estas líneas en dos preceptos (aunque se financien de manera equivalente), uno relativo al diagnóstico y al seguimiento, y otro a la pericia, no justificándose respecto de esta última línea de acción una regla de exclusividad, ya que, reiteró, la misma no tiene vinculación con ningún programa.

Posteriormente, en lo relativo a los artículos 21 y 23, que norman las líneas de prevención focalizada y de fortalecimiento familiar, observó que ambas se duplican, ya que ambas están dirigidas a robustecer las competencias de cuidado y crianza, por lo que se estima que la primera línea debe dirigir su acción a evitar la cronificación, abordando las causas de la vulneración, como la violencia transgeneracional e intrafamiliar, mientras que la segunda debe enfocarse en la colaboración al sistema de cuidado alternativo y, particularmente, al residencial.

Por último, como observaciones finales, expresó que el Estado requiere de buenos socios de la sociedad civil para desarrollar las fundamentales labores en este contexto, por lo que la desconfianza respecto de los colaboradores es una problemática a superar.

En efecto, explicó, según el último estudio del Centro de Políticas Públicas de la Universidad Católica, publicado en el año 2018, las organizaciones de la sociedad civil cuentan con un 80% de valoración por la población, ya que responden con mayor agilidad a las problemáticas atinentes en los territorios e identifican los focos de atención, centrándose en la población más vulnerable. Así, agregó, las entidades privadas han llegado, incluso antes que el Estado, a hacerse cargo de las afectaciones que asisten a los niños.

En el mismo sentido, afirmó que dichas organizaciones pueden asumir riesgos y desarrollar innovaciones, donde los Gobiernos se ven más limitados, pudiendo manejar sus recursos de forma más eficiente, impulsando la producción de políticas públicas y promoviendo valores universales.

En consecuencia, si bien valoró la incorporación de estándares exigentes de acreditación de los programas de atención, especialmente en tanto los mismos serán formulados de acuerdo a la evidencia que se recabe, sugirió que las sanciones que se dispongan (especialmente las recogidas en el artículo 41), sean proporcionales entre la infracción cometida y la sanción que se aplique por ello. Por consiguiente, añadió, estas últimas deben ser acordes al bien jurídico que se pretende tutelar, la protección de los derechos de los niños, y no a lógicas punitivas planteadas a la base del supuesto beneficio económico extraído por las organizaciones.

Por último, destacó que, sin perjuicio de todo lo previamente expresado, es fundamental contar con una ley de garantías de la niñez, por lo que sugirió vincular el estudio de dicha iniciativa (Boletín N° 10.315-18) con la presente, ya que desde que Chile ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, en el año 1990, el Estado asumió la obligación, ante la comunidad internacional, de adecuar su normativa interna a ella. No obstante lo anterior, resaltó, han pasado ya 29 años y dicho desafío sigue pendiente. En efecto, afirmó que la ausencia de un marco general que asegure garantías mínimas y universales a todos los niños y niñas, impide que podamos avanzar de forma integral en materia de infancia y adolescencia, por lo que se torna indispensable disponer de un sistema en este sentido.

Exposición de la señora Pamela Lobos

La Jueza de la Asociación Nacional de Magistrados, señora Pamela Lobos, inició su presentación resaltando que lo prioritario al momento de analizar la iniciativa en estudio es determinar qué es lo que se quiere lograr mediante su implementación, señalando que, en su opinión, la respuesta a ello debiese ser la adecuación de la legislación

nacional a los estándares internacionales y a la Convención sobre los Derechos del Niño.

En esa línea, expresó que los antedichos parámetros se ven reflejados periódicamente a través de las recomendaciones que efectúa el Comité de los Derechos del Niño a nuestro país, muchas de las cuales no han sido materializadas, persistiendo como desafíos pendientes para el Estado de Chile.

Así, agregó, una de las recomendaciones iniciales fue la separación del Servicio Nacional de Menores en dos organismos (tal como se propone hoy con la creación del Servicio de Reinserción Social Juvenil y el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia), sin perjuicio de que la sugerencia del organismo internacional fue realizada durante la discusión de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, habiendo transcurrido a la fecha bastante tiempo.

En efecto, expresó que el Comité recomendó a Chile:

a) Establecer dos sistemas claramente separados, en términos de administración y aplicación, para los niños que necesiten cuidado y protección, y aquellos que estén en conflicto con la ley, adoptando, consecuentemente, dos proyectos de ley en tal sentido.

b) Crear estructuras adecuadas y descentralizadas, fortaleciéndolas y dotándolas de suficientes recursos humanos y financieros.

Posteriormente, explicó que en las Observaciones Finales realizadas por tal instancia internacional a nuestro país el 2015, se hizo un llamado a que nuestro ordenamiento cuente con un marco normativo en donde se consagre un sistema de garantías a la Niñez, encontrándose el Estado comprometido para con ello, por lo que, en su opinión, avanzar con la discusión de la creación del presente Servicio de Protección supone, en algún sentido, iniciar el debate al revés de lo sugerido por el Comité.

Así, añadió, la presente discusión supone claros indicadores y consideraciones en lo que respecta a intervenciones, políticas y planes, lo que supone un esquema institucional básico definido, de lo contrario, aseveró, no se está siendo efectivo ni eficaz en las medidas que se adopten o desplieguen.

En tal sentido, prosiguió, y sólo a modo de ejemplo, consultó si se sabe con exactitud en qué resultados concretos han desembocado los mayores esfuerzos presupuestarios otorgados a la red

SENAME, es decir, en qué beneficios mesurables hacia el niño se ha reflejado tal incremento.

Por consiguiente, recordó que, precisamente sobre el punto, el Comité ha señalado su preocupación, en primer lugar, acerca de la inexistencia de un mecanismo de control del presupuesto que supervise las asignaciones presupuestarias desde el punto de vista de los derechos del niño, que asegure una distribución equilibrada de los recursos para reducir las disparidades, y en segundo orden, de las dificultades experimentadas para identificar los gastos relacionados con los derechos del niño, entre las distintas partidas presupuestarias, lo cual no permite evaluar el efecto de las medidas de ajuste presupuestario en los derechos del niño, ni garantizar recursos específicos y progresivos para las políticas relativas a tales prerrogativas.

En seguida, y por otra parte, en lo referente a la coordinación que se contempla en la iniciativa, señaló que es menester que dicha instancia institucional esté compuesta por expertos en infancia y en derechos humanos, evitando que se integre por personas cuyos grados de expertise se alejen de tales disciplinas.

A su vez, resaltó el gran déficit técnico que se observa en el personal que trata, directa o indirectamente con los niños, el cual, a diferencia de lo postulado por el proyecto, no sólo se puede subsanar a través de capacitación continua, sino que en el ingreso mismo de la persona, en términos de reclutamiento y selección, teniendo en cuenta que lo que se debe sopesar, por sobre toda otra consideración, es el interés superior de los niños tratados por el sistema.

A continuación, resaltó lo clave que resulta contar con una adecuada reunión de datos para el despliegue de políticas eficaces en el sector, recordando que el Comité, en el año 2015, si bien valoró la creación del sistema de información estadística, por parte del Observatorio de la Niñez y Adolescencia y el Ministerio de Desarrollo Social, expresó su preocupación por el retraso en su aplicación y por la falta de indicadores para supervisar y evaluar el respeto de los derechos de los menores.

Posteriormente, por otro lado, advirtiendo que dentro de los principios recogidos por las recomendaciones internacionales en comento, se encuentra el garantizar el derecho de todo niño de ser oído, el cual dice relación con el reconocimiento, de una vez y por todas, su carácter de sujeto de derechos, prerrogativa que es distinta y diferenciable de su derecho a participar. Así, explicó el primero dice relación con la facultad del niño de, al menos una vez en el ámbito procesal, emitir su opinión acerca de las medidas discutidas en el litigio en el cual se encuentra inmerso, siendo asistido para ello por un abogado autónomo y especializado que lo represente legalmente. Por consiguiente, resaltó, no existe una

defensa jurídica adecuada sin que se garantice, universalmente, el aludido derecho.

En consecuencia, el ejercicio de aquél posibilita, por ejemplo, en términos reales, su derecho a recurrir ante tribunales superiores, evitando que se le discrimine desfavorablemente en este ámbito, cuestión del todo proscrita por el ordenamiento internacional, el que aboga por precisamente lo contrario, el establecimiento de mecanismos de discriminación positiva, con el objetivo de equilibrar sus condiciones ante su posición de evidente debilidad.

Luego, en lo que respecta al proyecto en estudio propiamente tal, estimó que el mismo es deficitario en varios pasajes del articulado, ya que existen líneas de acción que no se consideran en su totalidad, habiendo, asimismo, confusión de conceptos clave.

De ese modo, agregó, en el artículo 1° se adopta una noción errada de protección especializada. Lo anterior, en tanto, de acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño, la especialización es un elemento transversal que debe estar presente en todo organismo que se relacione con los menores, por lo que esta idea no se vincula exclusivamente con el ámbito proteccional, sino en todas las reparticiones que provean de prestaciones a los niños (desde el sistema penal hasta los colegios), de ahí que el término se asocia al deber del Estado de contar con personal experto, en materia de infancia y derechos humanos, a cargo de las provisiones que se realizan en este ámbito.

En síntesis, resaltó, la especialización se efectúa, por cierto, en la protección especial, pero también está presente en la protección universal de los derechos de los niños.

Así, subrayó que el mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es a la especialización de todos los actores del sistema que trabajen con niños, por lo que deben contar con ella las personas de los organismos públicos y privados que interactúen con niños (profesores, personal de salud, educadores de trato directo, asistentes sociales, psicólogos, policías, jueces, abogados, entre otros), por lo que la especialización también se debe verificar en el ámbito de la prevención y la promoción, así como en todo otro contexto de infancia y adolescencia, incluso antes de llegar a la protección especial o judicial.

En seguida, reflexionó acerca de lo que el legislador entiende, en la presente iniciativa, por protección universal y protección especial, constituyendo ambos la idea de protección integral.

En esa línea, aseveró que el tercer concepto dice relación con el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que se

pueden ejecutar desde el Estado, o combinado entre las organizaciones estatales y la comunidad (no sólo la sociedad civil), para garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes gocen de manera efectiva, y sin discriminación, de sus derechos humanos (protección universal), al tiempo que se atiende en forma focalizada las situaciones especiales en que se encuentren los niños, niñas y adolescentes individualmente considerados, o determinado sector de la infancia que ha sido vulnerada en sus derechos (protección especial).

De esa forma, añadió, el criterio de integralidad es esencial en el diseño de un sistema denominado de protección “íntegra”, en el sentido que exige garantizar los derechos a todos los niños, sin discriminación alguna y no sólo a los que se consideran en situación de riesgo social o peligro.

Luego, expresó que tales definiciones son las entregadas por la ONU al momento de recomendar el modo de construir un sistema que cumpla con los estándares internacionales sobre el punto.

Posteriormente, explicó que la protección especial cuenta con dos ámbitos, uno administrativo o social, que opera previo a la fase judicial, y el otro de carácter jurisdiccional que enfrenta las vulneraciones graves. Bajo esa lógica, afirmó que se dificulta entender, a partir del texto del proyecto, cómo operará el Servicio, ya que no se hace alusión a la forma en que este último se relacionará con la judicatura, sin que se delimite lo administrativo de lo jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo previamente señalado, indicó que en la iniciativa se alude sólo a las acciones de prevención, promoción y reparación, faltando todos los hitos intermedios entre las primeras y la última, a saber, las acciones de detección, de detección precoz, de intervención precoz e intervención propiamente tal, cuestiones del todo relevantes para el funcionamiento del sistema, ya que la reparación sólo se destina a programas para casos complejos de vulneración.

A su turno, en lo que respecta al artículo 2° del proyecto, indicó que en su inciso primero se confunde el concepto de oferta programática con el de protección. Así, precisó que el diagnóstico es una línea de acción, por lo que, evidentemente, necesitará de una oferta programática que la ejecute, separada o no de la intervención propiamente tal, cuestión que, por cierto, debe estar debidamente financiada.

En ese sentido, destacó el caso de Quebec, Canadá, en donde la misma institución, que reviste un carácter local y territorial, cuenta con gestores de casos que realizan las labores de diagnóstico e intervención, mediante la fijación de indicadores y parámetros, para luego controlar los resultados.

En seguida, en lo referente al segundo inciso de tal precepto, señaló que se observa la ausencia de muchas causales de vulneración, y de vulneración grave de derechos, lo que es de suma importancia, si se considera que el 80% de los casos que conocen los Tribunales de Familia corresponden a afectaciones de derechos no graves.

Todas estas consideraciones, agregó, resaltan la importancia de establecer mecanismos claros de coordinación entre la Administración y el Poder Judicial, cuestión que si bien no es fácil de lograr, es indispensable para el buen funcionamiento del sistema, por lo que se debe vislumbrar la forma en que realizará tales acciones el Ministerio de Desarrollo Social.

Luego, y en coherencia con lo anteriormente expuesto, indicó que la protección judicial es aquella parte de la protección especial que queda entregada a los tribunales de justicia bajo estándares de un debido proceso, no siendo voluntaria, esto es, que requiere del poder de imperio propio de la labor jurisdiccional. En consecuencia, agregó, la protección especial judicial dice relación con los procedimientos no penales de protección, declaración de adoptabilidad, adopción, violencia intrafamiliar, relación directa y regular o cuidado personal con componentes proteccionales, suponiendo la existencia de situaciones, de carácter urgente o no, en que se vean comprometidos gravemente el derecho a la vida, a la integridad física o psíquica en el contexto familiar, escolar o comunitario, de niños, niñas y adolescentes. Para lo cual, añadió, se incluyen especialmente casos en los que la vulneración grave de derechos provenga de acciones u omisiones de personas o familias de origen, de acogida, o de personal de trato directo, profesional administrativo o directivo de instituciones guardadoras, hogares o residencias de protección.

Dicha definición, destacó, además se encuentra en coherencia con lo dispuesto en la Ley N° 21,013, aprobada hace unos años por la Comisión.

Por su parte, prosiguió, la protección social o administrativa es aquella parte de la protección especial que no está comprendida dentro del concepto de protección judicial. En tal sentido, se entiende que las proyectadas Oficinas Locales de la Niñez han de ser parte del subsistema de protección social o administrativa.

No obstante lo anterior, resaltó que se debe incorporar la figura del gestor de casos tanto en sede administrativa como jurisdiccional, ya que será la persona encargada de relacionarse con estas instancias para coordinar las distintas medidas que necesitará el niño de la institucionalidad.

A continuación, en lo que se refiere a los sujetos de atención del Servicio, indicó que el artículo 3° del proyecto contempla como tales a las familias, lo cual si bien puede estimarse como positivo, no debe llevar a confusión. Así, subrayó, siempre debe tenerse presente que el trabajo con los grupos familiares es producto de la aplicación del interés superior del niño, que es al niño a quien favorece el permanecer en su familia de origen. Por estas razones, añadió, es que se considera a las familias como un sujeto indirecto.

En seguida, reiteró la necesidad de legislar de manera conjunta todos los proyectos de ley relacionados con materias de infancia, siendo la primera iniciativa a discutir aquella que dispone la creación de un sistema de protección integral de los derechos del niño, la que debe ser congruente con la Convención.

A su vez, manifestó como indispensable el garantizar el derecho de los menores de contar con un abogado autónomo que represente al niño en el ámbito de la protección judicial y administrativa, a fin de materializar su derecho a ser oído y al principio de no discriminación.

Del mismo modo, agregó, se debe diseñar tal esquema institucional considerando los indicadores de derechos humanos que se van a supervisar, evaluando en esta clave la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para lo cual se deben destinar recursos suficientes y adecuados, en términos técnicos, humanos y financieros, lo que supone de una distribución equilibrada de los fondos y la identificación de los gastos relacionados directamente con los derechos del niño.

Para el cumplimiento de tales metas, aseveró que es fundamental la identificación concreta del porcentaje de los presupuestos que llegan directamente al niño, para luego poder medir fehacientemente el impacto que tales cantidades han tenido en el bienestar del menor.

Por otra parte, abogó por, al menos, una equiparación de los fondos que se destinen al Servicio de Protección, en relación a los proyectados para el Servicio de Reinserción Social Juvenil, considerando los siguientes factores.

Comparativa entre Servicio Nacional de Protección y Servicio de Reinserción Social Juvenil →	
Servicio Nacional de Protección	Servicio de Reinserción Social
<ul style="list-style-type: none"> • Diferencias orgánicas (que se traducen en debilidad técnica o de especialización) • Menor gasto incremental de presupuesto tanto en gasto fiscal permanente (40,2%) como transitorio (6,3 veces) • No se considera déficit actual (listas de espera) 	<ul style="list-style-type: none"> • Diferencias orgánicas (que se traducen en mayor fortaleza técnica) • Mayor gasto incremental de presupuesto tanto en gasto fiscal permanente (45,5%) como transitorio (8,6 veces) • No hay déficit actual a menos en cuanto a cupo

Finalmente, aseveró que existe una falta de información que permita realizar una comparación efectiva y un pronóstico de impacto presupuestario, ya que se desconoce: i) el gasto per cápita actual y cuál será luego del incremento (esto es cuánto se gasta por niño en el sistema de protección y cuánto por adolescente infractor de ley); ii) la cuantificación diferenciada de necesidades versus cobertura; iii) la tendencia o proyección en términos de demanda (casos de vulneraciones graves en conocimiento de los tribunales de familia, en contraposición a los casos que conoce la judicatura penal por aplicación de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente) y iv) el desglose presupuestario que permita identificar los gastos relacionados con los derechos del niño, es decir, cuánto de lo que estamos invirtiendo se traduce en un beneficio social concreto en un niño.

Luego de las presentaciones previamente descritas, los Honorables Senadores y las autoridades invitadas efectuaron las siguientes consultas y observaciones.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, manifestó el apoyo del Ejecutivo al impulso tanto del proyecto de ley en estudio como aquél que crea un sistema de garantías para la niñez (**Boletín N° 10.315-18**), ya que tales iniciativas se encuentran en línea con muchas de las medidas contempladas en el Acuerdo Nacional por la Infancia, el cual es la hoja de ruta del Gobierno en estas materias.

Posteriormente, en lo concerniente a las falencias mencionadas por la señora Lobos respecto de la relación entre el Poder Judicial y la Administración, señaló que el punto debe ser resuelto por la

judicatura, en consonancia con las medidas que se adopten en el proyecto de ley en examen.

Por otra parte, en lo referente a los recursos dispuestos tanto para el Servicio de Protección Especializada y el de Reinserción Social Juvenil, indicó que tales entidades, desde el punto de vista de la oferta y los recursos previstos para las mismas, no son comparables, ya que obedecen a lógicas distintas, de ahí que cuenten con sistemas de financiamiento diferenciados.

En seguida, recalcó que aproximadamente el 60% de los recursos proyectados serán destinados a mejorar la oferta, dejando al resto, principalmente, para fiscalización y supervisión.

Finalmente, indicó que muchas de las críticas efectuadas tanto por la señora De la Maza, como por la Magistrada Lobos, las comparte, pero las mismas obedecen a ciertas adecuaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados, durante el primer trámite constitucional del presente proyecto, en donde el Ejecutivo manifestó sus reparos.

La Honorable Senadora señora Von Baer, efectuó una prevención respecto a la forma que se realiza la bajada territorial de la institucionalidad en la iniciativa en estudio, toda vez que el proyecto no contempla una vinculación explícita de la coordinación que el Servicio tendrá con las Oficinas Locales de la Niñez.

En tal sentido, indicó que sería positivo, para vislumbrar de mejor manera el esquema orgánico resultante, las remisiones expresas entre los distintos proyectos del sector, facilitando, además, la articulación adecuada de las diversas piezas e instancias del sistema.

En esa línea, consultó qué pasa en el caso de que la madre o el padre acuda ante una de dichas oficinas, ¿será ella una gestora de su caso o lo derivará al organismo competente?, ¿contará, en tal sentido, con programas propios o tendrá que acudir al Servicio de Protección con tal objetivo?

En otras palabras, subrayó, se debe dejar claro quién ejecuta la protección administrativa y qué entidad será la que intervendrá primeramente en la realidad local y territorial.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, respondió aseverando que las oficinas en cuestión van a existir y contarán con programas, debiendo gestionar, asimismo, para que el Servicio genere los cupos de atención en las intervenciones de que se trate, en caso de que ello sea necesario.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, resaltó que, de acuerdo a las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, en octubre del año pasado, al proyecto de ley que crea el sistema de garantías a la niñez (Boletín N° 10.315-18), el Ministerio de Desarrollo Social no está obligado a crear tales organismos locales, sino que sólo se le faculta para ello.

En tal sentido, manifestó enfáticamente sus reparos a dicha fórmula, en tanto las oficinas en comento ser un dispositivo fundamental para que se garanticen, de manera efectiva, las garantías a los derechos de los mismos, siendo las llamadas a realizar las primeras fases de la protección administrativa.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, expresó que en la actualidad se encuentra en marcha un plan piloto de 12 Oficinas Locales de la Niñez, a fin de evaluar su desempeño.

A su vez, indicó que la atribución facultativa del Ministerio dice relación a no dejar cerrada la posibilidad de que se disponga más de una oficina por comuna.

En seguida, señaló que tales entidades recogerán los casos, a partir de un sistema de alertas, el cual se desplegará a través de un levantamiento digital (generado a partir del entrecruzamiento de factores de riesgo) o manual (a partir de denuncias directas), desde donde se gestionarán las situaciones mediante terapias multisistémicas con las familias, a fin de robustecer sus factores y competencias parentales.

En tal sentido, indicó que la coordinación intersectorial se efectúa por medio de todas las iniciativas contempladas en el programa Chile Crece Contigo, el cual asegurará cupos preferentes a los niños en las diversas reparticiones, lo que debe garantizar, además, el Director del Servicio.

La Honorable Senadora señora Von Baer, consultó que, en caso de una intervención familiar o una medida de prevención, qué organismo actuará.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, respondió señalando que ello será realizado por las Oficinas Locales de la Niñez.

La Honorable Senadora señora Von Baer, indicó que no se imagina que estas entidades comunales puedan tener una capacidad para desarrollar y ejecutar programas complejos o multisistémicos.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, observó que el proyecto está configurado de esa forma a fin de diferenciar las acciones de prevención de las de protección.

En esa línea, agregó, parece coherente que la oferta de protección administrativa sea parte de un servicio que se pueda relacionar directamente con el programa Chile Crece Contigo, mientras que las oficinas en cuestión no son administradas directamente por la Subsecretaría o el Servicio de Protección.

La Jueza de Familia de la Asociación Nacional de Magistrados, señora Pamela Lobos, señaló que, no obstante lo referido por quien le antecedió en el uso de la palabra, en el articulado del proyecto no se advierte una intervención directa por parte de las Oficinas Locales de la Niñez, lo que es fundamental para un buen funcionamiento del sistema, ya que hoy, como se señaló, el 80% de los casos que se conocen en los tribunales a afectaciones no graves, que requieren, por ende, de programas con trabajo con las familias, a fin de fortalecer las habilidades parentales. Dichos casos, añadió, no debiesen ser judicializados, sino que resolverse oportunamente en sede administrativa.

Por consiguiente, la forma en que lo administrativo y lo jurisdiccional interactuarán debe ser claramente definido y delimitado en la estructura contenida en la iniciativa.

En tal sentido, de acuerdo a la experiencia en Quebec, los centros juveniles operan en el ámbito local, conociendo de situaciones a partir de llamadas directas o familias que acuden a tales establecimientos. Luego de eso, añadió, se efectúa un diagnóstico y se suscribe un acuerdo de intervención (el que es celebrado de manera voluntaria). En dichos organismos, prosiguió, existe un gestor de casos que contribuye al acceso del niño y de sus familias a las prestaciones de los diferentes órganos públicos involucrados en su intervención.

Tal escenario, recalcó, dista considerablemente de la instancia de coordinación interministerial contemplada en el proyecto, la que no está diseñada para ver los casos concretos, sino que para trazar las grandes líneas de acción, analizando y mejorando los programas.

En consecuencia, señaló que las Oficinas Locales de la Niñez debiesen ser la oferta social y administrativa a partir de la cuales se desarrolle el bloque intermedio de acciones (detección, detección temprana, intervención precoz, intervención propiamente tal), para abordar adecuadamente casos que no revisten una vulneración grave, evitando así que tales situaciones degeneren en episodios de mayor complejidad y

lesividad para los derechos de los niños. De ese modo, sólo se judicializará lo efectivamente más crítico, delimitando de buena forma ambos ámbitos.

La Jueza de Familia de la Asociación Nacional de Magistrados, señora Mónica Jeldres, expresó que participó permanentemente de la discusión del particular durante su tramitación en la Honorable Cámara de Diputados, efectuándose, en tal oportunidad, los mismos reparos antes realizados respecto de la poca conveniencia de discutir un proyecto de esta naturaleza sin contar, en primer lugar, con un marco normativo fundamental, el que vendría dado por el sistema de garantías a la niñez (**Boletín N° 10.315-18**).

Luego, señaló que uno de los principales aspectos a analizar es si esta iniciativa contempla o no una desjudicialización de los casos que llegan a tribunales, a fin de que los mismos sean procesados por los respectivos órganos administrativos. En efecto, añadió, uno de los ejes más importantes sobre los cuales gira el Informe de la ONU, del año 2018, sobre la situación en que se encuentra la protección de los derechos de los niños en Chile, dice relación precisamente, con el punto previamente indicado, señalando que ello ha contribuido a la violación sistemática, por parte del Estado de Chile, de las prerrogativas que asisten a los niños.

En esa lógica, aseveró que no se contempla en el proyecto la institución de un abogado autónomo y especializado para el niño, una configuración adecuada de un verdadero servicio de protección administrativa, como tampoco una delineación de las competencias entre lo administrativo y jurisdiccional, permitiendo descongestionar los procesos de protección de un 80% de los casos que no constituyen una vulneración grave.

En efecto, resaltó, se debe dejar establecido, con meridiana claridad, qué organismo será el encargado de atender todos aquellos casos que no constituyen grave vulneración de derechos, cuestión que debiese ser abordada por las Oficinas Locales de la Niñez, sin perjuicio de no estar diseñadas para ello.

En ese sentido, subrayó que el particular es tan importante que, en estricto rigor, todos aquellos casos que conocen los tribunales y que no constituyen una vulneración grave debiesen desembocar en una declaración de incompetencia por parte del órgano jurisdiccional, lo que evidentemente colapsaría toda la institucionalidad, ya que esos casos no serían derivados a ningún establecimiento para que fuesen tratados. De ahí, reiteró, que sea imprescindible diferenciar las atribuciones administrativas de las jurisdiccionales.

En esa línea, subrayó que el proyecto originalmente enviado por la ex Presidenta de la República, señora Michelle

Bachelet, efectivamente realizada la diferenciación antes descrita, sin perjuicio de que el déficit que se observaba era que no establecía el modo en que ello se materializaba.

Por ende, es imprescindible, sostuvo, que el proyecto efectúa una categorización de las competencias, en primer lugar, de las Oficinas Locales de la Niñez, del Servicio de Protección y de los tribunales de justicia, para lo cual se requiere de la figura del gestor de casos, que coordine la intervención que se requiera en cada uno de estos niveles, y con el resto de las reparticiones públicas, a fin de garantizar el acceso a las prestaciones que el niño necesite. Todo lo anterior, resaltó, con la debida asistencia letrada.

Sin ello, prosiguió, simplemente se están inobservando los estándares internacionales sobre estas materias.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, expresó que gran parte de las materias hechas presentes por quien le antecedió en el uso de la palabra se encuentran recogidas en las indicaciones presentadas por parte del Ejecutivo al proyecto que crea un sistema de garantías a la niñez (Boletín N° 10.315-18), sin perjuicio de reconocer que en esta última iniciativa no se encuentra definido el funcionamiento de las oficinas en cuestión.

No obstante lo anterior, resaltó que tales entidades locales sí podrán derivar a la oferta del Servicio aquellos casos que requieran de una intervención de mayor entidad.

La Honorable Senadora señora Von Baer, expresó que, a su parecer, las Oficinas Locales de la Niñez no podrán contar con todos los programas en su seno, por lo que se requiere que se disponga de un gestor de casos, cuya función sea derivar al niño y a sus familias a las instancias institucionales respectivas, en caso de que sea requerido, que aseguren su tratamiento y acceso a los servicios pertinentes.

Para ello, finalizó, resulta fundamental que se cuente con el listado de atribuciones que tales instancias tendrán en todo el proceso de intervención.

En efecto, indicó que el particular no puede aprobarse ni despacharse, sin contar con una absoluta claridad respecto del modo en que funcionará articuladamente todo el sistema.

El Honorable Senador señor Ossandón, en el mismo sentido señalado por quien le antecedió en el uso de la palabra, aseveró que la única forma en que el esquema propuesto funcione es que se opere, como base territorial, con las Municipalidades, con el objetivo de que

muchos de los casos sean atendidos efectivamente en este nivel, en tanto sólo en este último se advierte un grado de pertenencia mayor con los episodios locales, evitando, de esa forma, que un programa del nivel central finalmente derive, sin mayor rigor, los casos a tribunales, para desprenderse rápidamente de la problemática, sin que ella sea resuelta adecuadamente.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, subrayó los aspectos ausentes en el proyecto destacados por la Magistrada Jeldres, por lo que espera que se delimite en términos expresos cada uno de los órganos intervinientes, señalando explícitamente en las fases de la intervención que actuarán, junto con las responsabilidades asociadas a ello, diferenciando, especialmente, lo administrativo de lo jurisdiccional.

Por consiguiente, recalcó, deberá existir una voluntad política clara en dicha dirección, ya que el esquema institucional que se advierte en los proyectos al día de hoy es, en su opinión, débil.

Exposición de la Comunidad de Organizaciones Solidarias

La Directora del Proyecto Juntos por la Infancia, señora Magdalena Simonetti, inició su intervención señalando que la Comunidad de Organizaciones Solidarias es una corporación sin fines de lucro que agrupa a alrededor de doscientas entidades, de las cuales aproximadamente cien se dedican a materias relacionadas con la niñez.

Luego, indicó que la presentación que a continuación se desarrollará fue elaborada por las organizaciones que forman parte de la Mesa de Infancia de la Comunidad, que representa a las regiones de Valparaíso, Antofagasta, La Araucanía y la Metropolitana.

En tal exposición, adelantó, se hará énfasis de la necesidad de que se continúe con la tramitación de la iniciativa legal en estudio, en tanto abordar materias claves del sector.

Finalmente, solicitó a la Presidenta de la Comisión conceder el uso de la palabra a la señora Paulina Fernández, para que esta última realice un análisis del proyecto de ley en comento.

La Directora de Abogacía y Estudios de la Oficina Nacional Aldeas Infantiles SOS, señora Paulina Fernández, comenzó su presentación indicando que en la actualidad en nuestro país no existe un Sistema de Protección Integral de Derechos de la Niñez y Adolescencia, por lo que se sugiere dar prioridad al proyecto de ley que crea un sistema de garantías de la niñez (Boletín N° 10.315-18), a fin de que sirva de base para que los derechos de los menores sean asegurados,

respaldando, a su vez, el diseño institucional del nuevo Servicio de Protección Especializada.

En seguida, agregó, si bien se mencionan en la iniciativa en examen los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, la Convención), aún está pendiente una Ley de Protección Integral que garantice las prerrogativas que asisten a todo niño, disponiendo para tal efecto de un continuo de protección, en el que se dé cuenta, por ejemplo, de la grave situación de los niños en situación de calle, escenario que no viene sino a reflejar con mayor fuerza la urgencia de contar con tal legislación. Así, añadió, dicha ley debería señalar los pilares que inspiran el proceso de reforma que permitan superar las brechas pendientes, mediante acciones efectivas de promoción y prevención, ambas con un enfoque familiar.

Posteriormente, en lo relativo a los aspectos positivos del proyecto de ley en análisis, valoró, en primer lugar, la incorporación de los adolescentes como sujetos de atención del nuevo Servicio, en tanto ser un grupo etario con particularidades y necesidades propias, que deben ser reflejadas en las políticas públicas que se desplieguen.

En la misma línea, destacó que la iniciativa elimine el requisito de situación educacional para incluir y subsidiar a los jóvenes hasta los 24 años, fomentando, de esa forma, la preparación para la vida independiente para los jóvenes que egresan del sistema de acogimiento alternativo.

De igual modo, resaltó los esfuerzos de priorización en el fortalecimiento familiar que realiza el proyecto, privilegiando el derecho a vivir en familia, y, en caso que ello no sea posible, se abogue por la restitución de ese derecho, en el menor tiempo posible. Esto implica, prosiguió, que la opción es el enfoque familiar, donde el foco es que la familia tiene un problema, y no que la familia es el problema. Lo anterior, observó, genera implicancias que debieran orientar la revisión del proyecto, sin perjuicio de que el mismo está en consonancia con la Convención y con las Directrices de modalidades de cuidados alternativos de la Organización de Naciones Unidas.

A su turno, también valoró que la iniciativa mencione la participación efectiva de los niños dentro de los principios rectores del Servicio, así como las consideraciones de pertinencia territorial, cultural y geográfica dentro de los parámetros de evaluación de la oferta programática que se despliegue.

Por otra parte, en lo relativo a los aspectos a mejorar del proyecto, recomendó, en primer orden, modificar la forma en que

la iniciativa aborda la protección administrativa. En efecto, explicó, el artículo 2° establece que la protección especializada se realizará mediante la disposición adecuada de programas especializados, en virtud de una derivación del tribunal o del órgano de protección administrativa competente, haciendo esto último alusión, a juicio de la organización que representa, a las Oficinas Locales de la Niñez.

En ese orden de cosas, explicó que se considera que tales organismos locales no cumplen el rol de órgano de protección administrativa competente. Lo anterior, precisó, ya que no cuentan con la autoridad para dictar medidas de protección, ni para resolver la mejor alternativa para un niño y su familia, en el ámbito de la prevención. De ahí que la fórmula empleada por el proyecto, agregó, no permite proyectar con claridad su aporte a la desjudicialización y desinstitucionalización, como ocurre en países europeos. Por ende, expresó que parece del todo razonable que este punto sea explícitamente contemplado en el proyecto, por lo que sugirió revisar en profundidad este aspecto, dedicando, eventualmente, una sesión completa a estudiar la presente materia, analizando sus implicancias y el modo de articularla adecuadamente con el proyecto de ley que crea un sistema de garantías de la niñez (**Boletín N° 10.315-18**).

A su vez, en lo referente a la intersectorialidad, reparó en que el nuevo órgano, al ser propiamente un servicio, no tendrá, en la práctica, la facultad de implementar la coordinación intersectorial, como se establece en el proyecto. Así, añadió, pareciera ser que la experiencia de SENAME en este ámbito debiera servir de soporte para establecer una estructura de coordinación, que efectivamente obligue a cada sector a cumplir su rol. Ello, indicó, en tanto que resulta, en los hechos, sumamente difícil convocar a los Ministerios.

Por consiguiente, señaló, la propuesta es que la Subsecretaría de la Niñez debería cumplir el rol de coordinación intersectorial en este contexto, y no el Servicio, a fin de garantizar que dichas tareas efectivamente se lleven a cabo, en virtud de su carácter de ente rector del sector. En tal sentido, precisó, el Servicio puede contar con una comisión técnica que haga operativos los acuerdos de la comisión de coordinación.

En consonancia con lo señalado, resaltó, la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social, en su artículo 3° bis, dispone expresamente el rol de la Subsecretaría como ente coordinador.

Posteriormente, y como otro aspecto a mejorar, expresó que el nuevo Servicio seguirá siendo “juez y parte” en lo que respecta al control y evaluación de los centros de administración directa, ya que mientras diseñe e implemente políticas que luego serán evaluadas por la misma entidad, no existirán garantías que permitan aseverar que el bien superior del niño se estará asegurando, ya que habrá un déficit de

imparcialidad y neutralidad en temáticas de vital importancia para todos los menores. En consecuencia, añadió, en relación a la supervisión y fiscalización de tales recintos, se propone modificar, en el artículo 39, la expresión “podrá” por “deberá”, a fin de que sea un claro imperativo el tener que contratar auditorías externas de un tercero para el control y evaluación de los distintos programas que se diseñen e implementen por los antedichos establecimientos.

Por otra parte, en lo referente a la participación de los niños, rescató positivamente el hecho que tal prerrogativa haya sido recogida en el artículo 4° del proyecto, como un principio rector del Servicio. Sin embargo, subrayó, dicho derecho luego no es tratado en el resto del articulado de la iniciativa, por lo que no se establece el modo en que se materializará la aludida máxima, tal como lo establece la Convención. En efecto, explicó que en este último instrumento internacional se contempla que a partir del antedicho principio se desprenden cuatro derechos, que pueden ser englobados, precisamente, en las cuatro dimensiones de la participación, a saber, su derecho a ser informado, a emitir opinión, a ser escuchado y a incidir en las decisiones.

A continuación, en lo relativo a las líneas de acción contempladas en la iniciativa, señaló que la referente a la “reparación y restitución de derechos” debe estar incluida de todas maneras en la de cuidado alternativo, incorporándose, además, otra de acompañamiento y preparación para la vida independiente de los jóvenes que egresan de los programas de acogimiento alternativo. Ello, recalcó, forma parte de los compromisos del Acuerdo Nacional por la Infancia (medidas Nos 68, 69 y 70), siendo consagrado, además en las Directrices de Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños.

Todo lo anterior, destacó, con la finalidad de establecer reglas claras en este contexto, evitando que las instituciones cuenten con un ámbito discrecional muy amplio para avanzar en dichos desafíos, en tanto ser compromisos que Chile ha adquirido como Estado, obligándose a garantizar tales derechos.

En el mismo sentido cuestionó que el proyecto, si bien menciona, en su artículo 3°, la preparación para la vida independiente como un ámbito a proteger de los sujetos de atención del Servicio, el mismo no se vuelve a mencionar ni profundizar en toda la iniciativa. Por el contrario, subrayó, tales acciones debiesen ser incorporadas como una línea de acción orientada a establecer un programa, especialmente para los jóvenes que egresan de programas de acogimiento alternativo, con orientaciones técnicas, que establezcan las líneas y componentes del mismo. En efecto, agregó, la experiencia internacional puede brindar basta evidencia de los distintos componentes que se debieran considerar, incluso respecto de la edad de inicio en que tales programas debiesen comenzar a ser

implementados, existiendo positivos casos sobre este punto en España, en la comunidad autónoma de Cataluña, entre otros países europeos.

En lo que respecta a las sanciones, prosiguió, no existe un orden de prelación en relación a la gravedad de las infracciones que se pueden imponer, a fin de prever el modo en que las mismas se cursarán por lo que recomendó que en los artículos 40 y 41 del proyecto se contemplen criterios de aplicación de tales sanciones, enfocados en la entidad de la vulneración de los derechos del niño.

Por último, en lo que atañe al sistema de financiamiento, indicó que si bien el mismo debiese realizarse en base a estándares de calidad, el modelo de subvenciones no da a vasto para garantizar tales parámetros.

En esa línea, afirmó que el esquema de financiamiento contemplado por el proyecto mantiene la lógica subsidiaria en este ámbito, por lo que subsiste el problema estructural que asiste a este contexto, en el cual no se garantiza el pleno servicio que requieren los niños del país en materia de restitución y reparación de derechos vulnerados. Lo anterior, añadió, sólo pudiese resolverse con una reforma sustancial de la Ley de Subvenciones de la Red SENAME, ya que los rangos explicitados en esta última no permiten superar las brechas existentes.

En consecuencia, añadió, resulta difícil que el nuevo Servicio pueda alcanzar estándares de calidad óptimos, por lo que, al menos, debiera proponerse un sistema gradual de modificación de la subvención, en base, precisamente, a criterios cualitativos. Para ello, agregó, es necesario que, al menos, se inicien tales enmiendas en el sistema de acogimiento residencial, terminando con la grave asimetría de recursos que existe entre los niños de los colaboradores acreditados (que reciben una subvención promedio de alrededor de \$340.000 o \$380.000) y los que residen en centros de administración directa (que reciben un monto cercano al \$1.600.000.-), cuestión que constituye, a su juicio, una grave vulneración por parte del Estado, estableciendo categorías distintas frente al mismo tipo de vulneraciones, lo que inobserva, además, lo estipulado por la Convención en este ámbito.

Exposición del Hogar de Cristo

El Director Técnico Nacional de Protección Integral y Apoyo Terapéutico del Hogar de Cristo, señor Carlos Vöhringer, inició su presentación resaltando que, a casi 30 años de la ratificación, por parte de Chile, de la Convención sobre los Derechos del Niño, pareciera una oportunidad adecuada para que nuestro país cuente con una institucionalidad de calidad en lo referente a la protección especializada

de la niñez y adolescencia, por lo que subrayó la necesidad de otorgar prioridad legislativa a la iniciativa en estudio.

En seguida, en lo referente a los aspectos positivos contemplados en el proyecto de ley en examen, señaló, en primer lugar, a la incorporación de las familias como sujetos de atención del Servicio, lo que, aseveró, permite visibilizar las obligaciones que tiene el Estado de generar las condiciones para que la familia sea el núcleo central de protección de la infancia y la adolescencia.

En razón de lo anterior, explicó, se debe establecer la obligación de traducir el enfoque familiar en los futuros instrumentos de gestión técnica y financiera del Servicio, como por ejemplo, en el diseño de los programas -metodologías y coeficientes técnicos- y presupuestos, para que estén acordes a la inversión que requiere un despliegue territorial del trabajo con las familias y la supervisión del mismo.

Asimismo, reconoció el hecho de que el proyecto consagra diversas disposiciones tendientes a la especialización, calidad, eficiencia y transparencia en las prestaciones que se realizan.

En esa línea, precisó, la iniciativa dispone las siguientes medidas:

- La ejecución de programas se hará siempre por medio de colaboradores acreditados.

- La elección de las direcciones nacional y regional serán efectuadas por medio del Sistema de Alta Dirección Pública.

- Las funciones del Servicio que apuntan a la asistencia técnica, supervisión y fiscalización; la evaluación de la oferta programática considerando la realidad territorial y cultural; la administración de un sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo.

- Contar con un Consejo de Expertos y una Comisión Coordinadora de Protección.

- El diseño de los programas en base a evidencia y evaluaciones previas.

En el mismo sentido, manifestó el respaldo de la organización que representa respecto de los planteamientos contenidos en el proyecto que dicen relación con una atención integral, especialmente respecto de la complementariedad de la oferta de protección especializada con prestaciones que brinden otros servicios públicos (cuestión consagrada en el artículo 16), como también la explicitación del estándar de trabajo con

las familias en todas las líneas de acción y la garantía de oferta de cuidado alternativo en todas las regiones del país.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, recomendó algunas medidas para el perfeccionamiento de la iniciativa, sugiriendo, en primer orden, el fortalecimiento del circuito de protección y el rol del Servicio en él, estableciendo claramente el marco de actuación de la institución, en interrelación con el órgano de protección administrativa y el Poder Judicial, fundamentalmente en las materias relativas a las líneas programáticas del señalado Servicio.

En coherencia con lo anterior, propuso establecer una oferta regular de servicios y prestaciones accesible, que garantice la atención integral de necesidades múltiples y complejas, por medio de programas ambulatorios y residenciales de calidad, en el marco de una estrategia de protección integrada y multisectorial.

Del mismo modo, recomendó clarificar la forma en que se insertarán el objeto y las funciones del Servicio dentro del referido circuito de protección. En efecto, añadió, los contenidos actuales no permiten visualizar, con claridad, cuál es el marco de actuación del nuevo Servicio, dentro de una estrategia que contempla innovaciones respecto a la realidad actual, especialmente, la creación de un órgano de protección administrativa. (cuestión abordada en el Título I de la iniciativa, denominado “Normas preliminares”).

A su vez, añadió, el seguimiento de casos resulta ser una función estratégica de todo sistema de protección integral de la niñez. En este sentido, observó, es relevante clarificar cómo se ejerce esta función en complementariedad con la actuación de la Subsecretaría de la Niñez (materias consagradas en los artículos 6° y 18). Así, subrayó, resulta fundamental dar una respuesta clara y certera frente a las siguientes interrogantes claves a enfrentar.

- La realización del diagnóstico al que alude el proyecto, ¿es la única “puerta de entrada” a la protección especial?

- ¿La función de seguimiento de casos del Servicio, se cumple sólo por medio de esta línea programática?

¿Cuál es el alcance del seguimiento de casos que se le asignará a un colaborador acreditado?

- Siendo una línea programática que deberá ser lícitada, ¿cómo se salvaguarda la existencia y continuidad de ésta, en todo el territorio nacional?

Posteriormente, y en lo referente al cuidado alternativo residencial, afirmó que la experiencia recogida por el Hogar de Cristo a partir de la implementación de los pilotos de establecimientos residenciales familiares, desplegados en Santiago y Viña del Mar, los que se han basado en evidencia empírica (desarrollados desde el año 2017 a la fecha), ha confirmado, como uno de sus aprendizajes, que el éxito de un plan para un caso o plan de intervención, no sólo depende de una atención personalizada y la inversión directa que realice la residencia de protección en la atención diaria, sino que también de la existencia de un sistema de protección integral que, a nivel local, brinde servicios complementarios y oportunos a las prestaciones propias del cuidado alternativo.

Sobre la base de lo expuesto, agregó, se propone la siguiente redacción para el inciso final del artículo 18 del proyecto.

“El Servicio deberá garantizar la existencia de oferta ambulatoria y de cuidado alternativo en todas las regiones del país, conforme a la demanda real o estimada de esta clase de programas.”.

En seguida, y no obstante lo previamente señalado, indicó que cabe preguntarse la forma en que se complementará la línea residencial con la de cuidado alternativa, cuestión que, a su juicio, debiese quedar meridianamente clara y resuelta en el artículo 23 de la iniciativa.

Luego, expresó que, con respecto a la oferta de cuidado alternativo de tipo residencial, la evidencia internacional recomienda que existan diversos tipos de residencias de protección para jóvenes mayores de 12 años, con distintos niveles de especialización de acuerdo a sus características y necesidades específicas, cuestión que debiese abordarse en el artículo 24 del proyecto, pudiendo emplearse una tipología residencial del siguiente orden.

- Residencias básicas.
- Residencias de respiro.
- Residencias de urgencia.
- Residencias terapéuticas especializadas.
- Residencias para jóvenes con discapacidades físicas o psíquicas de carácter severo.
- Residencias seguras.
- Residencias de egreso o casas compartidas.

De ese modo, prosiguió, se espera que la redacción de esta línea oriente el desarrollo de una oferta especializada, acorde a las necesidades específicas, resguardando que el acceso garantizado y establecido a nivel regional, represente un camino real hacia la restitución de derechos y abordaje de las consecuencias de la vulneración (trauma, exclusión, etc.).

Por último, y a modo de observación general sobre poblaciones específicas de niños y adolescentes, sostuvo que si el proyecto realiza un esfuerzo por visibilizar grupos de niños específicos -como por ejemplo niños menores de 14 años que hayan incurrido en conductas delictuales- debido a que presentan una situación particular y compleja de vulneración de sus derechos, resulta pertinente hacer una mención en este proyecto, a los niños, niñas y adolescentes en situación de calle, problemática que ha sido abordada recientemente por el Comité de los Derechos del Niño por medio de su "Observación General N° 21, del año 2017, denominada "Sobre los niños de la calle", donde proporciona a los Estados orientaciones para el desarrollo de una estrategia nacional y de largo plazo, contemplando mecanismos de prevención y respuesta, en la cual la protección especial juega un rol preponderante.

Exposición Fundación María Ayuda

La Directora de la Fundación María Ayuda, señora Ximena Calcagni, inició su presentación destacando que la entidad que encabeza se ha abocado a la infancia vulnerada por alrededor de 35 años, siendo la organización con mayor cantidad de residencias en el país, las que se encuentran en 13 ciudades a lo largo de 9 regiones. Así, expresó que si bien cuentan con el número más alto de establecimientos residenciales, no presentan el mayor número de niños en tales centros, ya que, resaltó, María Ayuda ha hecho constantes esfuerzos para desplegar instituciones de un menor tamaño en formato familiar.

A su vez, expresó que la fundación dirige 18 programas sociales, de los cuales 15 reciben subvención fiscal a través del Servicio Nacional de Menores. Los tres restantes, añadió, no se les brinda tal apoyo financiero no por encontrarse dentro de las líneas de acción del SENAME, no obstante trabajar, de igual forma, con la infancia vulnerada.

Así, indicó que los establecimientos en cuestión se dividen en 15 residencias de protección (siendo 3 de ellos destinados a madres adolescentes), una casa de acogida para madres adolescentes, un hogar oncológico y un centro ambulatorio de reparación del maltrato.

No obstante lo anterior, precisó, además de la modalidad residencial la organización que dirige presenta una mira amplia en materias de cuidado alternativo, sabiendo los alcances que cada una de las medidas en este contexto debe idealmente tener.

Posteriormente, indicó que luego de 29 años desde que Chile ratificó la Convención sobre Derechos del Niño, en 1990, todavía nuestro país no cuenta con una Ley de Garantías de la Niñez.

Dicho déficit, subrayó, sólo ha sido visibilizado producto de la evidente crisis del sistema proteccional, lo que ha resaltado la necesidad de una reformulación de la institucionalidad proteccional, conduciendo a que la opinión pública lo ubique como un tema social prioritario, al conocerse las considerables debilidades del sistema, las que, como se ha verificado, se arrastraban desde muchos años atrás.

Tal situación, agregó, abrió la posibilidad para la generación de una voluntad política transversal para tomar cartas efectivas en este contexto, manifestándose la disposición de las autoridades a invertir mayores recursos en la protección de la niñez y adolescencia.

Asentado lo anterior, y entrando al análisis del proyecto de ley propiamente tal, indicó, primeramente, los aspectos destacados del mismo.

En consecuencia, valoró la creación del nuevo Servicio, especialmente dedicado a la protección de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, lo que permite mayor especialización y los visibiliza como una población que requiere una atención de calidad. En este punto, indicó que la delimitación entre las líneas de promoción y prevención se torna un problema recurrente en la actualidad, por lo que sugirió que el particular fuese revisado durante el debate.

En seguida, y en la misma línea, manifestó su posición favorable a la necesidad de modernización de dicha área de protección de la cual el proyecto se hace cargo, dotándola de mayores recursos.

Asimismo, señaló una favorable opinión a la inclusión de la familia como sujeto de atención del Servicio, incluyendo líneas de acción específicas de fortalecimiento de competencias y revinculación familiar (cuestión que se refleja en los artículos 2º, 3º, 4º, 6º, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 31, 59 N° 4 y 6 de la iniciativa).

De igual modo, en lo que respecta al diseño de la oferta programática, respaldó el hecho de que el proyecto establezca que tales acciones deban llevarse a cabo en base a evidencia y evaluaciones,

con criterios flexibles que se adapten a las necesidades y características propias del sujeto de atención y de su territorio (contemplado en el artículo 18 de la iniciativa).

A este respecto, aseveró que menester es revisar permanentemente la oferta programática territorial y adaptarla a la realidad, siendo imprescindible para ello la evaluación de los proyectos que se desplieguen y, con la experiencia que se extraiga de los resultados de los mismos, el desarrollo de conocimientos y un sistema de buenas prácticas.

Por el contrario, prosiguió, en el escenario actual una de las principales deficiencias es, precisamente, que no se sabe el impacto concreto de los programas que se ejecutan, lo que conduce a un mal diseño de los mismos, irrumpiendo problemas de magnitud tal como el fenómeno de la aplicación del artículo 80 bis por parte de los tribunales, lo que ha generado un severo problema de sobrecupo en tales iniciativas.

Por ende, reiteró que la planificación y evaluación permanentes son ejes claves para el funcionamiento del sistema proteccional.

A su vez, también valoró positivamente la consideración que el proyecto hace de los programas destinados a la preparación para la vida independiente (recogidos en los artículos 3º y 4º), cuestión que incluso pudiera dar pie al establecimiento de una línea de acción propia para estos casos.

De igual modo, relevó que la iniciativa contemple, en su artículo 18 la garantía de existencia de oferta de cuidado alternativo en todas las regiones del país, conforme a la demanda real o estimada, lo que viene a materializar un compromiso pendiente y relevante asumido por parte del Estado de Chile.

Asimismo, consideró como correcta la obligación de acreditación de las actuales entidades coadyuvantes, lo que es contemplado en el artículo 3º transitorio del proyecto, regularizando y transparentando así su situación. En efecto, explicó que María Ayuda observa que la situación de sus tres programas que no reciben subvención estatal no cuentan con ningún control por parte del SENAME, por lo que la incorporación de una regla en este ámbito sólo se puede catalogar como positiva.

Posteriormente, respaldó que la iniciativa proponga un fortalecimiento de las familias de acogida, igualando la subvención que se otorga a éstas por niño, materias dispuestas en los artículos 7º letra m), 8º y 59 N° 21, colaborando en consecuencia a un mayor abanico de cuidados alternativos a adoptar.

A su turno, agregó, resulta también adecuado que la iniciativa contemple la creación de un registro actualizado de la oferta disponible en cada territorio (artículo 28), así como el despliegue de un sistema de información, seguimiento y monitoreo de la situación de los niños (artículo 31), lo que contribuye a dar continuidad al haz institucional de protección, advirtiendo la evolución de los casos de los menores y de sus familias.

De igual forma, resaltó que el proyecto fije que el personal de los centros de la red SENAME deban acceder obligatoriamente a participar en instancias de capacitación (artículo 55), cuestión que es clave crítica y crucial para el debido resguardo tanto de los derechos de los niños, como de los trabajadores que se relacionan con estos últimos, debiendo siempre existir procesos de formación continua.

Finalmente, valoró favorablemente la creación de un Consejo de Expertos en la institucionalidad proteccional (artículo 9º), lo que dotará al sistema de un mayor grado de imparcialidad en las políticas que se desplieguen.

Por otra parte, en lo que concierne a los aspectos de la iniciativa que, en opinión de María Ayuda, requieren de revisión y de mejoras, expresó, en primer orden, las cuestiones relativas a la coordinación intersectorial (artículos 6º, letra b) y 17), en donde se necesita de mayor fuerza vinculante, de manera que se logre la efectiva prestación de los servicios que requiera un niño en el caso concreto, por parte del organismo público competente. Hoy en día, añadió, uno de los mayores problemas operativos del sistema es que las distintas reparticiones estatales actúan como compartimentos estancos, sin mayor colaboración entre ellos, por lo que estima que la Subsecretaría de la Niñez debiese jugar un rol clave en estas materias, en tanto ser la llamada a ser el órgano rector en este contexto.

Luego, en lo referente al funcionamiento de la Comisión Coordinadora de Protección (artículo 17) y el Consejo de Expertos (artículo 15), sugirió que los mismos cuenten con la posibilidad de autoconvocarse para el número de reuniones que requieran llevar a cabo, debiendo llevar tales sesiones conjuntas con mayor periodicidad a la establecida en la ley (al menos cada dos meses), por la que debiese fijarse un intervalo mensual como máximo, dado los numerosos aspectos complejos que rodean el funcionamiento e implementación de los cambios profundos que se pretenden introducir al sistema proteccional.

Posteriormente, en lo relativo a la supervisión y fiscalización, indicó que si bien tales aspectos efectivamente conducen a una mejor transparencia en estos ámbitos, es indispensable que exista

concordancia entre las exigencias (estándares) y los recursos reales destinados al cuidado de los niños, reconociendo la brecha que se genera.

Por consiguiente, agregó, la supervisión y la fiscalización debiesen ser desarrolladas separadamente, desde el nivel central hasta las instancias territoriales.

Así, prosiguió, cada Dirección Regional del Servicio debiera contar con un área dedicada a cada función, pues atienden a fines distintos. Ello, recomendó, debiera quedar explícito en el artículo 39.

En efecto, explicó que la labor de supervisión dice relación con el acompañamiento que el Servicio hará del proceso de protección de los niños, por parte de las diversas instituciones de la red, siendo un aspecto clave del proceso de cambio pretendido, mientras que la fiscalización alude al control que tal organismo hará de estas últimas, cursando las respectivas sanciones en caso de configurarse las infracciones legalmente establecidas.

Por su parte, respecto de la regulación del sobrecupo, indicó que la normativa que ha llevado a la generación de este fenómeno no debiese ser aplicada para el caso de las residencias, ya que para un adecuado cuidado y atención de los niños, se dispone de una cierta capacidad de equipos, infraestructura, piezas y camas, los que sólo alcanzan a cubrir de buena forma a un determinado número de menores.

En tal sentido, y a modo de ejemplo, indicó que en el centro de la organización en Iquique, actualmente residen 35 niños, no obstante ser un establecimiento destinado a atender sólo a 27 menores. Así, tal sobrecarga afecta directamente a los niños, afectándose, en consecuencia su derecho a que sus necesidades sean atendidas idóneamente.

Por tales razones, resaltó, se debe suprimir cualquier regla legal que mantenga el, en su opinión, perverso sistema de incentivo para que el fenómeno previamente descrito ocurra, debiendo contemplarse que el convenio que se suscriba por parte del colaborador sea respetado en su integridad.

Para ello, prosiguió, se requiere aclarar las implicancias de disponer, en las modificaciones que el proyecto hace a la Ley N° 20.032, que “el uso de las plazas adicionales es excepcional” y “que no deberá impedir el normal funcionamiento de los programas”, pues en residencias el efecto del sobrecupo siempre afecta el normal funcionamiento. Tal escenario, subrayó, es inconsistente con la garantía establecida en el artículo 18 del proyecto, en relación a la oferta de cuidado alternativo.

En la misma línea, expresó que se debe proscribir la actual e incorrecta interpretación del artículo 80 bis de la Ley de Tribunales de Familia, de manera que no se permita el ingreso por la vía del sobrecupo, ya que dicha disposición sólo alude a un determinado deber de información de la oferta programática por parte del SENAME al Juez, haciendo al primero responsable de contar con la oferta necesaria. De ese modo, aseveró, tal precepto no obliga a un colaborador del Servicio a asumir una responsabilidad que es propiamente estatal.

Por consiguiente, añadió, si este punto no es abordado, las residencias se verán en la obligación de recibir a niños por sobre la capacidad estipulada en el respectivo convenio, afectando negativamente su funcionamiento y, por lo tanto, a los niños que habitan en ellas.

A su turno, también recomendó establecer expresamente que el Servicio deba informar en tiempo presente, a través de un sistema informático idóneo, respecto a la cobertura o “cupos” con los que cuenta cada residencia, siendo ello un aspecto fundamental para la correcta derivación a tales centros, a fin de que se respete la capacidad de atención de cada una de ellas, honrando, asimismo, también el convenio suscrito con SENAME (cuestión relacionada con lo establecido en el artículo 6º, letra n)).

En este punto, expresó que todos los aspectos señalados requieren imperativamente ser revisados, precisamente para determinar con claridad el número de niños por residencia, a fin de que estas últimas efectivamente revistan un formato familiar, sin perjuicio de delinear, de igual modo, los distintos perfiles de residencias de acuerdo a las diferentes necesidades que asisten a los niños.

Por último, afirmó como imprescindible un análisis profundo en cuanto a los recursos que se entregan y a la posibilidad de que ello permita cumplir con todas las nuevas exigencias a implementarse.

En efecto, agregó, aunque el aumento sea significativo, éste aún no alcanzará a cubrir costos reales, por lo que manifestó su preocupación a que dicho incremento se deba destinar finalmente al cumplimiento de algunas exigencias costosas, debiendo dejar otros aspectos relevantes sin poder ser atendidos, manteniendo los déficits actuales.

Por tal motivo, sugirió que se analice la incorporación de algún mecanismo que permita una evolución constante de los recursos del sistema, teniendo consciencia que sólo eso permitirá que las exigencias que se dispongan mejoren cualitativamente la atención brindada a los niños, a fin de que se respeten y protejan eficazmente sus derechos.

Exposición de la Fundación Protectora de la Infancia

El Gerente General de la Fundación Protectora de la Infancia, señor Francisco Loeser, inició su presentación señalando que la organización que representa cuenta con 124 años de trayectoria acogiendo niños en situación de vulnerabilidad, encargándose en la actualidad, en términos de educación inicial, de 9 jardines infantiles a los que asisten alrededor de 1.300 niños, como también, mediante nuestra fundación educacional, de 5 colegios, a los que concurren aproximadamente 4.100 niños. A lo anterior, agregó, se suman los programas sociales desplegados por la entidad que dirige, siendo 27 de ellos de carácter ambulatorio y 8 residenciales.

En consecuencia, agregó, la fundación atiende a un global cercano a los 8.600 niños, a lo largo de 9 regiones del país, a los cuales se les visibilizan las diversas problemáticas que les asisten, mediante el desarrollo de programas que se insertan en su entorno y medio.

Posteriormente, recalcó que el mayor factor que se pretende relevar por parte de la entidad que encabeza es el de la prevención, debiendo ser el eje fundamental de cualquier modelo institucional que se pretenda implementar, entendiendo a tal concepto como el conjunto de medidas tendientes a generar que la propia comunidad se constituya en un elemento de protección de los niños.

Luego, en lo relativo a los aspectos positivos del proyecto de ley en estudio, señaló, primeramente, el acento que la iniciativa efectúa en la familia, a la cual reconoce, respeta y promociona como una realidad integral. En efecto, explicó, es gravitante para el éxito de cualquier intervención con el menor el conocer en profundidad a los miembros de su grupo familiar, a fin de saber la forma en que éstos se relacionan con el menor, con el objetivo de detectar si, efectivamente, presentan o no lazos y vínculos positivos y de afecto para con el niño.

Por consiguiente, agregó, se debe profesionalizar dicho conocimiento familiar, a fin de que, desde las debilidades de dicho grupo, se puedan ir adoptando las medidas necesarias para la protección de los derechos del niño.

A continuación, en lo referente a la fiscalización externa de los programas, indicó que dichos controles, sean efectuados a centros de colaboradores acreditados, o a establecimientos de administración directa, y que deben tener como foco parámetros relativos al bienestar y protección del niño, a fin de que no sean ejecutados como un *check list* de meros aspectos administrativos.

Asimismo, en lo relativo a la incorporación, por parte de la iniciativa, de acciones de seguimiento y preparación del niño para su futura vida independiente, expresó que ello es un proceso del todo necesario, en tanto que, sin perjuicio de la estabilidad que el niño puede adquirir producto de un tratamiento e intervención adecuados, es probable que el niño luego se desenvuelva en ambientes de precariedad, siendo probable que pueda desarrollar algún tipo de crisis ulterior, de la que debe dar cuenta la institucionalidad proteccional, sin que sea inobservado.

Por otro lado, en lo concerniente a los ámbitos a mejorar que se vislumbran en la estructura de la iniciativa, mencionó, en primer orden, a la necesidad de regular la eventual saturación del nuevo Servicio, realidad de la cual el proyecto debe hacerse cargo.

Así, señaló que la demanda a asumir por parte de las instituciones de la red viene dada por el número de niños a atender fijados en el respectivo convenio suscrito, a lo que se suma el número de menores ingresados por aplicación del artículo 80 bis, más la cantidad de niños en listas de espera, escenario que, por cierto, genera una sobrecarga que impide un adecuado trabajo personalizado hacia los niños.

A su turno, recomendó que se contemple una fórmula que mejore la relación entre los Tribunales de Justicia, el Servicio y los colaboradores acreditados. De ese modo, explicó que, en el ámbito jurisdiccional, la mayor cantidad de derivaciones provienen de este espacio institucional, por lo que se requiere generar una instancia oportuna que pueda resultar en la generación de un buen diagnóstico de la situación del niño, con la finalidad de que se comience a trabajar rápidamente con él, cuestión que, de hacerse, probablemente arrojará buenos resultados para el menor.

De igual forma, prosiguió, es imperativo establecer mejores lazos de coordinación con los Ministerios, especialmente con la Secretaría de Estado de Salud, en tanto existir un incremento significativo de episodios padecidos por los niños que requieren de asistencia de salud mental.

A su vez, recomendó que en la iniciativa se otorgue, por una parte, más apoyo a los trabajadores del Servicio y de los colaboradores acreditados, los que se someten diariamente a situaciones de alto estrés psicosocial.

Luego, sugirió que se contemplen mecanismos efectivos de reinserción, que allanen el camino del niño a su incorporación real en la sociedad.

Finalmente, expresó que la fundación que representa se manifiesta a favor de la exigencia de mayores estándares, de que se establezca una verdadera red de apoyo en todos los ámbitos que los niños requieran para su desarrollo, en donde se apoye, asimismo, a los jóvenes que egresan de las residencias a la vida independiente y que, por cierto se fiscalice seriamente a las instituciones del sistema, sean éstas públicas o privados, con criterios de control orientados a la protección del niño más que en cuestiones de carácter formal-administrativo, que quitan el foco en la buena atención que se debe brindar a los menores.

Por último, expresó que la Protectora de la Infancia espera contar con un marco en el cual los colaboradores acreditados se rijan con claridad, con una meridiana delimitación de sus funciones, atribuciones y responsabilidades.

Luego de las exposiciones previamente descritas, los Honorables Senadores y Senadoras efectuaron las siguientes preguntas y observaciones.

La Honorable Senadora señora Von Baer, manifestó su preocupación por los mecanismos de control del Servicio sobre sus propios centros de administración directa, preguntando si, en opinión de las organizaciones, será suficiente para soslayar la eventualidad parcialidad en tal fiscalización, el establecimiento de auditorías externas o si se requiere de otro tipo de mecanismo, que sea institucionalmente más robusto y que permita efectivamente visibilizar eventuales deficiencias que se detecten en tales establecimientos.

Luego, expresó que, en su opinión lo más razonable es que sea la Subsecretaría de la Niñez, y no el Servicio, quien asuma el rol de coordinación intersectorial en estas materias.

En seguida, en lo referente a la protección administrativa, indicó que se debe definir y clarificar el rol de las Oficinas Locales de la Niñez, robusteciéndolas de ser necesario, para que cumplan tal función de manera adecuada, entendiendo que, probablemente, tales dispositivos territoriales sean la puerta de entrada al sistema, debiendo estos últimos hacer las derivaciones pertinentes en la hipótesis en que ello se requiera.

A continuación, consultó a los expositores qué entidad debiese hacerse cargo del seguimiento de los casos de los niños, a partir de la idoneidad que presente el organismo para tal efecto.

Posteriormente, en lo referente a la revisión de la oferta programática, preguntó a las organizaciones la periodicidad en la cual

dicho proceso debe llevarse a cabo, cuestión que, a su juicio, debiese quedar explícitamente consagrado en el articulado del proyecto.

A renglón seguida, preguntó el modo de profundizar la forma en que se aborde la diversificación de las modalidades de cuidado alternativo.

Finalmente, consultó la forma de abordar y superar la actual problemática de sobrecupos generada por la aplicación del artículo 80 bis de la Ley de Tribunales de Familia.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, por su parte, en la misma línea sostenida por quien le antecedió en el uso de la palabra, preguntó acerca del modo de hacerse cargo del control de los centros de administración directa por parte del Servicio, señalando que es un tópico especialmente sensible, en tanto haber de por medio los derechos de los niños, quienes muchas veces no cuentan con la capacidad de expresar aquellos episodios que padecen y que, por el contrario, tienden a normalizarlos.

En seguida, preguntó acerca del modo de determinar la cantidad de recursos suficientes que se necesita en el sector, a fin de hacer concordante la disposición de los estándares cualitativos con el financiamiento entregado, y la vinculación que en este punto debiese efectuarse con el rol de coordinación llevado a cabo por la Comisión encargada de ello y el Comité de expertos.

Por último, indicó que se requiere de una regla clara acerca del órgano que se hará cargo de que la información se encuentre permanentemente actualizada, a fin de que se sepa la oferta disponible, evitando, además de los sobrecupos, que no se cuente con datos de niños que se han escapado de los centros y de los cuales, en la actualidad, no se sabe mayormente de su situación, existiendo casos, lamentablemente informados por la Corte Suprema, de fallecimiento de menores en estas hipótesis sin que la institucionalidad haya tomado conocimiento.

La Directora de Abogacía y Estudios de la Oficina Nacional Aldeas Infantiles SOS, señora Paulina Fernández, respondiendo, en primer lugar, la interrogante relativa a las preocupaciones existentes acerca del control que el Servicio realizará respecto de sus propios centros, señaló que, efectivamente, se detecta la inconveniencia de ello, por los problemas de parcialidad que, eventualmente, dicho proceso traería, restando de veracidad a los datos que se extraigan.

Así, resaltó que la organización que representa ha examinado el punto con detención, con el objetivo de determinar la

suficiencia o no de la fiscalización que el proyecto propone, es decir, mediante auditorías externas.

En tal sentido, prosiguió, se advierte que el mejor escenario en este ámbito sería la creación de una agencia de calidad, la cual, además de efectuar una auditoría, determinase también los estándares de calidad aplicables a las entidades del sector, de acuerdo con el presupuesto con el que se cuenta.

De ese modo, agregó, se pueden recoger experiencias comparadas en esa línea que contribuyesen a enriquecer el debate en este punto.

Luego, en lo concerniente al rol de coordinación intersectorial, coincidió con que dicha función se radique en la Subsecretaría de la Niñez y no en el Servicio, en virtud de la calidad de ente rector de la primera. Lo anterior, recalcó, además contribuiría a que sea tal organismo el que siguiera la situación de los menores infractores de ley, cuyo tratamiento y cuidado estará a cargo del Servicio de Reinserción Social Juvenil, a fin de que se aleje, en este ámbito, de la mirada de política de seguridad pública que parece revestir tal iniciativa, pasando a analizarse desde un enfoque de derechos de los niños, tal como lo señala la Convención.

A su vez, continuó, en lo relativo a la protección administrativa, expresó que tal labor la debiesen desempeñar, en los territorios, las Oficinas Locales de la Niñez, siempre que éstas se constituyan como una autoridad administrativa con capacidades reales y efectivas para dictar medidas, proveer de oferta programática y efectuar un seguimiento de los casos.

En efecto, explicó que, en ordenamientos comparados, a nivel local, es el dispositivo territorial que efectúa toda la coordinación en este espacio, sea mediante el despliegue de acciones de protección universal, protección focalizada y protección especializada. Incluso en algunos Estados, añadió, los órganos administrativos son los que dictan medidas de protección (que luego informan a la judicatura), a fin de materializar la idea de un continuo de protección de la infancia y adolescencia.

A su turno, respecto de la diversificación de la oferta de cuidados alternativos, afirmó que las Directrices de la Organización de las Naciones Unidas sobre el punto son claras respecto de las medidas que se deben adoptar para abordar el particular de buena forma, resaltando la necesidad de materializar tal diversificación, precisamente en atención a los distintos requerimientos que presentan los niños. Así, precisó, en Países Bajos, por ejemplo, existe oferta residencial incluso para todo el grupo

familiar, con el que se trabaja intensivamente, para luego retornar a su medio.

Posteriormente, en lo concerniente al financiamiento, expresó que, en su opinión, cada vez que el Estado financia a terceros, en él recae la responsabilidad de controlar los procesos, resultados y el efecto de impacto que tales montos han generado en el bienestar del niño, ya que ello permite nutrir las orientaciones técnicas y políticas estatales que se desarrollen en este contexto, incluso en el conjunto del sector público, en tanto, mediante tales procesos fiscalizadores, recabarse información sumamente valioso acerca del modo en cómo operan los programas y agentes del sistema proteccional, sin perjuicio de la retroalimentación que con dichos datos se puede realizar con la oferta programática, comparando aquellas intervenciones que presenten los mejores resultados con otras de menor éxito.

En la misma línea, afirmó que, producto del esquema de competencia que generan las licitaciones actualmente, la posibilidad de que las instituciones compartan, entre sí, las experiencias exitosas se reduce, por lo que recomendó que el Servicio cuente con un robusto departamento de evaluación para tales efectos.

Finalmente, señaló que, para la definición de la suficiencia de los recursos que se requieren, se precisa del establecimiento de criterios de calidad y estándares acordes, para lo cual se necesita superar la distinta valoración económica que hace el Estado respecto de niños en residencias de colaboradores acreditados y aquellos menores que se encuentran en centros de administración directa. En efecto, recalcó, en el caso de la entidad que representa dicha brecha exhibe que sólo un 40% de los recursos sean de origen estatal, mientras que todo el resto es asumido por la organización privada.

La Directora del Proyecto Juntos por la Infancia, señora Magdalena Simonetti, por su parte, indicó que hay bastante consenso respecto de los parámetros cualitativos que deben existir en el sistema, los que incluso pueden ir cambiando con el tiempo, mediante la disposición de un proceso de mejora continua.

En ese sentido, señaló que, a partir de la experiencia del Hogar de Cristo con sus pilotos de residencias familiares, se podría avanzar sustancialmente si el Estado proporcionase la misma cantidad de recursos por niño a los colaboradores acreditados, respecto de los fondos que se destinan en los centros de administración directa, lo que, por cierto, elevaría los estándares de calidad en la atención de los niños.

La Honorable Senadora señora Von Baer, consultó su en la diferenciación de las medidas de cuidado alternativo se debiesen diferenciar, además, los tipos de residencias.

La Directora de Abogacía y Estudios de la Oficina Nacional Aldeas Infantiles SOS, señora Paulina Fernández, respondió afirmativamente, sosteniendo que la misma lógica debiese seguirse también con las familias de acogida, siguiendo modelos comparados, los que disponen, por ejemplo, de familias de acogida especializadas y de emergencia.

El Director Técnico Nacional de Protección Integral y Apoyo Terapéutico del Hogar de Cristo, señor Carlos Vöhringer, a su turno, observó que, en términos del cuidado alternativo residencial, la organización que dirige ha constatado empíricamente la necesidad de contar con residencias que sigan distintos perfiles, de ahí que en su presentación haya propuesto algunos de ellos, lo que no significa bajo ningún respecto una discriminación a los menores, sino que, por el contrario, dar cuenta de las distintas necesidades que requieren, por ejemplo, niños con discapacidades o patologías complejas, o adolescentes a los que se debe preparar para su egreso y su futura vida independiente.

Luego, explicó que se debe distinguir entre la evaluación del diseño de los programas, proceso que puede llevar dos o tres años en ejecutarse, y el control de la oferta disponible, cuestión que debiese evaluarse anualmente.

La Encargada del Área de Incidencia en Políticas Públicas del Hogar de Cristo, señora Mónica Contreras, por su parte, expresó que, en lo que respecta al seguimiento de casos, las recomendaciones internacionales sobre el punto indican que se debe observar con atención toda la trayectoria de los niños durante su ciclo de vida, y por parte de todos los actores, privados o públicos, con lo que el menor se haya relacionado, por ende, las políticas públicas que se asuman debiesen asignar estas tareas a los diversos agentes del sector, sin perjuicio que se asigne la principal responsabilidad en un órgano estatal que actúe como ente coordinador que, en el caso de nuestro país, correspondería a la Subsecretaría de la Niñez, sin perjuicio de las tareas que puedan efectuar, en el plano territorial, los dispositivos locales.

En efecto, agregó, es la Subsecretaría quien tiene las facultades y capacidades de acceder a las distintas fuentes de información intersectorial, de ahí que se sugiere que sea la entidad rectora en este contexto.

A su turno, el Servicio debiese efectuar un seguimiento detallado en lo relativo a su quehacer específico, manteniendo

una plataforma informática en donde se recaben los distintos datos de relevancia, especialmente el seguimiento de las intervenciones y el desarrollo del plan de casos.

La Directora de la Fundación María Ayuda, señora Ximena Calcagni, indicó que la discusión acerca de los problemas que se generan por la eventual parcialidad en los controles que el Servicio haga de sus propios centros de su administración directa, data de ya unos años, sin que se haya podido arribar a un acuerdo acerca del mecanismo idóneo de fiscalización, sin perjuicio de que existe consenso respecto de que tal escenario presenta un problema institucional.

Sin perjuicio de lo anterior, agregó, es evidente que la oferta programática del sistema requiere de la participación de los centros de administración directa, dadas las características y complejidades que se advierten en la red.

De ese modo, añadió, se estima que la incorporación de una agencia de calidad resulta muy costosa, no obstante requerirse de algún tipo de entidad que ejecute las funciones de un órgano de tal naturaleza, además de las de supervisión y que dependa de la Subsecretaría de la Niñez.

Luego, abogó por la fijación de las mismas reglas, en términos de control y fiscalización, tanto para instituciones públicas como privadas.

A continuación, en lo referente a la protección administrativa, expresó que el proyecto debe reflejar una visión clara de cómo operará el particular en el nivel territorial, para lo cual resulta imprescindible la coherencia entre la iniciativa en estudio y el proyecto que crea un sistema de garantías a la niñez (**Boletín N° 10.315-18**), sin perjuicio de afirmar que se requiere del despacho urgente de la presente iniciativa, siendo el segundo proyecto uno que requiere de una más lata y profunda discusión.

En seguida, en lo relativo al monitoreo de programas, indicó que tal proceso debe estar estrechamente vinculado con la disposición de información actualizada de la oferta programática, para lo que se requiere de convocatorias periódicas de todos los actores involucrados, contando María Ayuda con una reciente y exitosa experiencia en tal sentido en la Región de Antofagasta. De ese modo, añadió, con instancias de coordinación de este carácter, celebrados en intervalos razonables, se puede evitar fenómenos como el sobrecupo, mejorando así los estándares de atención a los niños.

La Abogada de la Fundación María Ayuda, señora Francisca González, por su parte, explicando el modo en que el proyecto aborda la problemática previamente indicada, afirmó que este último regula la forma en que el sobrecupo procederá, mediante ciertas modificaciones a la Ley N° 20.032, cuestión que la organización que representa no comparte.

En efecto, agregó, el sistema de sobrecupos no debiera proceder a nivel residencial, en virtud de los efectos altamente negativos que ello genera en los niños, siendo principalmente por tales razones que se desarrollan las crisis en los centros.

Posteriormente, resaltó que el artículo 80 bis de la Ley de Tribunales de Familia sólo hace alusión a un deber de información del SENAME a la judicatura, debiendo el primero garantizar la oferta territorial de los programas, por lo que sólo mediante una distorsión interpretativa es que se ha llegado al escenario actual en donde los colaboradores han debido afrontar una garantía que corresponde al Estado.

Por tales consideraciones, es que sugirió proscribir tanto de la Ley de Tribunales de Familia como en la Ley N° 20.032, el sobrecupo, al menos a nivel residencial, debiendo respetarse los convenios suscritos con los colaboradores en tal sentido.

La Directora de la Fundación María Ayuda, señora Ximena Calcagni, finalmente, señaló que actualmente se está llevando a cabo un estudio sobre los recursos que se requieren en el sector, a fin de definir los correlativos estándares cualitativos de atención de los niños, en una mesa con distintos actores, en los cuales se encuentra ausente el Ministerio de Hacienda.

Por último, resaltó la necesidad de que la información en línea se encuentre actualizada, cuestión que debiese coordinar la Subsecretaría de la Niñez, en conjunto con el Servicio.

El Honorable Senador señor Montes, esgrimió que en caso de haber una estimación clara de la curva de necesidades y de demanda del sistema que se propone implementar, es probable que, independientemente del modelo que se asuma, la institucionalidad terminará permanentemente sobrecupo.

Así, añadió, los estándares deben condecirse y estar directamente relacionadas con el financiamiento que se brinda, por lo que sugirió revisar los algoritmos de cálculo que se emplearán para tales efectos.

A su vez, señaló que, muestra de lo vital y cambiante de los escenarios públicos y financieros, es la realidad exhibida por el sector de educación, que en el año 1990 necesitaba de US\$1.000.000.000.- (mil millones de dólares estadounidenses) para operar, mientras que en la actualidad requiere de US\$17.000.000.000.- (diecisiete mil millones de dólares estadounidenses) para funcionar.

Por consiguiente, abogó para que el Estado asuma este punto de forma seria y responsable.

Asimismo, recomendó que se establezca un dispositivo de control continuo de los programas, el que debe ser de carácter colaborativo con los fiscalizados.

Por último, señaló que el Estado de Chile ha descansado en estas materias por muchos años en los privados, desde una lógica subsidiaria, por lo que es momento de pensar la institucionalidad futura de la niñez con todas las variables necesarias para que se haga probable un desempeño adecuado en pos de la protección de los derechos de los niños.

Finalmente, manifestó su desacuerdo con la afirmación de que el Estado debe tener el mismo trato que los privados, en tanto estimar que ello no es algo categórico, y dependerá de las funciones que asuma la institucionalidad pública y el aparataje estatal, el que está llamado a responder antes que nadie las problemáticas que se susciten en el ámbito de la niñez.

El Gerente General de la Fundación Protectora de la Infancia, señor Francisco Loeser, por su parte, expresó que los roles de lo público y privado son complementarios, los que deben siempre colaborar para brindar una mejor protección de las prerrogativas de los menores.

En seguida, aseveró que los costos del sistema ya están más bien definidos a partir de la experiencia de las residencias de los colaboradores acreditados, por lo que se conoce aproximadamente cuánto se deberá invertir para que se alcancen resultados positivos, al igual que el tiempo que se requiere para que las intervenciones sean exitosas.

Por último, resaltó que los procesos fiscalizadores deben focalizarse en el bienestar del niño y tener una periodicidad razonable, siendo prudente revisar la oferta programática al menos anualmente. En tal sentido, respaldó los cuestionamientos acerca del control del Servicio a los centros de su administración directa, insistiendo en disponer de fórmulas institucionales que aseguren la independencia y veracidad en los resultados que se recaben.

Exposición de la Defensoría de los Derechos de la Niñez

La Defensora de los Derechos de la Niñez (S), señora María Luisa Montenegro, inició su presentación destacando que el organismo que representa ha efectuado observaciones al proyecto de ley en estudio desde el inicio de la tramitación legislativa del mismo, concurriendo, en tal sentido, a la discusión llevada al efecto en la Honorable Cámara de Diputados, durante el primer trámite constitucional del proyecto en referencia.

En esa línea, subrayó que el estudio de la iniciativa en examen no puede realizarse de manera aislada, sino que, al menos, junto con otros dos proyectos estrechamente relacionados, a saber, el que crea un sistema de garantías a la niñez (**Boletín N° 10.315-18**) y el que crea el Servicio de Reinserción Social Juvenil (**Boletín N° 11.174-07**), en tanto estas dos últimas iniciativas se refieren, al igual que el proyecto en análisis, entre otras materias, al resguardo integral de los derechos de la niñez y a su protección administrativa.

En efecto, agregó, es necesaria la dictación de cuerpos legales en consonancia con el interés superior del niño y sus reales necesidades, siguiendo las recomendaciones que entregan los organismos internacionales, especialmente las efectuadas por el Comité sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas.

Asentado lo anterior, señaló luego que es imprescindible reconocer el avance que constituye el proyecto de ley para los niños de Chile, enmarcado en el reconocimiento que el Estado ha realizado de su obligación de resguardar los derechos fundamentales de aquella población vulnerable. Así, añadió, resulta imperativo para la Defensoría de los Derechos de la Niñez relevar la necesidad de que los principios que se declaran en la iniciativa, como también las normas específicas de la misma, tengan un asidero concreto que impacte directamente en los destinatarios de esta ley, a saber, los niños, niñas y adolescentes.

En esa línea, valoró positivamente el hecho de que el proyecto se oriente a lograr que la internación de los niños constituya una medida excepcional y transitoria, situación que, por lo demás, es obligatoria para el Estado desde 1990, en razón de la ratificación de la Convención Sobre los Derechos del Niño. Sin perjuicio de lo anterior, subrayó que no se observa en el articulado de la iniciativa la indicación respecto del tipo de oferta programática que se desplegará para permitir, efectivamente, materializar la excepcionalidad y transitoriedad de la internación en residencias en este ámbito.

Así, agregó, y sólo a modo ejemplar, el proyecto debiera determinar de qué manera se concretará la existencia de programas con suficiencia técnica y de recursos que permitan realizar el despeje de las situaciones familiares del niño que, ante una situación de urgencia, requiera de una decisión judicial sobre su posible ingreso a un centro, surgiendo, además, la pregunta acerca de si este planteamiento ha sido sopesado en los fundamentos de la iniciativa, en orden a haber realizado una evaluación concreta y real que permita determinar qué ha fallado hasta ahora y cómo se pueden ejecutar mejoras reales y concretas.

Sin perjuicio de lo anterior, reiteró que la iniciativa guarda profunda relación con el proyecto que establece un sistema de garantías para la niñez (**Boletín N° 10.315-18**), ya que en este último se establece la denominada protección administrativa de niños y en éste la protección especializada de los mismos.

Posteriormente, procedió a analizar aspectos concretos abordados en el texto de la iniciativa.

De ese modo, en primer lugar, valoró la eliminación de los organismos coadyuvantes, sujetando así a todo organismo, sea público o privado, que trabaje con niños y que ejecute las líneas de acción y programas detallados en el artículo 18 del proyecto de ley, a la supervisión del Estado.

En seguida, subrayó el hecho de que el nuevo Servicio de Protección Especializada supervise y fiscalice técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados. Esta función, añadió, refleja, al menos normativamente, la responsabilidad que le corresponde al Estado en garantizar la protección de los derechos de los niños. No obstante ello, precisó, a juicio de la Defensoría no parece que lo anterior resulte suficiente.

En efecto, explicó, además de dicha supervisión, debe existir otra externa y real, que evalúe, a su vez, los resultados e impacto sobre los niños en los servicios y programas que se brindan. Lo anterior, observó, con la finalidad que dicha supervisión no sea sólo cuantitativa, sino que se realice y pronuncie acerca de la calidad de atención otorgada a los niños, con miras a poder realizar mejoras continuas a las prestaciones desarrolladas si éstas no alcanzan estándares mínimos en este contexto.

A continuación, en lo concerniente a las personas que atienden a los niños, indicó que es necesario contar con personal capacitado e idóneo, lo que implica profundizar las medidas contempladas en el proyecto en términos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación de una política de formación continua de profesionales y funcionarios, de

carácter obligatoria tanto para los personeros del Servicio como los de los órganos externos privados. Asimismo, expresó, se precisan de remuneraciones acorde a los perfiles técnicos nuevos, como de una dotación suficiente en términos de cantidad de personas, como de multidisciplinariedad de la atención brindada a los niños. De igual modo, prosiguió, se requiere el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de una política de auto cuidado y cuidado de equipos de las personas que trabajan con la infancia.

Vale la pena recordar en este punto, agregó, que la falta de formación continua de los funcionarios de SENAME y de los colaboradores acreditados, ha generado que el Estado de Chile viole una serie de obligaciones y disposiciones de la Convención, lo que ya ha sido señalado por el Comité de los Derechos del Niño en el año 2015 (en concreto, la obligación de asegurar a todo niño su protección y cuidado (artículo 3°, inciso tercero)), su derecho a la vida, supervivencia y desarrollo (artículo 6°), así como la adopción de todas las medidas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (artículos 9 y 34)).

En consecuencia, expresó que es valorable que la iniciativa incluya la recomendación realizada por esta institución, a propósito de la formación continua tanto para los funcionarios del Servicio como para el personal de los organismos acreditados, en el artículo 55 del presente proyecto de ley.

En tal sentido, resaltó que en la iniciativa debe quedar claro que las personas que trabajarán en este nuevo Servicio, tendrán un impacto directo en los que están bajo la tutela del Estado, por ende, además de su formación continua, deben presentar un perfil adecuado para laborar con ellos, con un sueldo acorde a la responsabilidad y expertise técnica que se requiere para este trabajo, sin perjuicio de la necesaria y obligatoria existencia de una política adecuada de autocuidado de equipos de trabajo.

Por otra parte, en lo referente a las cuestiones a fortalecer y modificar, señaló, como cuestión previa, que el nuevo Servicio propuesto por la iniciativa en análisis sigue dependiendo de organismos colaboradores para el cumplimiento de una función pública, y, peor aún, agregó, el nuevo sistema de protección sigue estando sujeto a la oferta privada de dichas entidades para dar cobertura a las necesidades de los niños, en circunstancia de que en el diseño de la política pública debiese configurarse en términos precisamente inversos.

Asentado lo expresado, afirmó que la representación judicial de los niños es un eje primordial para la protección y

reparación de sus derechos vulnerados, sobre todo en el entendido que este proyecto abarca la protección especializada de los mismos. Así, añadió, es dable sostener que se ha establecido, al menos implícitamente, el resguardo de esta garantía, la cual, para ser efectiva, debe ser universal, gratuita, accesible y especializada, como mínimo.

En efecto, explicó, hoy no se satisfacen tales requerimientos a través de la figura de los curadores ad litem, ni tampoco con el proyecto “Mi Abogado” a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ejecutado a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial.

En consecuencia, prosiguió, si no se consagra explícitamente en esta iniciativa el aseguramiento del derecho a un abogado que represente de modo técnico, personalizado y especializado a los niños involucrados en procesos de diversa naturaleza, ciertamente se seguirá con la deficitaria situación actual, siendo tal prerrogativa una de carácter declarativa, que no podrá exigirse de manera real. Lo anterior, subrayó, significa mantener el paradigma paternalista desde el que el Estado se ha relacionado con la infancia, dando cuenta de su incapacidad de modificar las estructuras adulto céntricas que han generado las políticas públicas y los programas dirigidos a esta población.

En esa línea, agregó, parece relevante contemplar, en la estructura del Servicio, una Unidad de Estudios y de Representación Judicial, que cumpla la función de ser una división de asistencia letrada de los niños, sobre todo en procesos de familia. Dicha labor, destacó, es clave para la restitución de los derechos de aquéllos, no pudiendo confiarse en la existencia de programas, iniciativas o fundaciones que pueden realizar esta labor, en tanto con ello depender de los cupos y medios que tales instituciones presenten, lo que puede dejar en la absoluta indefensión a los niños.

Por otra parte, en lo que respecta al Consejo de Expertos consagrado en la iniciativa, expresó que éste tiene una función particularmente relevante, referente a la resolución de nudos críticos y brechas detectadas en su labor. Es por ello, explicó, que se requiere que tal instancia, además de revestir el carácter de un ente técnico, necesita reunirse con una determinada periodicidad mínima, siendo insuficiente la establecida por la iniciativa, a saber, cada dos meses, lapso que no resulta razonable para interiorizarse de las materias propias del Servicio, detectar las aludidas brechas y, más aún, proponer formas de solución efectivas a las mismas. Luego, indicó que las personas que compongan este consejo deben presentar un alto estándar técnico, siendo expertos en su campo.

A su turno, manifestó su preocupación respecto de la inexistencia de presencia regional del órgano en análisis, sobre todo por las facultades contempladas en las letras f) y g) del artículo 9° del proyecto

(respecto a la aceptación o rechazo de la administración provisional y a la aceptación o rechazo de la designación del administrador provisional o de cierre, respectivamente). Esto, añadió, considerando que el Consejo es convocado por el Director Nacional, mientras que es el Director Regional quien propone la administración provisional o de cierre de un colaborador acreditado. En la práctica, prosiguió, el Director Regional deberá comunicar al Director Nacional tal decisión, para que este último convoque al Consejo. Una decisión tan importante, subrayó, va a quedar relegada a una instancia que se reúne cada dos meses, citada desde el nivel central, lo que por cierto puede revestir complejidades en la administración. En este sentido, recomendó que dicha decisión sea propuesta por el Director Regional, para que sea resuelta por el Director Nacional. Lo anterior, resaltó, ya que el citado Consejo debe ser contemplado para temas de fondo de las líneas de acción, de los programas, entre otros, pero no para decisiones administrativas ligadas al buen servicio del sistema.

Por otro lado, en lo que concierne a la priorización de los niños sujetos a la atención del Servicio a la hora de recibir atención de otros órganos del Estado (artículo 16), indicó que tal situación en la actualidad, en los hechos, no ocurre, por lo que se debe lograr que dicho órgano obtenga y gestione de manera efectiva las prestaciones que requieran los niños bajo su protección. Para ello, reparó, al menos se debe dotar al Director del Servicio (sea Nacional o Regional) de las facultades propias para exigir las prestaciones priorizadas. Lo anterior, sin perjuicio de que pueda existir una instancia coordinadora, pero ésta debe ser a nivel macro, es decir, para la generación o elaboración de planes y programas orientados a la protección especializada.

En esa línea, expresó, y sólo a modo de ejemplo, que hoy un niño puede requerir de atención de urgencia en un recinto hospitalario, sin que sea atendido, sea por falta de cupo o por la discriminación propia que sufren los niños bajo la tutela del Estado, sin que SENAME se encuentre dotado de facultades para la exigibilidad de tales prestaciones, de ahí que se sugiera que el Servicio cuente con tales atribuciones.

Asimismo, señaló que la atención prioritaria que se requiere debe ser adecuada, evitando una sobreintervención, ya que es sabido que ésta genera vulneración de derechos y ocasiona la falta de provisión de servicios para el resto de los niños.

Siempre en este ámbito, aseveró que se ha podido apreciar que la coordinación entre el actual Servicio Nacional de Menores y otros órganos no existe de manera efectiva (por ejemplo, aún no se puede determinar cuántos niños bajo la tutela del Estado tienen problemas de drogodependencia y menos aún se ha podido establecer si reciben un tratamiento útil). En consecuencia, añadió, se requiere que el Estado cumpla

con el deber de garantizar los derechos que tienen los niños por el hecho de ser personas, y por pertenecer a una población que requiere de protección especial. En efecto, subrayó, el bienestar y el aseguramiento de tales prerrogativas debe ser garantizada en este proyecto, en concordancia con lo que luego se contemple en el proyecto de ley que establece un sistema de garantías para la niñez (**Boletín N° 10.315-18**).

Así, explicó que los derechos reconocidos a los niños debiesen ser exigibles en todo momento, de ahí que no sea posible vincular la presente iniciativa con la previamente mencionada, ya que los estándares mínimos en este contexto debiesen estar consagrados en un sistema de protección de garantías (de carácter universal), y en otro de protección especializada.

Posteriormente, se refirió a las líneas de acción y programas de protección especializada contempladas en el proyecto, en concreto en su artículo 18.

En efecto indicó que la iniciativa considera que el Servicio desarrolle su objeto a través de las siguientes líneas de acción:

- 1) Diagnóstico, pericia y seguimiento de casos.
- 2) Prevención focalizada.
- 3) Reparación y restitución de derechos.
- 4) Fortalecimiento y revinculación familiar.
- 5) Cuidado alternativo.
- 6) Adopción.

Sin perjuicio de lo anterior, expresó que no se debe olvidar que, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 4º de la Convención sobre los Derechos del Niño, las obligaciones del Estado en estas materias dicen relación con garantizar, proteger y respetar estas prerrogativas.

De esa forma, explicó que el deber de garantía, constituye una obligación positiva, que impone al aparato estatal la adopción de todas las medidas para asegurar el ejercicio eficaz de los derechos reconocidos, por lo que se alza, en el ámbito de la infancia y adolescencia, en el garante de los niños bajo su cuidado. Por cierto, recalcó, ello no quiere decir que sólo sean las reparticiones públicas las que desempeñen estas funciones, en tanto también ejecutan estas labores entidades privadas colaboradoras, lo que no exime el deber estatal presente en este contexto.

Sin duda, agregó, el apoyo que puedan otorgar terceros en la realización de la labor que es propia del Estado, se valora y resulta fundamental, pero es importante enfatizar que la inexistencia de tal colaboración privada no exenta a aquél del resguardo que debe desplegar en la protección del ejercicio de los derechos.

Por consiguiente, no resulta adecuado pensar que los órganos estatales sólo actúen cuando no exista oferta programática privada.

A su turno, agregó, en relación al diseño de los programas, además de considerar la evidencia y evaluaciones efectuadas por el propio Servicio, deben tenerse en consideración los estándares internacionales aplicables, las recomendaciones técnicas que efectuará el Comité de Expertos y las observaciones efectuadas por la Defensoría de los Derechos de la Niñez. Lo anterior, con la finalidad de que con tales antecedentes se tracen lineamientos que, en concordancia con el principio de igualdad y no discriminación, contemplen normas específicas para las diversas necesidades que presenten los sujetos de atención.

En este mismo sentido, abogó por la consagración en el proyecto de la obligación del Servicio de disponer de oferta nacional de atención especializada para niños con algún tipo de discapacidad, a fin de evitar lo que sucede hoy en día, en que, en muchas ocasiones, tales niños no son recibidos por los centros o no se les presta una atención acorde a sus necesidades. Quizás, añadió, se deba exigir que sea el Servicio el encargado de brindar oferta en sus centros de administración directa y que no pueda delegar en terceros esta función, dada la exigencia de ajustes razonables y su posición de garante.

Sin perjuicio de lo anterior, afirmó que, en caso de que, por cualquier razón tal oferta no sea pública, se debe asegurar su provisión por parte de privados.

Por otra parte, en lo relativo a los parámetros para la ejecución de los programas, expresó que el Servicio verificará que los niños sujetos de protección especializada, especialmente aquellos que se encuentren bajo modalidades de cuidados alternativos, estén recibiendo una intervención o atención adecuada, de acuerdo a los estándares a los que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530. Esta última disposición, añadió, no establece estándares, sino que señala que es la Subsecretaría de la Niñez la que debe proponerlos, por lo que recomendó que aquéllos deben quedar recogidos en el proyecto.

Así, si bien se valoró que exista una reglamentación de estándares internacionales para la ejecución de

programas, el hecho de que su concreción quede supeditada a un reglamento posterior no garantiza que los mismos efectivamente se encuentren en sintonía con la normativa internacional, ni que sean adecuados para los niños, niñas y adolescentes bajo la tutela del Estado. En efecto, precisó, tales parámetros debiesen quedar regulados por ley, correspondiéndole al reglamento sólo la materialización detallada de los mismos.

Por otro lado, en lo que respecta a las modificaciones a la Ley de Subvenciones que la iniciativa contempla, indicó que dicho cuerpo legal data del año 2005, teniendo como origen un Mensaje del ex Presidente de la República, señor Eduardo Frei Ruiz-Tagle.

De ese modo, prosiguió, si bien la declaración de intenciones del proyecto pretendía mejorar el Servicio Nacional de Menores, en la actualidad los problemas del sistema siguen vigentes, en gran parte porque se mantiene la incorrecta interpretación del carácter subsidiario del Estado, la que ha sido uno de las causas estructurales que ha favorecido a las graves y sistemáticas violaciones descritas en el Informe del Comité de Derechos del Niño, por lo que no resulta coherente que los actuales proyectos de ley se remitan a la Ley 20.032 y pretendan seguir aplicando un mecanismo de intervención y financiamiento deficiente, que ha favorecido la vulneración, por parte del aparataje estatal, de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes por más de 40 años.

En ese orden de ideas, agregó, el artículo 59 del proyecto propone un nuevo artículo 3º en la Ley 20.032, cuyo inciso final vuelve a delegar a un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social el establecimiento de los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos y todas las normas necesarias para la aplicación de los artículos 29 y 30 de la Ley Nº 20.032, los cuales establecen los criterios para determinar el monto de la subvención ofrecida por cada línea de acción subvencionable. Con ocasión de ello, añadió, la iniciativa en comento, además de cambiar el nombre de la referida legislación, modifica la parte sustantiva de la misma, esto es, lo relativo a los criterios y rangos de subvenciones, proponiendo cuestiones que, a juicio de la Defensoría, mantienen el sistema de financiamiento actual y no ofrece, de manera alguna, mejores condiciones a los organismos colaboradores.

A su vez, explicó, la modificación al artículo 30 de la Ley Nº 20.032, propuesto por la iniciativa en examen, establece los montos de los recursos ofrecidos por el Servicio por cada línea de acción, de acuerdo al parámetro indexado de la Unidad de Fomento (UF). Al día de hoy, observó, dicha disposición opera a la base de una medida denominada "Unidad de Subvención del SENAME " la cual tiene un valor de \$15.840 al

año 2018, de acuerdo al reajuste del IPC, lo que en la práctica no mejora la subvención.

Así, por ejemplo, según el citado cuerpo legal la línea de acción de diagnóstico por servicio prestado tiene un valor base de 8 a 10 USS, es decir, de \$126.720.- (ciento veintiséis mil setecientos veinte pesos) a \$158.400.- (ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos), mientras que la nueva propuesta del artículo 30 tiene un valor para el diagnóstico, pericia y seguimiento de casos de 0,5 a 5,8 UF mensuales. Es decir, resaltó, esta proposición no diferencia entre líneas de acción de diagnóstico, pericia y seguimiento, como tampoco lo hace el sistema vigente, y a su vez no mejora la subvención, pues al día de hoy el valor de una UF es de \$27.733.- (veintisiete mil setecientos treinta y tres pesos) y, por tanto, un diagnóstico, pericia y seguimiento, en el mejor de los casos, recibirá una subvención de \$160.851.- (ciento sesenta mil ochocientos cincuenta y un pesos), y en el peor escenario el monto a percibir será de \$13.866.- (trece mil ochocientos sesenta y seis pesos).

Por consiguiente, destacó, al contrario de la lógica subsidiaria previamente señalada, se debe asegurar financiamiento suficiente para todas las líneas de atención, con el objetivo de garantizar el ejercicio real de los derechos de los niños.

Así, reparó en que si bien se requiere aumentar las exigencias en la atención brindada a los niños, el sistema de subvenciones sigue siendo insuficiente.

No obstante lo señalado, subrayó que el proyecto, además, pretende el mejoramiento de la calidad de las intervenciones, siendo una de las principales necesidades, por ejemplo, en el caso de las residencias, el contar con profesionales y técnicos calificados y que permanezcan sin mayor rotación, situación que no sólo hace exigible remuneraciones coherentes con el perfil técnico exigido sino que, además, un proceso continuo de formación permanente y un abordaje constante de cuidado de equipos que eviten el burnout, que es una consecuencia natural en las personas que se enfrentan a trabajos como éstos.

Por el contrario, sostuvo, con los montos propuestos no es posible asegurar mejores condiciones laborales de los trabajadores de la red de colaboradores, quienes, según el Estudio de gastos efectivos por niño(a) y adolescente en residencias atendidas por organismos colaboradores del SENAME, de Julio de 2017, reciben los siguientes sueldos base mensuales: Directora de Residencia \$1.133.683.- (un millón ciento treinta y tres mil seiscientos ochenta y tres pesos), Psicólogo(a) y Trabajador(a) social \$668.304.- (seiscientos sesenta y ocho mil trescientos cuatro pesos), Educador(a) de trato directo \$319.503.- (trescientos

diecinueve mil quinientos tres pesos) y Auxiliar de aseo \$222.167.- (doscientos veintidós mil ciento sesenta y siete pesos).

Finalmente, efectuó las siguientes conclusiones y recomendaciones que a continuación se describen.

- El nuevo Servicio debiese establecer un nuevo modelo.

Dadas las consideraciones antes desarrolladas, el nuevo Servicio debiese traer aparejado un cambio real para los niños, niñas y adolescentes, enfocado en su efectiva protección, para lo cual debe considerarse el contar con personal profesionalizado para su atención y cuidado.

- Cambio real de paradigma de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho.

Esto debiese reflejarse en una representación judicial efectiva de los niños, la priorización de su atención y que se desplieguen programas especializados que se ajusten a sus necesidades reales, además de cumplir con los estándares internacionales en la materia (por ejemplo, atención oportuna, eliminación real de listas de espera, atención personalizada y no discriminación).

- Evaluar al modelo de financiamiento.

En opinión de la Defensoría, se sugiere evaluar el modelo de financiamiento contemplado en la Ley N° 20.032, por lo que se insta a observar las proposiciones contenidas en el Informe final "Propuestas de lineamientos para la reforma institucional del actual sistema de protección de derechos de la infancia", del Consejo Nacional de la Infancia de 2016, pues tal como se consigna allí, "resulta imprescindible abordar una nueva configuración de la relación entre las entidades privadas participantes del esquema de programas de protección, el sistema intersectorial de protección y los organismos que, integrando dicho sistema, se harán cargo de la protección de la infancia".

Sobre el sistema de subvenciones, el documento en cuestión sostiene que es "injustificada la órbita del fomento, siendo necesario pasar a un mecanismo estatal de financiamiento destinado al aseguramiento de derechos, que se oriente a la garantía concreta para el ejercicio de los mismos".

Este es un problema que lleva a considerar críticamente la supervivencia del esquema de subvenciones cuando la legislación adopte el nuevo carácter que se proyecta. La necesidad de

contraprestaciones asociadas y de un movimiento activo del Estado para la seguridad jurídica y certeza de los derechos reconocidos, en gran medida se contradice con la idea de subvención, por lo que se requeriría eliminar dicho modelo.

En este sentido, se recogen las recomendaciones contenidas en el aludido informe, frente a la necesidad de sustituir el sistema de financiamiento actual por otro esquema de relación contractual, para lo cual se deberá:

1) Estimar las proyecciones de plazas para licitación, conforme a los peak históricos que se hayan producido en la localidad.

2) Certificar programas de forma tal de superar el pago por niño atendido mediante un nuevo sistema de licitación en base a evidencia de resultados, previa fijación de estándares de innovación y de un ciclo de mejoras, además de establecer responsabilidad para los funcionarios tanto del Servicio como de los colaboradores acreditados.

3) Suprimir el sistema de subvenciones establecido, analizando modelos de atención personalizada basados en resultados y en la calidad de los mismos.

Sobre esto último, se sugiere un nuevo modelo de financiamiento que permita establecer derechos y obligaciones, y ya no sólo un aporte estatal por el cumplimiento de una función pública.

Exposición de la Fundación para la Confianza

El Coordinador Ejecutivo del Observatorio de la Fundación para la Confianza, señor Gabriel Muñoz, inició su presentación resaltando que la organización que representa, en conjunto con la Comunidad de Organizaciones Solidarias, el Grupo Miradas y el Centro Iberoamericano de Derechos del Niño conformaron una mesa de trabajo para analizar el contenido del proyecto de ley en estudio, a fin de contribuir con el debate legislativo generado a partir de la presentación de dicha iniciativa.

Como resultado de tales labores, se generó un documento comparado con las distintas propuestas por tal instancia, el cual el señor Muñoz dejó a disposición de los Honorables Senadores en la Secretaría de la Comisión Especial.

Posteriormente, se refirió acerca de los puntos fuertes de la iniciativa.

En tal sentido, indicó, en primer orden, a la especificación de los adolescentes como sujetos de atención.

Asimismo, resaltó el hecho de que el proyecto sujete las formas de asignación de los recursos a lo que se disponga por el respectivo reglamento, en tanto ello permite contar con la flexibilidad necesaria para que las cantidades sean fijadas luego de la organización de los programas y no viceversa.

Por su parte, también valoró que la iniciativa posibilite la permanencia en los centros a los niños que cumplen su mayoría de edad, sin que sea requisito para ello que se encuentren en algún establecimiento educacional, en tanto pueden existir otras acciones que contribuyan a la creación de las condiciones necesarias para que aquéllos puedan desarrollar las competencias para asumir su vida independiente.

Luego, manifestó su respaldo al incremento de los pre requisitos para el acceso de las entidades al registro de oferentes que se pretende crear, así como también a la idea de que el modelo de intervención que se despliegue tenga su foco en el interés del niño, superando así la visión tutelar sobre el menor.

A renglón seguido, de igual modo consideró positiva la creación de una unidad orgánica especializada de supervisión en la estructura del Servicio que se propone crear, al igual que la flexibilidad de la cual se pretende dotar al Estado en su rol de provisión de prestaciones en este contexto, sin que se dependa de la disponibilidad de actores privados para ello.

Finalmente, estimó correcta la eliminación de los organismos coadyuvantes que contempla el proyecto, ya que los mismos, en la actualidad, se encuentran sin ningún tipo de control por parte del aparato estatal.

Por otro lado, en lo referente a la coordinación intersectorial en este ámbito, explicó que dichas acciones pueden desarrollarse a distintos niveles.

Así, agregó, pudiese catalogarse como coordinación operacional la labor que actualmente lleva a cabo SENAME en la instancia a la cual concurre, además de dicho organismo, Gendarmería de Chile, el Ministerio de Salud y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA), a fin de aunar esfuerzos en lo relativo al tratamiento de niños, asegurando su acceso a las distintas prestaciones requeridas, cuestión que es catalogada por UNICEF como ejemplo de buenas prácticas en el sector.

A su turno, añadió, la Comisión Coordinadora propuesta por el proyecto debiese, por su parte, asumir un rol de distinta naturaleza, al que resulta pertinente calificar de rectoría, cuestión que opera en un nivel estratégico, estadio en el cual se debe velar para que los instrumentos que actualmente ya se encuentran considerados, como la Política Nacional de la Niñez y el Plan de Acción de Niñez y Adolescencia, dirigidos por la Subsecretaría del ramo, se ensamblen de manera coherente con las nuevas acciones que se implementen. Para ello, prosiguió, resulta fundamental idear mecanismos e indicadores que permitan medir, en algún sentido relevante, los resultados de tales instrumentos, respecto de las actividades desplegadas por los actores individualmente considerados, a fin de generar conocimiento acerca de lo que se debe conservar y lo que se debe corregir, a la vez de tener una visión más precisa del presupuesto necesario para ello.

Luego, precisó que, en la lógica de implementación de las medidas contenidas en la iniciativa en examen, se debe velar por evitar la replicación de esfuerzos, o la confusión de los roles que las distintas entidades del sistema asumirán en la institucionalidad que se creará.

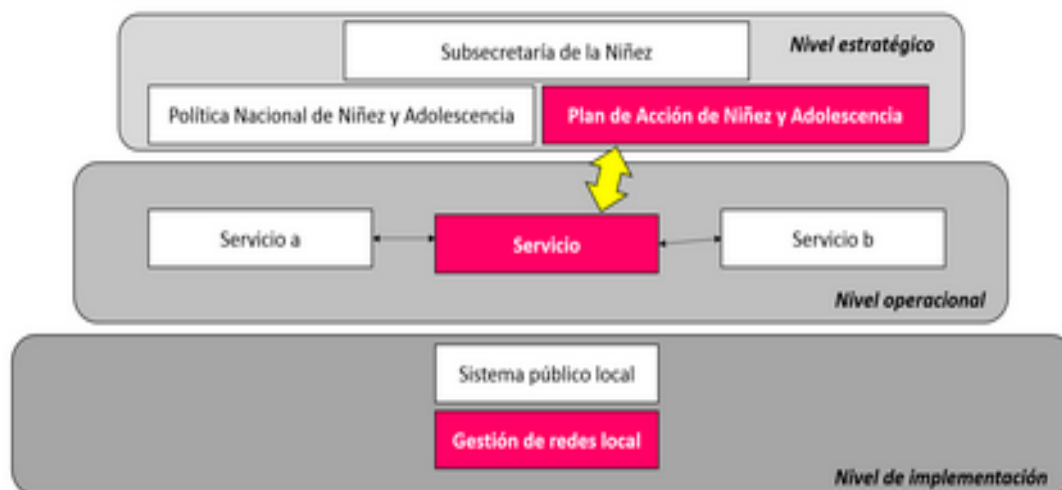
En efecto, agregó, en la intersectorialidad el eje de mayor impacto es el del nivel local, por lo que los dispositivos que se diseñen deben contemplar funciones de gestión de redes que coordinen a los organismos públicos o privados en el territorio.

Lamentablemente, prosiguió, es por esta razón que muchos programas se han desaprovechado, existiendo déficits en su implementación. De ahí, explicó, que sea tan relevante que el proyecto de ley de garantías de la niñez (**Boletín N° 10.315-18**) contemple explícitamente la bajada institucional a nivel local

Graficó lo señalado anteriormente, mediante la exhibición de la siguiente lámina.

Sobre la coordinación intersectorial

Tema: capacidad del servicio en coordinación intersectorial



Posteriormente, en lo referente al modelo de provisión contemplado en la iniciativa, explicó que el mismo continúa con una lógica de subsidiariedad, mediante la idea de subvención, la cual, por definición, dice relación con una ayuda económica que se otorga a una persona o institución para que realice una actividad considerada de interés general. En este esquema, observó, lo que se pretende garantizar, más que nada, es la disponibilidad de las prestaciones, en tanto el Estado sólo contribuye con una parte de los fondos a las labores ejecutadas por los privados, por lo que este último supliría lo restante con recursos propios.

Sin perjuicio de lo anterior, explicó que, en un prisma de enfoque de derechos, dicho razonamiento subsidiarista no resulta suficiente, en tanto se pretende que las acciones que se desplieguen generen prestaciones de calidad y pertenencia, que sean asequibles a todos los niños.

Así, prosiguió, por ejemplo, el proyecto de ley que crea el Servicio de Reinserción Social Juvenil (**Boletín N° 11.174-07**) se aparta del modelo de subvenciones y se basa en una lógica de asumir los valores de parámetros cualitativos de las provisiones que se entregarán.

En tal sentido, añadió, cabe preguntarse la razón de por qué dicha decisión no se siguió para la presente iniciativa, siendo una cuestión de fondo a decidir en este contexto. Siguiendo esa línea, expresó que resulta interesante observar cómo en los ámbitos relacionados con la institucionalidad económica de nuestro país, resulta preocupante el modo de financiar adecuadamente a los organismos que operan en tal ámbito, a fin de

que se alcancen estándares de calidad, pero cuando se trata de materias relacionadas con la protección de la niñez, no se advierte que se emplea el mismo celo y rigor. En consecuencia, reiteró la necesidad de superar el modelo subsidiario vigente en el sector, teniendo como meta el financiamiento del costo total de parámetros cualitativos en la atención de los niños por parte de los actores intervinientes del sistema, sean públicos o privados.

Lo anterior, explicó, se refleja en tres ámbitos, a saber, en la acreditación de las entidades, en la organización de los servicios, y en el financiamiento destinado propiamente tal.

En lo que respecta al primer punto, señaló que el mismo resulta clave para evitar problemas de selección adversa, relativo a oferentes que no tengan la calidad requerida, o que presente un historial adverso.

Sin perjuicio de lo anterior, expresó que el proyecto contiene poca claridad en lo relativo a los niveles en los cuales se llevará a cabo la acreditación, como también acerca de los tipos de ésta, sin contemplarse, además, los procedimientos, modelos o énfasis que verificarán a aquélla. En consecuencia, la iniciativa sólo hace referencia a la línea de diagnóstico, la que sólo podrá ser ejecutada por personas naturales, sin mayor detalle sobre la concretización efectiva de estos tópicos.

Por el contrario, indicó que el proyecto que crea el Servicio de Reinserción Social Juvenil contempla un registro de mediadores, al cual antecede un proceso de precalificación de cada uno de los sujetos que se incorporarán a aquel, a fin de garantizar la expertise de los agentes.

A su turno, en lo referente a la organización de los servicios, observó que el SENAME en la actualidad sólo se organiza bajo un esquema de proyectos muy fijo, que asume como criterio el número de plazas disponibles, lo que dificulta la idoneidad de intervenciones complejas o que requieren de pronta respuesta, lo que debilita la adaptabilidad del sistema ante cambios repentinos de demanda (por ejemplo, por listas de espera, o por aplicación del artículo 80 bis de la Ley de Tribunales de Familia) o requerimientos específicos de pertinencia territorial.

Por tales razones, abogó por un modelo flexible de provisión de servicios por parte del Estado, en el cual se necesita analizar métodos de organización alternativos multimodales, desplegando dispositivos que puedan tratar distintos tipos de vulneraciones, empleando a personas naturales certificadas para ello.

En seguida, en lo relacionado con el financiamiento, expresó que debiese seguirse una lógica mixta, en la cual se

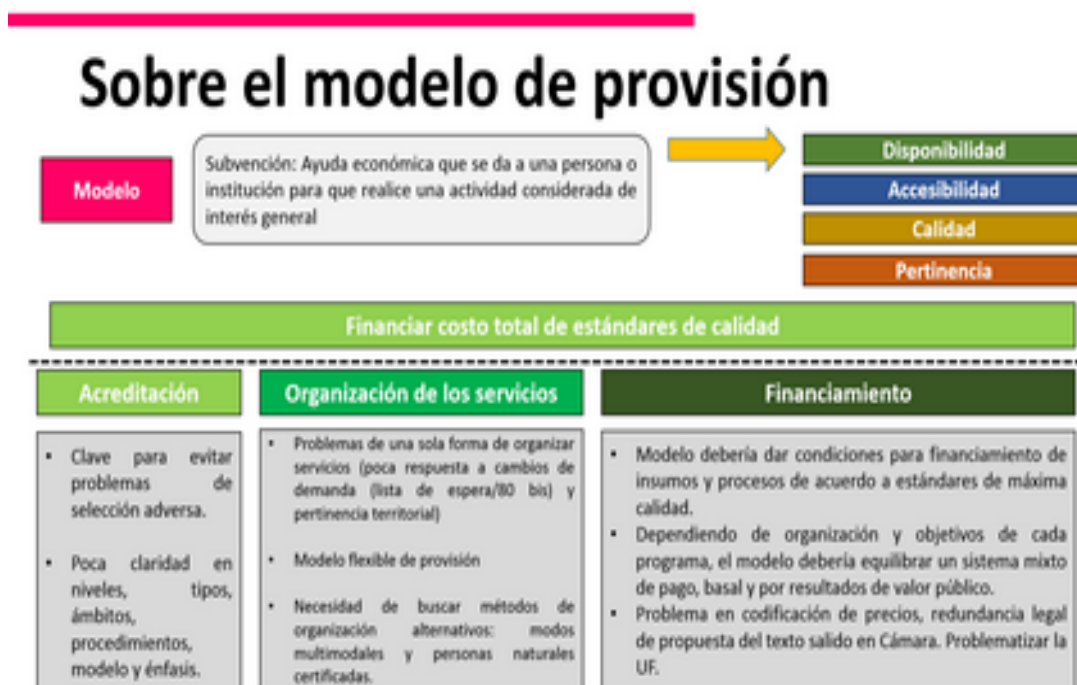
supervisase, además de los aspectos administrativos, los logros efectivos y concretos del niño y su familia, con el objetivo de determinar las cantidades requeridas para la concreción de dichos fines, generando así una cierta proyección de qué esperar con el despliegue de una cierta cantidad de recursos.

Por lo mismo, añadió, la flexibilización presupuestaria resulta relevante, transitando desde un financiamiento por el número de niños atendido, que sigue parámetros fijados por una banda de precios, hacia otro que pretenda establecer las condiciones para proveer a los menores de insumos y procesos de acuerdo a estándares de máxima calidad, vinculando la forma de pago al modo en que se organizan los programas.

Por consiguiente, sugirió que se adopte un sistema mixto de pago, que contemple un pago basal y por resultados de valor público, dependiendo de la organización y objetivos de cada programa.

En tal sentido, explicó, persiste dicho problema en el proyecto, en tanto recogerse una codificación de los precios de la subvención, conservándose la unidad de fomento como criterio para tales efectos.

Graficó lo señalado anteriormente, mediante la exhibición de la siguiente lámina.



A su vez, en lo concerniente a las funciones de monitoreo y control encomendadas por la iniciativa al Servicio, indicó que, además de la diferenciación conceptual de tales acciones, para que este último realice adecuadamente tales labores, y de por sí, se requiere disponer de perfiles de cargo que sean satisfechos por funcionarios con expertise en dichas materias.

En la actualidad, advirtió, SENAME realiza un débil monitoreo de los programas, lo que resulta en que no existen cambios en los planes de acción producto de las supervisiones que se realizan, ya que no se genera una retroalimentación de información producto de la gestión de resultados efectuados por las intervenciones de los niños.

Por el contrario, destacó, producto de la revisión constante debiese desarrollarse un proceso de mejora constante, en donde se detecten las falencias y se contribuya a su corrección pronta.

A su vez, agregó, la fiscalización debe asumir una mirada sistémica y que apunte al cumplimiento de estándares de calidad, que posibilite la recopilación de información a través de controles presenciales efectivos, independientemente de que ello pueda ser más costoso. Todo lo anterior, subrayó, apuntando a que las acciones que se desplieguen respecto de los niños sean idóneas. Para lo cual la supervisión debe encaminarse hacia un rol preventivo, brindando asistencia técnica al colaborador, lo que no debe depender de la voluntad de este último, sino que sea otorgada por el Servicio de acuerdo a las necesidades que detecta en la atención de los menores.

Así, recomendó considerar una unidad de supervisión especializada, por medio de la cual se realice una revisión periódica e independiente, en la que se evacuen informes, en perspectiva de derechos humanos, que den cuenta de la situación actual de las intervenciones llevadas a cabo con los niños (según su complejidad y bajo indicadores de calidad), que permitan a los colaboradores corregir sus deficiencias de manera progresiva y, en caso de persistir las falencias, proceder a cursar las respectivas sanciones administrativas. Lo anterior, con el objetivo de preservar un cierto continuo de protección para con los niños tratados por las entidades de la red.

Para tales efectos, agregó, pudiese jugar un determinado rol el órgano colegiado propuesto por el proyecto de ley.

Posteriormente, en lo relativo al eventual escenario de que sea el Servicio quien controle los programas ejecutados directamente por él, sugirió, como proposición, generar un esquema de

inspecciones de centros sistemático y autónomo, en el cual sean fiscalizados todos los establecimientos en el cual se encuentren niños institucionalizados.

Para ello, añadió, pudiese ser analizada la experiencia de las comisiones interinstitucionales de supervisión de centros, consagrada en el reglamento de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, dirigidas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la cual se organizan a los diversos actores del sector (sociedad civil, UNICEF, Ministerios, entre otros), quienes evacuan un informe sobre la situación de los niños, siguiendo, de cierta manera, el modelo inglés en este contexto.

En consecuencia, pudiese establecerse que un órgano independiente que ya cuenta con atribuciones de inspección, como lo es la Defensoría de los Derechos de la Niñez, realice un sistema de revisión periódica e independiente, en los términos previamente descritos.

Por último, graficó lo previamente sostenido mediante el siguiente esquema.

Sobre el monitoreo y fiscalización



Presentación conjunta de la Fundación por la Democracia, del Instituto Igualdad y del Instituto de Ciencias Alejandro Lipschutz (ICAL)

La Encargada de Programas de la Fundación por la Democracia, señora Pía Castelli, comenzó su intervención indicando que la organización que representa, junto con el Instituto Igualdad y el ICAL, han trabajado en materias relacionadas con la niñez, a fin de discutir en profundidad los distintos desafíos que una reforma en este ámbito apareja. Bajo esa lógica, precisó, es que efectuará una exposición de contexto, que luego continuarán desarrollando las señoras Pollarolo y Peñaloza.

En consecuencia, indicó que, en concordancia con las recomendaciones y observaciones, al Estado de Chile, por la Convención y Comité sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, se desprende la necesidad de reconocer y de garantizar derechos en el marco de un sistema de protección integral, y que sea la base del nuevo Servicio de Protección Especializada que, en el sentido de la Convención, son derechos reforzados.

El criterio de integralidad, agregó, es fundamental en el diseño del sistema, pues es para todos los niños, niñas y adolescentes, no sólo para los considerados en situación de riesgo social o vulnerabilidad. De hecho, añadió, si bien son 200.000 los niños que pasaron por organismos de la red SENAME durante el año 2018 (de acuerdo a la información proporcionada por UNICEF), un total de cuatro millones de menores habitan nuestro país, debiendo la institucionalidad resguardar los derechos de todos éstos.

Así, observó que el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho es una cuestión gravitante, es la orientación estratégica a la que debe encaminarse nuestra sociedad en la relación adulto-niño y Estado-niño durante las próximas décadas.

En la misma línea, resaltó que una efectiva protección de la niñez y sus derechos exige realizar cambios de fondo que permitan acortar la brecha de desigualdad en las oportunidades para alcanzar un desarrollo integral y ciudadano, con el objetivo de superar los enfoques de beneficencia y políticas asistencialistas que no recogen la complejidad y naturaleza biopsicosocial del problema, que aborden al sujeto y sus contextos, en una mirada holística y sistémica, incluyendo también a los actores públicos que intervienen, abarcando, de igual forma, los aspectos legales, administrativos, técnicos y financieros, mediante el despliegue de una legislación que tenga la fuerza y claridad necesaria para avanzar en calidad y efectividad de las políticas que se desarrollen, que no deben confundirse con la acción programática que, obviamente, se integrarán a aquéllas.

La Asesora del Instituto Igualdad, señora Fanny Pollarolo, por su parte, indicó que, en consonancia con exposiciones previas, estima que la iniciativa legal en estudio es del todo dependiente de una Ley de Garantías de la niñez que se discuta con anterioridad.

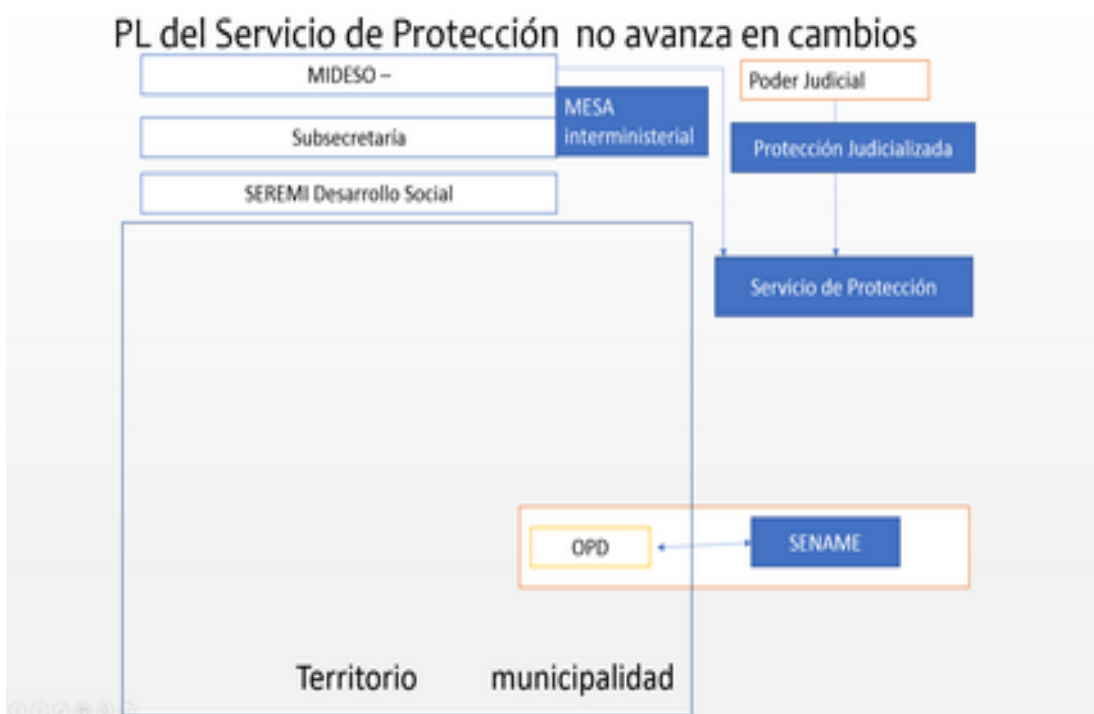
En efecto, explicó, si lo que se pretende es realizar un cambio sustancial en este contexto, es imprescindible articular las diversas intervenciones estatales dirigidas a los niños, con la finalidad de resguardar de manera efectiva sus derechos, para lo cual se requiere, precisamente, de un marco normativo integral que dé cuenta de tales prerrogativas, así como del modo preciso en que las mismas se garantizarán, explicitando las atribuciones de los distintos órganos públicos y privados de la red.

En el mismo sentido, agregó, tales ideas debiesen constituir la base de una preceptiva realmente protectora de los derechos de los menores, que permita desplegar políticas públicas idóneas para ello.

Por el contrario, prosiguió, el proyecto de ley en estudio se alza como una entidad parcial y desarticulada de la institucionalidad futura que se pretende desarrollar, especialmente en el aspecto local y territorial, cuestión esta última, en su opinión, decisiva para que se logren los objetivos perseguidos por la iniciativa.

En consecuencia, añadió, producto de tales déficits el proyecto no constituye una reforma sustancial, ya que, al igual que el SENAME el día de hoy, no se advierte en el articulado de aquél reglas claras referentes a una mayor coordinación con los dispositivos locales que se pondrán en marcha, a saber, las Oficinas Locales de la Niñez, sin que tampoco se tenga certeza acerca de las capacidades y autoridad que se le atribuirán a estas últimas, a fin de que puedan articular y gestionar el acceso de los niños a los múltiples servicios que requieran, desde el territorio.

Graficó lo precedentemente expresado, mediante el siguiente esquema.



Posteriormente, en lo concerniente a la mesa interministerial contemplada en la iniciativa, dirigida por el Ministerio de Desarrollo Social y la Subsecretaría de la Niñez, afirmó que, tal como se encuentra diseñada no conducirá a buenos resultados, al igual que las diversas instancias de similar naturaleza que se han constituido desde el año 2002 en adelante.

Asimismo, sugirió reforzar la estructura planteada para el Consejo de Expertos considerado en el proyecto, en tanto pudiese ser un organismo que pudiera constituir un aporte en diversos ámbitos, lo que contrasta, a su juicio, con el débil diseño que actualmente presenta en el texto de la iniciativa.

Luego, retomando nuevamente lo relativo a la necesidad de que Chile cuente con una Ley de Garantías de la Niñez, expresó que ello se plantea, además, en la Observación N° 5 del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas del año 2015, sin que exista una posibilidad real de materializar una institucionalidad de envergadura en el sector sin contar con tal legislación, ya que el proyecto en estudio, reiteró, al ser sólo uno de carácter parcial, no contribuye con la nueva mirada que se debe tener respecto de la niñez y adolescencia, sin que se pueda superar la lógica actual, que inobserva la calidad de sujeto de derecho de los menores.

Por tales razones, recomendó que el particular se asuma con la complejidad e integralidad que reviste, teniendo, como principal desafío, la protección universal de los derechos de niños, niñas y

adolescentes, para luego desplegar las protección administrativas y jurisdiccionales especializadas en el caso de que se requiera de intervenciones concretas.

Por consiguiente, añadió, si sólo se cuenta con una mirada orgánica fraccionada, no se contribuirá a superar uno de los mayores problemas que en este contexto se origina, a saber, la excesiva judicialización.

A su turno, aseveró que el artículo 2° de la iniciativa en comento, referente al objeto del nuevo Servicio de Protección Especializada, no presenta una precisión adecuada, con miras a desarrollar un continuo de protección definido, por lo que se propone un esquema en el cual se encuentran ausentes los mecanismos locales, los que debiesen constituirse como verdaderas autoridades administrativas, con atribuciones determinadas y concretas. Lo anterior, añadió, resulta clave para el funcionamiento del sistema, en tanto la articulación ministerial sólo tendrá por finalidad determinar sólo las grandes decisiones y lineamientos.

De ese modo, señaló que la visión integral entorno a los niños, niñas y adolescentes no se encuentra recogida en la iniciativa, ya que sólo se aborda el trabajo con las familias, sin que se aborde el rol que juegan, en el desarrollo de los menores, la escuela o el barrio.

Finalmente, abogó por el despliegue de una protección especializada en el territorio, a partir de la cual se genere conocimiento e información para mejorar los estándares de atención de los niños, y en donde se lleven a cabo evaluaciones, diagnósticos y alertas tempranas sobre eventuales vulneraciones, efectuándose, asimismo, articulación y gestión de los servicios, con el objetivo de garantizar la provisión de prestaciones a los menores, realizándose, también, seguimiento a las intervenciones de los niños.

Graficó lo señalado con anterioridad mediante el esquema que se exhibe a continuación.



Por último, reiteró que, sin la presencia de los elementos antes descritos, no se contribuye a superar el paradigma actual, impidiendo transitar hacia una visión institucional que efectivamente otorgue y trate a los niños como sujetos de derecho.

La Asesora del Instituto de Ciencias Alejandro Lipschutz (ICAL), señora Mabel Peñaloza, por su parte, en el mismo sentido de quien le antecedió en el uso de la palabra, sostuvo que el Servicio de Protección Especializada continuará con la actual lógica de funcionamiento del SENAME, en caso que no se defina claramente el trabajo territorial que realizarán las Oficinas Locales de la Niñez.

Así, afirmó que la iniciativa en estudio no representa ningún cambio de fondo, ya que se mantiene sin apreciar el papel del territorio, solo esperando que la articulación de los recursos sectoriales provenga desde la Mesa interministerial, por lo que se observa un débil enfoque de integralidad, por cuanto sólo se incorpora el contexto familiar, sin valorar el contexto escolar, ni tampoco el papel del barrio, de sus pares y demás ámbitos que intervienen en el desarrollo del niño.

En consecuencia, expresó que el articulado no permite avanzar en una desjudicialización del sector, ya que no se contemplan capacidades protectoras a lo largo del territorio, ni se advierten potestades o autoridad para administrar.

De igual modo, aseveró que no existe una respuesta innovadora para superar la actual problemática de descoordinación de los sectores públicos, sino que se replica una propuesta de intersectorialidad que sigue los criterios que no han resultado exitosos.

A su vez, reparó en la inobservancia de una mirada integral en el ámbito de la niñez, ni tampoco en el contexto en que el niño se desenvuelve como sujeto, así como en las intervenciones requeridas y los actores idóneos para ello.

En consecuencia, agregó, no se abordan las mejoras requeridas en el trabajo técnico, especialmente la gestión y articulación de programas para respuestas oportunas frente a las necesidades que presenten los niños.

Posteriormente, en lo referente al abordaje que el proyecto hace respecto de la familia, indicó que, si bien comparte el rol fundamental de ésta, aquélla debe quedar claramente reconocida en su pluralidad, es decir, respecto de los distintos tipos de organizaciones familiares existentes en nuestra sociedad.

Así, discrepó que el proyecto otorgue un papel tan central a la familia, considerándola como el único enfoque con el cual trabajará el nuevo Servicio, y sin contemplar el desarrollo paulatino del niño en este espacio producto de su autonomía progresiva.

De esa forma, afirmó que la organización familiar no es, como pretende disponer el artículo 19 de la iniciativa, el único contexto importante para el desenvolvimiento del menor, resultando muy grave que se desconozca, entre otros, a la escuela, asumiéndola sólo como otro agente que presta un determinado servicio.

Por consiguiente, añadió, sin que se integre a los establecimientos educacionales, al barrio y a los pares del niño, se deja fuera una parte importante del cotidiano del sujeto, siendo ello especialmente delicado en la etapa de diferenciación identitaria de la adolescencia.

Posteriormente, en lo referente al área técnica del Servicio, señaló que es indispensable avanzar sustantivamente en ella, debiendo separarse los aspectos en este ámbito de los de naturaleza administrativa y financiera, ya que estos últimos, a diferencia del primero, son fácilmente controlables a través de los estándares aplicables (artículo 6°).

Prosiguió señalando que ésta es una etapa de construcción de conocimiento, que requiere una reflexión conjunta con las organizaciones de la sociedad civil, para recoger los saberes locales e integrarlos a los hallazgos académicos y las experiencias internacionales, por

lo que se debe reconocer la necesidad de superar las huellas de una historia de beneficencia y paternalismo, causante de las debilidades técnicas aún existentes.

Luego, en lo concerniente a las líneas de acción, manifestó que de las 6 líneas propuestas sólo 3 debieran mantenerse. En efecto, explicó, el diagnóstico (artículo 20) debiese desaparecer, y radicar tal función en las Oficinas Locales de la Niñez.

A su turno, agregó, las líneas de reparación (artículo 22) y fortalecimiento y revinculación familiar (artículo 23), deben fundirse en una sola, ya que la revinculación es un proceso que se inicia en el hogar protegido y debe transferirse su tratamiento al dispositivo local para continuar la intervención por acciones de acompañamiento y seguimiento.

En seguida, propuso la supresión de la línea de prevención focalizada (artículo 21), en la medida que es el apoyo en el territorio al dejar el hogar sustituto, lo que forma parte de la revinculación familiar y del acompañamiento, a más largo plazo, realizado por el equipo de seguimiento de la Oficina Local.

A continuación, en cuanto a los principios orientadores de los estándares de las líneas de acción, expresó su respaldo a que dichas máximas contengan expresa mención del interés superior del niño, su enfoque en derechos y de su mejora continua, sin perjuicio de discrepar que se destaque el trabajo con las familias de manera aislada, sin considerar a la comunidad que rodea al niño, especialmente el contexto de la escuela, reprochando, además, que no se aprecie el ciclo evolutivo del desarrollo infanto-adolescente.

Finalmente, estimó negativo que no se ahonde en el modelo de supervisión externa para los programas del Servicio y el necesario acompañamiento que los mismos requieren, sin perjuicio de resaltar, de igual modo, la ausencia de regulación vinculada a los derechos laborales ligados al cuidado y protección de la salud, específicamente de la salud mental de los menores.

Por último, abogó a que la capacitación en el sector se aborde en una lógica distinta a la actual, a fin de evitar la mera repetición de las habituales clases teóricas, sin que tal proceso consagre metodologías de acompañamiento en el tiempo, a saber, coaching y entrenamiento permanente.

Luego de las exposiciones previamente descritas, los Honorables Senadores efectuaron las siguientes consultas y observaciones.

La Honorable Senadora señora Von Baer, expresó que comparte el desafío de plasmar en el articulado del proyecto una visión sistémica, de mejor forma al modo en que actualmente se recoge en el texto de la iniciativa, con el objetivo de analizar integralmente el particular, partiendo con la estructuración de las Oficinas Locales de la Niñez y su vinculación con las reparticiones públicas pertinentes.

En seguida, indicó que, en su opinión, el organismo rector del sector debe ser la Subsecretaría de la Niñez, la que también debiese contar con potestades fiscalizadoras. Lo anterior, agregó, en consideración que dicho rol estratégico excede las capacidades del Servicio, en tanto el mismo debe, además, llevar a cabo las prestaciones respectivas, sin perjuicio de también controlar a los distintos órganos de la red.

Sin perjuicio de lo anterior, observó la necesidad de que no sea el propio Servicio quien controle los propios programas que desarrolle en los centros de administración directa, debiendo pensarse en mejores fórmulas institucionales para resolver tal situación.

A continuación, consultó si resultaría adecuado que las Oficinas Locales de la Niñez desarrollasen funciones de diagnóstico de casos, a partir de las capacidades con que las mismas presentarán, o, por el contrario, sería más conveniente que el Servicio ejecutara estas labores de por sí o por medio de terceros.

En la misma línea, preguntó si es posible que el órgano que finalmente haga el diagnóstico realice también las derivaciones necesarias, con el objetivo de evitar la judicialización en este contexto.

Luego, recomendó esclarecer la situación en la que se encuentra actualmente regulada la línea de acción pericial, la que entiende reviste una naturaleza distinta de las demás prestaciones contempladas.

Por último, consultó acerca del organismo más idóneo para llevar a cabo el seguimiento de la situación de los niños.

El Honorable Senador señor Ossandón, por su parte, sostuvo que, contrario a lo manifestado por alguna de las expositoras, el proyecto sí efectúa un cambio de fondo en el sector.

Posteriormente, estimó que no se deben separar del todo las consideraciones técnicas de lo financiero en la institucionalidad que se propone implementar, especialmente en lo que respecta a los dispositivos territoriales, ya que sin los presupuestos necesarios el despliegue profesional que se requiere resulta débil y de poco impacto.

En seguida, expresó que respalda plenamente la idea consagrada en la iniciativa relativa a que lo central es el trabajo del niño con su familia (además del despliegue de medidas de cuidado alternativo de carácter familiar), en tanto esta última es la agrupación fundamental para el desarrollo del menor, siendo la escuela y demás contextos complementarios. En esa línea, aseveró que es precisamente esa lógica la que podrá conducir a una desjudicialización en este contexto.

Finalmente, señaló la necesidad de dotar del financiamiento que se requiera para robustecer las Oficinas Locales de la Niñez, que no dependa de voluntades políticas transitorias ni a nivel central o municipal, a fin de que se contrate personal especializado, el que esté sometido constantemente a un proceso de mejoramiento continuo.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, a modo de síntesis, recalcó la necesidad de que en el debate se profundicen las materias del proyecto relativas a territorialidad, a la definición de competencias, a la coordinación de los servicios intervinientes y al financiamiento con el que contará todo el sistema.

A continuación, recalcó que las Oficinas Locales de la Niñez precisan de un diseño institucional más robusto, con miras a contribuir a una mayor democracia y equidad territorial.

La Defensora de los Derechos de la Niñez (S), señora María Luisa Montenegro, indicó que comparte la necesidad de mantener una visión integrada y una mirada sistémica a la hora de discutir la iniciativa en estudio.

En seguida, en lo concerniente a las líneas de acción dispuestas por el proyecto en su artículo 18, señaló que, la primera de ellas, se denomina de diagnóstico, pericia y seguimiento, cuestiones que, en su opinión, deben ser tratadas separadamente, principalmente por la presencia de la segunda de dichas acciones.

En efecto, explicó, la pericia como tal es un elemento empleado en ámbitos judiciales e investigativos, que sigue una metodología particular en su ejecución, a fin de que la misma no pueda ser cuestionada desde un punto de vista técnico, la que, además, debe ser especialmente desarrollada para el caso de niños, procurando que sea llevada a cabo de una sola vez, evitando repeticiones que pueden generar vulneraciones en los derechos del menor. Todo lo anterior, agregó, supone que su realización la dirija un profesional especializado y capacitado.

Por su parte, añadió, el diagnóstico puede que sea desplegado en un ámbito administrativo o judicial, siendo posible que se realice por parte de las Oficinas Locales de la Niñez.

A su turno, prosiguió, el seguimiento de casos se dispone, fundamentalmente, para evitar futuras afectaciones a las prerrogativas de los niños, pudiendo ser materializado por el Servicio de Protección Especializada u otros organismos.

Posteriormente, en lo relativo al financiamiento, resaltó que existen muchas cosas que se podrían corregir sin que ello implicase mayores recursos, sino que con mejor nivel de coordinación, por ejemplo, con una definición clara de los parámetros a observar en el seguimiento de casos, con la información actualizada de la oferta disponible para los niños en el territorio o con la articulación entre los distintos servicios que atienden a los menores.

En tal sentido, expresó que acciones como las señaladas contribuirían, asimismo, a impedir una sobreatención del niño, en desmedro de las atenciones de otros menores, escenario que también significa una vulneración de los derechos de estos últimos.

No obstante lo indicado, subrayó que sí es necesario incrementos presupuestarios para las personas que atienden a los niños, niñas y adolescentes en los centros de la red, ya que en caso de subsistir los déficits en este ámbito, sólo se ocasiona, como consecuencia de ello, una intervención de los menores de manera inadecuada.

Lo anterior, recalcó, sin perjuicio de la correcta orientación del proyecto de disminuir el número de niños bajo la tutela del Estado, mediante el despliegue de formas de cuidado alternativo de carácter familiar.

En otras palabras, añadió, en aquellos casos en que la intervención sea requerida, ésta debe seguir estándares cualitativos de atención, que permita la reparación de la vulneración, y su futura prevención, para lo cual es clave contar con personal especializado, calificado y remunerado adecuadamente.

Medidas como las descritas, prosiguió, permitirán, en algún sentido relevante, evitar que se sigan vulnerando los derechos de los niños de forma sistemática por parte del Estado, cuestión que ha sido hecha presente a nuestro país en las observaciones de diversos organismos internacionales.

Por último, en lo relativo a las Oficinas Locales de la Niñez, expresó que lo importante es que las mismas se asienten en los

territorios como una verdadera autoridad administrativa comunal, lo que no quiere decir que se inserten dentro de la institucionalidad municipal, sin que presenten un diseño territorial, evitando, de esa forma, que aquéllas sigan el camino de las actuales Oficinas de Protección de Derechos, las que, en términos de capacidad y recursos, se encuentran sujetas a lo que la Municipalidad les entregue.

El Coordinador Ejecutivo del Observatorio para la Confianza, señor Gabriel Muñoz, a su turno, explicó que los esfuerzos de descentralización siempre constituyen una política pública compleja, en tanto involucrar a muchos actores que operan en distintos niveles.

Lo indicado, agregó, se profundiza aún más en el caso de nuestro Estado, el que no se encuentra acostumbrado a trabajar en el nivel local, por lo que requiere modernizarse para estos efectos, especialmente tratándose de la protección de niños, a fin de que pueda actuar oportuna y adecuadamente en el territorio, bajo otras lógicas de gestión pública.

Luego, señaló que si se analizan experiencias comparadas latinoamericanas, se observa que las Leyes de Protección Integral presentan generalmente dos áreas, una de formulación de políticas y de gestión de redes, y otra de gestión de casos.

Esas líneas, añadió, deben diferenciarse claramente en las atribuciones que se entreguen a los dispositivos comunales, a fin de que no se repliquen esfuerzos, no se superpongan competencias ni se desplieguen sistemas de forma paralela, todo en pos de una descentralización positiva.

Por otro lado, reparó en que si bien la mirada sistémica atraviesa todo el debate de la iniciativa, no se deben perder de vista las complejidades que se susciten en la implementación del Servicio, lo que requiere de determinadas orientaciones institucionales y la determinación de procesos para llevarlo a cabo.

En miras a abordar la situación antes expresada, sugirió que la Subsecretaría realice un tipo de gestión pública adecuada para llevar a cabo la aludida implementación, para lo cual se deben estudiar y analizar experiencias exitosas, como por ejemplo, lo sucedido con la Reforma Procesal Penal.

En efecto, indicó que para la puesta en marca del referido proceso se creó toda una división en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, siendo fijada su entrada en vigencia de manera paulatina por regiones hasta llegar a la Región Metropolitana.

Así, reiteró, se debiese estudiar dicho caso para extraer el aprendizaje positivo necesario para la materialización del Servicio de Protección Especializada, para lo que sería conveniente fijar una determinada progresividad presupuestaria que diera cuenta, cada determinado período de tiempo, de las nuevas necesidades que dicho organismo deba enfrentar.

La Asesora del Instituto Igualdad, señora Fanny Pollarolo, manifestó como positivo el hecho de que exista un consenso transversal, por parte de los miembros de la Comisión, respecto de la necesidad de vinculación y articulación entre el presente proyecto y la iniciativa referente al sistema de garantías de la niñez (**Boletín N° 10.315-18**).

Luego, expresó que el principal desafío de descentralización en este contexto viene dado por desplegar gestiones públicas que robustezcan la coordinación institucional de los servicios en el territorio, lo que implica, por cierto, un cambio en la forma de trabajo en el sector.

De ese modo, recomendó que los dispositivos se configuren en verdaderas autoridades administrativas, que permitan recoger y actividad los mecanismos de alerta temprana ante eventuales vulneraciones de los derechos de los niños, garantizando, de ese modo, el acceso oportuno a las prestaciones requeridas por los menores.

En esa línea, explicó, es fundamental que las Oficinas Locales de la Niñez ejecuten la línea de diagnóstico, sin perjuicio de que dotarlas, además, con equipos técnicos que permitan atender al niño y sus familias, teniendo en consideración, asimismo, el ambiente en donde se desenvuelve el menor, por ejemplo, el barrio en donde vive.

Sólo con esta bajada territorial efectiva es que se logrará diferenciar, materialmente, los casos que sólo requieren de una intervención administrativa, en sus distintos grados y con la debida especialización, de aquellos que requieren del conocimiento de un órgano jurisdiccional, a saber, las vulneraciones graves de derechos.

En efecto, subrayó que la proximidad propia de tales oficinas, y su cercanía, es lo que debiese permitir la generación de lazos de confianza con los menores tratados y sus familias, posibilitando, de igual modo, su ulterior seguimiento. Tales supuestos, resaltó, por cierto que no se configuran en los niveles superiores del sistema.

Así, sugirió que, en un estadio intermedio, sean las Secretarías Regionales Ministeriales, las que brinden apoyo efectivo a los

aludidos dispositivos locales, contando, para tales efectos, de un presupuesto especializado.

Por último, recomendó que si bien las oficinas en cuestión no formen parte de la orgánica de las Municipalidades, es decir, que no dependan directamente de éstas, sí tengan una vinculación fuerte con las entidades edilicias, en tanto son estas últimas, en los hechos, las que ejecutan gran parte de las labores de promoción en este contexto.

Finalmente, concluyó que una relación estrecha permitirá una retroalimentación de información valiosa, en diversos campos, que impedirá, además, que se generen lógicas de rivalidad que en nada contribuirán al buen funcionamiento del sistema.

El Honorable Senador señor Ossandón, aseveró que ninguna institución, en el nivel comunal, cuenta con mayores redes que los municipios, por lo que se necesitan establecer reglas claras acerca de la relación de las mencionadas Oficinas Locales de la Niñez con las Municipalidades, sin que las primeras dependan de estas últimas.

En concreto, propuso que los órganos comunales estén mandatados legalmente a contribuir con las labores de tales dispositivos, pero que a éstos se les fije una dependencia funcional técnica desde el Ministerio de Desarrollo Social o la Subsecretaría de la Niñez, colocando a su cabeza un funcionario profesional para tales efectos, asignándoseles los recursos financieros pertinentes, de acuerdo a una estructura orgánica definida de antemano.

Posteriormente, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, sometió a la iniciativa en estudio a su votación en general.

En votación el proyecto de ley en análisis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadoras señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y Honorables Senadores señores Montes, Ossandón y Quintana, aprobó la idea de legislar respecto de la iniciativa.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, fundamentó su voto señalando que si bien respalda las ideas matrices en las cuales se basa el proyecto en examen, lo hace con las salvedades hechas presente por ella durante la discusión del mismo, consignando que hubiese preferido comenzar el debate de estas materias, en primer lugar, por el debate del proyecto de ley que crea un sistema de garantías para la niñez (**Boletín N° 10.315-18**), sin perjuicio de que el Ejecutivo haya fijado sus prioridades en la tramitación de la iniciativa en estudio.

Por último, abogó para que en el debate en particular del proyecto se reflexione en profundidad acerca de los aspectos centrales contemplados por la iniciativa, a saber, la forma en que el mismo aborda el despliegue territorial del Servicio, su coordinación con los actores públicos y privados que atienden a los niños, su relación con los dispositivos locales que se fijan y el financiamiento requerido para que el órgano en comento brinde prestaciones acordes con estándares de calidad, cuestiones todas que espera que prosperen y se cristalicen durante la discusión del articulado del proyecto.

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, os recomienda que aprobéis en general el proyecto de ley en informe, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1.- Creación del Servicio. Créase el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, en adelante el “Servicio”, como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social.

El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, sin perjuicio de las normas especiales que se establezcan en la presente ley.

El Servicio tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.

Artículo 2.- Objeto. El Servicio tendrá por objeto la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, entendida como el diagnóstico, la restitución del ejercicio de los derechos vulnerados de niños, niñas y adolescentes debido a abuso sexual, maltrato en cualquiera de sus formas, explotación sexual o laboral, negligencia grave o abandono, y la reparación de las consecuencias provocadas por dichas vulneraciones. Lo anterior se realizará mediante la disposición adecuada de programas especializados, en virtud de una derivación del tribunal o del órgano de protección administrativa competente.

El Servicio deberá proveer la oferta programática de cuidado alternativo en aquellos casos en que, por una amenaza grave e inminente, esté en riesgo la vida e integridad del niño, niña o adolescente, siempre que la medida sea decretada por el tribunal competente y no exista otra medida eficaz para evitar la eventual vulneración.

Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio se coordinará de forma intersectorial con los demás órganos de la

Administración del Estado competentes, de conformidad con lo señalado en la letra b) del artículo 6.

En el desarrollo de su objeto, el Servicio ejercerá sus funciones con un enfoque familiar, entendiendo al niño, niña o adolescente en el contexto de su entorno.

Artículo 3.- Sujetos de atención. El Servicio dirigirá su acción a los niños, niñas y adolescentes a que se refiere el artículo 2, incluyendo a sus familias, sean biológicas, adoptivas o de acogida, o a quienes tengan su cuidado, en los casos que correspondan. Para efectos de la presente ley, se entenderá por niños y niñas a toda persona menor de catorce años, y por adolescentes a los menores de dieciocho años y mayores de catorce años.

Sin perjuicio de lo anterior, seguirán siendo sujetos de atención del Servicio quienes tengan dieciocho años o más, en caso de que con anterioridad a cumplir la mayoría de edad se encontraran bajo medidas de protección de cuidado alternativo. La regla anterior se aplicará también respecto de aquellas personas que con anterioridad a cumplir los dieciocho años se encontraran en programas de protección especializada destinados a la preparación para la vida independiente. Ellos serán sujetos de atención hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan veinticuatro años.

Artículo 4.- Principios rectores. Son principios rectores del Servicio la consideración a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, y es su deber y responsabilidad obligatoria e indelegable, en el ámbito de sus competencias, adoptar todas las medidas necesarias para dar efectividad a los derechos que le son reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución Política de la República, en la Convención de los derechos del Niño, y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez y en las demás leyes.

Corresponde al Servicio, en el ámbito de sus atribuciones, otorgar la debida prioridad a los niños, niñas y adolescentes en la formulación y ejecución de las políticas públicas y en el acceso y atención de los servicios sociales.

Son también principios rectores la autonomía progresiva; la protección social de la infancia; el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una vida familiar; el fortalecimiento del rol protector de la familia; el derecho y deber preferente de las familias a orientar y cuidar a los niños, niñas y adolescentes que estén bajo su cuidado; la igualdad y no discriminación arbitraria; el interés superior del niño, niña o adolescente; el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una participación efectiva, que

se manifestará entre otras formas, a través del derecho a ser oídos, de reunión, asociación, libertad de expresión, e información.

En la ejecución de las prestaciones de protección especializada, el Servicio deberá reconocer y garantizar el respeto de los derechos de niños, niñas y adolescentes reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez y en la legislación nacional.

El Servicio ejercerá sus funciones de una manera compatible con el derecho del niño, niña o adolescente a la vida familiar y priorizará el fortalecimiento de su familia. En caso de separación del niño, niña o adolescente de su familia, el Servicio se orientará a su revinculación, salvo que ésta no proceda según los tribunales de familia, por no haberse resuelto definitivamente las situaciones de violencia y/o graves vulneraciones de derechos que afectaren al grupo familiar, caso en el cual se iniciará el procedimiento de adoptabilidad del niño, niña o adolescente o se le preparará para la vida independiente, según corresponda.

La separación del niño, niña o adolescente de su familia es una medida excepcional, esencialmente transitoria y revisable periódicamente, que compete exclusivamente a los tribunales de familia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Párrafo 1° De la organización

Artículo 5.- Organización del Servicio. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del Servicio y tendrá su representación legal.

El Director Nacional durará cinco años en su cargo, y podrá renovarse su nombramiento por una sola vez.

El Servicio contará con direcciones regionales en cada región del país. Tanto el Director Nacional como los directores regionales del Servicio estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública, según lo señalado en el inciso segundo del artículo 1.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, determinará la estructura interna del Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con sujeción a la planta y dotación máxima de personal. Para estos efectos, deberán considerarse, a lo menos, una subdirección nacional y divisiones de administración y finanzas, de evaluación y gestión, de servicios y prestaciones, de estudios, de supervisión y fiscalización. Además, el reglamento deberá considerar como mínimo áreas funcionales, como diseño, evaluación de la oferta programática, auditoría, comunicaciones, planificación y control de gestión.

Párrafo 2°
De las funciones del Servicio

Artículo 6.- Funciones del Servicio.
Corresponderán al Servicio las siguientes funciones:

a) Diseñar, ejecutar y controlar los programas de protección especializada dirigidos a la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a la prevención de la revictimización, y a la reparación de las consecuencias provocadas por la vulneración de los mismos, incluyendo el trabajo con sus familias o cuidadores cuando corresponda. La ejecución de los programas de protección especializada podrá realizarse directamente por el Servicio o a través de colaboradores acreditados. En el diseño de programas se deberá considerar las propuestas de los directores regionales.

b) Coordinar a los órganos de la Administración del Estado competentes con la red intersectorial y comunitaria, en los ámbitos de competencia del Servicio, cuando corresponda. Esta función será llevada a cabo especialmente por la Comisión Coordinadora de Protección a que se refiere el artículo 17, y estará dirigida a la elaboración y ejecución de planes y programas orientados a la protección especializada de los niños, niñas y adolescentes.

c) Realizar un seguimiento personalizado de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio.

d) Dictar los actos administrativos que otorguen la acreditación a los colaboradores del Servicio, previa aprobación del Consejo de Expertos conforme a la letra e) del artículo 9.

e) Elaborar la normativa técnica y administrativa respecto de cada programa de protección especializada, la que deberá

ajustarse a los estándares a los que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social, y a estimaciones periódicas de la demanda de oferta programática en cada territorio. Dicha normativa regirá respecto de todos los programas de protección especializada, ya sean ejecutados directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados.

f) Suscribir convenios con colaboradores acreditados para el desarrollo y ejecución de los programas de protección especializada, a efectos de entregar una adecuada y oportuna atención para el cumplimiento de los fines del Servicio.

g) Otorgar asistencia técnica a los colaboradores acreditados respecto de la ejecución de los programas de protección especializada, brindándoles información, orientación o capacitación, en la medida que éstos la soliciten, y a ello acceda fundadamente el Servicio previa evaluación correspondiente.

h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio.

i) Evaluar periódicamente la oferta programática de protección especializada, ya sea ejecutada directamente por el Servicio o a través de colaboradores acreditados, conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada. Para la evaluación se deberá considerar la realidad territorial, cultural y geográfica del lugar donde los programas se ejecuten.

j) Realizar o encargar estudios, análisis y propuestas para el cumplimiento de su objeto, considerando la realidad territorial, cultural y geográfica del lugar donde los programas se ejecuten.

k) Mantener y administrar los registros a los que se refiere el párrafo 2° del Título III.

l) Mantener y administrar un sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo, en el que consten los antecedentes relativos a los niños, niñas y adolescentes atendidos por los programas de protección especializada desarrollados y ejecutados tanto por el Servicio como por colaboradores acreditados, y los de sus familias, cuando corresponda, debiendo además constar las prestaciones de protección especializada que reciban.

m) Supervisar que todos los colaboradores acreditados mantengan actualizados los registros individuales de cada niño, niña o adolescente, incorporando la integridad de los informes que se emitan respecto a su estado y evolución, en concordancia con lo dispuesto al efecto en el artículo 76 de la ley N° 19.968.

n) Informar oportuna y periódicamente al tribunal competente y/o al órgano de protección administrativa que corresponda, sobre la oferta programática existente en el territorio y sobre los antecedentes que se requieran para la revisión de las medidas de protección.

La información que se remita se expresará por escrito, en soporte electrónico, a menos que la naturaleza de la información exija otra forma de expresión y constancia. El sistema de transmisión electrónica deberá permitir el traspaso automático, periódico y masivo de la información.

o) Colaborar con los órganos del Estado en el marco de sus competencias, y requerir o entregar información cuando corresponda.

p) Generar procedimientos idóneos para recabar la opinión de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de una medida de protección, ajustándose aquellos a las particularidades propias de cada niño, niña y adolescente, y considerando especialmente su autonomía progresiva, derecho a participación e interés superior.

q) Velar por el respeto de los derechos humanos y las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección especializada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

r) Ejercer todas las demás funciones que la ley le encomiende.

Artículo 7.- Funciones del Director Nacional.
Corresponderán al Director Nacional las siguientes funciones:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y administrar el funcionamiento del Servicio para el logro de sus fines, y ejercer respecto de su personal las atribuciones propias de su calidad de jefe superior del Servicio.

b) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables al Servicio y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente y adecuado funcionamiento.

c) Dictar las resoluciones e instrucciones, tanto generales como específicas, necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio y de los programas de protección especializada, ya sean ejecutados directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados.

d) Evaluar anualmente los procesos y resultados de cada una de las líneas de acción y de los programas de protección especializada existentes.

e) Instruir a las Direcciones Regionales del Servicio en el cumplimiento de las labores que estime necesarias para la realización de sus fines.

f) Convocar al Consejo de Expertos y a la Comisión Coordinadora de Protección.

g) Designar al administrador provisional o de cierre, en los casos especiales contemplados en los artículos 46 y 49.

h) Rendir cuenta pública anualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incorporando una evaluación de las actuaciones del Servicio y de los colaboradores acreditados e informando de los que hubieren perdido su acreditación.

i) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio.

j) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios del Servicio.

k) Celebrar los contratos y convenios con otros órganos del Estado o con particulares necesarios para el cumplimiento de las funciones del Servicio.

l) Realizar campañas de captación y reclutamiento para asegurar la oferta de líneas de acción en todos los ámbitos, especialmente en lo referente a las líneas correspondientes a familias de acogida externas y adopción.

m) Las demás que señalen las leyes.

Artículo 8.- Funciones de los directores regionales. A los directores regionales del Servicio corresponderán las siguientes funciones:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y administrar el funcionamiento de la Dirección Regional.

b) Dictar las resoluciones e instrucciones, tanto generales como específicas, necesarias para el buen funcionamiento de la Dirección Regional y de los programas de protección especializada que se ejecuten en su región, de conformidad con las resoluciones e instrucciones dictadas por el Director Nacional.

c) Coordinar el trabajo de la Dirección Regional con los colaboradores acreditados de su región, y los demás órganos competentes, en el cumplimiento de sus funciones.

d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región. Asimismo, deberá supervisar e impartir instrucciones respecto de la dirección técnica y administrativa de los programas ejecutados directamente por el Servicio en su región.

e) Tomar de manera prioritaria las acciones conducentes a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en programas de protección especializada administrados directamente por el Servicio. Éstos dependerán administrativamente del Director Regional correspondiente a cada región.

En el caso de los niños, niñas o adolescentes a cargo de colaboradores acreditados, el Director Regional deberá tomar todas las acciones determinadas por la ley, y en especial las del Título III de la presente ley.

f) Evaluar anualmente los procesos y resultados de cada una de las líneas de acción y de los programas de protección especializada existentes.

g) Dictar actos y celebrar contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección Regional.

h) Aplicar respecto de los colaboradores acreditados que desempeñen funciones dentro de su región, las sanciones a que se refiere el artículo 41, cuando corresponda.

i) Proponer al Consejo de Expertos la administración provisional a que se refiere el párrafo 9° del Título III, y el administrador provisional o de cierre, cuando corresponda.

j) Dictar los actos administrativos que dispongan la administración provisional de los colaboradores acreditados, y que designen al administrador provisional o de cierre, cuando corresponda, previa aprobación del Consejo de Expertos.

k) Estimar la demanda de protección especializada y determinar la falta de oferta, en base a las particularidades y necesidades de cada territorio, y proponer al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades particulares de su región.

l) Asistir técnicamente a los colaboradores acreditados que ejecuten programas en su región respecto de las materias propias del Servicio, en la medida que éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente el Servicio, previa la evaluación correspondiente.

m) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios de la Dirección Regional.

n) Informar periódica y oportunamente al tribunal competente o al organismo de protección administrativa que corresponda sobre la oferta programática existente en la región respectiva, necesaria para la revisión de las medidas de protección.

o) Realizar campañas de captación y reclutamiento para asegurar que la oferta de líneas de acción en la región respectiva sea suficiente, especialmente en lo referente a las líneas correspondientes a familias de acogida externas y adopción.

p) Convocar a la Comisión Coordinadora de Protección correspondiente a su región.

q) Las demás que señalen las leyes.

Párrafo 3° Del Consejo de Expertos

Artículo 9.- Consejo de Expertos. Créase un Consejo de Expertos, cuyas funciones serán las siguientes:

a) Asesorar al Servicio en materia de protección especializada.

b) Generar recomendaciones al Servicio sobre la oferta programática del mismo.

c) Asesorar al Servicio en la elaboración de la normativa técnica de cada programa de protección especializada.

d) Asesorar al Servicio en la actualización de los perfiles de los cargos del mismo.

e) Aprobar o rechazar la propuesta de acreditación realizada por el Servicio, basándose en los estándares de acreditación a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y modifica cuerpos legales que indica, y en lo dispuesto en la ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención, y su reglamento.

f) Aprobar o rechazar la administración provisional propuesta por el Director Regional respectivo, a que se refiere el artículo 49.

g) Aprobar o rechazar la designación y/o renovación del administrador provisional o de cierre, según corresponda, propuesta por el Director Regional respectivo.

En los casos señalados en las letras e), f) y g) deberán indicarse las razones que motiven la aprobación o el rechazo, según corresponda.

Artículo 10.- Composición del Consejo de Expertos. El Consejo estará conformado por cinco miembros expertos en las áreas ligadas a la niñez, que cuenten con experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia. El Consejo de Expertos será presidido por uno de sus miembros, designado por la mayoría absoluta de los consejeros.

El Consejo de Expertos estará compuesto por:

a) Un abogado experto en materia de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, con más de cinco años de actividad laboral dedicada a esa materia y que se haya destacado por su experiencia práctica, académica y/o de investigación.

b) Dos profesionales del área de las ciencias sociales con más de cinco años de actividad laboral vinculada a los temas que constituyen el objeto del Servicio, y que se hayan destacado principalmente en materias de protección de la infancia, programas sociales,

academia y/o investigación. Uno de estos profesionales deberá ser del área de la educación.

c) Un profesional del área de las ciencias de la salud con más de cinco años de actividad laboral vinculada a temas que constituyen el objeto del Servicio, y que se hayan destacado principalmente en materias de protección de la infancia, programas sociales, academia y/o investigación.

d) Un profesional del área económica o de administración con más de cinco años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en los temas que constituyen el objeto del Servicio.

Los integrantes del Consejo de Expertos estarán obligados a presentar una declaración de intereses y de patrimonio, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Participará con derecho a voz, de manera permanente, y sin remuneración, un representante del Ministro de Hacienda, designado por él.

Artículo 11.- Nombramiento de los consejeros. El Consejo de Alta Dirección Pública conformará las ternas para proveer los cargos de consejeros previstos en el artículo anterior. El Presidente de la República designará a tres consejeros en base a las nóminas entregadas por el Consejo de Alta Dirección Pública.

Los miembros señalados en la letra b) del artículo 10 serán nombrados por el Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez, a que se refiere el Título III de la ley N° 20.530.

Los integrantes del Consejo de Expertos durarán tres años en su cargo, y podrá renovarse su nombramiento por una sola vez. Les serán aplicables a los consejeros, en el ejercicio de su función, las normas de probidad contenidas en las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 12.- De las inhabilidades e incompatibilidades. No podrán ser consejeros:

a) Quienes ejerzan funciones en un colaborador acreditado, de conformidad con lo establecido en la ley N° 20.032

b) Los fundadores o miembros del directorio de un colaborador acreditado o quienes lo hayan sido dentro de los doce meses anteriores a la postulación al cargo.

c) Los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en las letras anteriores.

d) Quienes ejerzan el cargo de ministro de Estado, subsecretario, jefe de servicio, senador, diputado, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, Defensor de los Derechos de la Niñez, Contralor General de la República, cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, consejero regional, secretarios regionales ministeriales, alcalde o concejal, los que sean miembros del escalafón primario del Poder Judicial, secretario o relator del Tribunal Constitucional, fiscal del Ministerio Público, defensores de la Defensoría Penal Pública, consejero de otros organismos públicos; los miembros de los tribunales electorales regionales, suplente o secretario-relator, y los miembros de los demás tribunales creados por ley; miembros de los órganos de dirección de los partidos políticos, candidatos a cargos de elección popular y dirigentes de asociaciones gremiales y sindicales; y los funcionarios de la Administración del Estado, salvo que desempeñen de manera exclusiva funciones académicas en instituciones de educación superior.

e) Quienes hubieren sido removidos de su cargo de conformidad a lo establecido en las letras e) y f) del artículo 14.

f) Los que estén comprendidos en los casos regulados por las letras a), b), c) y e) del artículo 56.

Artículo 13.- De las causales de abstención. Los consejeros deberán informar inmediatamente al Consejo de Expertos de todo hecho, cualquiera sea su naturaleza, que les reste imparcialidad en sus acuerdos o decisiones, absteniéndose de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los consejeros se deberán abstener cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate.

b) Tener parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado con cualquiera de los interesados en el asunto de que se trate.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los interesados en el asunto de que se trate.

d) Tener relación contractual con la persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Los consejeros que, debiendo abstenerse, actúen en tales asuntos serán removidos de su cargo por la autoridad que los haya designado, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere configurarse.

Todo pronunciamiento que el Consejo de Expertos realice con la participación de un miembro respecto del cual existe alguna causal de abstención, deberá ser revisado nuevamente por los demás miembros del Consejo.

Artículo 14.- De las causales de cesación. Serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue designado.

b) Renuncia voluntaria aceptada por la autoridad que realizó la designación.

c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo.

d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en el artículo 12.

e) Haber sido condenado por sentencia firme o ejecutoriada, por delitos que merezcan pena aflictiva.

f) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Para estos efectos, se considerará falta grave:

i. Inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas.

ii. No guardar la debida reserva respecto de la información recibida en el ejercicio de su cargo que no haya sido divulgada oficialmente.

El consejero respecto del cual se verificare alguna de las causales de cesación referidas anteriormente deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo de Expertos, y cesará automáticamente en su cargo.

Si quedare vacante el cargo de consejero deberá procederse al nombramiento de uno nuevo de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado.

Artículo 15.- Funcionamiento del Consejo de Expertos. El Consejo de Expertos sólo podrá sesionar con la asistencia de a lo menos tres de sus miembros, previa convocatoria del Director Nacional del Servicio o de su Presidente. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los consejeros presentes. El Presidente del Consejo de Expertos tendrá voto dirimente en caso de empate.

El Consejo de Expertos deberá celebrar sesiones ordinarias a lo menos una vez cada dos meses, con un máximo de doce sesiones pagadas por cada año calendario, y sesiones extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente del Consejo de Expertos o el Director Nacional del Servicio, mediante resolución fundada. Podrán celebrarse un máximo de cuatro sesiones extraordinarias pagadas por cada año calendario. El Director Nacional del Servicio podrá asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Expertos con derecho a voz.

Respecto de las funciones establecidas en las letras f) y g) del artículo 9 el Director Regional deberá solicitar al Director Nacional la convocatoria del Consejo de Expertos.

De los acuerdos que adopte el Consejo de Expertos deberá dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva.

Cada uno de los integrantes del Consejo de Expertos percibirá una dieta de quince unidades de fomento por cada sesión a la que asista. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social determinará el funcionamiento del Consejo de Expertos.

Párrafo 4°

De la coordinación intersectorial

Artículo 16.- De la priorización. Los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y sus familias, deberán ser atendidos prioritariamente en el marco de los programas vigentes en los órganos de la Administración del Estado.

Los Ministerios del Interior y Seguridad Pública; Economía, Fomento y Turismo; Desarrollo Social; Educación; Justicia y Derechos Humanos; Trabajo y Previsión Social; Salud; Vivienda y Urbanismo; Deporte; de la Mujer y la Equidad de Género; y de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; por sí o a través de los servicios que correspondan, deberán considerar, en el desarrollo de sus programas, acciones específicas para los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y sus familias. Anualmente, dichos organismos informarán de estas acciones en sus respectivas cuentas públicas.

La información señalada en el inciso anterior deberá estar disponible en la página web de cada servicio o ministerio. En la cuenta pública del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia se deberá informar de las prestaciones brindadas por otros órganos de la Administración del Estado a los niños, niñas y adolescentes usuarios del Servicio, y a sus familias.

Artículo 17.- De la Comisión Coordinadora de Protección. Existirá una Comisión Coordinadora de Protección, a la que corresponderá la coordinación intersectorial de los órganos de la Administración del Estado que desarrollen acciones, sin perjuicio de las facultades del propio Servicio en la materia, prestaciones o servicios orientados a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y de sus familias. Dicha comisión será replicada en cada región del país.

La Comisión Coordinadora de Protección será convocada al menos cada dos meses y presidida por el Director Nacional del Servicio o el Director Regional, según corresponda. Estará conformada por representantes de los siguientes organismos, designados por sus respectivos ministros o jefes de servicio:

- a) Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
- b) Ministerio de Desarrollo Social.
- c) Ministerio de Educación.
- d) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- e) Ministerio de Salud.
- f) Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
- g) Ministerio del Deporte.
- h) Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.
- i) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.
- j) Servicio Nacional de la Discapacidad.
- k) Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.
- l) Junta Nacional de Jardines Infantiles.
- m) Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal.
- n) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.
- o) Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.
- p) Servicio Nacional de Turismo.

El Director Nacional del Servicio o el Director Regional, según corresponda, podrá invitar a representantes de instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso primero, tales como el Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social establecerá las normas necesarias para el funcionamiento de la Comisión Coordinadora de Protección.

La Comisión Coordinadora de Protección deberá elaborar anualmente un informe que dé cuenta de su trabajo y, en especial, de los servicios, ministerios y otras autoridades o entidades públicas que hayan presentado problemas de coordinación en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Dicho informe se entregará al Presidente de la República y al Congreso Nacional.

TÍTULO III DE LA PROTECCIÓN ESPECIALIZADA

Párrafo 1° De las líneas de acción

Artículo 18.- Líneas de acción y programas de protección especializada. El Servicio desarrollará su objeto a través de las siguientes líneas de acción:

- 1) Diagnóstico, pericia y seguimiento de casos.
- 2) Prevención focalizada.
- 3) Reparación y restitución de derechos.
- 4) Fortalecimiento y revinculación familiar.
- 5) Cuidado alternativo.
- 6) Adopción.

Las líneas de acción se desarrollarán a través de programas de protección especializada, de acuerdo al reglamento de la ley N° 20.032. La ejecución de los programas se realizará a través de colaboradores acreditados o directamente por el Servicio.

Los programas de protección especializada deberán diseñarse en base a evidencia y evaluaciones anteriores dispuestas o realizadas por el Servicio. En la ejecución de los programas se propenderá a la flexibilidad de acuerdo al sujeto de atención y a las particularidades de cada territorio, de manera que la intervención se adapte a las necesidades de cada caso. Además, en todo momento se deberá evitar una sobreintervención respecto de los niños, niñas o adolescentes, y de sus familias.

Los programas de protección especializada serán complementados con las prestaciones que brinden otros servicios públicos a los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio, y a sus familias, en materia de salud, educación, protección social, entre otros, los

cuales serán coordinados por la Comisión a que hace referencia el artículo 17.

Dentro de la oferta programática del Servicio se deberá contar con programas especializados en materia de niños y niñas menores de catorce años que, habiendo incurrido en conductas delictuales, por razón de su edad, sean inimputables. Dicha oferta deberá tender a la integración social de aquellos niños y niñas.

En la ejecución de todas las líneas de acción mencionadas se deberá incluir el trabajo con las familias de los niños, niñas y adolescentes, incorporándolas en los procesos de intervención, salvo que esto no sea posible. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social determinará las estrategias y lineamientos para realizar el trabajo con las familias de los niños, niñas y adolescentes.

Cuando el niño, niña o adolescente se encuentre bajo cuidado alternativo, en la medida que las circunstancias lo ameriten, se priorizará el acogimiento familiar por sobre el residencial.

El Servicio deberá garantizar la existencia de oferta de cuidado alternativo en todas las regiones del país, conforme a la demanda real o estimada de esta clase de programas.

Artículo 19.- Principios orientadores para los estándares de las líneas de acción. En la elaboración de los estándares a los que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530 se deberán aplicar, a lo menos, los siguientes principios orientadores:

a) Interés superior del niño, niña y adolescente: los niños, niñas y adolescentes deberán estar en el centro de la política pública, las decisiones deben ir en su directo beneficio. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que en las actuaciones y decisiones que le afecten, sea que provengan de autoridades legislativas, judiciales o administrativas, de las organizaciones de la sociedad civil, de instituciones privadas o de los padres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado, se considere primordialmente su interés superior.

b) Enfoque de derechos: se reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho. El conocimiento y ejercicio progresivo de sus derechos constituye un factor protector en niños, niñas y adolescentes, lo que lleva a generar políticas públicas que no sólo reaccionen frente a la vulneración, sino prioricen la prevención y promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y aseguren mecanismos de participación en torno a decisiones y temáticas que les conciernen. Esto implica la colaboración por parte de todos los intervinientes a fin de garantizar el desarrollo integral del niño, niña y adolescente y promover su

dignidad humana, evitando la sobreintervención y considerando la derivación a cuidado alternativo de tipo residencial siempre como última opción.

c) Trabajo con las familias: la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, cualquiera sea su composición, y es el lugar natural de desarrollo y bienestar integral de niños, niñas y adolescentes. Desde ahí deben surgir las intervenciones, con el fin de dar soporte y sostenibilidad a cualquier acción en el continuo de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, especialmente en el ámbito de reparación y restitución, resguardando el derecho del niño, niña y adolescente a vivir en familia. Lo anterior, sin perjuicio del respeto de su propia identidad conforme al desarrollo de su autonomía progresiva.

d) Trabajo con la comunidad: el trabajo que se realice en el proceso de protección debe considerar el entorno personal, familiar y educacional en el que se desarrolle el niño, niña o adolescente.

e) Enfoque de intersectorialidad: si bien cada actor de la sociedad que participa en los diferentes ámbitos que atañen a la niñez y adolescencia vulnerada debe abordar este tema desde su ámbito de acción, deben coordinarse y ser complementarios a lo desarrollado por otros sectores, de manera de avanzar a una mayor efectividad en los procesos de atención, economía de recursos y mejoras en la comunicación entre los distintos equipos responsables de la ejecución de las estrategias en los distintos niveles de gestión, nacional, regional y local.

f) Independencia de funciones: el Servicio debe actuar de manera independiente, los estándares deben ser construidos de manera transparente, independiente, participativa y pertinente, con criterios y dimensiones claras. Cuando el Servicio desarrolle directamente un programa, siempre deberá existir supervisión externa estatal, universitaria o internacional, sin perjuicio de los procesos de evaluación interna que se desarrollen.

g) Mejora continua: se debe orientar la supervisión desde una lógica de acompañamiento a las instituciones y profesionales con el fin de alcanzar estándares óptimos en una lógica de colaboración cuando corresponda.

h) Igualdad y no discriminación arbitraria: los derechos deben ser reconocidos a todos los niños, niñas y adolescentes sin discriminación arbitraria alguna. Se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por el Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República o en la Convención de los Derechos del Niño. En el desarrollo de los estándares respecto de las líneas de acción del

Servicio se deberá respetar y considerar especialmente las particularidades de cada niño, niña y adolescente, tales como la raza o etnia, la condición migratoria, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión, la religión o creencia, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

i) Respeto por los derechos laborales de los trabajadores: la institución deberá velar por el cumplimiento de la normativa laboral vigente, considerando el pleno respeto a los derechos laborales individuales y colectivos, orientando sus políticas de administración a la protección, capacitación y bienestar de sus trabajadores, procurando la progresiva mejora de sus condiciones de trabajo, propendiendo siempre a la mejora continua de la atención de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 20.- Del diagnóstico, pericia y seguimiento de casos. Esta línea de acción tendrá por objeto realizar una evaluación encaminada a orientar al órgano competente.

La línea de acción se desarrollará a través de diferentes programas, tales como:

a) Diagnóstico: Evaluación integral y especializada para la constatación de la existencia de una vulneración de derechos que afecta a un niño, niña o adolescente, en aquellos casos en que exista una sospecha fundada, y del daño aparejado a ello, si es que lo hubiere, así como de las condiciones de protección en que se encuentra el niño, niña o adolescente. En caso de constatar una vulneración, este programa tendrá por finalidad recomendar y orientar la derivación del niño y su familia a un programa de protección especializada.

b) Pericia: Evaluación solicitada por el tribunal competente a un experto, sin perjuicio de las facultades legales que correspondan al Ministerio Público, cuando para la apreciación de algún hecho o circunstancia relevante para el procedimiento de protección, fueren necesarios o convenientes los conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio. Quien desarrolle el programa de pericia no podrá desarrollar otro programa de la línea de acción que regula este artículo.

c) Seguimiento de casos: Monitoreo del proceso reparatorio y/o de restitución de derechos del niño, niña o adolescente con el objeto de observar y verificar permanentemente su desarrollo.

Los colaboradores acreditados que desarrollen esta línea de acción no podrán desarrollar ninguna otra.

Artículo 21.- De la prevención focalizada. La línea de acción de prevención focalizada se dirigirá a evitar la cronificación o nuevas vulneraciones de derechos de los niños, niñas o adolescentes que sean sujetos de atención del Servicio y/o de sus familias, a través del fortalecimiento de las competencias de cuidado y crianza de familias y/o adultos significativos de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 22.- De la reparación y restitución de derechos. La línea de acción de reparación y restitución de derechos corresponde a las acciones enfocadas a la reparación de las consecuencias de las vulneraciones de derechos a niños, niñas o adolescentes, orientadas a su recuperación mediante prestaciones integrales de carácter biopsicosocial y/o jurídico y al apoyo a sus familias en su rol de protección.

Los programas de esta línea de acción deberán entregar atención especializada dirigida a la reparación de las vulneraciones de derechos de las que hayan sido víctimas los niños, niñas o adolescentes, promoviendo su recuperación integral, en el ámbito físico, psicológico, familiar y social, y favoreciendo las estrategias familiares de protección.

Artículo 23.- Del fortalecimiento y revinculación familiar. Los programas de la línea de acción de fortalecimiento y revinculación familiar se dirigirán al trabajo con los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio y con sus familias, con el objeto de apoyar a las familias y otorgarles las herramientas necesarias para el cuidado y la crianza de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 24.- Del cuidado alternativo. La línea de acción de cuidado alternativo podrá ser de tipo residencial o familiar. La separación del niño, niña o adolescente de su familia es una medida excepcional, de última ratio, que compete exclusivamente a los tribunales de familia.

El niño, niña o adolescente estará sujeto a un cuidado alternativo de tipo residencial sólo cuando así lo determine el tribunal de familia competente, en los casos en que no sea posible la revinculación con su familia o con quien esté a su cuidado, o bien, cuando siendo posible un cuidado alternativo de tipo familiar, éste no sea recomendable en virtud del interés superior del niño, niña o adolescente.

El Servicio o los colaboradores acreditados que administren los programas de la línea de acción de cuidado alternativo deberán adoptar las medidas necesarias para el ejercicio del derecho de los niños, niñas o adolescentes que tengan bajo su cuidado a mantener relaciones directas y regulares con sus padres y con otros parientes, salvo resolución judicial en contrario.

El director de la residencia o quien tenga el cuidado legal del niño, niña o adolescente, en el caso de la línea de acción de cuidado alternativo de tipo residencial o familiar, asumirá el cuidado personal y educación del niño, niña o adolescente, respetando las limitaciones que la ley o la autoridad judicial impongan a sus facultades, en favor de los derechos y de la autonomía de ellos, así como de las facultades que conserven sus padres o las demás personas que la ley disponga.

Artículo 25.- De la adopción. Corresponderá a la línea de acción de adopción toda actividad tendiente a procurar al niño, niña o adolescente una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen. La adopción es siempre subsidiaria.

Los programas de esta línea comprenden el conjunto de actividades destinadas a resguardar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en familia, cualquiera sea su composición.

Asimismo, incluirán acciones destinadas a la formación, preparación y acompañamiento de los solicitantes de adopción, así como aquellas relativas a intervenciones necesarias para los niños, niñas o adolescentes durante la tramitación de los procedimientos previos a la adopción y el procedimiento de adopción regulados en la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, o con posterioridad a éstos y todas aquellas destinadas al apoyo de las familias una vez que se ha constituido la adopción, incluyendo el proceso de búsqueda de orígenes.

Las acciones a las que se refiere el inciso tercero del presente artículo podrán desarrollarse directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados ante éste, procurando siempre el apoyo y orientación a la familia de origen, al niño, niña o adolescente y a su familia adoptiva. Con todo, en caso de desarrollarse por colaboradores acreditados, el Servicio será responsable del diseño de los programas de adopción, la supervisión y fiscalización de dichos procesos, y la certificación de su validez.

Para los efectos de lo dispuesto en el Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la autoridad central en materia de adopción internacional es el Servicio.

Artículo 26.- De la intervención simultánea de las diversas líneas de acción subvencionables. Se propenderá a que los niños, niñas y adolescentes sean destinatarios de un solo programa, que se adecue a las necesidades propias de cada caso. De no ser posible, uno de los programas será considerado como focal para efectos de coordinar los

distintos programas, evitando así una sobreintervención respecto del niño, niña o adolescente y de su familia. El tribunal competente o el órgano de protección administrativa que derive al niño, niña o adolescente a más de un programa será el encargado de designar cuál de ellos será el programa focal. El programa o programa focal, según corresponda, deberá informar al tribunal o al órgano de protección administrativa que haya derivado al niño, niña o adolescente respecto de los resultados de la o las intervenciones. Este informe se evacuará cada tres meses, a menos que el juez señale un plazo mayor, con un máximo de seis meses mediante resolución fundada.

En caso de que el niño, niña o adolescente y su familia sean sujetos de atención de más de un programa de protección especializada, se considerará la intervención por grupo familiar, y en este caso será el programa de la línea de acción de fortalecimiento y revinculación familiar considerado como programa focal.

Párrafo 2° De los registros

Artículo 27.- Registro de colaboradores acreditados. El Servicio deberá mantener y administrar un registro de los colaboradores acreditados, el que deberá estar siempre disponible en la página web del Servicio y actualizarse una vez al año.

Dicho registro deberá contener los antecedentes a los que se refiere el artículo 4 de la ley N° 19.862, que establece Registros de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos, y su reglamento. El registro incluirá, además, a las personas naturales acreditadas, conforme a la presente ley; las sanciones de que hayan sido objeto en el cumplimiento de esta ley, así como la individualización de las personas naturales que tengan a su cargo la administración de cada uno de los organismos colaboradores.

Artículo 28.- Registro de programas de protección especializada disponibles. El Servicio deberá mantener un registro actualizado de la oferta programática disponible en cada territorio, identificando a los colaboradores acreditados que desarrollan los programas y los tipos de programas que desarrollan, el que deberá estar siempre disponible en la página web del Servicio y actualizarse al menos trimestralmente.

Artículo 29.- Registro de la línea de acción de adopción. Respecto de la línea de acción de adopción, el Servicio deberá mantener los registros a los que se refiere la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores.

Artículo 30.- De la operación de los registros. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social contendrá las disposiciones necesarias para la operación de los registros a los que se refiere el presente párrafo, y toda otra norma necesaria para su adecuado funcionamiento.

Párrafo 3°

Del sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo

Artículo 31.- Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo. El Servicio creará y administrará un sistema integrado de información, que tendrá como objetivo el seguimiento de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio y de sus familias, y el monitoreo de las prestaciones que reciben. Dicho sistema deberá ser seguro, interoperable, de fácil acceso y encontrarse actualizado.

La finalidad del sistema integrado de información será la de proveer los datos necesarios para el seguimiento de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y el monitoreo de las medidas que se apliquen, para tomar las más adecuadas respecto a la situación particular de cada uno de ellos. Asimismo, se podrá utilizar por el Servicio y por los órganos del Estado que hayan celebrado un convenio de transferencia de datos con el Servicio, para la asignación y racionalización de las prestaciones financiadas por el Estado, el estudio y diseño de políticas, planes, programas y prestaciones, y el análisis estadístico que la gestión del Servicio requiera.

El sistema de información deberá posibilitar la construcción del historial del niño, niña y adolescente, y registrará, a lo menos, la siguiente información asociada a fechas:

a) Individualización de niños, niñas y adolescentes ingresados como beneficiarios de programas de protección especializada.

b) Antecedentes pertinentes sobre las familias y/o cuidadores de los niños, niñas y adolescentes a quienes se refiere la letra a).

c) Programas de protección especializada a los que han accedido los niños, niñas y adolescentes, y sus familias, en los casos que corresponda.

d) Individualización de las medidas que ordenan su ingreso, su ejecución, sus modificaciones si las hubiere, y el término de las mismas, incluyendo antecedentes respecto a medidas de protección anteriores, en caso de que las hubiere.

e) El historial médico completo de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios, con especial énfasis en el cumplimiento de los controles de salud primaria y atenciones de salud mental, según corresponda, y en el hecho de estar en lista de espera para la atención de salud o tener tratamientos médicos inconclusos.

f) La situación escolar de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios, considerando al menos matrícula, asistencia y, en caso que corresponda, situación de repitencia y deserción escolar.

g) Situación de discapacidad y su inscripción en el Registro Nacional de Discapacidad, según corresponda.

h) Inscripción en el Registro Social de Hogares y la recepción de beneficios del sistema de protección social, según corresponda.

i) Situación de pertenencia a un grupo de especial atención, como por ejemplo los migrantes, refugiados y pueblos indígenas.

Los colaboradores acreditados estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para el sistema a que se refiere este artículo y para el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para el sistema a que se refiere este artículo y para el cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 16.

La información contenida y administrada por este sistema estará disponible únicamente para los órganos del Estado que hayan firmado un convenio de transferencia de datos con el Servicio, según lo establezca cada uno de estos convenios, y para los colaboradores acreditados para fines de administración y registro de las intervenciones realizadas, y para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, siempre resguardando la confidencialidad de los datos que aquí se registren, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

El sistema de información deberá estar sincronizado, en lo que sea procedente, con el Registro de Información Social, administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, con el sistema de información que lleven los tribunales de familia, y con el sistema de información que lleve el Servicio de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social regulará la estructura y contenido del sistema, y las normas respecto a los requerimientos de información, y toda otra disposición que resulte necesaria para la adecuada administración y funcionamiento de éste, incluyendo normas sobre seguridad de la información y actualización de la misma.

Párrafo 4°
Del deber de reserva y confidencialidad

Artículo 32.- Causal de reserva legal. Los datos personales de los niños, niñas o adolescentes insertos en los distintos programas del Servicio, sean ejecutados directamente o a través de colaboradores acreditados, revisten para todos los efectos legales el carácter de sensible y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados a terceras personas.

Artículo 33.- Deber de reserva y confidencialidad. Los funcionarios de los órganos del Estado que tengan acceso al sistema de información a que se refiere el artículo 31, los funcionarios del Servicio, los miembros del Consejo de Expertos a que se refiere el artículo 9, el personal de los colaboradores acreditados, y toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que traten datos personales de niños, niñas o adolescentes o de sus familias, deben guardar secreto o confidencialidad a su respecto y abstenerse de utilizar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.

Se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de audiencia, historial de vida, y los documentos relacionados con la forma, contenido y datos de los diagnósticos o intervenciones a las que está o estuvo sujeto el niño, niña o adolescente.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

El que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyera bajo el deber de confidencialidad regulado en el

inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.

Artículo 34.- Responsables del tratamiento de los datos personales. El tratamiento de los datos personales por parte del Servicio y de los colaboradores acreditados quedará sujeto a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada, considerándose al jefe superior del Servicio y a los representantes legales de los colaboradores acreditados como los responsables del tratamiento de datos.

Párrafo 5°
De los colaboradores acreditados

Artículo 35.- Colaboradores acreditados. Para efectos de esta ley, se entenderá por colaborador acreditado a toda persona jurídica sin fines de lucro que, con el objeto de desarrollar las acciones a que se refiere el artículo 2, sea reconocida como tal en la forma y condiciones exigidas por la ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención, y su reglamento.

Todas las personas jurídicas que desarrollen cualquier línea de acción a las que se refiere el artículo 18 estarán sujetas a ésta, y deberán constituirse necesariamente como colaboradores acreditados del Servicio, sin perjuicio de que puedan voluntariamente rechazar el pago de la subvención correspondiente.

Artículo 36.- Personas naturales acreditadas. Las personas naturales sólo podrán desarrollar la línea de acción de diagnóstico, pericia y seguimiento de casos regulada en el artículo 20. En dicho caso, las personas naturales deberán ser registradas de conformidad con el presente artículo.

El registro de personas naturales acreditadas deberá individualizar a todas las personas inscritas y señalar el ámbito territorial en que prestarán servicios.

El Servicio proporcionará a los tribunales de familia la nómina de las personas naturales acreditadas como colaboradores de su respectivo territorio jurisdiccional. Asimismo, deberá mantener dicha nómina en su página web, la que deberá ordenar a las personas naturales por comunas.

Para formar parte del registro de personas naturales acreditadas, las personas naturales deberán cumplir con los estándares que a su respecto señale el reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530.

Además, deberán poseer título profesional de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación especializada en materia de niñez y de familia, impartida por alguna universidad o instituto que desarrolle docencia, capacitación o investigación en dichas materias; acreditar experiencia laboral de al menos tres años en materias relacionadas con niñez; y no formar parte de aquellas personas que no pueden desempeñar funciones en el Servicio de acuerdo al artículo 56 de la presente ley.

En caso de que las personas naturales desarrollen el programa de pericia regulado en la letra b) del artículo 20 no regirá respecto de ellas la exclusividad a la que se refiere dicho artículo.

Las personas naturales acreditadas recibirán por sus servicios una remuneración, según los rangos a los que se refiere el artículo 30 de la ley N° 20.032. Para efectos de la acreditación, evaluación, supervisión, fiscalización y aplicación de sanciones, las personas naturales se regirán por la misma normativa correspondiente a los colaboradores acreditados.

Artículo 37.- Asistencia técnica permanente a los colaboradores acreditados. El Servicio prestará asistencia técnica a los colaboradores acreditados en el desempeño de sus funciones de protección especializada. De esta manera, se propenderá a una labor de colaboración entre el Servicio y los colaboradores acreditados, potenciando el buen desempeño y la calidad de los programas de protección de la niñez.

Párrafo 6°

De la evaluación y supervisión de la protección especializada

Artículo 38.- De la evaluación. Corresponderá al Servicio disponer o realizar, al menos anualmente, la evaluación de los programas de protección especializada, sean éstos ejecutados directamente o a través de colaboradores acreditados, en conformidad a la normativa técnica y administrativa del Servicio. Esta evaluación tendrá por objeto generar o disponer y difundir estudios, análisis y propuestas que permitan su mejora continua, y adecuar la oferta programática del Servicio de manera más eficiente y eficaz.

Sin perjuicio de la evaluación realizada por el Servicio, corresponderá a la Subsecretaría de Evaluación Social la evaluación periódica de los programas de protección especializada, conforme a lo establecido en las letras c) y d) del artículo 3 de la ley N° 20.530, y en el artículo 25 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, de Administración Financiera del Estado.

En ningún caso los colaboradores acreditados podrán realizar funciones de evaluación respecto de otros colaboradores acreditados.

Artículo 39.- De la supervisión y fiscalización. El Servicio supervisará y fiscalizará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa técnica y administrativa del Servicio en la ejecución de los programas de protección especializada.

Para estos efectos, el Servicio verificará que los niños, niñas y adolescentes sujetos de protección especializada, especialmente aquellos que se encuentren sujetos a cuidados alternativos, estén recibiendo una intervención o cuidado alternativo adecuado, de acuerdo a los estándares a los que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530.

Para el ejercicio de esta función el Servicio podrá contratar auditorías externas, las cuales deberán pronunciarse sobre el cumplimiento de los estándares a los que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530 por parte de los colaboradores acreditados y del Servicio, y la correcta ejecución de los programas de protección especializada.

En el caso de los programas ejecutados directamente por el Servicio, dicha auditoría externa deberá ser anual y tendrá carácter obligatorio. En ningún caso los colaboradores acreditados podrán realizar funciones de supervisión respecto de otros colaboradores acreditados.

Artículo 40.- De las obligaciones y facultades de otros órganos. La supervisión y fiscalización a la que se refiere el artículo anterior procederá sin perjuicio de la obligación de visita de establecimientos residenciales por parte de los tribunales de familia contemplada en el artículo 78 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y de la facultad de la Defensoría de los Derechos de la Niñez de visitar los centros residenciales de protección, contemplada en la letra f) del artículo 4 de la ley N° 21.067, que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

Párrafo 7°

De las sanciones y del procedimiento sancionatorio

Artículo 41.- De las sanciones. La infracción por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las obligaciones legales, convencionales, reglamentarias o establecidas en las instrucciones que dicte el Director Nacional o Regional del Servicio, según lo establecido en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, podrá dar lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

a) Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y, asimismo, el plazo dentro del cual deberá ser subsanada.

b) Multa equivalente al 10% y hasta el 30% de los recursos que correspondan por concepto de subvención promedio de los últimos tres meses. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento de que se trate y su reiteración, según los criterios que establezca un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social. La multa aplicada deberá tomar en cuenta el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, si lo hubiere.

c) Término anticipado y unilateral del respectivo convenio. La aplicación de esta sanción podrá dar lugar a la administración de cierre a que se refiere el párrafo 8° del Título III .

d) Inhabilitación temporal del colaborador acreditado, hasta por dos años, para ejecutar el programa de protección especializada a nivel regional, o para ejecutar la línea de acción a nivel nacional o regional. La imposición de esta sanción dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan.

e) Término de la acreditación del colaborador. Para efectos de aplicar esta sanción se deberá tener en consideración lo dispuesto en el artículo 9 de la ley N° 20.032. La imposición de esta sanción dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan.

Para la determinación de la sanción, el Servicio procurará que su aplicación resulte óptima para el cumplimiento de los fines de la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, teniendo siempre en cuenta el interés superior del niño y las circunstancias señaladas en los artículos 43 y 44.

Artículo 42.- Del procedimiento sancionatorio. Al detectarse una posible infracción el director regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará, en un plazo de tres días contado desde la instrucción del procedimiento, a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación. Dicha resolución deberá notificarse por carta certificada al representante legal del colaborador acreditado, enviada al domicilio del colaborador acreditado donde hubieren ocurrido los hechos que dan origen a los cargos. El funcionario designado deberá investigar los hechos, ponderar las pruebas, formular cargos y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento. La investigación tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles contado desde que el funcionario a cargo de la tramitación del

procedimiento asuma sus funciones. En casos calificados y por resolución fundada del director regional competente se podrá prorrogar el plazo de la investigación hasta completar treinta días hábiles.

Formulados los cargos, el colaborador acreditado objeto del procedimiento tendrá el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la notificación, para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes.

Presentados los descargos, o transcurrido el plazo para tal efecto sin que se hayan presentado, el funcionario encargado elaborará un informe y propondrá al director regional respectivo la aplicación de una o más sanciones o el sobreseimiento, según corresponda.

Corresponderá al Director Regional, de acuerdo al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo 41. La prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.

Las resoluciones firmes que apliquen sanciones a colaboradores acreditados deberán notificarse por carta certificada al colaborador acreditado afectado y publicarse en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y en el registro de colaboradores acreditados del artículo 27.

Las funciones de fiscalizar, de instruir el procedimiento sancionatorio y de aplicar las sanciones estarán a cargo de unidades diferentes.

Artículo 43.- Circunstancia atenuante. Para efectos de aplicar una sanción el Director Regional podrá considerar como atenuante el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.

Artículo 44.- Circunstancias agravantes. Para efectos de aplicar una sanción el Director Regional deberá considerar las siguientes circunstancias agravantes:

a) El hecho de haberse vulnerado la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio.

b) El hecho de haberse obtenido beneficios económicos con motivo de la infracción.

c) El incumplimiento reiterado del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en letra b) del artículo 8 , respectivamente. Se entenderá que son reiteradas aquellas infracciones que en doce meses se repitan en dos o más ocasiones.

En caso de concurrir la agravante establecida en la letra a) del presente artículo, el Servicio deberá denunciar tales hechos al Ministerio Público y/o al tribunal competente y podrá hacerse parte o querrellarse en los procesos que correspondan.

Artículo 45.- Procedimiento de reclamación. El colaborador acreditado afectado por la aplicación de una de las sanciones contenidas en el artículo 41 podrá reclamar administrativamente ante el Director Nacional dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución.

En contra de la resolución que deniegue la reclamación administrativa el colaborador afectado podrá reclamar fundadamente ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio la ilegalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución. Dicha reclamación tendrá efecto suspensivo.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por cédula. El Servicio dispondrá del plazo de diez días hábiles para formular observaciones, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta.

Evacuado el traslado por el Servicio o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará preferentemente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte de Apelaciones podrá abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, la que será inapelable.

Párrafo 8°
De la administración de cierre

Artículo 46.- De la administración de cierre. En caso de aplicar las sanciones contempladas en las letras c), d) y e) del artículo 41 se deberá proceder a la designación de un administrador para el término de los convenios que correspondan.

De conformidad a lo señalado en el inciso anterior, el Director Regional deberá proponer, en el plazo de diez días hábiles, al Consejo de Expertos un administrador de cierre, quien deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función encomendada. El Consejo de Expertos podrá aprobar o rechazar dicha propuesta. En caso de que el Consejo de Expertos rechace la propuesta del Director Regional, éste deberá presentar una propuesta distinta. Con todo, el Consejo de Expertos podrá rechazar la propuesta del administrador de cierre realizada por el Director Regional, por un máximo de tres veces, y sólo en caso de que el candidato no cuente con idoneidad para el desempeño de la función encomendada. En caso de rechazarse tres veces la propuesta del Director Regional por parte del Consejo de Expertos será el Director Nacional del Servicio quien designe directamente al administrador de cierre. Con todo, el administrador de cierre deberá estar designado dentro de los treinta días hábiles siguientes al establecimiento de la sanción, para lo cual el Consejo de Expertos podrá citar a una sesión extraordinaria de ser necesario.

Una vez aprobada la propuesta por parte del Consejo de Expertos, el Director Regional procederá a la designación del administrador de cierre mediante resolución fundada.

La administración de cierre que se asuma por parte del Servicio no podrá exceder de un año, pero el administrador de cierre podrá solicitar su renovación fundamentadamente al Director Regional, por una sola vez y por igual período, quien podrá aceptarla o rechazarla mediante resolución fundada, previa aprobación del Consejo de Expertos.

La resolución del Director Regional que disponga la administración de cierre y designe a quien deba asumirla se notificará por carta certificada al colaborador acreditado.

Contra esta resolución no procederá recurso alguno.

Artículo 47.- Procedimiento de la administración de cierre. Al asumir sus funciones, el administrador de cierre designado por el Servicio levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del colaborador acreditado y de las condiciones en que se encuentren los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del programa, que será remitida al Director Regional que corresponda.

El administrador de cierre, a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a su nombramiento, deberá presentar un plan de trabajo, que deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de un mes. Dicho plan deberá contener las medidas, plazos y procedimientos para concretar el término del convenio, incluyendo las medidas que se adoptarán para asegurar una continuidad en la intervención de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social determinará los requisitos que deberá cumplir el administrador de cierre que designe el Servicio, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo y las normas necesarias para su adecuada ejecución.

Artículo 48.- Funciones del administrador de cierre. El administrador de cierre tendrá las siguientes funciones:

a) Asegurar la debida derivación de los niños, niñas y adolescentes a los programas de protección especializada que corresponda.

b) Ejercer todas aquellas facultades que la ley y el convenio respectivo le confieren al colaborador de que se trate respecto de dicho convenio.

c) Resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos.

d) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos o a cualquier otro órgano del Estado toda aquella información que estime conveniente para el buen cumplimiento de sus funciones.

e) Ejercer las acciones que correspondan para la recuperación de los recursos que hayan sido utilizados en vulneración de las leyes, los reglamentos o el respectivo convenio, y aquéllas destinadas a perseguir la responsabilidad civil, penal o administrativa de quienes incurrieron en dichos actos.

f) Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho que pueda constituir una infracción de la ley, en particular denunciar cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito.

**Párrafo 9°
De la administración provisional**

Artículo 49.- De la administración provisional. Sin perjuicio de la aplicación de alguna de las sanciones que dispone el artículo

41, el Director Regional, mediante resolución fundada, previa aprobación del Consejo de Expertos, podrá disponer provisionalmente de la administración de los colaboradores acreditados que ejerzan la línea de acción de cuidado alternativo de acogimiento residencial, o de uno o más de sus establecimientos residenciales en particular, sólo cuando concorra alguna de las siguientes causales:

a) Cuando el Servicio constate una vulneración a la vida o integridad física o psíquica de los niños, niñas o adolescentes causada por acciones u omisiones imputables al colaborador o sus dependientes.

b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del desarrollo de los programas de un colaborador acreditado o el funcionamiento de una residencia en particular.

c) Cuando, por razones imputables al colaborador acreditado, se haga imposible la mantención de la residencia a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes necesarios para la prestación del Servicio.

d) Cuando, por causa imputable al colaborador acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento de la residencia.

e) Cuando se produzcan hechos de violencia grave contra los niños, niñas o adolescentes sin que el colaborador haya tomado medidas conducentes a protegerlos.

Con todo, la administración provisional deberá ser dispuesta dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles.

La administración provisional tendrá por objeto asegurar la continuidad del cuidado alternativo de acogimiento residencial y su adecuado funcionamiento.

El Director Regional deberá proponer al Consejo de Expertos un administrador provisional, quien deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función encomendada. El Consejo de Expertos podrá aprobar o rechazar dicha propuesta. En caso de que el Consejo de Expertos rechazare la propuesta del Director Regional, éste deberá presentar una propuesta distinta. Con todo, el Consejo podrá rechazar la propuesta del administrador provisional realizada por el Director Regional, por un máximo de tres veces, y sólo en caso que el candidato no cuente con idoneidad para el desempeño de la función encomendada. En caso de rechazarse tres veces la propuesta del

Director Regional por parte del Consejo de Expertos, será el Director Nacional del Servicio quien designe directamente al administrador provisional.

Una vez aprobada la propuesta por parte del Consejo de Expertos, el Director Regional procederá a la designación del administrador provisional mediante resolución fundada.

La resolución del Director Regional que disponga la administración provisional y designe a quien deba asumirla se notificará por carta certificada al colaborador acreditado. El colaborador acreditado afectado por la medida de nombramiento de administrador provisional podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo y la forma señalada en el artículo 45.

La administración provisional no podrá exceder de seis meses, pero el administrador podrá solicitar su renovación fundadamente al Director Regional, por una sola vez y por igual período, quien, previa aprobación del Consejo de Expertos, podrá renovarla mediante resolución fundada. La administración provisional no podrá extenderse más allá de la vigencia del convenio que se haya suscrito con el colaborador acreditado, salvo que resten menos de doce meses para su término.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social determinará el contenido mínimo de la resolución que declare la procedencia de la administración provisional, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo, las normas necesarias para su adecuada ejecución y los requisitos que debe cumplir el administrador provisional que designe el Servicio. Con todo, el administrador provisional deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función que se le encomienda y, particularmente, habilidades para la administración de una organización.

Artículo 50.- Procedimiento de administración provisional. Al asumir sus funciones, el administrador provisional designado por el Director Regional respectivo levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del colaborador acreditado y de las condiciones en que se encuentren los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del programa, que será remitida al Director Regional que corresponda.

El administrador provisional, a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la asunción de sus funciones, deberá presentar un plan de trabajo, que tendrá por objetivo dar solución a los problemas detectados, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en el plazo máximo de un mes. Dicho plan deberá contener las medidas, plazos y procedimientos para asegurar la continuidad del colaborador

acreditado o el funcionamiento de la residencia en particular, según corresponda, en función de otorgar un adecuado cuidado a los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio.

Artículo 51.- Funciones del administrador provisional. El administrador provisional tendrá las siguientes funciones:

a) Dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el respectivo convenio.

b) Ejercer toda acción destinada a garantizar la continuidad del cuidado de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio.

c) Representar legalmente al colaborador acreditado, en caso que corresponda.

d) Ejercer todas aquellas facultades que la ley y los respectivos estatutos le confieren al colaborador de que se trate respecto de las funciones relacionadas con la protección especializada de niños, niñas y adolescentes.

e) Resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos.

f) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos o a cualquier otro órgano del Estado toda aquella información que estime conveniente para el buen cumplimiento de sus funciones.

g) Ejercer las acciones que correspondan para la recuperación de los recursos que hayan sido utilizados en vulneración de las leyes, los reglamentos o del respectivo convenio, y aquéllas destinadas a perseguir la responsabilidad civil, penal o administrativa de quienes incurrieron en dichos actos.

h) Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho que pueda constituir una infracción de la ley, en particular denunciar cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito.

i) Informar al Director Regional respecto la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación, para que éste adopte la sanción establecida en la letra c) del artículo 41, en caso que corresponda.

Párrafo 10°

Efectos de la administración provisional o de cierre

Artículo 52.- Efectos de la administración provisional o de cierre. Desde la fecha en que se disponga la administración provisional o de cierre, el colaborador acreditado quedará impedido para percibir el pago estipulado en el respectivo convenio y será sustituido por el administrador provisional o de cierre designado por el Servicio para la percepción del pago mencionado y para todos los efectos legales que emanen del convenio.

Sin perjuicio de lo anterior, el colaborador acreditado será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento de la prestación del servicio con antelación a la resolución que disponga la administración provisional o de cierre.

Las acciones que ejecute el administrador provisional o de cierre se realizarán con cargo a los recursos emanados del respectivo convenio. Con todo, en casos excepcionales, mediante resolución fundada del Director Regional respectivo, dichas acciones se podrán financiar con recursos del Servicio.

TÍTULO IV DEL PATRIMONIO Y DEL PERSONAL

Párrafo 1° Del patrimonio

Artículo 53.- Del patrimonio. El patrimonio del Servicio estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público y otras leyes.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y los frutos de ellos.

c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.

d) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepten con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no se someterán al trámite de insinuación.

Párrafo 2° Del personal

Artículo 54.- Del personal. El personal del Servicio de Protección a la Niñez estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que fija escala única de sueldos para el personal que señala y su legislación complementaria.

El personal del Servicio que tenga trato directo con niños, niñas y adolescentes deberá tener una salud mental y física comprobable compatible con el cargo, y las cualificaciones profesionales necesarias para un correcto ejercicio del mismo. En razón de lo anterior, el personal deberá someterse cada dos años a una evaluación de salud física y mental. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social determinará el procedimiento mediante el cual se realizará dicha evaluación.

El Servicio deberá contar con personal capacitado e idóneo, especialmente en términos de cualificaciones profesionales para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes, y su buen trato.

Artículo 55.- Capacitación. El Servicio desarrollará políticas, programas y actividades de capacitación periódica y formación continua, en las que participarán obligatoriamente sus funcionarios y a las que deberá acceder el personal de los colaboradores acreditados, en caso que el Servicio lo estime necesario, con el objeto de mejorar sostenidamente sus habilidades y conocimientos para el desarrollo de las tareas propias del Servicio y los programas que a través de éste se ejecuten.

Artículo 56.- De las prohibiciones e inhabilidades para ser funcionario del Servicio o trabajadores de colaboradores acreditados. Los funcionarios del Servicio se encontrarán afectos a los requisitos generales para ingresar a la Administración del Estado y a las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la función pública establecidas en la ley. Además, no podrán desempeñar funciones en el Servicio ni en colaboradores acreditados las siguientes personas:

a) Aquellas inhabilitadas para trabajar con niños, niñas y adolescentes o que figuren en el registro de inhabilidades para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad a la ley N° 20.594, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades.

b) Las que han sido condenadas por delitos en contexto de violencia y sus antecedentes se encuentren en el registro

especial que para estos efectos lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad con la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar.

c) Las que han sido condenadas por delitos contra la integridad sexual.

d) Las que han sido condenadas por delitos que hayan afectado o comprometido el patrimonio del Estado, especialmente en materia de malversación de caudales públicos.

e) Las que hayan sido condenadas o respecto de quienes se haya acordado una salida alternativa por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 57.- De las suspensiones. Serán suspendidos de sus funciones aquellos funcionarios del Servicio o trabajadores de colaboradores acreditados en contra de los cuales se haya formalizado una investigación, durante el tiempo que dure dicha formalización, por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas y adolescentes.

TÍTULO V DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 58.- De la sucesión legal. El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, en el ámbito de las funciones y atribuciones que otorga esta ley, será considerado, para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Servicio Nacional de Menores, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones, con excepción de las materias de administración y ejecución de las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084 y, en general, todas aquellas que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil asuma, cualquiera sea su denominación legal. Las referencias que hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al Servicio Nacional de Menores, en las materias que correspondan al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, se entenderán efectuadas a este último.

TÍTULO VI MODIFICACIONES A OTRAS LEYES

Artículo 59.- Modificaciones a la ley N° 20.032. Modifícase la ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y

adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename y su régimen de subvención, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase el nombre de la ley por el siguiente: “Regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados”.

2. En el artículo 1:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley tienen por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la adolescencia, en adelante el “Servicio”, se relacionará con sus colaboradores acreditados.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la sigla “SENAME” por el vocablo “Servicio”.

3. En el artículo 2:

a) Sustitúyese el encabezamiento del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 2.- La acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios:”.

b) Sustitúyese en el numeral 3) la expresión “la infancia” por “la niñez”.

c) Agrégase el siguiente numeral 4):

“4) La transparencia, eficiencia, eficacia e idónea administración de los recursos que conforman el régimen de aportes financieros del Estado, establecido en la presente ley, a los colaboradores acreditados por parte del Servicio, en su destinación a la atención de los niños, niñas y adolescentes. Para ello, el Servicio deberá fiscalizar y supervigilar la ejecución de las diversas líneas de acción que desarrollen los colaboradores acreditados en los ámbitos técnicos y financieros y en otros que resulten relevantes para su adecuado desempeño.”.

4. Reemplázase el artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.- El Servicio establecerá un régimen de aportes financieros, conforme a las disposiciones de la presente ley, para los programas de protección especializada que realicen los colaboradores acreditados relativos a las siguientes líneas de acción:

- 1) Diagnóstico, pericia y seguimiento de casos.
- 2) Prevención focalizada.
- 3) Reparación y restitución de derechos.
- 4) Fortalecimiento y revinculación familiar.
- 5) Cuidado alternativo.
- 6) Adopción.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, establecerá los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos y todas las normas necesarias para la aplicación de los artículos 29 y 30.

Corresponderá al Servicio garantizar la cobertura de todos y cada uno de los programas y líneas de acción de protección especializada señaladas en la presente ley en cada una de las regiones del país para todos los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención.

El Servicio se encargará de elaborar informes periódicos que den cuenta del nivel de cobertura pública de líneas y programas de atención, y remitirá dicho informe a los Ministerios de Desarrollo Social y de Hacienda.

Este informe deberá hacer especial énfasis en cuanto a la carencia o nivel de suficiencia de la oferta pública de líneas y programas de atención.”.

5. Reemplázase el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

a) Niños y niñas: todo ser humano menor de catorce años.

b) Adolescentes: todo ser humano menor de dieciocho años y mayor de catorce.

c) Colaboradores acreditados: las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan por objeto desarrollar los programas

de protección especializada a que se refiere el artículo anterior, y sean acreditadas como tales por el Servicio, en la forma y condiciones que establezca la ley y demás normativa.

Asimismo, podrán constituirse como colaboradores acreditados las instituciones públicas que ejecuten o entre cuyas funciones se encuentre desarrollar acciones relacionadas con las materias de que trata esta ley.

d) Programas financiables: serán objeto de financiamiento por parte del Servicio conforme a la presente ley los programas de protección especializada de las líneas de acción a que se refiere el artículo 3.”.

6. Reemplázase el artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5.- Para los efectos del régimen de aportes financieros del Estado establecido en la presente ley, serán sujetos de atención de los programas de protección especializada los niños, niñas y adolescentes sujetos de protección del Servicio y sus familias, derivados por el tribunal competente o el órgano de protección administrativa. El Servicio proveerá prestaciones a las familias de los niños, niñas y adolescentes o a sus cuidadores, salvo que sea improcedente, en las condiciones y modalidades establecidas en las leyes y en sus respectivos reglamentos.”.

7. Reemplázase el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6.- El Servicio dictará los actos administrativos que otorguen la acreditación a los colaboradores, previa aprobación del Consejo de Expertos a que se refiere el artículo 9 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia.

Podrán ser acreditados como colaboradores las personas jurídicas a que se refiere la letra c) del artículo 4, que dentro de sus finalidades contemplen el desarrollo de acciones acordes con los fines y objetivos de esta ley.

Dicha acreditación tomará en consideración que las personas jurídicas estén constituidas sin fines de lucro, que éstas cumplan con altos estándares de gestión institucional y financiera, que el personal que trabaje con niños, niñas y adolescentes cuente con título profesional, cuando corresponda, la idoneidad suficiente para el desempeño de sus funciones, y el cumplimiento de la legislación laboral y previsional, según corresponda en cada caso.

Además, los colaboradores señalados en el inciso anterior deberán cumplir con los estándares de acreditación que se fijan en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social, y no estar afectos a las prohibiciones e inhabilidades que señala esta ley.

Con todo, los estándares de acreditación que se fijan en el reglamento a que hace mención el inciso anterior deberán cumplir estrictamente los principios orientadores del Servicio establecidos en el artículo 4 de su respectiva ley orgánica.

Las personas jurídicas reconocidas como colaboradores acreditados, para efectos de percibir el aporte financiero del Estado de que trata esta ley, deberán cumplir además con los requisitos señalados en la ley N° 19.862, que establece Registros de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos.

Con todo, respecto de los colaboradores acreditados que ejecuten la línea de acción de adopción se regirán por lo establecido en la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores.

Un reglamento determinará los procesos de acreditación de los colaboradores, la forma en que se acreditará el cumplimiento de los requisitos respectivo y las causales para el rechazo y la revocación de la acreditación.”.

8. Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 7, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Tampoco podrán ser reconocidos como colaboradores acreditados las personas jurídicas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, en los dos años anteriores a la respectiva solicitud de reconocimiento.”.

9. Reemplázase el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- La acreditación podrá solicitarse en cualquier momento, sin perjuicio de lo cual el Servicio realizará llamados públicos a presentar solicitudes por lo menos una vez al año, de conformidad al reglamento de la presente ley. El procedimiento de acreditación será gratuito.”.

10. Reemplázase en el inciso primero del artículo 9 la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”.

11. Intercálase en el inciso primero del artículo 11, entre la expresión “niños, niñas y adolescentes” y “no hayan sido condenadas”, la siguiente frase: “demuestren idoneidad para el trato con ellos y, en especial, que”.

12. Reemplázase el Título III por el siguiente:

**“TÍTULO III
De la ejecución de las líneas de acción**

Artículo 12.- El colaborador acreditado estará obligado a otorgar atención a todo niño, niña o adolescente que sea sujeto de protección del Servicio a requerimiento del tribunal o del órgano de protección administrativa competente, siempre que se trate de una situación contemplada en el respectivo convenio y cuente con plazas disponibles.

Con todo, si existiere un programa de protección especializada más apropiado para atender lo solicitado, será deber del colaborador acreditado requerido proponer al tribunal o al órgano de protección administrativa competente esa alternativa.

Artículo 13.- Los colaboradores acreditados deberán llevar un registro general de las solicitudes y atenciones realizadas y de otros hechos relevantes, que será de libre acceso para la Dirección Regional y para el supervisor del Servicio respectivo. El reglamento determinará los contenidos del mismo.

Artículo 14.- Los directores o responsables de los proyectos de protección especializada y los profesionales que den atención directa a los niños, niñas y adolescentes en alguna de las líneas de acción señaladas por esta ley, que tengan conocimiento de una situación de vulneración a los derechos de algunos de ellos, que fuere constitutiva de delito, deberán denunciar de inmediato esta situación al Ministerio Público, según lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Procesal Penal.

En los casos señalados en el inciso anterior, así como en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, hagan necesaria una medida judicial a favor del niño, niña o adolescente, el colaborador acreditado deberá realizar la solicitud respectiva al tribunal competente.

Artículo 15.- Los colaboradores acreditados que estén recibiendo aporte financiero del Estado en virtud de la presente ley deberán mantener publicada y actualizada en sus respectivas páginas web la siguiente información:

1) Identificación de la entidad.

2) Información general y de contexto considerando lo siguiente: estructura de gobierno corporativo y su nómina; estructura operacional; valores y principios; principales actividades y proyectos; identificación e involucramiento con grupos de interés; prácticas relacionadas con la evaluación o medición de satisfacción de los usuarios y resultados; participación en redes y procesos de coordinación con otros actores, y reclamos o incidentes.

3) Información de desempeño considerando lo siguiente: objetivos e indicadores de gestión; indicadores financieros, incluyendo los ingresos operacionales y su origen y otros indicadores relevantes; donación acogida a beneficios tributarios; gastos administrativos y remuneraciones de sus principales ejecutivos.

4) Balance tributario o cuadro de ingresos y gastos.

5) Responsable de la veracidad de la información.

El detalle del contenido de cada uno de los numerales anteriores se establecerá en el respectivo reglamento.”.

13. Reemplázase el Epígrafe del Título IV por el siguiente: “Del financiamiento, la evaluación y supervisión”.

14. En el artículo 25:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “la subvención” por “los aportes financieros del Estado”.

b) Reemplázase en los incisos primero, segundo y tercero la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”.

c) Reemplázase en el inciso tercero la frase “a que se refiere la letra f) del N° 3.2) del artículo 4°” por “en los casos que establezca el reglamento”.

d) Reemplázase en el numeral 2) el vocablo “usuarios” por “beneficiarios”.

15. En el artículo 26:

a) Reemplázase el numeral 1) por el siguiente:

“1) Los programas de las líneas de acción que sean objeto de aportes financieros del Estado conforme a la presente ley.”.

b) Reemplázase el numeral 2) por el siguiente:

“2) Los objetivos específicos y los resultados esperados para el proyecto, así como los mecanismos que el Servicio y el colaborador acreditado emplearán para evaluar su cumplimiento.”.

c) Sustitúyese el numeral 3) por el siguiente:

“3) Los aportes financieros que corresponda pagar.”.

d) Sustitúyese en el numeral 4) el punto y coma por un punto.

e) En el número 5) reemplázase la expresión “, y” por un punto.

f) Agrégase el siguiente numeral 7):

“7) Los factores multiplicadores a los que puedan acceder, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 29.”.

16. Incorpórase, a continuación del artículo 26, el siguiente artículo 26 bis:

“Artículo 26 bis.- El colaborador acreditado como cooperador del Estado en la prestación del servicio de protección especializada gestionará los aportes financieros de todo tipo para el desarrollo de su línea de acción. Estos aportes estarán afectos al cumplimiento de los fines de protección especializada y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.

Para estos efectos se entenderá que los aportes financieros recibidos se destinan a fines de protección especializada en el caso de las siguientes operaciones:

i) Pago de una remuneración a las personas naturales que ejerzan de forma efectiva funciones de administración superior que sean necesarias para la gestión del colaborador acreditado respecto del o los establecimientos de su dependencia, que se encuentren claramente precisadas en el contrato de trabajo respectivo. Dichas funciones no podrán ser delegadas, en todo o en parte, a personas jurídicas. Se entenderán comprendidas en este numeral las remuneraciones pagadas a las personas

naturales que presten servicios en la administración superior del colaborador acreditado.

ii) Pago de remuneraciones, honorarios y beneficios al personal que cumpla funciones de protección especializada y de operación para el cumplimiento de esas funciones en los establecimientos que pertenezcan al colaborador acreditado.

iii) Gastos de las dependencias de administración del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada.

iv) Costos de aquellos servicios que estén asociados al funcionamiento y administración del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada.

v) Adquisición de toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de las líneas de acción de protección especializada, así como recursos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

vi) Inversión en activos no financieros necesarios para la prestación del servicio de protección especializada.

vii) Inversión en activos financieros de renta fija, siempre que los intereses o réditos sean utilizados para los fines de protección especializada dispuestos en este artículo y no se afecte de forma alguna la prestación de servicios de protección especializada.

viii) Gastos asociados a la mantención y reparación de los inmuebles y muebles a que se refieren los numerales anteriores.

ix) Pago de obligaciones garantizadas con hipotecas, contraídas con el solo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funciona el establecimiento que entrega servicios de protección especializada de su dependencia.

x) Pago de créditos bancarios o mutuos cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir el dinero de dicho crédito o mutuo en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del programa de protección especializada del establecimiento respectivo. En caso de que el colaborador acreditado sea propietario de dicha infraestructura, tales créditos o mutuos podrán encontrarse garantizados mediante hipotecas.

Si dichas mejoras superan las 1.000 unidades tributarias mensuales se deberá consultar por escrito al Consejo de Expertos del artículo 9 de la ley que crea el Servicio de Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia.

xi) Gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio de protección especializada del o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones.

xi) Gastos consistentes con la línea o programa de protección especializada o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones.

Las remuneraciones señaladas en el literal i) del inciso segundo deberán ser pagadas en virtud de un contrato de trabajo que establezca la dedicación temporal y especifique las actividades a desarrollar, y deberán ser razonablemente proporcionadas en consideración a la jornada de trabajo, el tamaño y complejidad del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada, a las remuneraciones que normalmente se paguen en contratos de semejante naturaleza respecto de gestiones de protección especializada de similar entidad, y a los ingresos del colaborador acreditado por concepto de aportes financieros del Estado, con el objeto de asegurar los recursos para una adecuada prestación del servicio de protección especializada.

Sin perjuicio de lo anterior, los colaboradores acreditados deberán informar al Servicio cuál o cuáles de sus directores ejercerán las funciones indicadas en el numeral i) del inciso segundo.

Por su parte, el Servicio, en uso de sus atribuciones, podrá solicitar información respecto de la acreditación del cumplimiento de dichas funciones.

Las operaciones que se realicen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi) del inciso segundo estarán sujetas a las siguientes restricciones:

a) No podrán realizarse con personas relacionadas con los colaboradores acreditados o representantes legales del establecimiento, salvo que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro o de derecho público que presten permanentemente servicios al o los establecimientos de protección especializada de dependencia del colaborador acreditado en materias técnico pedagógicas, de capacitación y desarrollo de su proyecto educativo. El sostenedor deberá informar sobre dichas personas al Servicio

b) Deberán realizarse de acuerdo a las condiciones de mercado para el tipo de operación de que se trate en el momento de celebrar el acto o contrato. Tratándose de operaciones a título oneroso, el precio de la transferencia no podrá ser superior a aquél que prevalece en el mercado.

Se prohíbe a los directores o representantes legales de un colaborador acreditado realizar cualquiera de las siguientes acciones:

1) Inducir a los administradores o a quienes ejerzan cargos análogos a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar información.

2) Tomar en préstamo dinero o bienes de la entidad sostenedora o usar en provecho propio o a favor de personas relacionadas con ellos los bienes, servicios o créditos de la entidad colaboradora.

3) Usar en beneficio propio o de personas relacionadas a ellos las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, en perjuicio de la entidad colaboradora.

4) En general, practicar actos contrarios a los estatutos o al fin de protección especializada del colaborador acreditado o usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para personas relacionadas con ellos, en perjuicio de la entidad colaboradora y su fin.

17. Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- Sin perjuicio de lo establecido en las normas de administración financiera del Estado, los convenios podrán durar un plazo máximo de cuatro años.

Los proyectos con un plazo de duración superior a un año serán supervisados, a lo menos, anualmente por el Servicio. Asimismo, el Servicio solicitará a los colaboradores acreditados un plan de trabajo para el correspondiente período.

Excepcionalmente, el Servicio podrá prorrogar los convenios sin necesidad de un nuevo llamado a concurso, en caso de que las evaluaciones anteriores tengan un resultado positivo.

La facultad de prorrogar la vigencia de los convenios podrá ejercerse hasta por dos veces respecto de los convenios relativos a programas de la línea de acción de cuidado alternativo de tipo residencial y, por una sola vez, respecto de los demás programas, tras lo

cual el Servicio deberá realizar un nuevo llamado a concurso. A dicho proceso podrá postular el colaborador acreditado que hubiere ejecutado el proyecto respectivo, y podrá considerarse su trayectoria y desempeño a cargo de éste como un antecedente para la evaluación del nuevo proyecto.

En el caso de los programas de la línea de acción de cuidado alternativo de tipo residencial, el Servicio podrá ejercer la facultad de prórroga de los convenios modificando las plazas inicialmente acordadas, atendiendo a las necesidades reales de cobertura de atención.

La decisión del Servicio de prorrogar la vigencia de los convenios señalados en los incisos anteriores será siempre fundada.”.

18. Incorporase, a continuación del artículo 27, el siguiente artículo 27 bis:

“Artículo 27 bis.- El Director Regional del Servicio tendrá la facultad de gestionar la oferta de sobrecupo de los programas de su región en base al promedio de sobrecupo regional de los tres años anteriores, atendiendo a las necesidades reales de cobertura de atención de su región. En este sentido, el colaborador acreditado deberá acordar de antemano con el Director Regional respectivo el número de plazas adicionales que podrá cubrir.

Se recurrirá a las plazas adicionales una vez que se encuentren cubiertas todas las plazas regulares de los programas que se encuentren en comunas accesibles para el niño, niña o adolescente, dentro de la región en la que reside.

Se podrá recurrir al uso de las plazas adicionales por el plazo máximo de un año, debiendo el Director Regional encargarse de generar la oferta programática necesaria para el año siguiente.

El uso de las plazas adicionales será siempre excepcional y no deberá impedir el normal funcionamiento de los programas.”.

19. En el artículo 28:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “Los organismos acreditados” por “Los colaboradores acreditados”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el tercero actual a ser inciso cuarto:

“Un reglamento dictado en el plazo de doce meses por el Ministerio de Desarrollo Social, y suscrito además por el Ministerio de

Hacienda, establecerá el o los porcentajes a aplicar para los efectos del inciso primero, el que podrá ser diferenciado y estará sujeto al límite máximo señalado en dicho inciso. Además, regulará un sistema de rendición de cuentas al Servicio por parte de los colaboradores acreditados.”.

c) Reemplázase en el inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, la sigla “SENAME” por el vocablo “Servicio”.

20. En el inciso primero del artículo 29:

a) Reemplázase en el encabezamiento la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”, y la expresión “la subvención” por la frase “los aportes destinados al financiamiento ofrecidos”.

b) Suprímese en el encabezamiento la expresión “subvencionable”.

c) Agrégase en el numeral 1), luego de la palabra “presentar”, lo siguiente: “. Deberá acreditarse la condición de personas con discapacidad intelectual mediante la declaración de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez”.

d) Sustitúyese en el numeral 3) la expresión “, y” por un punto y coma.

e) Reemplázase en el numeral 4) el punto por un punto y coma.

f) Agrégase el siguiente número 5):

“5) El lugar donde estará emplazado el proyecto.”.

21. Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.- Los montos de los recursos ofrecidos por el Servicio por cada línea de acción se determinarán de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior y deberá respetar los siguientes rangos expresados en unidad de fomento, calculado al valor que dicha unidad registre al 1 de enero del año correspondiente:

Línea de acción	Valor base por niño
1) Diagnóstico, pericia y seguimiento de casos.	0,5 a 5,8 UF mensuales
2) Prevención Focalizada	0,5 a 2,9 UF mensuales
3) Reparación y restitución de derechos.	0,5 a 8,7 UF mensuales
4) Fortalecimiento y revinculación familiar.	0,5 a 5,8 UF mensuales
5) Cuidado alternativo.	8,7 a 17,4 UF mensuales

6) Adopción.	1 a 5 UF mensuales
--------------	--------------------

Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social, y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, determinará la forma de pago respecto de cada línea de acción, según las características propias de cada una y los indicadores de resultados esperados. Con todo, respecto de la línea de acción de cuidado alternativo, el sistema será combinado: por plaza convenida, a todo evento en la parte fija de los costos, la que corresponderá al 50% del valor unitario, y por niño, niña y adolescente atendidos, en la parte variable de los mismos.

Adicionalmente, se podrán destinar hasta 1.200 unidades de fomento por proyecto de emergencia en programas de cuidado alternativo de tipo residencial.

Para los programas de las líneas de acción de cuidado alternativo de tipo residencial y familiar la transferencia de los recursos estará condicionada a una evaluación anual en la que se exigirá el cumplimiento de deberes por parte del colaborador acreditado, a saber:

a) Acreditar que los niños, niñas y adolescentes participen de los programas de salud establecidos por el Ministerio de Salud para su atención.

b) En el caso de los niños y niñas mayores de seis años, y de los adolescentes, deberán acreditar, además, que son alumnos regulares de la enseñanza básica, media, superior u otras equivalentes, en establecimientos del Estado o reconocidos por éste, a menos que su situación de discapacidad no lo permita.

Las condiciones anteriores serán exigibles para todos los niños, niñas y adolescentes con al menos un mes de antigüedad en el programa, y se medirán durante el mes de mayo de cada año.

En el caso de la línea de acción de cuidado alternativo de tipo residencial o familiar, la familia de acogida o el director de la residencia podrá voluntariamente renunciar al pago ofrecido por el Servicio si así lo expresa por escrito en el momento de suscribir el convenio.

Los montos y valores a los que hacen alusión los incisos primero y segundo de este artículo podrán ser revisados anualmente en la Ley de Presupuestos, considerando la propuesta que realice el Consejo de Expertos del Servicio y teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria.”.

22. Reemplázase en el artículo 31 la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”.

23. Derógase el artículo 32.

24. Agrégase en el artículo 33, antes del punto y aparte, la siguiente frase final: “y los comprometidos por el colaborador acreditado si fuere el caso”.

25. En el artículo 34:

a) Reemplázase en el inciso primero la sigla “SENAME” por el vocablo “Servicio”.

b) Intercálase en el inciso primero, entre la expresión “presupuesto de programas” y la frase “a premiar con un bono de desempeño”, lo siguiente: “de la línea de acción del numeral 3) del artículo 3º,”.

c) Elimínase en el inciso primero la frase “la calidad de la atención”.

d) Intercálase en el inciso primero, entre la frase “los resultados alcanzados” y la coma que le sigue, la siguiente expresión: “en base a indicadores y evidencia definidos en el reglamento”.

e) Reemplázase en el inciso primero la frase “la Línea de Acción Programas” por “dicha línea de acción”.

f) Reemplázase en el inciso segundo la frase “los fines propios del colaborador” por “mejorar la calidad, eficiencia y efectividad de los programas implementados”.

g) Elimínase el inciso final.

26. Reemplázase en el artículo 35 la expresión “La subvención” por la frase “los aportes financieros del Estado”, y la sigla “SENAME” por el vocablo “Servicio”.

27. Reemplázase el epígrafe del párrafo 2º del Título IV por el siguiente: “De la evaluación, fiscalización y la supervisión”.

28. En el artículo 36:

a) Incorpórase en el encabezamiento del inciso primero, luego de la palabra “evaluación”, la frase “, fiscalización y supervisión”.

b) Agrégase en el numeral 1), antes del punto y coma, la siguiente frase: “y de los estándares de acreditación”.

c) Agrégase el siguiente numeral 5):

“5) La administración transparente, eficiente, eficaz e idónea de los recursos y aportes financieros entregados por el Servicio, de conformidad a los fines para los cuales aquella se haya otorgado, según la línea de acción que corresponda.”.

d) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social desarrollará los criterios objetivos para la supervisión, y la forma en que ésta se efectuará, tales como auditorías, rendiciones de cuenta, emisiones de informes sobre el uso de los recursos y aportes entregados por el Servicio, entre otras, así como los mecanismos por medio de los cuales los colaboradores acreditados podrán conocer la metodología utilizada para estos efectos.”.

e) Reemplázase en el inciso final la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”, y el vocablo “evaluación” por “supervisión”.

29. Incorpórase, a continuación del artículo 36, el siguiente artículo 36 bis:

“Artículo 36 bis.- Como consecuencia de la supervisión a que se refiere el artículo precedente, el Servicio emitirá instrucciones a los colaboradores acreditados indicando las deficiencias a corregir, con la finalidad de que el organismo adopte las medidas que correspondan, dentro del plazo que determine el Servicio, dependiendo del tipo de medida de que se trate. Ello, sin perjuicio de la adopción por parte del Servicio de las demás acciones que contempla la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia.”.

30. En el artículo 37:

a) Reemplázase en el inciso primero la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”.

b) Incorpórase en el inciso primero, entre las palabras “los convenios” y la coma que les sigue, la expresión “por resolución fundada”.

c) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Tratándose de lo dispuesto en el artículo 36 bis, también podrá poner término anticipado al convenio, cuando las instrucciones impartidas no hubieren sido ejecutadas en el plazo señalado por el Servicio.”.

d) Reemplázase en el inciso final la sigla “SENAME” por el vocablo “Servicio”.

31. Reemplázase en el artículo 40 la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”, las dos veces en que aparece.

Artículo 60.- Modificaciones a la ley N° 20.248. Agrégase en el inciso segundo del artículo 2 de la ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial, la siguiente letra e):

“e) Los alumnos que sean sujetos de atención del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la adolescencia tendrán la calidad de prioritarios, por el sólo ministerio de ley.”.

Artículo 61.- Modificaciones a la ley N° 20.530. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social:

1) Reemplázase en el artículo 3 ter la frase “numeral 3) del artículo 4° de la ley N° 20.032” por la siguiente: “artículo 18 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia”.

2) En el inciso primero del artículo 6:

a) Reemplázase la expresión “o), p)” por la siguiente frase: “o) y p), a excepción del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la adolescencia.”.

b) Agrégase, antes del punto final, la siguiente frase: “, a excepción del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la adolescencia”.

3) En el artículo 6 bis:

a) Agrégase, entre la coma que sucede a la expresión ““Chile Crece Contigo”” y la conjunción “y”, la siguiente frase: “en las letras o) y p), en lo relacionado con el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la adolescencia.”.

b) Agrégase, antes del punto final, la siguiente frase: “y la coordinación del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la adolescencia, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por medio del Ministerio de Desarrollo Social”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y suscritos por los Ministros de Justicia y Derechos Humanos y de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar las plantas de personal del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia y dictar todas las normas necesarias para su adecuada estructuración y funcionamiento. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza, de carrera, aquellos para efectos de la aplicación de los dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y los niveles jerárquicos para la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882. Además, podrá establecer las normas para el encasillamiento en las plantas.

Asimismo, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553.

2. También podrá disponer, sin solución de continuidad, el traspaso desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia de aquellos funcionarios que cumplan con los requisitos que se establezcan para el desempeño de los cargos del personal del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, y sus perfiles. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta del personal se podrá determinar la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que podrán ser traspasados por estamento y calidad jurídica, y se podrá establecer, además, el o los plazos en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito por el Ministro de Desarrollo Social.

A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

3. Determinar la fecha de entrada en vigencia del articulado permanente de esta ley y de las modificaciones a la ley N° 20.032, a la ley N° 20.248 y a la ley N° 20.530; de las plantas que fije, y de la iniciación de actividades del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia. Además, podrá fijar la fecha de entrada en vigencia del traspaso y del encasillamiento que se practique. Igualmente determinará la dotación máxima de personal del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. También, podrá determinar la derogación del decreto ley N° 2.465, de 1979, del Ministerio de Justicia, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a lo siguiente, respecto del personal traspasado al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia el cambio de la residencia habitual fuera de la región en la que esté prestando servicios, salvo su consentimiento.

b) No podrá significar una disminución en su remuneración ni modificación de sus derechos previsionales. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, exceptos los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

4. Podrá disponer el traspaso, en lo que corresponda, de los bienes que determine, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia.

Artículo segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia y transferirá a éste los fondos del Servicio Nacional de Menores necesarios para que cumpla con sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo tercero.- Los colaboradores que a la entrada en vigencia de esta ley estén reconocidos como tales por el Servicio Nacional de Menores deberán acreditarse conforme a la presente ley, ajustándose a los nuevos requisitos de acreditación que se establezcan en virtud de ésta, en el período de un año contado desde la entrada en vigencia de la misma.

Las entidades coadyuvantes del Servicio Nacional de Menores que no se encuentren acreditadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley deberán acreditarse dentro del plazo de un año, conforme a los requisitos y procedimientos a los que ésta se refiere.

Los convenios que se encuentren vigentes antes de la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio, entre los colaboradores acreditados y el Servicio Nacional de Menores, continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la época de su celebración. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de ellos no regirá la norma contenida en el inciso tercero del artículo 27 de la ley N° 20.032, en lo relacionado a la facultad de prórroga.

Artículo cuarto.- El Presidente de la República, a partir de la publicación de esta ley y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia para efectos de la instalación del Servicio; éste asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones en tanto se efectúe el proceso de selección que establece el inciso segundo del artículo 5 de la presente ley.

La remuneración del Director Nacional nombrado de conformidad a este artículo será grado 2, de la Escala Única de Sueldos, incluida la asignación de alta dirección pública fijada para el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores. En tanto no inicie sus actividades el Servicio, la remuneración del Director Nacional se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo quinto.- La Comisión Coordinadora Nacional y el Consejo de Expertos podrán constituirse desde la publicación de la presente ley, siempre que se encuentre nombrado el Director Nacional

del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia.

Para el primer nombramiento de los miembros del Consejo de Expertos, aquellos miembros que sean designados por el Presidente de la República durarán en sus cargos cinco años. Los miembros nombrados por el Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez a que se refiere el Título III de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social, durarán tres años.

Durante los dos primeros años calendarios de funcionamiento del Consejo de Expertos, éste podrá celebrar hasta un total de ocho sesiones extraordinarias pagadas por cada anualidad. En tanto no inicie sus actividades el Servicio, las dietas de los referidos consejeros se financiarán con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Servicio Nacional de Menores. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

Artículo séptimo.- Mientras no sean nombrados los delegados presidenciales regionales y provinciales, se entenderá que dichos cargos corresponderán a los intendentes y gobernadores, respectivamente.

Artículo octavo.- Mientras no exista un Sistema de Protección Administrativa, cualquiera sea su denominación legal, las referencias al "órgano de protección administrativa" se entenderán realizadas a las Oficinas de Protección de Derechos del Niño, Niña o Adolescente, las que se mantendrán vigentes y continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la época anterior a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas a la ley N° 20.032.

Durante el período señalado en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia continuará ejerciendo las funciones y atribuciones que correspondan al Servicio Nacional de Menores en aquellas materias relativas a la línea de acción Oficinas de Protección de Derechos del Niño, Niña o Adolescente, contemplada en la ley N° 20.032.

Artículo noveno.- En la elaboración de la normativa técnica a que se refiere la letra e) del artículo 6 de la presente ley, el Servicio deberá considerar la opinión de la sociedad civil.

Artículo décimo.- La dictación de los reglamentos a que se refiere esta ley no podrá exceder el plazo de dieciocho meses, contado desde su publicación en el Diario Oficial.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días **19 de marzo de 2019**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), señores Juan Castro Prieto (Manuel José Ossandón Irrázabal), Juan Pablo Letelier Morel (Isabel Allende Bussi) y Adriana Muñoz D'Albora (Jaime Quintana Leal); **1 de abril de 2019**, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Ximena Rincón González (Presidenta) y Ena Von Baer Jahn, y señores Manuel José Ossandón Irrázabal y Jaime Quintana Leal; **22 de abril de 2019**, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Ximena Rincón González (Presidenta), y Ena Von Baer Jahn, y señores Carlos Montes Cisternas y Manuel José Ossandón Irrázabal; **6 de mayo de 2019**, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Ximena Rincón González (Presidenta) y Ena Von Baer Jahn, y señores Manuel José Ossandón Irrázabal, Carlos Montes Cisternas y Jaime Quintana Leal; **13 de mayo de 2019**, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Ximena Rincón González (Presidenta), y Ena Von Baer Jahn, y señores Manuel José Ossandón Irrázabal y Carlos Montes Cisternas y **20 de mayo de 2019**, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Ximena Rincón González (Presidenta) y Ena Von Baer Jahn, y señores Manuel José Ossandón Irrázabal, Carlos Montes Cisternas y Jaime Quintana Leal.

Sala de la Comisión, a 30 de mayo de 2019.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
 Abogada Secretaria de la Comisión Especial
RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA.

BOLETÍN N° 12.027-07.

- I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO:** brindar protección especializada a niños, niñas y adolescentes que se encuentran en diversas situaciones de riesgo, mediante la creación del Servicio de Protección a la Niñez, con el fin de lograr la restitución del ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de las consecuencias provocadas, en el marco de los principios que el proyecto reconoce, a saber, la preeminencia del interés superior del niño, su derecho a ser oído, la autonomía progresiva, el derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos, el fortalecimiento del rol de protector de la familia y el derecho de los niños y niñas a su vida familiar. De ese modo, se pretende que dicho Servicio forme parte de los pilares institucionales básicos de la protección de la niñez y adolescencia.
- II. **ACUERDOS:** aprobado en general **(5x0)**.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** se divide en seis Títulos, los que constan de 61 artículos permanentes y 10 disposiciones transitorias.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los artículos 32 y 33 revisten el carácter de normas de quórum calificado, en tanto establecer la reserva legal de datos personales y sensibles de los niños, niñas y adolescentes asistidos por el Servicio. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Por su parte, los artículos 9, 10, 11 y 12, fueron considerados como orgánicos constitucionales por tratarse de materias relacionadas a la organización básica de la Administración Pública (artículo 38 de la Constitución Política de la República). Sin perjuicio de lo anterior, la letra d) del artículo 12 es de naturaleza orgánica constitucional, asimismo, en conformidad a lo preceptuado en el inciso sexto del artículo 113 de la Carta Fundamental, toda vez que establece la incompatibilidad de los consejeros regionales para ser nombrados como miembros del Consejo

de Expertos que asesorará al Servicio de Protección Especializada, materia que, justamente, reviste, según la citada disposición, carácter orgánico constitucional.

Del mismo modo, los incisos primero y segundo del artículo 24, así como el inciso segundo del artículo 45 y el sexto del artículo 49 comparten tal naturaleza preceptiva. Lo anterior, por establecer los primeros que la separación del niño de su familia sólo puede ser ordenada por los tribunales de familia, y los segundos por crear una nueva atribución a la judicatura, en concreto, otorgar conocimiento y resolución a las Cortes de Apelaciones de las reclamaciones que los colaboradores acreditados efectúen respecto de las sanciones cursadas a ellos, o la declaración de un administrador provisional respecto de tales entidades, decretadas por parte del Servicio.

- V. **URGENCIA:** suma, de fecha 14 de mayo de 2019.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** la Sala de la Cámara de Diputados, en sesión ordinaria 133ª, de fecha 24 de enero de 2019, aprobó, en general y en particular a la vez, el proyecto de ley en referencia.
- VIII.

La **aprobación en general** presentó las siguientes votaciones:

- **Todas las disposiciones que no revestían quórums especiales** fueron aprobadas por 127 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención.
- **Los artículos 32 y 33** fueron aprobados por 128 votos a favor, 1 en contra y ninguna abstención.
- **Los artículos 9, 10, 11, 12, los incisos primero y segundo del artículo 24, el inciso segundo del artículo 45 y el inciso sexto del artículo 49** fueron aprobados por 128 votos a favor, uno en contra y ninguna abstención.

A su vez, cabe consignarse que todo el articulado, salvo los artículos 25, 43 y décimo transitorio fueron dados por aprobados, a su vez, en particular, por no haberse presentado indicaciones sobre los mismos.

La **aprobación en particular** presentó las siguientes votaciones:

- El **artículo 25** fue aprobado por 84 votos a favor, 45 en contra y ninguna abstención.

- El **artículo 43** fue aprobado por 76 votos a favor, 50 en contra y 3 abstenciones.

- El **artículo décimo transitorio (incorporado por la Comisión de Hacienda)** fue aprobado por 126 votos a favor, 2 en contra y ninguna abstención.

IX. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

X. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: ingresó al Senado el 25 de enero de 2019, dándose Cuenta en la sesión 94ª ordinaria, de data 5 de marzo del mismo año, pasando a la Comisión especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes y a la de Hacienda, en su caso.

XI. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general.

XII. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Ley N° 20.032, que el establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención.

2.- Ley N° 20.248, que establece la Ley de Subvención Escolar Preferencial.

3.- Ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y modifica los cuerpos legales que indica.

4.- Ley N° 19.882, que regula la nueva política del personal de los funcionarios públicos que indica.

5.- Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

6.- Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

7.- Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

- 8.- **Ley N° 19.862**, que establece los registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos.
- 9.- **Ley N° 19.620**, que dicta normas sobre adopción de menores.
- 10.- **Ley N° 19.628**, sobre protección de la vida privada.
- 11.- **Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda**, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.
- 12.- **Decreto Ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda**, Orgánico de Administración Financiera del Estado.
- 13.- **Ley N° 21.067**, que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez.
- 14.- **Ley N° 20.285**, sobre acceso a la información pública.
- 15.- **Decreto Ley N° 249, de 1974, del Ministerio de Hacienda**, que fija la escala única de sueldos para el personal que señala.
- 16.- **Ley N° 20.594**, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece un registro de dichas inhabilidades.
- 17.- **Ley N° 20.066**, que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar.
- 18.- **Ley N° 20.084**, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la Ley Penal.
- 19.- **Código Procesal Penal**, artículos 176 y 177.
- 20.- **Ley N° 19.553**, que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica.
- 21.- **Decreto Ley N° 2.465, de 1979, del Ministerio de Justicia**, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su Ley Orgánica.
- 22.- **Ley N° 20.379**, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e Institucionaliza el Subsistema de Protección Integral a la Infancia "Chile Crece Contigo".

Sala de la Comisión, a 30 de mayo de 2019.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogada Secretaria de la Comisión Especial